RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.09.22 16:28:44 -06'00'

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

200 AÑOS
INDEPENDENCIA
COSTA RICA
1821-2021

Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 23 de setiembre del 2021

AÑO CXLIII | Nº 183 | 224 páginas

A LA VENTA
SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO (SAC)

¢6.000 (tomos I y II)
Disponible en las sucursales de la Imprenta Nacional
en la Uruca y en Curridabat.

Más información al 8529-9398
jalvarado@imprenta.go.cr

Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	2
Proyectos	3
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos	5
DOCUMENTOS VARIOS	5
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Decretos	100
Acuerdos	101
Resoluciones	101
Avisos	103
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	104
REGLAMENTOS	104
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	121
AVISOS	137
NOTIFICACIONES	155

PODER LEGISLATIVO

LEYES

10016

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

ARTÍCULO 1- Se desafecta el inmueble dos- uno nueve dos dos dos dos - cero cero cero (2-192222-000) de la naturaleza registral, a los efectos de que en lugar de terreno destinado a relleno sanitario se tenga como su real y verdadera naturaleza como terreno de pastos y siembra de árboles, toda vez que el proyecto de relleno sanitario en ese inmueble nunca se concretó o desarrolló y no existe interés municipal en ubicar un relleno sanitario en ese sitio, más bien se procura la regeneración natural del terreno.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de San Ramón, cédula jurídica tres uno cuatro-cuarenta y dos mil setenta y seis (314-42076) para que segregue y done el lote segregado de la finca dos- uno nueve dos dos dos dos -cero cero cero (2-192222- 000) al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, cédula jurídica cuatro - cero cero cero - cero cuatro dos uno tres ocho (4-000- 042138), terreno que se describe así: naturaleza: terreno para el uso y ubicación de tanques de almacenamiento y obras complementarias para el servicio de abastecimiento de agua potable poblacional; situado en el distrito 9, Alfaro; cantón 2, San Ramón, provincia de Alajuela. Linderos: al norte en una parte con calle pública con un frente a esta de nueve metros con veintitrés centímetros (9,23 m) y en otra parte con el resto de la finca; al sur y al oeste, con el resto de la finca y al este con Groli Sociedad Anónima. Medida: mide dos mil ciento cincuenta y seis metros cuadrados (2156 m^2), reservándose la Municipalidad el resto de la finca.

ARTÍCULO 3- Se instruye a la Procuraduría General de la República, por medio de la Notaría del Estado, para que gestione los procedimientos y trámites correspondientes de escritura de rectificación de medida y naturaleza de la finca dos - uno nueve dos dos dos dos - cero cero cero (2-192222-000) conforme lo indicado en el plano A- nueve tres nueve nueve cuatro tres - uno nueve nueve uno (A- 939943-1991), segregación, traspaso del lote segregado y donado e inscripción registral del respectivo acto notarial, siendo que en lo conducente dicha tramitología gozará de exoneración de toda clase de impuestos, timbres, derechos de inscripción y honorarios profesionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 25 de la Ley 6815, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 27 de setiembre de 1982; el artículo 8 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y el artículo 20 de la Ley 6575, Ley sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, de 27 de abril de 1981.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-Aprobado a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria

Otto Roberto Vargas Víquez
Segundo prosecretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas Peraza.—1 vez.—(L10016 - IN2021581894).

Junta Administrativa

Imprenta Nacional Costa Rica

COSTA RICA GOBIERNO DEL BICENTENARIO 2018 - 2022

Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Priscila Zúñiga Villalobos
Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

Texto dictaminado del expediente N.º 21.149, en la sesión N.º 9, de la Comisión de la Mujer, celebrada el día 6 de setiembre de 2021.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 94, 94 BIS,95,96,97 Y 100 Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 Y SUS REFORMAS PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL CONTRA LAS MUJERES EN CONDICIÓN DE MATERNIDAD

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 94, 94 bis, 95, 96, 97 y 100 del Código de Trabajo, Ley N.° 2 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 94.- Queda prohibido a las personas empleadoras despedir a las trabajadoras que se encuentren en estado de embarazo o en período de lactancia, o bien, a las personas trabajadoras que gocen de las licencias especificadas en el artículo 95 de este Código, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme a las causales establecidas en el artículo 81. En caso de que la trabajadora incurra en falta grave, la persona empleadora deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Esta entidad tramitará y resolverá de la forma más expedita posible, la solicitud, mediante un procedimiento sumario, resguardando el debido proceso, el equilibrio entre las partes, la objetividad y fundamentando su resolución en prueba recabada con su debido análisis. Excepcionalmente, la Dirección podrá dictar una medida cautelar provisional, inclusive la suspensión de la trabajadora con goce de salario, mientras se resuelve la gestión de despido.

Para gozar de la protección que aquí se establece, la trabajadora deberá, dar aviso de su estado de embarazo a la persona empleadora y podrá aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social. La persona empleadora deberá otorgarle a la trabajadora hasta un día de licencia con goce salarial para la obtención de la misma.

Una vez transcurrido el plazo de la licencia, la persona empleadora deberá brindar permiso con goce de salario para asistir a servicios médicos, tanto del niño o la niña recién nacido, como de la madre o persona encargada, así como para el retiro de constancias de lactancia en los centros de salud.

Artículo 94 bis.-

(…)

La trabajadora podrá optar por la reinstalación o dar por terminado el contrato de trabajo con responsabilidad patronal. Si opta por la reinstalación ésta se ejecutará de conformidad con las disposiciones de éste Código garantizando que la trabajadora sea restituida en el pleno goce de sus derechos. En todo caso, el empleador o la empleadora deberán pagarle, además de la indemnización a que tenga derecho y en concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de preparto y posparto, y los salarios que hubiera dejado de percibir desde el momento del despido, hasta completar ocho meses de embarazo.

Si se tratara de una trabajadora en período de lactancia tendrá derecho, además de la cesantía y en concepto de daños y perjuicios causados a diez días de salario.

Artículo 95-

La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior.

Se otorgará licencia especial en los siguientes supuestos:

a) En la adopción individual se otorgará licencia especial de tres meses de forma remunerada al adoptante y en la adopción conjunta se otorgará licencia especial de tres meses, divisible entre las personas adoptantes de común acuerdo, la cual podrá tomarse de forma simultánea o alterna, según decisión de las partes. En estos casos de adopción, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Código de Familia y regulación conexa, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad. Para gozar de la licencia, la persona adoptante deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia el Juzgado de Familia correspondiente, o el Notario Público en su caso, en la que consten los trámites de adopción y su resolución favorable.

b) A los padres biológicos, se les otorgará una licencia de paternidad de 2 días por semana durante las primeras 4 semanas a partir del nacimiento de su hijo o hija, la persona empleadora estará en la obligación de conceder permiso al padre para compartir con su hijo o hija recién nacida y contribuir con su cuidado dentro de los parámetros de dicha licencia. En caso que esta disposición no se le respete al padre biológico en su trabajo, la parte patronal incurrirá en una falta grave al contrato laboral y además deberá retribuir al trabajador en todos los extremos laborales que corresponde según la ley, y agregar a la indemnización la suma de seis salarios.

c) En el caso de muerte materna en el parto o durante la licencia, cuyo niño o niña haya sobrevivido, el padre biológico tendrá derecho a una licencia especial post-parto cuya beneficiaria era la madre fallecida. El padre del niño o niña recién nacido deberá comprometerse a hacerse cargo de la persona recién nacida en ausencia del padre o que esté no se comprometa a hacerse cargo de la persona menor de edad, se concederá esta licencia especial a la persona trabajadora que demuestre que se hará cargo del niño o la niña recién nacido. El PANI deberá colaborar de forma expedita en este trámite y otorgar una resolución certificada para estos efectos a la persona que se va a hacer cargo de la persona recién nacida y así lo solicite.

Durante la licencia, el sistema de pago de este subsidio se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social en su normativa sobre el “Riesgo de Maternidad”, la licencia de maternidad y las licencias especiales contempladas en este artículo. El pago de esta licencia deberá computarse para los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo.

El monto que corresponda, según el caso, al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y lo cubrirán, por partes iguales, la Caja Costarricense de Seguro Social y la parte patronal. Asimismo, para no interrumpir la cotización durante ese período, la persona empleadora, y la

persona trabajadora deberán aportar a la Caja Costarricense de Seguro Social sus respectivas contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia.

Los derechos laborales derivados del salario y establecidos en esta ley a cargo de la persona empleadora, deberán ser cancelados en su totalidad a la persona trabajadora. Para todos los efectos, las licencias especiales no interrumpen el contrato laboral.

El cálculo de todos los derechos laborales establecidos en esta ley a cargo de la persona empleadora se realizará sobre la base del salario que tenía la persona trabajadora antes de dicha licencia.

La trabajadora embarazada adquirirá el derecho de disfrutar de la licencia remunerada, solo si presenta a la persona empleadora un certificado médico en el que conste que el parto sobrevendrá probablemente, dentro de las cinco semanas posteriores a la fecha de expedición de este documento. Para efectos del artículo 96 de este Código, la persona empleadora acusará recibo del certificado.

Los médicos que desempeñen cargo remunerado por el Estado o sus instituciones deberán expedir este certificado.

Artículo 96- Dicho descanso puede abonarse a las vacaciones de ley pagando a la trabajadora su salario completo. Si no se abonare la persona a quien se le haya concedido, tendrá derecho, por lo menos, a las dos terceras partes de su sueldo o a lo que falte para que lo reciba completo, si estuviere acogida a los beneficios de la Caja Costarricense de Seguro Social y a volver a su puesto una vez desaparecidas las circunstancias que la obligaron a abandonarlo o a otro puesto equivalente en remuneración, que guarde relación con sus aptitudes, capacidad y competencia.

Si se tratare de aborto no intencional o por causas biológicas y naturales, o de parto prematuro no viable, los descansos remunerados se reducirán a la mitad. En el caso de que la mujer interesada permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor del concedido, a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo o al parto, y que la incapacite para trabajar, tendrá también derecho a las prestaciones de que habla el párrafo anterior, durante todo el lapso que exija su restablecimiento, siempre que este no exceda de tres meses.

Una vez transcurrida la licencia, la incapacidad o el disfrute de vacaciones, la persona trabajadora volverá a su puesto, y solamente en casos de excepción debidamente justificados, podrá ser ubicada en otro puesto equivalente en remuneración, el cual guarde relación con sus aptitudes, capacidad y competencia.

Artículo 97- Toda madre en período de lactancia deberá disponer, en los lugares donde trabaje y durante sus horas laborales de un intervalo al día a elegir, de:

a) quince minutos cada tres horas.
b) media hora dos veces al día.
c) una hora al inicio de su jornada laboral.
d) una hora antes de la finalización de la jornada laboral.

Lo cual comunicará a la parte patronal y si es necesario podrían ponerse de acuerdo en alguna de las anteriores opciones.

Lo anterior, salvo el caso de que mediante un certificado médico se pruebe que sólo necesita un intervalo menor.

La persona empleadora se esforzará también por procurar a la madre algún medio de descanso dentro de las posibilidades de sus labores, que deberá computarse como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos mencionados anteriormente, para efectos de su remuneración.

Artículo 100- Toda persona empleadora que tenga en su establecimiento madres en período de lactancia, quedará obligada a acondicionar un espacio ideal, con el propósito que las madres amamanten sin peligro a sus hijos y puedan extraerse la leche y almacenarla en un espacio adecuado en su lugar de trabajo.

Este acondicionamiento deberá garantizar privacidad e higiene, dentro de las posibilidades económicas de la persona empleadora, y deberá contar con el visto bueno de la oficina de seguridad e higiene del trabajo.

Deberá igualmente proporcionarse un espacio dentro de sus instalaciones que garantice poder extraerse la leche y almacenarla en un espacio adecuado en su lugar de trabajo.

ARTÍCULO 2- Adicionase un inciso k) al artículo 70 del Código de Trabajo, Ley N.° 2 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 70- Queda absolutamente prohibido a la persona empleadora:

(…)

k) Exigir una prueba médica de embarazo para el ingreso o la permanencia en el trabajo.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Shirley Díaz Mejías

Presidenta de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021581888).

TEXTO DICTAMINADO EXPEDIENTE N° 21.196

APROBADO EN SESIÓN N.° 35 DEL 07/09/2021

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Estado cédula jurídica número 2-000-045522 para que done a la Federación de Municipalidades de Guanacaste cédula jurídica número 3-007-061130, un bien inmueble de su propiedad inscrito en el Registro Público, partido de Guanacaste, bajo el sistema de folio real matrícula número cinco ciento diecisiete mil cero setenta-cero cero cero (N° 5-117070-000), que se describe así: naturaleza terreno destinado a extracción de materiales tajo El Chopo, situado en el distrito 1, Cañas; cantón 6, Cañas, provincia de Guanacaste, linda al norte con camino Cañas a Los Ángeles; sur, este y oeste con Adolfo Solano Murillo; mide cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco metros con treinta y nueve decímetros cuadrados (42.885 m con 39 dcm2).

La Federación de Municipalidades de Guanacaste no podrá variar el uso que actualmente tiene el terreno destinado a la extracción de materiales tajo El Chopo.

ARTÍCULO 2- Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a donar a la Federación de Municipalidades de Guanacaste los equipos y planteles necesarios para operar

la planta asfáltica ubicada en el bien inmueble indicado en el artículo anterior. Se autoriza a las municipalidades de Guanacaste a aportar recursos a la Federación para poner en funcionamiento la planta asfáltica, que estará al servicio de las municipalidades asociadas de acuerdo con los convenios que al efecto deberán ser suscritos.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso del bien inmueble y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

ARTÍCULO 4- En caso de que la Federación donataria llegare a disolverse, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien inmueble donado volverá de pleno derecho a ser propiedad del Estado.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Aida María Montiel Héctor
Presidenta de la Comisión Especial de Guanacaste

1 vez.—Exonerado.—(IN2021582275).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Nº 002-2021-MAG

Acuerdo Ministerial de Nombramiento.—A las ocho horas del treinta y uno de agosto del 2021, el Ministro de Agricultura y Ganadería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Nº 7664 del 08 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria y su Reglamento, Decreto Ejecutivo Nº 3680 I del 20 de setiembre del 2011, designa para ocupar el cargo de Director del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) al señor Nelson Morera Paniagua, con cédula de identidad N° 204310526, el cual corresponde al puesto de confianza a cargo del presupuesto del SFE Nº 200002 de libre remoción y con todas las atribuciones, derechos y obligaciones, atinentes al cargo.

Este nombramiento rige a partir del 01 de septiembre del 2021.

Luis Renato Alvarado Rivera, Ministro de Agricultura y Ganadería.—1 vez.—O. C. N° 4600055466.—Solicitud N° 294455.—(IN2021581980).

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

DIRECTRIZ N° DRBM- DIR- 007-2021

DE: Dirección de Bienes Muebles

PARA: Notarios públicos y público en general

ASUNTO: Trámite de Documentos Auténticos (ejecutorias) de divorcio

FECHA: 09 de setiembre de 2021

Que el 14 de noviembre del año 2019 en el Registro Nacional entró en funcionamiento el sistema de presentación de documentos notariales bajo el sistema de “Ventanilla Digital”, según fue comunicado mediante la circular de la Dirección General número DGL-0016-2019.

Que tanto en la circular dicha como en los lineamientos del servicio de ventanilla digital denominados “Especificaciones técnicas y condiciones del uso del servicio “Ventanilla Digital” se aclara que el mismo está limitado a la presentación de documentos por parte de los Notarios Públicos. Indica el numeral 3 de los referidos lineamientos que: *“El usuario del servicio “Ventanilla Digital”, necesariamente deberá ser un Notario Público registrado en dicha interfaz, por medio de su respectivo certificado de firma digital avanzada y debidamente habilitado ante la Dirección Nacional de Notariado”*.

Que a su vez el numeral 9 de los lineamientos del servicio de ventanilla digital indica también que: *“No podrán ser tramitados vía “Ventanilla Digital”, documentos judiciales y administrativos inscribibles físicos escaneados, dado que no corresponden a documentos desmaterializados cuya autenticidad y autoría puedan ser verificadas.*

Que la Circular DGL-0016-2020 establece igualmente que: *“Resulta improcedente la tramitación de documentos físicos escaneados judiciales y administrativos inscribibles, dado que no corresponden a documentos desmaterializados cuya autenticidad y autoría, puedan ser verificadas, por lo que toda información que conste en este tipo de documentos queda excluida del marco jurídico de calificación registral, hasta tanto se encuentre una solución tecnológica para su debida tramitación.”*

Que el actual Código Procesal Civil prescinde del concepto de “ejecutoria” para referirse a este tipo de documentos simplemente como “documentos auténticos” al tenor del artículo 136 del CPC.

Que el Artículo 450 del Código Civil establece: “Solo pueden inscribirse los títulos que consten en escritura pública, de ejecutoria o de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto.”

Que en virtud de todo lo anterior, y de conformidad con los numerales 31 y 141 inciso g) del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, se hace necesario aclarar el procedimiento de los documentos auténticos de sentencias homologatorias de acuerdos de divorcio, en adelante mencionados y conocidos como "ejecutorias de divorcio";

Por lo tanto, se dispone:

Comunicar a los Notarios Públicos y la población en general que, a partir de la publicación de la presente directriz, se deberán seguir los siguientes lineamientos, a efectos de dar un trámite correcto a las ejecutorias de divorcio.

Regla General: Se establece la presente regla general:

Siempre que se pretenda la inscripción de una "ejecutoria de divorcio" que contenga disposiciones sobre bienes inscritos en el Registro de Bienes Muebles, ya sea para modificar el estado civil del titular del bien o para realizar la adjudicación total o parcial del bien en favor del o la excónyuge, como consecuencia del rompimiento del vínculo matrimonial; el documento **deberá** ser presentado en formato físico, original y con todos los mecanismos de seguridad respectivos a través del Diario Único del Registro, sea en oficinas centrales o en cualquiera de las sedes regionales. Estas "ejecutorias" constituyen un título inscribible al tenor del Artículo 450 del Código Civil pero no pueden ser tramitadas por medio del servicio de Ventanilla Digital, en virtud de no ser un documento notarial.

Excepciones y Situaciones Especiales: La regla general presenta una serie de excepciones por diversas causas que directa o indirectamente afectan el trámite de este tipo de documentos, según se expone a continuación:

1. **Renuncia expresa en escritura pública:** Cuando exista un título sujeto a inscripción que se vea afectado por el cambio de estado civil del titular del bien como consecuencia del rompimiento del vínculo matrimonial que sostenía al momento de adquirirlo; podrá prescindirse de la presentación de la ejecutoria de divorcio si se adjunta al documento en trámite, la respectiva renuncia expresa de ganancial del o la ex cónyuge sobre dicho bien (de conformidad con los términos de la circular DRPV-175-91, la cual mantiene plena vigencia). **Esta posibilidad es válida tanto si se trata de documentos físicos como de ventanilla digital.**
2. **Presentación previa de la ejecutoria al Registro:** Cuando exista un título sujeto a inscripción que se vea afectado por el cambio de estado civil del titular del bien como consecuencia del rompimiento del vínculo matrimonial que sostenía al momento de adquirirlo, si la ejecutoria ya había sido presentada previamente al Registro de Bienes Muebles, indistintamente de que la misma haya sido devuelta en estado inscrito o cancelado al Diario, podrá el usuario aportar las copias certificadas de la presentación anterior o indicar en el nuevo documento que se encuentra en trámite, las citas de la presentación previa en este Registro para que puedan ser verificadas por el registrador (este caso ocurre cuando por ejemplo el convenio contiene una "renuncia genérica" de gananciales y efectivamente el bien traspasado en el nuevo documento, corresponde a un bien no contemplado de forma expresa en el convenio). Este proceder es congruente con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. Así, no se le puede exigir al administrado que "vuelva" a presentar un documento ya ingresado al Diario con todas las formalidades, cuando tal presentación cumplió en su momento con todos los requisitos de la regla general. Tales copias certificadas serán admisibles siempre que acompañen a un título inscribible posterior, nunca como título único a inscribir, en cuyo caso rige la regla general. De igual forma solamente será admisible la mención de las citas previas dentro del documento que contiene el nuevo título a inscribir. **Esta posibilidad es válida tanto si se trata de documentos físicos como de ventanilla digital, puesto que el título inscribible no es la ejecutoria y se trata de un documento complementario.**
3. **Convenio no inscribible por ser omiso en bienes específicos:** Cuando el documento de sentencia de divorcio no contenga ningún acto inscribible, es decir que no constituye un título sujeto a inscripción (Artículo 450 del Código Civil), pero sí incluye alguna disposición de interés como lo sería una "renuncia genérica de gananciales", es procedente y será suficiente con que el Notario de fe con vista en el expediente judicial de que en el convenio de divorcio consta la renuncia genérica sobre el derecho a los bienes gananciales no contemplados expresamente en el texto del convenio homologado posterior. En este sentido, no resulta procedente requerir la presentación de la ejecutoria conforme a la regla general, pues la misma no contiene ningún acto inscribible. La dación de fe debe indicar que el convenio expresa y claramente indica que existe una manifestación de renuncia expresa de las partes a cualquier derecho que pueda existir sobre bienes no contemplados en el convenio; por el contrario, la indicación de que "no existen bienes gananciales", no configura como una renuncia expresa y no sería válida ni admisible para el trámite. **Esta posibilidad es válida tanto si se trata de documentos físicos como de ventanilla digital.**
4. **Trámite de ejecutorias cuando existe un título sujeto a inscripción presentado de forma previa:** Cuando exista un documento presentado con anterioridad y que requiera de la presentación de una ejecutoria de divorcio conforme a la regla general para la subsanación de sus defectos, se deberá proceder de la siguiente forma según sea el caso:
   a. Si el usuario acude en forma previa a la presentación de la ejecutoria ante la coordinación registral, y el documento anterior fue presentado en formato físico, las coordinaciones registrales autorizarán la relación de asientos para que ambos documentos sean tramitados en forma conjunta por el mismo registrador.
   b. Si el usuario presentó independientemente la ejecutoria de divorcio, el registrador que reciba la ejecutoria deberá tramitarla asignando el respectivo "código de prioridad" en los siguientes casos:
      i. Cuando contenga solamente "cambios de estado civil" de los titulares, independientemente de si los bienes tienen anotaciones anteriores o no.
      ii. Cuando contenga incluso adjudicaciones de bienes, siempre que sobre tales bienes adjudicados no conste ninguna anotación anterior.

c. Por el contrario, si el usuario presentó independientemente la ejecutoria de divorcio y ésta contiene adjudicaciones sobre bienes en los que consta una anotación previa que implique el traslado de dominio se deberá consignar el defecto para que:

i. Si el documento anterior es físico, las coordinaciones registrales autoricen la respectiva relación de asientos, para que la ejecutoria se tramite en conjunto con el documento anterior.

ii. Si el documento anterior es de ventanilla digital, al ser imposible una "relación de asientos" formal, pues los documentos de ventanilla digital y físicos no se pueden relacionar, el coordinador registral hará el pase igualmente de la presentación al registrador que conoce del documento anterior, para que tenga conocimiento de las circunstancias completas que rodean al bien que está trabajando y pueda tramitarlos en el orden que corresponda indistintamente de su orden de presentación, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

5. **Destrucción del Expediente por el Archivo Judicial:** en caso de que se trate de un expediente de muy vieja data, es posible que el Archivo Judicial haya procedido con su destrucción. En estos casos el Despacho que conoció de la causa estará imposibilitado para expedir la "ejecutoria" de la resolución. En estos casos podrá el interesado aportar una certificación del Archivo Judicial de que el expediente fue efectivamente destruido, junto con unas copias certificadas de la ejecutoria que consta en el Registro Civil, la cual se mantiene allí para la posteridad.
6. **Inscripciones Parciales de Oficio:** Tratándose de "ejecutorias de divorcio" que contienen disposiciones sobre más de un bien, si solamente algunos de ellos presentan defectos que ameriten la suspensión de la inscripción; corresponderá la inscripción parcial oficiosa respecto de los bienes que no presenten ningún defecto que suspenda su inscripción. En tal caso el registrador hará constar en la minuta que ha procedido con la inscripción parcial respecto de los bienes que no presentaron defecto alguno; dejando las anotaciones vigentes sobre aquellos bienes a los que se les suspendió la inscripción en virtud de los defectos señalados.
7. **Sobre el Pago del Impuesto de Transferencia sobre Bienes Muebles:** En materia de Bienes Muebles el traspaso de bienes entre ex cónyuges con motivo de las adjudicaciones realizadas por efecto de la liquidación de los bienes gananciales al producirse el divorcio, se encuentra gravado por el Artículo 13 de la Ley 7088; en este sentido se pronunció la Sala Primea del Tribunal Fiscal Administrativo en la resolución número 60 de la 8:00 horas del 17 de junio de 1991. En este sentido la exención que contempla el Artículo 6 del Código de Familia es exclusiva para los timbres (que corresponden a una tasa) y no así para el impuesto de transferencia, de tal suerte que, si el bien se adjudica en su totalidad, pasando de un cónyuge al otro, debe cancelarse la totalidad del impuesto, de acuerdo con su valor fiscal. No obstante, lo anterior, si la Administración Tributaria expide una constancia en la que se conforma con un monto menor, el registrador verificará solamente que se cumpla con el pago establecido por la Administración Tributaria, en virtud de que tal dependencia resulta competente en última instancia para determinar el quantum de las obligaciones tributarias relacionadas con impuestos.

Todas las anteriores disposiciones aplican de la misma forma si lo aportado es una ejecutoria de un proceso de separación judicial, de divorcio por cualquier otra causal que no sea el mutuo acuerdo o de una liquidación anticipada de bienes gananciales.

Rige a partir de su publicación.

MSC. Cristian Mena Chinchilla, Director.—1 vez.—O.C. N° OC21-0069.—Solicitud N° 294330.—(IN2021581977).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Solicitud N° 2021-0003691.—Karla Vanessa Jiménez Cascante, casada una vez, cédula de identidad N° 112140182, con domicilio en Concepción De Tres Ríos, Condominio Barlovento, casa N° 324, Costa Rica, solicita la inscripción de: E4W English for Work Building Professionals,

como marca de servicios en clase: 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: traducción y enseñanza del idioma inglés, creación y revisión de curriculum al idioma inglés, práctica conversacional para que el candidato practique antes de una entrevista, práctica conversacional en general, enseñanza o clases de temas relacionados al ambiente laboral, guía en inglés para viajar. Fecha: 29 de abril de 2021. Presentada el 23 de abril de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de abril de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2021550314).

Solicitud N° 2021-0004524.—Guiselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad N° 110550703, en calidad de apoderado especial de Borgynet International Holdings Corporation, con domicilio en Plaza 2000, calle 50, piso 16, Ciudad de Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: **OH LA LA** como marca de fábrica y comercio en clase: 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos. Fecha: 25 de agosto de 2021. Presentada el: 20 de mayo de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2021581273).

Solicitud Nº 2021-0005762.—León Weinstok Mendelewicz, cédula de identidad 112200158, en calidad de apoderado especial de JBP Corea Co., Ltd. con domicilio en (Gaepo-Dong, Seúl Gangnam Postal BLDG.) 6TH Floor, Gaepo-Ro 619, Gangnam-Gu, Seúl, República de Corea, República de Corea, solicita la inscripción de: **JBP V Line** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 10. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: Aparatos e instrumentos médicos; inyectores para fines médicos; agujas de inyección para uso médico; hilo para uso médico; elevación de hilo para fines médicos; biomateriales para dermatología; implantes para la regeneración de la piel; aparatos de relleno médico. Fecha: 18 de agosto de 2021. Presentada el: 24 de junio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2021581274).

Solicitud Nº 2021-0005777.—Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad 113590010, en calidad de Apoderado Especial de A. Nattermann & Cie. GMBH con domicilio en Nattermannallee 1, 50829 KÖLN, Alemania, solicita la inscripción de: **LIVPROTECT** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos; complementos alimenticios y aditivos para uso médico; sustancias dietéticas adaptadas para uso médico; vitaminas; bebidas y alimentos con fines medicinales. Fecha: 19 de agosto de 2021. Presentada el: 25 de junio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2021581275).

Solicitud Nº 2021-0005778.—Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad N° 113590010, en calidad de apoderado especial de A. Nattermann & Cie. GMBH, con domicilio en Nattermannallee 1, 50829 Köln, Alemania, solicita la inscripción de: **ESSENLIV** como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos; complementos alimenticios y aditivos para uso médico; sustancias dietéticas adaptadas para uso médico; vitaminas; bebidas y alimentos con fines medicinales. Fecha: 19 de agosto de 2021. Presentada el: 25 de junio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2021581276).

Solicitud N° 2021-0006772.—León Weinstok Mendelewicz, cédula de identidad 112200158, en calidad de Apoderado Especial de Listan GmbH con domicilio en Listan GMBH Wilhelm-Bergner-STR. 11C 21509 Glinde Germany, Alemania, solicita la inscripción de: **be quiet!** como marca de fábrica y comercio en clase: 9 internacional Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Aparatos e instrumentos científicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de medición, señalización, control (supervisión) y de enseñanza; Aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; Aparatos de grabación, conmutación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; Soportes de datos magnéticos, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; Ordenadores, en particular ordenadores personales "PC"; Componentes y piezas de ordenador, en particular fuentes de alimentación de PC, carcasas de PC, esteras de aislamiento (piezas de ordenador), ventiladores de refrigeración integrados para PC, refrigeradores de aire y agua de PC (en particular para GPU y CPU), cátodos fríos, LED, lámparas para PC y portátiles, cargadores y estaciones de acoplamiento para ordenadores; Pastas termoconductoras para componentes informáticos (accesorios informáticos), accesorios informáticos (comprendidos en esta clase). Fecha: 24 de agosto de 2021. Presentada el: 23 de julio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2021581277).

Solicitud Nº 2021-0007478.—Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad N° 113590010, en calidad de apoderado especial de MHCS con domicilio en 9 Avenue de Champagne, 51200 Epernay, Francia, solicita la inscripción de: Chandon Apéritif

como marca de fábrica y comercio en clase: 33. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Bebidas alcohólicas; vinos; vinos espumosos. Fecha: 24 de agosto de 2021. Presentada el 18 de agosto de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los

elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2021581278).

Solicitud N° 2021-0007484.—Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad N° 113590010, en calidad de apoderado especial de MHCS, con domicilio en 9 Avenue de Champagne, 51200 Epernay, Francia, solicita la inscripción de: DÉLICE CHANDON

como marca de fábrica y comercio en clase: 33. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: Bebidas alcohólicas; vinos; vinos espumosos. Fecha: 27 de agosto de 2021. Presentada el: 18 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2021581279).

Solicitud Nº 2021-0004012.—Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad 113590010, en calidad de Apoderado Especial de Quantum Lifecycle Partners Sociedad De Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102535052 con domicilio en Cartago Guadalupe, Complejo Industrial Z Edificio C, Costa Rica, solicita la inscripción de: QUANTUM LIFECYCLE PARTNERS S.R.L.

como Marca de Servicios en clase(s): 40. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 40: Tratamiento de reciclaje de residuos y basura. Fecha: 24 de agosto de 2021. Presentada el: 4 de mayo de 2021. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2021581280).

Solicitud Nº 2021-0002936.—Byron Andrés Díaz Camacho, divorciado una vez, cédula de identidad N° 114550212, en calidad de apoderado especial de Esencia del Viaje Ecológico Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101776317, con domicilio en Vásquez de Coronado, San Antonio Urbanización Rio Alto, edificio 23C, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Essence ECO TRAVEL-DMC AND TOUR OPERATOR

como marca de servicios en clase 39. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de información, promoción y venta de viajes prestados como agencia de turismo y compañía de viajes en destino, a través de tours y paquetes ofrecidos a clientes internacionales. Mercadeo de servicios y producción de contenidos. Fecha: 10 de agosto de 2021. Presentada el 05 de abril de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2021581291).

Solicitud Nº 2021-0006342.—María José Martínez Peña, soltera, c**édula de identidad N°** 112310828 con domicilio en La Uruca, de la Agencia Kia 400 m norte y 250 este, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: REDUMEDIC

como marca de servicios en clase 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: Servicios médicos, específicamente para la reducción y control de peso. Fecha: 26 de agosto de 2021. Presentada el: 12 de julio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2021581314).

Solicitud Nº 2021-0006123.—Stefanny Siannyth Quiel Molina, divorciada, cédula de identidad N° 113020701, en calidad de apoderado especial de TPC Group Costa Rica S.R.L, cédula jurídica N° 3102764443, con domicilio en: San José, Costa Rica, Hatillo 2, San José, Costa Rica, 10101, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **VAG GLOBAL**, como nombre comercial en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: elaboración de estudios de precios de transferencia; auditorías empresariales; auditorías contables y financieras; valoración de negocios comerciales; preparación y la presentación de declaraciones tributarias. Fecha: 23 de agosto de 2021. Presentada el: 06 de julio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registrador(a).—(IN2021581318).

Solicitud Nº 2021-0007234.—María Vanessa Wells Hernández, divorciada, cédula de identidad 111760503, en calidad de apoderado especial de Establishment Labs Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101366337, con domicilio en Zona Franca El Coyol, Edificio B-15, La Garita, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **JOYSUITE**, como marca de servicios en clase(s): 44 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios médicos, de higiene y de belleza, estéticos y/o reconstructivos, destinados a modificar el tamaño y la forma de los senos, así como a contornear los senos, con la aplicación de diversas técnicas quirúrgicas, ya sea utilizando implantes de silicona mamarios o sin implantes de silicona mamarios, así como los servicios de provisión de los productos y los dispositivos requeridos para la modificación y contorno de los senos. Fecha: 17 de agosto del 2021. Presentada el: 10 de agosto del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de agosto del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2021581320).

Solicitud Nº 2021-0007542.—María Del Pilar López Quirós, divorciada una vez, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Lenny & Larry's, LLC con domicilio en 15303 Ventura BLVD., Suite 900, Sherman Oaks, CA 91403, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **LENNY & LARRY'S** como marca de fábrica en clases 5 y 30 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Barras energéticas de suplemento nutricional; suplemento dietético y nutricional formado y empaquetado como barras de merienda a base de proteínas; barras de proteínas en la forma de barras energéticas de suplemento nutricional; en clase 30: Productos de panadería; postres de panadería; productos de panadería; galletas, galletas con alto contenido en proteínas; barritas alimenticias a base de cereales; barritas energéticas a base de cereales; barras de golosina. Fecha: 30 de agosto de 2021. Presentada el: 20 de agosto de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2021581324).

Solicitud Nº 2021-0007236.—Alexis Monge Barboza, casado una vez, cédula de identidad N° 113400520, en calidad de apoderado especial de Adriana Carvajal Sancho, soltera, cédula de identidad N° 109680750 y Gabriela María Carvajal Sancho, soltera, cédula de identidad N° 109680749, con domicilio en: Coyol, Condominio Vila del Lago, filial 174, Alajuela, Costa Rica y Coyol, Condominio Vila del Lago, filial ciento setenta y cuatro, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **GRILLITICO**, como marca de fábrica y comercio en clases: 1, 29 y 30 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: proteína alimenticia como materia prima, proteína para uso en la elaboración de alimentos; en clase 29: proteína para la alimentación humana (no suplementos alimenticios) hecha a base de polvo de grillos, semillas comestibles y en clase 30: barras de proteína hechas a base de polvo de grillo, galletas hechas a base de polvo de grillo. Fecha: 08 de septiembre de 2021. Presentada el: 10 de agosto de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de septiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wálter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2021581362).

Solicitud N° 2021-0007675.—Ricardo Alberto Vargas Valverde, cédula de identidad N° 1-0653-0276, en calidad de apoderado especial de Corporacion Desinid S. A., cédula jurídica N° 3101159487, con domicilio en Zona Franca, Saret Unidad D-Uno, un kilómetro al este del Aeropuerto Juan Santamaría, Río Segundo, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: Somi,

como marca de fábrica y comercio en clase: 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche, quesos, mantequilla, yougur y otros productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio Fecha: 6 de setiembre de 2021. Presentada el 25 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2021581363).

Solicitud N° 2021-0007570.—Dauber del Carmen Sibaja Rojas, casado una vez, cédula de identidad N° 502410481, con domicilio en Santo Domingo, 300 oeste del cruce de San Luis, portón a mano izquierda con rótulo "Buenos Aires", Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Narime

como marca de fábrica y comercio en clases: 29 y 30. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.; en clase 30:

Café, Té, Cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería; helados, azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura; polvos de hornear, sal; mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias, hielo. Fecha: 1 de setiembre de 2021. Presentada el: 23 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2021581379).

Solicitud Nº 2021-0007674.—Ricardo Alberto Vargas Valverde, cédula de identidad N° 1-0653-0276, en calidad de apoderado especial de Corporacion Desinid S.A., cédula jurídica N° 3101159487, con domicilio en: zona franca Saret Unidad D uno, un kilómetro al este del Aeropuerto Juan Santamaría, Río Segundo, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: Somi.

como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: café, té, cacao, y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especies, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo. Fecha: 06 de septiembre de 2021. Presentada el: 25 de agosto de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—(IN2021581393).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Solicitud N° 2021-0006427.—Cesar Augusto Rangel Avendaño, soltero, cédula de residencia N° 186201050314, con domicilio en Escazú, San Rafael, 3 km. noroeste de Construplaza, Condominio Bosques del Café, casa: 41, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Cococciola**, como marca de fábrica en clase: 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Crema/pasta endulzada para untar hecha de cocoa, avellanas y coco. Fecha: 5 de agosto de 2021. Presentada el 14 de julio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2021581404).

Solicitud Nº 2021-0006428.—Cesar Augusto Rangel Avendaño, soltero, cédula de residencia 186201050314, con domicilio en Escazú, San Rafael, 3km noroeste de Construplaza, Condominio Bosques del Café, casa 41, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Forno Amarelo**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 30 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Galletas de mantequillas rellenas de chocolate y nueces, galletas dulces o saladas, productos de pastelería o panadería, pasteles / tortas / queques. pastelitos dulces o salados, productos alimenticios a base de cacao. Fecha: 5 de agosto del 2021. Presentada el: 14 de julio del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de agosto del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2021581405).

Solicitud N° 2021-0007027.—Víctor Manuel Obando Ramírez, casado dos veces, cédula de identidad N° 106810083, en calidad de apoderado generalísimo de Rajasa de Coro S. A., cédula jurídica N° 3101305112, con domicilio en Santo Domingo, Santa Rosa (La Valencia), 700 metros al este, Condominio Bodegas El Sol, Local N° 32, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **ENER-G-LAC** como marca de comercio en clase: 29. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Productos lácteos. Fecha: 17 de agosto de 2021. Presentada el: 4 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2021581413).

Solicitud Nº 2021-0007417.—Ericka María Torres Soto, divorciada, cédula de identidad 108970725 con domicilio en Tamarindo, Hernández, de la escuela 350 metros carretera a Santa Cruz, apartamentos a la izquierda Amarillos, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción de: GREEN TICA HOMEMADE

como marca de fábrica y comercio en clase: 30 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Pesto y salsas. Reservas: De los colores verde y blanco.

Fecha: 1 de setiembre de 2021. Presentada el: 16 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2021581414).

Solicitud Nº 2021-0007564.—Oscar Basilio La Touche Arguello, casado dos veces, cédula de identidad 107740899, en calidad de Apoderado Generalísimo de Wirio Internacional Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102805430 con domicilio en Oreamuno, San Rafael, Urbanización González Angulo, casa número cero diez, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: wirio ACCESORIOS

como Marca de Comercio en clase(s): 9. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Auriculares telefónicos, cordones para teléfonos celulares, aparatos telefónicos inteligentes, cables eléctricos, carcasas para teléfonos inteligentes, kits manos libres para teléfonos, dispositivos para carga de teléfonos celulares. Reservas: De los colores: anaranjado y negro. Fecha: 6 de septiembre de 2021. Presentada el: 23 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2021581422).

Solicitud Nº 2020-0005538.—Paolo Parini Corella, casado una vez, cédula de identidad 303390323, en calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Alianza Eficaz Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número 3102798686 con domicilio en Granadilla, distrito segundo, canton 18, Curridabat, Condominio Abitu, apartamento 207, 800 metros al este del Taller Wabe, San Jose, Costa Rica, solicita la inscripción de: Loto Studio

como nombre comercial para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios de belleza capilar, facial y corporal, destinados a personas. Ubicado en Granadilla, distrito segundo, cantón 18, Curridabat, Condominio Abitu apartamento 207, 800 metros al este del Taller Wabe. Fecha: 23 de agosto de 2021. Presentada el: 22 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de agosto de 2021. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Sabrina Loáiciga Pérez, Registradora.—(IN2021581532).

Solicitud N° 2021-0003441.—Luis Radimir Almeida Gordones, casado una vez, cédula de identidad N° 801200989, con domicilio en San Pablo, 800 metros este de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, Residencial El Páramo, casa 40, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: EL CHEF INCOGNITO

como marca de comercio, en clase(s): 30 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Pastas con salsas, arroces con palmito, tartas saladas, lasagnas, sándwiches. Fecha: 28 de abril del 2021. Presentada el: 19 de abril del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de abril del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ginna Aguilar Madriz, Registrador(a).—(IN2021581545).

Solicitud Nº 2021-0005645.—David Steven Gourzong Christie, casado, cédula de identidad N° 112910469, en calidad de apoderado general de Enpaleta, cédula jurídica N° 3101696158, con domicilio en Curridabat, Granadilla Norte, del Taller Wabe 200 metros norte y 1 km este, Residencial Bosques Alta Monte, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: JUICE.ME

como marca de fábrica y comercio en clase: 29. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Frutas y verduras congeladas para hacer jugos. Fecha: 6 de setiembre de 2021. Presentada el: 22 de junio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2021581560).

Solicitud Nº 2021-0005584.—María Del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Laboratory Corporation of America Holdings con domicilio en 531 South Spring Street, Burlington, North Carolina 27215, Estados Unidos de América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: LABCORP

como marca de comercio y servicios en clases 10; 35 y 44 Internacionales, Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase

10: Kits de prueba de diagnóstico para uso médico compuestos por dispositivos para la recogida de muestras de fluidos corporales, en concreto tubos de recogida, lancetas, hisopos, sondas y bolsas de recogida, todos con el fin de realizar pruebas y tratamientos de diagnóstico médico; en clase 35: Servicios de consultoría y gestión en relación con la prestación de servicios de pruebas clínicas, de diagnóstico y laboratorio analítico; almacenamiento y recuperación de información informática en el ámbito de las pruebas clínicas, de diagnóstico y de laboratorio analítico; gestión de presentación de normativas, en concreto, asistencia a terceros en la preparación y presentación de solicitudes ante organismos reguladores gubernamentales para la aprobación de nuevos medicamentos y dispositivos médicos; previsión de suministros de medicamentos para ensayos clínicos; reclutamiento de pacientes y voluntarios para ensayos clínicos; administración comercial de programas de reembolso de pacientes; servicios de investigación de mercado, recopilación de datos, gestión de bases de datos y gestión de proyectos, todo en los campos de pruebas médicas, pruebas de diagnóstico, pruebas con fines forenses, pruebas con fines de control de calidad, pruebas genéticas, pruebas clínicas y analíticas, enfermedades, atención médica, cuidado de la salud , productos farmacéuticos, dispositivos médicos, bioquímicos, y biotecnología; en clase 44: Pruebas médicas con fines de diagnóstico, tratamiento o detección; pruebas médicas con fines forenses; pruebas genéticas para uso médico; servicios de consultoría en los campos de las pruebas médicas, pruebas con fines médicos forenses, pruebas genéticas con fines médicos y relacionados con información diagnóstica, profiláctica y terapéutica en los campos de las enfermedades, la atención médica y el cuidado de la salud. Prioridad: Fecha: 25 de agosto de 2021. Presentada el: 04 de mayo de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2021581561).

Solicitud Nº 2017-0012220.—María Del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad 10660601, en calidad de apoderado especial de Putzmeister Engineering GMBH, con domicilio en Max-Eyth-Strasse 10, 72631 Aichtal, Alemania, solicita la inscripción de: PUTZMEISTER, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 7 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: Equipos de maquinaria agrícola; equipos de movimiento de tierra, construcción, extracción de petróleo y gas y equipo de minería; bombas [máquinas]; compresores; ventiladores; robots; máquinas transportadoras; equipo de elevación y montacargas; máquinas y aparatos e instalaciones mecánicos así como sus partes para la fabricación, procesamiento, transporte y uso de materias primas, materiales de construcción, en particular máquinas de desbaste, mezcladores continuos, bombas de mortero, bombas para hormigón, máquinas para minería, máquinas de construcción de túneles, instalaciones de transporte y transportadores; mezcladores plantas mezcladoras, en particular para la industria de la construcción y la industria de materiales de construcción; máquinas de manipulación, automáticas (manipuladores); maquinaria de construcción; transmisiones hidráulicas, que no sean para vehículos terrestres; instrumentos de control de sistemas mecánicos, hidráulicos y neumáticos; equipos de construcción mecánicos, neumáticos, hidráulicos y eléctricos (que no sean accionados manualmente); bombas estacionarias y móviles para hormigón, mortero y lodo; máquinas de pulverización de hormigón; máquinas de pavimentación de hormigón; hormigoneras (máquinas); compresores de hormigón; aparatos para esparcidoras de concreto; bombas para hormigón; bombas transportadoras; transportadores; transportadores escalonados y segmentados; transportadores de banda; fajas para transportadores; tornillos de Arquímedes; transportadores de tornillo giratorio; transportadores neumáticos; mezclador continuo; máquinas para rellenar, en particular, de encofrado, servicios de perforación de tierras, cimentaciones apiladas; cavidades en albañilería; máquinas para el enlechado, en particular de marcos y ladrillos; bombas de inyección para material cementado; máquinas de pintura en aerosol; soportes para pistolas de pintura; silos mezcladores; bombas mezcladoras de silo; sistemas de transportadores de silo; alimentadores (máquinas); máquinas de alimentación; tubos que son partes montables de máquinas; alimentadores para máquinas y para inversión industrial; bombas de materia espesa; tubos de presión de metal (partes de máquinas); trituradoras (máquinas); máquinas de procesamiento; máquinas y aparatos para la amortiguación de pulsación de flujo y/o pulsación de presión en tuberías (máquinas); plantas mezcladoras; mezcladoras; máquinas mezcladoras mecánicas; máquinas dispensadoras automáticas; máquinas de filtrado; combinados salteadores y mezcladores para producir concreto; sistemas de filtrado de polvo para plantas mezcladoras; tamices como piezas para máquinas para clasificación de materiales; tamices [máquinas o partes de máquinas]; máquinas de cribado; máquinas de movimiento de tierra; máquinas de minería; maquinaria minera; máquinas de elevación de tuberías; escaladores (máquinas); camiones trituradores (para fines de minería); barrenadores de minas [máquinas]; barrenos para la industria minera; extractores para minas; máquinas perforadoras de roca; plataformas elevadoras; plataformas móviles [elevación]; máquinas de tunelización; máquinas tuneladoras; máquinas y aparatos para la fabricación de sistemas de encofrado, en particular para el moldeo y la fabricación de elementos de encofrado de túneles; máquinas y aparatos e instalaciones mecánicos compuestos por sus partes para clasificar, clasificar, transportar, prensar y triturar combustible y materias primas, así como residuos y basuras; generadores de electricidad, generadores de energía de emergencia; sistemas de unidades generadoras de emergencia; generadores eléctricos que usan células solares; piezas de repuesto y de reparación para todos los productos antes mencionados, siempre que estén comprendidas en la clase 7; plantas mezcladoras móviles y equipos de bombeo para materiales líquidos y semisólidos, en particular, pavimentos, morteros, revestimientos y trenes de rodaje para los mismos. Fecha: 25 de agosto del 2021. Presentada el: 18 de diciembre del 2017. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de agosto del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que

indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2021581562).

Solicitud Nº 2021-0007218.—Silvia Jiménez Bonilla, soltera, cédula de identidad N° 112000459 y Jean Jiménez Bonilla, soltera, cédula de identidad N° 109710971, con domicilio en Jardines de Tibás, casa 18 de La Manzana T., Costa Rica y Jardines de Tibás, casa 18 de La Manzana T., San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: LUA LUA

como marca de fábrica y comercio en clases: 14; 16; 26 y 35. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 14: Llavero, bisutería; en clase 16: Impresos, papelería, portavasos (impresos de papel y cartón), libretas (productos de imprenta), stickers (productos de imprenta) cuadernos (productos de imprenta); en clase 26: Adornos bordados, almohadones; en clase 35: Servicio de venta al por menor de ropa, bandanas, pañoletas, bolsos. Fecha: 6 de setiembre de 2021. Presentada el: 9 de agosto de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2021581603).

Solicitud Nº 2021-0004026.—Yessenia Arronis Vargas, soltera, cédula de identidad 109070739, en calidad de Apoderado Generalísimo de Arronis Arias Sociedad Anónima, Cédula jurídica 3101374938 con domicilio en Barrio Las Gravilias, de la iglesia Asambleas de Dios, 100 metros al sur, San Isidro de Pérez Zeledón, Costa Rica, solicita la inscripción de: El Tecal

como marca de servicios en clase: 43 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: Servicios que consisten en preparar alimentos y bebidas para el consumo, prestados por personas o establecimientos, así como los servicios de alojamiento, albergue y abastecimiento de comida en hoteles, pensiones u otros establecimientos que proporcionen hospedaje temporal. Fecha: 22 de julio de 2021. Presentada el: 5 de mayo de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de julio de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2021581611).

Solicitud Nº 2021-0005216.—Kendal David Ruiz Jiménez, cédula de identidad N° 112850507, en calidad de apoderado especial de Juan Quesada Campos, cédula de identidad N° 302320749, con domicilio en Cartago, Turrialba, 100 metros oeste del Parque Turrialba centro, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: LA CASTELLANA

como marca de servicios en clase: 43. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: Servicios de preparación de alimentos para el consumo, específicamente productos de panadería. Fecha: 3 de setiembre de 2021. Presentada el: 9 de junio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—(IN2021581622).

Solicitud Nº 2021-0007204.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderado especial de Roberto Francisco León Gómez, casado dos veces, cédula de identidad N° 104740697, con domicilio en Escazú, San Rafael, Condominio Monte Plata, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Myzma** como marca de fábrica y comercio en clase: 25. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Ropa deportiva de mujer. Fecha: 19 de agosto de 2021. Presentada el: 9 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2021581643).

Solicitud N° 2021-0007205.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderado especial de Roberto Francisco León Gómez, casado dos veces, cédula de identidad N° 104740697, con domicilio en Escazú, San Rafael, Condominio Monte Plata, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Unbreakable

Unbreakable

como marca de fábrica y comercio en clase: 25. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Ropa deportiva de mujer. Fecha: 17 de agosto de 2021. Presentada el: 9 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección

no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2021581645).

Solicitud Nº 2021-0007207.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 106790960, en calidad de Apoderado Especial de Roberto Francisco León Gómez, casado dos veces, cédula de identidad 104740697 con domicilio en Escazú, San Rafael, Condominio Monte Plata, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Da'leon** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 25. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Ropa deportiva de mujer. Fecha: 19 de agosto de 2021. Presentada el: 9 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2021581653).

Solicitud N° 2021-0006274.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderado especial de Segurlex Asesores Limitada, cédula jurídica N° 3102821670, con domicilio en Condominio Rocafort, número veinticuatro, Guachipelín, San Rafael de Escazú, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **SEGURLEX** como marca de servicios en clase: 45. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: Servicios de asesoría legal. Fecha: 6 de agosto de 2021. Presentada el: 8 de julio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2021581655).

Solicitud Nº 2021-0004290.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 106790960, en calidad de apoderado especial de Ganeden Biotech INC, con domicilio en 5800 Landerbrook Drive Suite 300, Mayfield Heights, Oh 44124, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: BC30 PROBIOTIC,

como marca de fábrica y comercio en clase(s): 1; 5; 29; 30; 31 y 32 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Composiciones probióticas para su uso como ingredientes para alimentos y bebidas, a saber, bacterias probióticas y cultivos bacterianos probióticos; bacterias probióticas y cultivos bacterianos probióticos para la industria alimentaria; formulaciones de bacterias probióticas; cultivos bacterianos para añadir a productos alimenticios y/o bebidas; bacterias utilizadas en la fabricación de alimentos, bebidas, suplementos nutricionales, alimentos para mascotas y productos sustitutivos a base de proteínas; cultivos de microorganismos que no sean para uso médico y veterinario; cultivos de microorganismos para su uso en la fabricación de alimentos y bebidas; preparaciones enzimáticas para la industria alimentaria.; en clase 5: Bacterias probióticas [suplementos alimenticios]; bacterias probióticas para su uso como suplementos alimenticios; suplementos dietéticos probióticos; alimentos y bebidas dietéticas para uso médico, suplementos nutricionales; suplementos nutricionales y dietéticos; suplementos alimenticios para uso veterinario; suplementos dietéticos de proteínas; fórmula infantil; leche en polvo infantil.; en clase 29: Barritas de bocadillos probióticos; leche proteica; leche en polvo para uso nutricional; batidos de proteínas; productos lácteos enriquecidos con proteínas (no médicos); frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas; nueces procesadas; bocadillos de papa; comidas preparadas; yogurts; productos lácteos para untar; pastas para untar a base de frutos secos; pastas para untar de frutas.; en clase 30: Tés enriquecidos con probióticos no medicinales; preparaciones enriquecidas con probióticos a base de cereales, incluidos bocadillos; productos horneados; confitería; aderezos alimentarios; pastas para untar de cacao y chocolate.; en clase 31: Alimento para mascotas enriquecido con probióticos; golosinas para mascotas enriquecidas con probióticos.; en clase 32: Bebidas probióticas y bebidas energéticas probióticas; bebidas no alcohólicas enriquecidas con probióticos; bebidas de frutas que contienen probióticos; bebidas nutricionales; batidos nutricionales; bebidas proteicas. Fecha: 24 de mayo del 2021. Presentada el: 12 de mayo del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de mayo del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2021581662).

Solicitud N° 2021-0004356.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 106790960, en calidad de Apoderado Especial de The Coryn Group II LLC con domicilio en 7 Campus Boulevard, Newtown Square, Pennsylvania 19073, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **AMR** como marca de servicios en clases: 35; 39; 41 y 43. Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Prestación de servicios de administración de hoteles y complejos turísticos para terceros; servicios de gestión empresarial para hoteles y complejos hoteleros; servicios de publicidad y promoción en el ámbito de los hoteles y complejos hoteleros; promover la venta de servicios de hoteles y complejos turísticos a través de un programa de premios de incentivos; gestión de programas de incentivos hoteleros de terceros. ;en clase 39: Servicios de agencias de viajes; organización y suministro de paquetes de viajes y vacaciones, a saber, realización de reservas y reservaciones de transporte; coordinar los arreglos de viaje para individuos y para grupos; servicios de reserva de transporte en línea y reserva de tiquetes de viaje; proporcionar un sitio web con información sobre viajes; proporcionar información, noticias y comentarios en el ámbito de los viajes. ;en clase 41: Proporcionar un sitio web con blogs del tipo de viajes, hoteles, complejos turísticos, paquetes de viajes de vacaciones y

estilo de vida; proporcionar revistas y boletines informativos en línea no descargables en el campo de los viajes, hoteles, complejos turísticos, paquetes de viajes de vacaciones y estilo de vida. ;en clase 43: Servicios de hotel en complejo turístico/vacacional; organización de alojamiento en hoteles; hacer reservaciones y reservas de alojamiento temporal; servicios de suministro de alimentos y bebidas; servicios de hotel con un programa de premios de incentivos; proporcionar instalaciones para conferencias, exposiciones y reuniones; suministro de información personalizada sobre hoteles y alojamientos temporales para viajes a través de Internet y por teléfono; proporcionar un sitio web con información en el campo de viajes, hoteles y alojamiento temporal para viajeros. Fecha: 20 de mayo de 2021. Presentada el: 14 de mayo de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de mayo de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2021581663).

Solicitud Nº 2021-0000593.—José Paulo Brenes Lleras, casado, cédula de identidad 106940636, en calidad de Apoderado Especial de Amazon Technologies Inc. con domicilio en 410 Terry Ave N, ATTN: Trademarks, Seattle, Washington 98109, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **HALO** como marca de fábrica y servicios en clases: 9; 14; 38; 44 y 45. Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Computadoras; computadoras personales; computadoras electrónicas; computadoras de comunicaciones; dispositivos de cómputo periféricos; equipo de cómputo periférico; dispositivos de entrada para computadoras; equipo (hardware) de cómputo; equipo (hardware) de cómputo para su uso en la toma de medidas; computadoras para su uso en la administración de datos; dispositivos electrónicos multifuncionales para mostrar, medir y cargar información en Internet; equipo (hardware) de cómputo para su uso en la toma de electrocardiogramas; asistentes digitales personales; organizadores personales electrónicos; software para monitorear y controlar la comunicación entre dispositivos; software de computadora para monitorear, procesar, visualizar, almacenar y transmitir datos; dispositivos electrónicos digitales para grabar, organizar, transmitir, manipular y revisar archivos de texto, datos, audio, visuales y audiovisuales; sensores para uso científico; monitores electrónicos; dispositivos electrónicos digitales compuestos principalmente de pantallas de visualización y software para alertas, mensajes, correos electrónicos y recordatorios, y para grabar, organizar, transmitir, manipular, revisar y recibir texto, datos y archivos digitales; software de computadora para grabar, organizar, transmitir, manipular, revisar y recibir texto, datos y archivos digitales; software de computadora para alertas, mensajes, correos electrónicos y recordatorios; en clase 14: Joyería; estuches de joyería; cajas de joyería; broches ornamentales; brazaletes; anillos; collares; cadenas; pulseras/brazaletes de brazo; en clase 38: Telecomunicaciones, a saber, comunicación a través de dispositivos electrónicos portátiles, reproductores de multimedia portátiles, dispositivos digitales portátiles, parlantes, parlantes inteligentes, parlantes de audio, altavoces, amplificadores, para transmitir, acceder, recibir, cargar, descargar, codificar, decodificar, transmitir sin descargar (streaming), visualizar, almacenar, almacenamiento en caché y transferencia de voz, audio, imágenes visuales, datos, libros, fotos, videos, texto, contenido, obras audiovisuales, obras de multimedia, obras literarias, archivos y otras obras electrónicas; transmisión sin descarga (streaming) de material de audio, visual y audiovisual a través de Internet u otra red de cómputo o de comunicaciones; servicios de comunicaciones, a saber, transmisión y distribución de voz, audio, imágenes visuales a través de redes de comunicaciones globales; servicios de difusión interactiva y difusión en la web a través de Internet y redes de telecomunicaciones; radiodifusión de audio; servicios de difusión de audio y vídeo a través de Internet; servicios de radiodifusión por Internet;en clase 44: Asesoramiento en salud; servicios de evaluación de la salud; servicios de consultoría relacionados con la salud y el bienestar; servicios de asesoramiento en los campos de la salud, la nutrición y el bienestar del estilo de vida; provisión de programas de nutrición, salud y bienestar; provisión de información en los campos de la nutrición, la salud y el bienestar; provisión de un sitio web y una base de datos en línea con información concerniente a nutrición, salud y bienestar; provisión de información sobre nutrición, salud y bienestar accesible por medio de computadoras, Internet, dispositivos de comunicación inalámbricos, aplicaciones basadas en la web, aplicaciones de teléfonos móviles y otros medios electrónicos; encuestas de evaluación de la salud; cuidado de salud relacionado con ejercicios de reparación; encuestas de evaluación de riesgos para la salud; cuidado de la salud relacionada con homeopatía; cuidado de salud relacionado con terapia de relajación; prestación de servicios de programas de pérdida de peso; servicios de control de peso, a saber, provisión de programas de pérdida y/o mantenimiento de peso; en clase 45: Servicios de introducción social y redes de interacción social; provisión de acceso a bases de datos de computadoras y bases de datos de búsqueda en línea en los campos de redes de interacción social y de introducción social; servicios de redes de interacción social en línea; provisión de información en forma de bases de datos con información en los ámbitos de redes de interacción social y de introducción social; servicios de verificación de usuarios; provisión de un portal de sitio web en Internet para participar en redes de interacción social; provisión de noticias, información y comentarios en el ámbito de las redes de interacción social; servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer las necesidades de individuos, a saber, redes de interacción social en línea y servicios de introducción social; provisión de un sitio web de interacción social con fines de entretenimiento; proporcionar un portal en línea para interacción social a través de comunidades virtuales. Prioridad: Fecha: 7 de abril de 2021. Presentada el: 22 de enero de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de abril de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2021581679).

Solicitud Nº 2021-0004357.—Marianella Arias Chacón, Cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de Apoderado Especial de The Coryn Group II LLC, con domicilio en 7 Campus Boulevard, Newtown Square, Pennsylvania 19073, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **AMR COLLECTION**, como marca de servicios en clase(s): 35; 39; 41 y 43 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Prestación de servicios de administración de hoteles y complejos turísticos para terceros; servicios de gestión empresarial para hoteles y complejos hoteleros; servicios de publicidad y promoción en el ámbito de los hoteles y complejos hoteleros; promover la venta de servicios de hoteles y complejos turísticos a través de un programa de premios de incentivos; gestión de programas de incentivos hoteleros de terceros.; en clase 39: Servicios de agencias de viajes; organización y suministro de paquetes de viajes y vacaciones, a saber, realización de reservas y reserva de transporte; coordinar los arreglos de viaje para individuos y para grupos; servicios de reserva de transporte en línea y reserva de tiquetes de viaje; proporcionar un sitio web con información sobre viajes; proporcionar información, noticias y comentarios en el ámbito de los viajes.; en clase 41: Proporcionar un sitio web con blogs del tipo de viajes, hoteles, complejos turísticos, paquetes de viajes de vacaciones y estilo de vida; suministro de revistas y boletines informativos en línea no descargables en el campo de los viajes, hoteles, complejos turísticos, paquetes de viajes de vacaciones y estilo de vida.; en clase 43: Servicios de hotel en complejo turístico/vacacional; organización de alojamiento en hoteles; hacer reservaciones y reservas de alojamiento temporal; servicios de suministro de alimentos y bebidas; servicios de hotel con un programa de premios de incentivos; proporcionar instalaciones para conferencias, exposiciones y reuniones; suministro de información personalizada sobre hoteles y alojamientos temporales para viajes a través de Internet y por teléfono; proporcionar un sitio web con información en el campo de viajes, hoteles y alojamiento temporal para viajeros. Fecha: 20 de mayo del 2021. Presentada el: 14 de mayo del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de mayo del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2021581685).

Solicitud Nº 2021-0004183.—Marianella Arias Chacón, en calidad de apoderada especial de Caesars License Company, LLC con domicilio en One Caesars Palace Drive, Las Vegas, NV 89109, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: CAESARS PALACE

CAESARS PALACE

como marca de servicios en clase(s): 35. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad; servicios de consultoría en administración y gestión empresarial; asistencia en la gestión empresarial; consultoría en organización empresarial; presentación comercial de productos y servicios en medios de comunicación, para la venta minorista; administración de un programa de premios de incentivos que permite a los participantes obtener descuentos y premios complementarios en bienes y servicios a través de la membresía; organización de programas de incentivos para miembros con fines comerciales o publicitarios; asistencia en gestión industrial o comercial; administración comercial de licencias de productos y servicios de terceros; promoción de ventas para terceros; consultoría en gestión de personal; servicios de reubicación para empresas; recopilación de información en bases de datos informáticas; procesamiento (administrativo) de órdenes de compra; contabilidad; alquiler de máquinas expendedoras; servicios de tiendas minoristas y centros comerciales; operación y administración de centros comerciales y puntos de venta. Fecha: 19 de mayo de 2021. Presentada el: 10 de mayo de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de mayo de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2021581687).

Solicitud Nº 2021-0003499.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderada especial de Pure Fishing, Inc. con domicilio en 7 Science Court, Columbia, South Carolina, 29203, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **VAN STAAL** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 28. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 28: Cañas de pescar, carretes de pesca, líneas de pesca, señuelos de pesca artificiales, cebos de pesca, atrayentes de pesca, aparejos de pesca, a saber, anzuelos de pesca, guías utilizadas para la pesca, kits/juegos de guía de pesca, profundizadores, eslabones giratorios, broches giratorios, broches, cierres sin nudos, manguitos de conexión, bastidores para cañas de pescar, portacañas de pescar, cajas de aparejos, estuches para cañas de pescar, aparejos de pesca. Fecha: 14 de mayo de 2021. Presentada el: 20 de abril de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2021581689).

Solicitud N° 2021-0003500.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderado especial de Pure Fishing Inc., con domicilio en 7 Science Court, Columbia, South Carolina, 29203, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: SPIDERWIRE

SPIDERWIRE

como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 28 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 28: Cañas de pescar, carretes de pesca, líneas de pesca, señuelos de pesca artificiales, cebos de pesca, atrayentes de pesca, aparejos de pesca, a saber, anzuelos de

pesca, guías utilizadas para la pesca, kits/juegos de guía de pesca, profundizadores, eslabones giratorios, broches giratorios, broches, cierres sin nudos, manguitos de conexión, bastidores para cañas de pescar, portacañas de pescar, cajas de aparejos, estuches para cañas de pescar, aparejos de pesca. Fecha: 14 de mayo del 2021. Presentada el: 20 de abril del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—(IN2021581693).

Solicitud N° 2021-0004184.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Shimano Inc., con domicilio en 3-77 Oimatsu-Cho, Sakai-Ku, Sakai City, Osaka, Japón, solicita la inscripción de:

como marca de fábrica y servicios en clases: 9 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: medidores de potencia para bicicletas; software de computadora; aplicaciones de software informático; software de aplicaciones informáticas descargables para teléfonos móviles; software para analizar datos de ciclismo; software para analizar datos de bicicletas y ciclistas; software para almacenar datos en centros de datos en la nube; software para compartir datos a través de redes sociales; software para compartir, controlar o analizar datos de rendimiento de bicicletas y ciclistas; todo lo anterior para o en relación con bicicletas y ciclismo; en clase 42: software como servicio (SaaS); suministro de análisis de datos a través de internet en el ámbito del ciclismo; proporcionar uso temporal de software basado en web; acceso a un sitio web con software en línea no descargable que permite a los usuarios compartir; controlar o analizar datos de rendimiento de bicicletas y ciclistas; suministro de plataformas de internet, a saber, suministro de uso temporal de software informático no descargable para su uso en la gestión de bases de datos; proporcionar uso temporal de software en línea no descargable con información sobre ciclismo y bicicletas; prestación de servicios de software no descargable; suministro de aplicaciones de software no descargables; suministro de software de aplicaciones informáticas no descargables para teléfonos móviles; suministro de software no descargable para compartir, supervisar o analizar datos de rendimiento de bicicletas y ciclistas; suministro de software no descargable para almacenar datos en centros de datos en la nube; suministro de software no descargable para compartir datos a través de redes sociales; todo lo anterior para o en relación con bicicletas y ciclismo. Reservas: del color celeste. Fecha: 18 de mayo de 2021. Presentada el 10 de mayo de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de mayo de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2021581695).

Solicitud Nº 2021-0004185.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Shimano Inc con domicilio en 3-77, Oimatsu-Cho, Sakai-Ku, Sakai City, Osaka, Japan, Japón, solicita la inscripción de:

como marca de fábrica y servicios en clase(s): 9 y 42. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Dispositivos de seguimiento de bicicletas y sus aplicaciones de soporte; rastreadores de bicicletas GPS; dispositivos antirrobo; sistemas de posicionamiento global para su uso con bicicletas; software de computadora; aplicaciones de software informático; software de aplicaciones informáticas descargables para teléfonos móviles; software para sistemas de navegación GPS; software para rastrear la posición de la bicicleta; software para analizar datos de ciclismo; software para analizar datos de bicicletas y ciclistas; software para almacenar datos en centros de datos en la nube; software para compartir datos a través de redes sociales; software para compartir, controlar o analizar datos de rendimiento de bicicletas y ciclistas; software descargable para personalización, mantenimiento, reparación y diagnóstico de bicicletas; aplicaciones móviles descargables para personalización, mantenimiento, reparación y diagnóstico de bicicletas; aplicaciones móviles descargables para actualizar firmware para bicicletas.; en clase 42: Software como servicio (SaaS); suministro de análisis de datos a través de Internet en el ámbito del ciclismo; proporcionar uso temporal de software basado en la red/web; acceso a un sitio web con software en línea no descargable que permite a los usuarios compartir, controlar o analizar datos de rendimiento de bicicletas y ciclistas; suministro de plataformas de Internet, a saber, suministro de uso temporal de software informático no descargable para su uso en la gestión de bases de datos; proporcionar uso temporal de software en línea no descargable con información sobre ciclismo y bicicletas; prestación de servicios de software no descargable; suministro de aplicaciones de software informático no descargables; suministro de software de aplicaciones informáticas no descargables para teléfonos móviles; suministro de software no descargable para compartir, supervisar o analizar datos de rendimiento de bicicletas y ciclistas; suministro de software no descargable para almacenar datos en centros de datos en la nube; suministro de software no descargable para compartir datos a través de redes sociales; consultas en el campo de la ergonomía; acceso a un sitio web con software no descargable para la personalización, mantenimiento, reparación y diagnóstico de bicicletas; servicios de software como servicio (SaaS) que incluyen software para proporcionar información sobre servicios de personalización, mantenimiento, reparación y diagnóstico en el campo de las bicicletas. Reservas: Se reserva el color celeste Fecha: 18 de mayo de 2021. Presentada el: 10 de mayo de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de mayo de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca

consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2021581697).

Solicitud Nº 2021-0002905.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderada especial de Johanna González Zúñiga, soltera, cédula de identidad N° 112910291, con domicilio en San Juan, La Unión, 800 mts. este y 25 mts. sur de Walmart de Curridabat, Costa Rica, solicita la inscripción de: STUDIO LOLIPÚ Arts & Handcrafts,

como marca de servicios en clase: 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de actividad cultural que consiste en la creación de artes, quilling, fotografía, manualidades y producciones audiovisuales. Fecha: 19 de mayo de 2021. Presentada el 26 de marzo de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de mayo de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2021581699).

Solicitud Nº 2021-0003738.—Hildred Román Víquez, divorciada, cédula de identidad N° 108330923, en calidad de apoderado especial de Soluciones Bolher Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101699644 con domicilio en Barrio San José, Lotes Solís, contiguo a Distribuidora Bolvi, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: MS Mundo Skoler

como marca de servicios en clase 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Servicios de agencia de importación y exportación de productos. Ventas al por mayor y al detalle. Fecha: 19 de mayo de 2021. Presentada el: 26 de abril de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de mayo de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2021581704).

Solicitud Nº 2021-0003737.—Hildred Román Víquez, divorciada, c**édula de identidad** N° 18330923, en calidad de apoderado especial de Soluciones Bolher Sociedad An**ó**nima, cédula jurídica **N°** 3101699644 con domicilio en Barrio San José, Lotes Solís, contiguo a Distribuidora Bolvi, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: MS Mundo Skoler

como marca de fábrica y comercio en clase 16 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Máquinas de sellado, de encuadernado, de escribir, triturar, para imprimir direcciones, Máquinas perforadoras, y franqueadoras eléctricas. Películas de plástico para embalar alimentos, Regletas de impresoras. Archivadores colgantes. Bolsas de plástico. Cartuchos de tinta. Fecha: 19 de mayo de 2021. Presentada el: 26 de abril de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de mayo de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2021581705).

Solicitud Nº 2021-0004182.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Caesars License Company, LLC con domicilio en One Caesars Palace Drive, Las Vegas, NV 89109, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: CAESARS

como marca de servicios en clase(s): 35. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad; servicios de consultoría en administración y gestión empresarial; asistencia en la gestión empresarial; consultoría en organización empresarial; presentación comercial de productos y servicios en medios de comunicación, para la venta minorista; administración de un programa de premios de incentivos que permite a los participantes obtener descuentos y premios complementarios en bienes y servicios a través de la membresía; organización de programas de incentivos para miembros con fines comerciales o publicitarios; asistencia en gestión industrial o comercial; administración comercial de licencias de productos y servicios de terceros; promoción de ventas para terceros; consultoría en gestión de personal; servicios de reubicación para empresas; recopilación de información en bases de datos informáticas; procesamiento (administrativo) de órdenes de compra; contabilidad; alquiler de máquinas expendedoras; servicios de tiendas minoristas y centros comerciales; operación y administración de centros comerciales y puntos de venta. Fecha: 19 de mayo de 2021. Presentada el: 10 de mayo de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de mayo de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2021581708).

Solicitud N° 2021-0001312.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderado especial de Glorious LLC, con domicilio en 13809 Research BLVD., Suite 500 PMB 93206, Austin, Texas United States 78750, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: GLORIOUS

GLORIOUS como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 9 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Teclas de teclado de computadora; controladores de teclado de computadora; teclados de computadora; teclados numéricos de computadora; ratones de computadora; periféricos de computadora y sus partes; dispositivos de control de cursor de computadora, tales como, ratón de computadora; software descargable de control, programación y comunicación con periféricos de computadora; controles de iluminación LED para iluminación de hardware de computadora, periféricos de computadora, teclados, teclados numéricos, ratones de computadora y accesorios USB; diodos emisores de luz (LEDs); almohadillas para ratón; alfombrillas para ratón; fundas para teclados de computadora; reposamuñecas para teclados de computadora; reposamuñecas para usuarios de ratones de computadora; soportes de muñeca para usuarios de ratón de computadora. Prioridad: Se otorga prioridad N° 90/121,551 de fecha 18/08/2020 de Estados Unidos de América. Fecha: 19 de mayo del 2021. Presentada el: 11 de febrero del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Se otorga prioridad N° 90/121,551 de fecha 18/08/2020 de Estados Unidos de América 19 de mayo del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registrador(a).—(IN2021581710).

Solicitud Nº 2021-0004293.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de El Pelón de La Bajura Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-002551, con domicilio en: Pozos de Santa Ana, al este de Matra, en La Radial Santa Ana- San Antonio de Belén, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **SABOR FUSIÓN**, como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos, tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva, vinagre, salsas y otros condimentos; hielo. Fecha: 19 de mayo de 2021. Presentada el: 12 de mayo de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de mayo de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—(IN2021581712).

Solicitud Nº 2020-0000095.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de Tipo representante desconocido de MINTLAB CO., S. A. con domicilio en Nueva Andrés Bello 1940, Comuna de Independencia, Santiago, Chile, solicita la inscripción de: **MILAB** como marca de fábrica y servicios en clases 5; 35 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones para uso veterinario, alimentos y sustancias dietéticas para uso veterinario; en clase 35: Servicios de venta de productos para la limpieza y cuidado del cuerpo, productos de maquillaje, preparaciones para el baño, jabones, geles, productos para el cuidado de la piel los ojos y las uñas, preparaciones y tratamientos para el cabello, aceites esenciales y extractos aromáticos, perfumería y fragancias, aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, artículos ortopédicos, prótesis e implantes artificiales, órtesis o plantillas ortopédicas e implementos para traumatología, enfermería y medicina deportiva, al por mayor o menor, por cualquier medio, ya sea en forma directa, por teléfono, por catálogo o por internet, por medio de terminales de computación, fax y otros medios análogos y digitales; servicios de importación, exportación y representación de productos para la limpieza y cuidado del cuerpo, productos de maquillaje, preparaciones para el baño, jabones, geles, productos para el cuidado de la piel los ojos y las uñas, preparaciones y tratamientos para el cabello, aceites esenciales y extractos aromáticos, perfumería y fragancias, aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, artículos ortopédicos, prótesis e implantes artificiales, órtesis o plantillas ortopédicas e implementos para traumatología, enfermería y medicina deportiva; servicios de agrupamiento por cuenta de terceros de productos para la limpieza y cuidado del cuerpo, productos de maquillaje, preparaciones para el baño, jabones, geles, productos para el cuidado de la piel los ojos y las uñas, preparaciones y tratamiento para el cabello, aceites esenciales y extractos aromáticos, perfumería y fragancias, aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, artículos ortopédicos, prótesis e implantes artificiales, órtesis o plantillas ortopédicas e implementos para traumatología, enfermería y medicina deportiva (con excepción de su transporte) permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad; prestación de productos para la limpieza y cuidado del cuerpo, productos de maquillaje, preparaciones para el baño, jabones, geles, productos para el cuidado de la piel los ojos y las uñas, preparaciones tratamientos para el cabello, aceites esenciales y extractos aromáticos, perfumería y fragancias, aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, artículos ortopédicos, prótesis e implantes artificiales, órtesis o plantillas ortopédicas e implementos para traumatología, enfermería y medicina deportiva en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor y mayor; información y asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos artículos la venta; información y asesoramiento comerciales al consumidor; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y comparación de precios en sitios de internet; demostración de productos; demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de teletienda y tienda en casa; distribución de materiales publicitarios [volantes, prospectos, folletos, muestras]; promoción de ventas de productos y servicios de terceros mediante la distribución de material impreso y concurso de promoción; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; ventas de demostración para terceros; publicidad,

gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; en clase 42: Comprobación, inspección o investigación científica sobre productos cosméticos y alimentos. Fecha: 18 de mayo de 2021. Presentada el: 8 de enero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de mayo de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2021581713).

Solicitud N° 2021-0004186.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderado especial de Shimano Inc., con domicilio en 3-77 Oimatsu-Cho, Sakai-Ku, Sakai City, Osaka, Japón, solicita la inscripción de:

como marca de fábrica y servicios, en clase(s): 9 y 42 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Dispositivos de seguimiento de bicicletas y sus aplicaciones de soporte; rastreadores de bicicletas GPS; dispositivos antirrobo; sistemas de posicionamiento global para su uso con bicicletas; medidores de potencia para bicicletas; software de computadora; aplicaciones de software informático; software de aplicaciones informáticas descargables para teléfonos móviles; software para sistemas de navegación GPS; software para rastrear la posición de la bicicleta; software para analizar datos de ciclismo; software para analizar datos de bicicletas y ciclistas; software para almacenar datos en centros de datos en la nube; software para compartir datos a través de redes sociales; software para compartir, controlar o analizar datos de rendimiento de bicicletas y ciclistas; software descargable para personalización, mantenimiento, reparación y diagnóstico de bicicletas; aplicaciones móviles descargables para personalización, mantenimiento, reparación y diagnóstico de bicicletas; aplicaciones móviles descargables para actualizar firmware para bicicletas. Clase 42: Software como servicio (SaaS); suministro de análisis de datos a través de Internet en el ámbito del ciclismo; proporcionar uso temporal de software basado en web; acceso a un sitio web con software en línea no descargable que permite a los usuarios compartir, controlar o analizar datos de rendimiento de bicicletas y ciclistas; suministro de plataformas de Internet, a saber, suministro de uso temporal de software informático no descargable para su uso en la gestión de bases de datos; proporcionar uso temporal de software en línea no descargable con información sobre ciclismo y bicicletas; prestación de servicios de software no descargable; suministro de aplicaciones de software informático no descargables; suministro de software de aplicaciones informáticas no descargables para teléfonos móviles; suministro de software no descargable para compartir, supervisar o analizar datos de rendimiento de bicicletas y ciclistas; suministro de software no descargable para almacenar datos en centros de datos en la nube; suministro de software no descargable para compartir datos a través de redes sociales; suministro de software no descargable y un sitio web que proporciona pruebas, análisis y evaluación de un ciclista para determinar el mejor tamaño de bicicleta, modelo de sillín, altura y posicionamiento/distancia del sillín y tacos de zapatos; consultas en el campo de la ergonomía; acceso a un sitio web con software no descargable para la personalización, mantenimiento, reparación y diagnóstico de bicicletas; servicios de software como servicio (SaaS) con software para proporcionar información sobre servicios de personalización, mantenimiento, reparación y diagnóstico en el ámbito de las bicicletas; proporcionar software descargable y un sitio web que ofrece pruebas, análisis y evaluación de un ciclista para determinar el mejor tamaño de bicicleta, modelo de sillín, altura y posicionamiento/distancia del sillín y tacos de zapatos. Reservas: Del color: celeste. Fecha: 17 de mayo del 2021. Presentada el: 10 de mayo del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de mayo del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2021581715).

Solicitud Nº 2021-0003497.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 1-0679-0960, en calidad de apoderado especial de Pure Fishing Inc. con domicilio en: 7 Science Court, Columbia, South Carolina, 29203, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **BERKLEY**, como marca de fábrica y comercio en clase 28 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: cañas de pescar, carretes de pesca, líneas de pesca, señuelos de pesca artificiales, cebos de pesca, atrayentes de pesca, aparejos de pesca, a saber, anzuelos de pesca, guías utilizadas para la pesca, kits/juegos de guía de pesca, profundizadores, eslabones giratorios, broches giratorios, broches, cierres sin nudos, manguitos de conexión, bastidores para cañas de pescar, portacañas de pescar, cajas de aparejos, estuches para cañas de pescar, aparejos de pesca. Fecha: 14 de mayo de 2021. Presentada el: 20 de abril de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—(IN2021581716).

Solicitud Nº 2021-0003502.—Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderada especial de Shakespeare All Star Acquisition LLC con domicilio en 7 Science Court, Columbia, South Carolina, 29203, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **UGLY STIK** como marca de fábrica y comercio en clase 28 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 28: Cañas de pescar, carretes de pesca, líneas de pesca, señuelos de pesca artificiales, cebos de pesca, atrayentes de pesca, aparejos de pesca, a saber, anzuelos de pesca,

guías utilizadas para la pesca, kits/juegos de guía de pesca, profundizadores, eslabones giratorios, broches giratorios, broches, cierres sin nudos, manguitos de conexión, bastidores para cañas de pescar, portacañas de pescar, cajas de aparejos, estuches para cañas de pescar, aparejos de pesca. Fecha: 14 de mayo de 2021. Presentada el: 20 de abril de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2021581720).

Solicitud N° 2021-0001834.—Ismael Gutiérrez Pechemiel, soltero, cédula de residencia N° 103200210010, en calidad de apoderado generalísimo de LCT Desarrollos Limitada, cédula jurídica N° 3102725602, con domicilio en Santa Teresa de Cóbano, 50 metros al sur del Bar La Lora Amarilla, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción de: the Rambler WORLD FOOD como nombre comercial, en clase(s): internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a la preparación, venta y disfrute de la comida. Ubicado: en Cóbano, Puntarenas, Playa Santa Teresa de Cóbano, contiguo al Hostel Selina Norte. Fecha: 01 de setiembre del 2021. Presentada el: 26 de febrero del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de setiembre del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2021581721).

Solicitud Nº 2021-0005285.—Mariana Vaglio Ureña, divorciada dos veces, cédula de identidad N° 111540037 con domicilio en Playa Pelada, casa 110, Sección C, Nosara Nicoya, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción de: VaGlio como marca de fábrica en clase 25 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Prendas de vestir. Fecha: 09 de setiembre de 2021. Presentada el: 10 de junio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 09 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2021581751).

Solicitud N° 2021-0004067.—Mainor Martín León Cruz, casado una vez, cédula de identidad N° 2-0421-0046, vecino de San Ramón-Alajuela, en calidad de apoderado generalísimo de Distribuidora 86 S. A., cédula jurídica N° 3101093585, con domicilio en San Ramón, Alajuela, Calle Santiaguito, cuatrocientos metros sur de la Imprenta Acosta, 20201, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: IMMO como marca de comercio en clases: 12 y 25. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Bicicletas y repuestos de bicicletas, asientos, tubos y gasas de asiento, manubrios, puños, marcos pedales, frenos, expanderos, patillas, manivelas y aros.; en clase 25: Prendas de vestir. Reservas: No se hacen reservas. Fecha: 15 de julio de 2021. Presentada el: 5 de mayo de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de julio de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2021581785).

Solicitud Nº 2021-0007654.—Marco Antonio Vega Rodríguez, casado una vez, cédula de identidad 108990970, en calidad de Apoderado Generalísimo de Asociación Vida Abundante del Sur Vas, cédula jurídica 3002613494 con domicilio en Desamparados, San Rafael Arriba, de la entrada a Lomas 150 metros al este, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: VAS CHRISTIAN SCHOOL como Nombre Comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a centro educativo preescolar, primaria y secundaria. Ubicado en San José, Desamparados, San Rafael Arriba, de la entrada de Lomas 150 metros al este. Reservas: De los colores: azul y mostaza. Fecha: 6 de septiembre de 2021. Presentada el: 25 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2021581792).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Solicitud N° 2021-0006181.—Alonso Arias López, soltero, cédula de identidad N° 206310661, con domicilio en 500 mts. este del Rancho Linda Vista, La Garita, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: ROCAMAR,

como marca de fábrica y comercio en clase 25. Internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: T-shirts, gorras, camisetas de surf, pantalonetas, shorts, blusas y en general prendas de vestir para la playa. Fecha: 12 de agosto de 2021. Presentada el 06 de julio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2021581801).

Solicitud Nº 2021-0001159.—Julio César García Paniagua, cédula de identidad N° 205700231, en calidad de apoderado especial de Universidad Nacional, cédula jurídica N° 4000042150, con domicilio en: Heredia, cantón Central, calle nueve, avenida central y primera/Costa Rica, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **PROHABLA - UNA**, como marca de comercio y servicios en clases: 16; 35 y 41 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: materiales de instrucción y enseñanza; en clase 35: servicios de asesoría en gestión; organización y administración de empresas y en clase 41: servicios de educación; formación en habilidades blandas organizacionales y emprendimientos Fecha: 26 de agosto de 2021. Presentada el: 08 de febrero de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Wálter Alfaro González, Registrador(a).—(IN2021581849).

Solicitud Nº 2021-0000397.—Julio Cesar García Paniagua, cédula de identidad 205700231, en calidad de apoderado especial de Universidad Nacional, cédula jurídica 4000042150, con domicilio en Costa Rica, Heredia, cantón Central, calle nueve, Avenida Central y Primera, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Marimba-UNA,

como marca de servicios en clase(s): 41 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Educación; formación; esparcimiento; actividades culturales relacionadas con el instrumento de la marimba. Fecha: 27 de agosto del 2021. Presentada el: 15 de enero del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de agosto del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2021581850).

Solicitud Nº 2021-0005815.—Sonia Zumbado Solano, casada una vez, cédula de identidad N° 501830617 con domicilio en Heredia, Heredia, 100 metros este de la Mutual Alajuela, entre avenida 4 calles 2 y 4, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CALZADO XINIA** como marca de comercio en clase 25 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Calzado Fecha: 24 de agosto de 2021. Presentada el: 28 de junio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2021581855).

Solicitud Nº 2021-0004918.—María de Los Ángeles Fernández Kopper, viuda, cédula de identidad **N°** 102680107, en calidad de apoderada generalísima de Corporación Educativa Saint Michael S. A., **cédula** jurídica **N°** 3101369328 con domicilio en Barrio Luján, en Avenida 12 BIS, casa 1098, detrás de la Escuela República de Chile, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: SAINT MICHAEL SCHOOL SMS 1990

como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Educación, formación, servicios de entretenimiento con fines educativos, actividades deportivas y culturales. Servicio que consiste en todo tipo de formas de educación y formación de los servicios con fines culturales y educativos. Reservas: De los colores: amarillo, naranja, verde y morado. Fecha: 26 de agosto de 2021. Presentada el: 01 de junio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2021581862).

Solicitud Nº 2021-0007364.—José Antonio Garro Masís, casado dos veces, cédula de identidad N° 106080296 con domicilio en La Garita, ochocientos metros oeste de Gasolinera La Garita, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Magic Colors By Donde Cris** como marca de fábrica en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Fecha: 07 de setiembre de 2021. Presentada el: 13 de agosto

de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 07 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2021581863).

Solicitud Nº 2021-0006506.—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, c**édula de identidad N°** 113310307, en calidad de gestor oficioso de The Cleveland Clinic Foundation con domicilio en 9500 Euclid Avenue; Cleveland, Ohio 44195, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: THE clinic BY Cleveland Clinic

como marca de servicios en clase 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: Servicios de atención médica; servicios de telemedicina; suministro de una plataforma terapéutica digital de alojamiento web para servicios de salud conductual, nutrición, cuidado preventivo, terapia/entrenamiento y manejo de enfermedades crónicas; información y recomendaciones sobre la salud y el bienestar. Prioridad: Se otorga prioridad N° 90796307 de fecha 25/06/2021 de Estados Unidos de América. Fecha: 31 de agosto de 2021. Presentada el: 15 de julio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2021581865).

Solicitud Nº 2021-0006879.—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderado especial de Mar Azucarado Limitada, cédula jurídica N° 3102710366, con domicilio en Moravia, 25 metros al norte del salón de Fiestas del Club La Guaria, tercera casa a mano derecha, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Bom bona,

como marca de servicios en clase 43. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de restaurante y cafetería; servicios de provisión de comida y bebidas especializados en crepas preparadas en el sitio por medio de camiones de comida (foodtrucks); servicios de comida rápida, comida para llevar, entrega de comida o entrega tipo exprés, comida a domicilio, por pedido, por solicitud o por encargo, todo especializado en crepas; catering especializado en crepas. Fecha: 30 de agosto del 2021. Presentada el 29 de julio del 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2021581868).

Solicitud N° 2021-0005549.—Ingrid Cecil Vega Moreira, casada una vez, cédula de identidad N° 110140567, en calidad de apoderada generalísima de Importek Latinoamérica CR S.A., cédula jurídica N° 3101582077, con domicilio en Heredia, Santo Domingo, Santa Rosa, de la entrada después de la escuela, 100 norte y 500 oeste, contiguo a Carrocerías Fallas, 40306, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **MC MUNDO COSMÉTICO HAIR EXPO**, como marca de servicios en clase: 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: organización, dirección, promoción y realización de Exposiciones (llamadas EXPO) Físicas (in sitio) y celebración de ferias de exposición (llamadas EXPO) virtuales en línea, ambas con fines comerciales, negocios o publicitarios, relacionados con el cuidado, limpieza, mantenimiento, embellecimiento, restauración y peinado del cabello por medio de accesorios, aparatos, productos y tratamientos cosméticos destinados a este fin. Reservas: no. Fecha: 3 de setiembre de 2021. Presentada el 18 de junio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de septiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—(IN2021581869).

Solicitud Nº 2021-0006947.—Federico Rucavado Luque, casado una vez, cédula de identidad 108390188, en calidad de apoderado especial de Avon Products, Inc, con domicilio en One Avon Place, Suffern New York, 10901, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **PLANET SPA** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 4. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 4: Velas (iluminación) incluyendo velas perfumadas y sin aroma incluyendo velas de pilar perfumadas, velas aromáticas de té y velas llenas perfumadas, velas aromáticas vendidas junto con platos y portavelas como una unidad, juegos de regalo con velas perfumadas incluyendo juegos de regalo con velas perfumadas que consisten en velas perfumadas en recipientes de vidrio, madera y metal y platos para velas, todos vendidos como una unidad, velas para jardines que consisten en velas perfumadas en vidrio, recipientes de madera y metal y platos de velas junto con rocas de colores y blancas, todo vendido como una unidad. Fecha: 2 de septiembre de 2021. Presentada el: 30 de julio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de septiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro

signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2021581872).

Solicitud Nº 2021-0006785.—Huahuang Fang, casado una vez, cédula de residencia 186200663324, en calidad de Apoderado Generalísimo de Iluminación ILUSIFCRA Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102812206 con domicilio en diagonal a la Pastelería Inglesa, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: ILUSIFCRA

como marca de comercio en clase: 11 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 11: lámparas eléctricas, lámparas Led. Fecha: 6 de septiembre de 2021. Presentada el: 23 de julio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de septiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2021581883).

Solicitud Nº 2021-0006629.—Rodrigo Muñoz Ripper, casado una vez, cédula de identidad 113100774, en calidad de apoderado especial de Flor De María Alfaro Gómez, casada dos veces, cédula de identidad 108440131, con domicilio en Santo Domingo, Santa Rosa, del Supercompro, 700 metros sur, Residencial Brisas de Paz, Bloque 2, casa 4, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: E-Bikes TECH,

como marca de servicios en clase(s): 37 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 37: Servicios de taller de reparación, mantenimiento preventivo y correctivo para bicicletas eléctricas. Fecha: 1 de septiembre del 2021. Presentada el: 20 de julio del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de septiembre del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio" Ivonne Mora Ortega Registrador(a).—(IN2021581936).

Solicitud Nº 2021-0007183.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de gestor oficioso de Bioverativ Therapeutics Inc. con domicilio en: 225 Second Avenue, Waltham, Massachusetts, 02451, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ELTULVY**, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos para la prevención y el tratamiento de trastornos sanguíneos; productos farmacéuticos para la prevención y el tratamiento de la hemofilia; productos farmacéuticos para la prevención y el tratamiento de enfermedades inmunológicas. Prioridad: se otorga prioridad N° 90593754 de fecha 22/03/2021 de Estados Unidos de América. Fecha: 26 de agosto de 2021. Presentada el: 09 de agosto de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador(a).—(IN2021581940).

Solicitud Nº 2021-0006833.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad 303760289, en calidad de apoderado especial de Philip Morris Products S. A. con domicilio en Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchátel, Suiza, solicita la inscripción de: **TEREA AMBER** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 34. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: Vaporizador alámbrico para cigarrillos electrónicos y dispositivos electrónicos para fumar; tabaco, crudo o procesado; productos de tabaco; incluyendo puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarrillos; tabaco para pipa, tabaco de mascar, tabaco en polvo, kretek; snus; sustitutos de tabaco (no para fines médicos); artículos para fumadores, incluyendo papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas de tabaco, cigarreras y ceniceros para fumadores, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores para fumadores, fósforos; palillos de tabaco; productos de tabaco para calentar; dispositivos electrónicos y sus partes con el propósito de calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol que contiene nicotina para inhalación; soluciones líquidas de nicotina para su uso en cigarrillos electrónicos; artículos electrónicos para fumar; cigarrillos electrónicos; cigarrillos electrónicos como sustituto de cigarrillos tradicionales; dispositivos electrónicos para la inhalación de aerosol que contiene nicotina; vaporizadores orales para fumadores, productos de tabaco y sustitutos de tabaco, artículos para fumadores para cigarros electrónicos; partes y repuestos para los productos mencionados incluidos en clase 34; dispositivos para apagar cigarrillos y cigarros calentados, así como palillos de tabaco calentados; estuches electrónicos recargables para cigarrillos. Fecha: 30 de agosto de 2021. Presentada el: 28 de julio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2021581942).

Solicitud Nº 2021-0006837.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Philip Morris Products S.A., con domicilio en: Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza, solicita la inscripción de: **TEREA YELLOW**, como marca

de fábrica y comercio en clase 34 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: vaporizador alámbrico para cigarrillos electrónicos y dispositivos electrónicos para fumar; tabaco, crudo o procesado; productos de tabaco; incluyendo puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarrillos; tabaco para pipa, tabaco de mascar, tabaco en polvo, kretelç snus; sustitutos de tabaco (no para fines médicos); artículos para fumadores, incluyendo papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas de tabaco, cigarreras y ceniceros para fumadores, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores para fumadores, fósforos; palillos de tabaco; productos de tabaco para calentar; dispositivos electrónicos y sus partes con el propósito de calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol que contiene nicotina para inhalación; soluciones líquidas de nicotina para su uso en cigarrillos electrónicos; artículos electrónicos para fumar; cigarrillos electrónicos; cigarrillos electrónicos como sustituto de cigarrillos tradicionales; dispositivos electrónicos para la inhalación de aerosol que contiene nicotina; vaporizadores orales para fumadores, productos de tabaco y sustitutos de tabaco, artículos para fumadores para cigarros electrónicos; partes y repuestos para los productos mencionados incluidos en clase 34; dispositivos para apagar cigarrillos y cigarros calentados, así como palillos de tabaco calentados; estuches electrónicos recargables para cigarrillos. Fecha: 30 de agosto de 2021. Presentada el: 28 de julio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2021581943).

Solicitud Nº 2021-0006834.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Philip Morris Products S. A. con domicilio en Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza, solicita la inscripción de: **TEREA BRONZE** como marca de fábrica y comercio en clase 34 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Vaporizador para cigarrillos electrónicos y dispositivos electrónicos para fumar tabaco, crudo o procesado; productos de tabaco; incluyendo puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarillos; tabaco para pipa, tabaco de mascar, tabaco en polvo, kretek; snus sustitutos de tabaco (no para fines médicos); artículos para fumadores, incluyendo papel y tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas de tabaco, cigarreras y ceniceros para fumadores, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores para fumadores, fósforos; palillos de tabaco; productos de tabaco para calentar; dispositivos electrónicos y sus partes con el propósito de calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol que contiene nicotina para inhalación; soluciones liquidas de nicotina para su uso en cigarrillos electrónicos; artículos electrónicos para fumar;, cigarrillos electrónicos; cigarillos electrónicos como sustituto de cigarrillos tradicionales; dispositivos electrónicos para la inhalación de aerosol que contiene nicotina; vaporizadores orales para fumadores productos de tabaco y sustitutos de tabaco, artículos para fumadores para cigarros electrónicos; partes y repuestos para los productos mencionados incluidos en clase 34 dispositivos para apagar cigarrillos y cigarros calentados, así como palillos de tabaco calentados; estuches electrónicos recargables para cigarrillos. Fecha: 30 de agosto de 2021. Presentada el: 28 de julio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2021581953).

Solicitud Nº 2021-0004767.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad 303760289, en calidad de apoderado especial de INVE Technologies, Naamloze Vennootschap con domicilio en Hoogveld, 93, 9200 Dendermonde, Bélgica, solicita la inscripción de: **SEP-Art,** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 1; 9 y 31, internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Químicos para la industria, la ciencia y la acuicultura; partículas magnéticas; fluidos magnéticos; recubrimientos magnéticos; composiciones para el uso en el recubrimiento de quistes de artemia con partículas magnéticas.; en clase 9: Aparatos e instrumentos para conducir, cambiar, transformar, acumular, regular o controlar la distribución o el uso de la electricidad; imanes para fines industriales; aparatos magnéticos y electromagnéticos para su uso en la eliminación de partículas magnéticas de fluidos.; en clase 31: Productos acuícolas crudos y sin procesar; animales vivos; productos alimenticios para animales; quistes de artemia para su uso como alimento para animales acuáticos. Prioridad: Se otorga prioridad N° 018345581 de fecha 27/11/2020 de EUIPO (Unión Europea). Fecha: 31 de agosto del 2021. Presentada el: 27 de mayo del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2021581955).

Solicitud N° 2021-0007359.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Marolina Outdoor Inc., con domicilio en 2265 Clements Ferry Road, Suite 401, Charleston, South Carolina, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: Huk

Huk

como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 25 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Prendas de vestir, a saber, camisas, chalecos, sombreros, camisetas, pantalones cortos, pantalonetas, pantalones para la lluvia, chaquetas para la lluvia, trajes para pescar (vadeador), polainas para pescar, camisas de manga larga, guantes,

gorras, calzado, a saber, zapatillas deportivas, sandalias. Fecha: 24 de agosto del 2021. Presentada el: 13 de agosto del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de agosto del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2021581956).

Solicitud N° 2021-0005782.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Bezos Family Foundation, con domicilio en 1700 7th Avenue, Suite 116/N°149, Seattle, Washington 98101, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: VROOM

vroom

como marca de fábrica y servicios, en clase(s): 5; 9; 16; 35; 41; 42 y 45 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Pañales para bebés; pañales para niños pequeños; pañales desechables para bebés; pañales desechables para niños pequeños; pañales de entrenamiento desechables; toallitas húmedas higiénicas. Clase 9: Programas de computadora (softwares) descargables, a saber, una aplicación móvil para proporcionar información y actividades, así como juegos, educativos y de aprendizaje en el ámbito del desarrollo infantil temprano y educación infantil temprana; CD y DVD de audio en el ámbito del desarrollo infantil temprano; vídeos descargables con información en el ámbito del desarrollo infantil temprano. Clase 16: Folletos impresos, brochures, manuales, libros, folletos, prospectos informativos, hojas informativas y boletines de noticias, stickers adhesivos y kits vendidos como una unidad compuesta principalmente por uno o más de los materiales anteriores, incluyendo también CDS de audio y DVDs, todo ello en el ámbito del desarrollo infantil temprano y en relación con la educación, la salud y el bienestar de los niños. Clase 35: Promover la sensibilización del público en el ámbito del desarrollo infantil temprano. Clase 41: Proporcionar anuncios de servicio público en televisión en curso, radio y en línea en el ámbito del desarrollo temprano infantil; proporcionar servicios de orientación educativa en forma de talleres, seminarios, formación y presentaciones en el ámbito de la crianza y el cuidado de los hijos en relación con el desarrollo infantil temprano y la salud y el bienestar general de los niños; proporcionar información en el ámbito de la crianza y el cuidado de los hijos en relación con el desarrollo infantil temprano en lo que respecta a la educación de los niños; proporcionar un sitio web con información sobre el desarrollo infantil temprano en relación con la educación de los niños; proporcionar información en el ámbito del desarrollo infantil temprano en relación con la educación de los niños para proporcionar asistencia sobre las formas de maximizar los primeros años de desarrollo de un niño; proporcionar un sitio web con recursos, a saber, películas en línea, no descargables, y vídeos en línea, no descargables, con información en el ámbito del desarrollo infantil temprano. Clase 42: Suministro de un sitio web interactivo con tecnología que permite a los usuarios entrar, acceder, rastrear, monitorear y generar informes relativos a la información sobre el desarrollo y progreso del desarrollo infantil temprano; suministro de un sitio web con información científica, a saber, investigaciones, mediciones y estadísticas sobre el desarrollo temprano infantil. Clase 45: Servicios de redes sociales en línea; servicios de redes sociales en el ámbito del desarrollo temprano infantil prestados a través de un sitio web. Fecha: 30 de agosto del 2021. Presentada el: 25 de junio del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registrador(a).—(IN2021581963).

Solicitud Nº 2021-0007185.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad 303760289, en calidad de Gestor oficioso de Bioverativ Therapeutics Inc. con domicilio en 225 Second Avenue, Waltham, Massachusetts, 02451, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **BIVTEFA** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos para la prevención y el tratamiento de trastornos sanguíneos; productos farmacéuticos para la prevención y el tratamiento de la hemofilia; productos farmacéuticos para la prevención y el tratamiento de enfermedades inmunológicas. Prioridad: Se otorga prioridad N° 90593758 de fecha 22/03/2021 de Estados Unidos de América. Fecha: 26 de agosto de 2021. Presentada el: 9 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2021581964).

Solicitud Nº 2021-0007181.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad 303760289, en calidad de apoderado especial de Bioverativ Therapeutics INC. con domicilio en 225 Second Avenue, Waltham, Massachusetts 02451, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **FACZEED**, como marca de fábrica y comercio en clase: 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos para la prevención y el tratamiento de trastornos sanguíneos, productos farmacéuticos para la prevención y el tratamiento de la hemofilia; productos farmacéuticos para la prevención y el tratamiento de enfermedades inmunológicas. Prioridad: Se otorga prioridad N° 90596383 de fecha 23/03/2021 de Estados Unidos de América. Fecha: 26 de agosto del 2021. Presentada el: 9 de agosto del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el

artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2021581965).

Solicitud Nº 2021-0006672.—María Fernanda Hernández Díaz, divorciada, cédula de identidad **N°** 113730237 con domicilio en vecina de Heredia,Ulloa, Condominio Sportiva, 00005, San Jos**é**, Costa Rica, solicita la inscripción de: ReiBites como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: barritas de proteína Fecha: 03 de setiembre de 2021. Presentada el: 20 de julio de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 03 de setiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2021581973).

Solicitud N° 2021-0006668.—Bernardo Alonso Solís López, casado dos veces, cédula de identidad N° 109860623, en calidad de apoderado generalísimo de Empresa de Seguridad Peygo Sociedad Anónima, cédula de identidad N° 3101653527, con domicilio en 100 metros al este del Liceo de Ciudad Quesada, Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: SKR SEGURIDAD como marca de servicios, en clase(s): 45 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: Comercialización de servicios de investigación y vigilancia en relación con la seguridad física de bienes materiales y personas. Fecha: 30 de agosto del 2021. Presentada el: 20 de julio del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de agosto del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—(IN2021581975).

Solicitud Nº 2021-0007123.—Adrián Mauricio Vega Aguilar, cédula de identidad N° 110220518, en calidad de apoderado especial de Pablo César Flore Vega, cédula de identidad N° 117040132, con domicilio en: San José, San Rafael de Escazú, Barrio La Primavera, del Restaurante Villa Rey 350 metros norte y 200 metros este, Santa Ana, Costa Rica, solicita la inscripción de: **GURE**, como marca de comercio en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: arena para gato con aroma. Fecha: 24 de agosto de 2021. Presentada el: 06 de agosto de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2021582000).

Solicitud Nº 2021-0007458.—Luisa Álvarez Anduquía, cédula de identidad 117000704708, con domicilio en Desamparados, Gravilias, Urbanización El Diamante, 300 metros E de la Panadería Maryluz, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: STUDIO Once, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 25 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Trajes de baño, blusas, blusones, blusas de tirantes, blazers, blusas de espalda descubierta, camisas, camisas con botones, camisas de manga corta, camisas informales, camisetas, camisetas impresas, conjuntos de jogging, cinturones de tela, faldas, falda pantalón corto, faldas plisadas, jerseys, leggins, leotardos, minifaldas, pantalones informales, prendas de vestir confeccionadas, prendas de vestir de deporte, ropa para playa, ropa para estar en casa, tops, vestidos para mujeres. Fecha: 25 de agosto del 2021. Presentada el: 18 de agosto del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de agosto del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2021582004).

Solicitud Nº 2021-0007376.—Natsuko (nombre) Sato (apellido), casada una vez, cédula de residencia 139200045126, en calidad de Apoderado Generalísimo de LABSEED Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101768600 con domicilio en Belén Asunción, Cariari, Condominio Vía INDUS. Departamento Nº 7, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: @LOE como marca de comercio en clase: 1 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Producto químico para preservar específicamente a la fruta del banano. Reservas: De los colores; amarillo, verde claro y verde oscuro Fecha: 7 de septiembre de 2021. Presentada el: 13 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de septiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley

7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2021582014).

Cambio de Nombre Nº 145140

Que Harry Zurcher Blen, casado, cédula de identidad 104151184 , en calidad de apoderado especial de Radisson Hospitality, Inc., solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de Carlson Hotels, Inc. por el de Radisson Hospitality, Inc., presentada el día 19 de agosto del 2021 bajo expediente 145140. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2012- 0005493 Registro Nº 221782 RBG en clase(s) 43 Marca Denominativa. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Nº 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—1 vez.—(IN2021581563).

Marcas de ganado

Solicitud Nº 2021-1993.—Ref: 35/2021/4130.—Claudia María Silva Roldán, pasaporte N° G30674038, en calidad de apoderado generalísimo de Izdream Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-686169, solicita la inscripción de:

como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Upala, Bijagua, Pueblo Nuevo, 200 metros sur de la escuela, finca con entrada con portones de bambú, contiguo al muro de piedras. Presentada el 28 de julio del 2021. Según el expediente Nº 2021-1993. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradores.—1 vez.—(IN2021581399).

Solicitud N° 2021-1994.—Ref: 35/2021/4120.— Leiner Geovanni Blandon Duarte, cédula de identidad 5-0450-0407, solicita la inscripción de:

como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Upala, Yolillai, San Isidro, 200 metros norte del cementerio, en finca La Sapera. Presentada el 28 de Julio del 2021 Según el expediente N° 2021-1994 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2021581400).

Solicitud Nº 2021-2336.—Ref: 35/2021/4829.—Manuel Morales Quirós, cédula de identidad N° 103580864, solicita la inscripción de: **MQ2**, como marca de ganado, que usará preferentemente en Puntarenas, Golfito, Puerto Jiménez, La Amapola, cien metros este de la Pulpería Amapolas. Colindante a un costado con Roberto Aguirre. Presentada el 02 de septiembre del 2021. Según el expediente Nº 2021-2336. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Rándall Abarca Aguilar.—1 vez.—(IN2021581453).

Solicitud Nº 2021-2343.—Ref: 35/2021/4858.—Jesús Esteban Siezar Rivera, cédula de identidad **N°** 5-0242-0793, solicita la inscripción de:

E 2

R

como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, La Cruz, La Cruz, San Dimas, del Puente de San Dimas un kilómetro al este. Presentada el 02 de setiembre del 2021. Según el expediente Nº 2021-2343. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2021581455).

Solicitud N° 2021-2332.—Ref: 35/2021/4846.— Gabriel Esquivel López, cedula de identidad 6-0442-0598, solicita la inscripción de:

como marca de ganado, que usara preferentemente en Puntarenas, Golfito, Guaycará, kilómetro 29, 500 metros sur de la escuela. Presentada el 02 de setiembre del 2021. Según el expediente N° 2021-2332 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2021581459).

Solicitud Nº 2021-2334.—Ref: 35/2021/4854.—José Estirh Meléndez Sequeira, cedula de identidad 6-0276-0658, solicita la inscripción de:

como marca de ganado, que usará preferentemente en Puntarenas, Corredores, Laurel, Barrio Incendio, de la entrada camino a Santa Rosa, 3X entrada a mano derecha, 1 colindante Mauro López. Presentada el 02 de setiembre del 2021. Según el expediente Nº 2021-2334. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2021581469).

Solicitud Nº 2021-2333.—Ref: 35/2021/4834.—Luis Fernando Marín Quirós, cédula de identidad N° 502370284, solicita la inscripción de:

como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Hojancha, La Libertad, un kilómetro oeste del cementerio de Hojancha. Presentada el 02 de septiembre del 2021. Según el expediente Nº 2021-2333. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Rándall Abarca Aguilar, Registrador.—1 vez.—(IN2021581474).

Solicitud Nº 2021-2335.—Ref: 35/2021/4831.—Michael Mauricio Sánchez Aguilar, cédula de identidad N° 603260784, solicita la inscripción de:

como marca de ganado, que usará preferentemente en Puntarenas, Corredores, Laurel, Naranjo de Laurel, doscientos metros sur de la Escuela de Naranjo, Colindante Huber Madrigal al sur. Presentada el 02 de septiembre del 2021. Según el expediente N° 2021-2335. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—1 vez.—(IN2021581487).

Solicitud N° 2021-2286.—Ref: 35/2021/4720.—Henry Alejandro Barquero Vargas, cédula de identidad N° 1-0803-0296, solicita la inscripción de:

como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Zarcero, Zapote, Finca Barquero Quesada, 75 metros al suroeste del Templo Católico. Presentada el 27 de agosto del 2021. Según el expediente N° 2021-2286. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2021581567).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones Civiles

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428, el Registro de Personas Jurídicas da a conocer que las siguientes entidades:

GSJ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES LIMITADA	3102706506
MAYA LIMÓN INTERNACIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706514
3-102-706530 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706530
3-102-706531 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706531
GRUPO RUMAVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706536
MY COSTARRICAN HOME PV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706543
3-102-706560 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706560
ADVISORY BOARD ARCHITECTS LATIN AMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706586
INVERSIONES LOVA DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706627
ROBINSON FAMILY LLC LIMITADA	3102706630
3-102-706656 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706656
TREVO COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706696
WOXCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706700
INVERSIONES DBA-KKD DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706709
MULTISERVICIOS OMEGA CINCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706715
TECHKUM SEGURIDAD TOTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706731
H. M. INDUSTRIALES LIMITADA	3102706746
AKONIIA ENTERTAINMENT GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706754
3-102-706761 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706761
3-102-706784 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706784
KADIMA EVENTS COSTA RICA LIMITADA	3102706894
BEBIDAS WIK CORP LIMITADA	3102706922
TRUE LOVE COFFE LIMITADA	3102706951
3-102-706958 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706958
LA BODEGA ESPAÑOLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706966
BLVD ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706995
ASESORES EMPRESARIALES MLPS LIMITADA	3102706996
INVERSIONES ALKASE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102706997
JACO BAY PREMIUM TRES VISTA MAR LIMITADA	3102707013
SEGURIDAD ELECTRÓNICA Y FÍSICA GRUPO SIQUIRRES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707026
LLOYDS INTERNATIONAL LOAN SERVICE LIMITADA	3102707028
JACÓ PREMIUM DOS VISTA MAR LIMITADA	3102707031
CUISINE MIGUEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707040
3-102-707132 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707132
3-102-707155 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707155
JUNGLE BOX LIMITADA	3102707161
CEOMED L Y R SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707162
PAN INTERTRADING AG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707178
BERETSKY & CO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707183
PRODUCTOS DE CAFECITOS LIMITADA	3102707199
INVERSIONES IXE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707214
INVERSIONES VALERIE DE PLAYA HERMOSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707233
CORPORACIÓN AREA SESENTA Y UNO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707252
SOPROIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707259
JUAREZ & SOLER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707265
RESERVA DE GOLF LOT NOVENTA Y UNO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707269
3-102-707277 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707277
PRODUCCIONES RADIO ZURQUÍ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707287
NEAR SOURCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707306
MPC PARTNERS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707322

SEGURIDAD I Y W SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707327
GREEN HOMES OF THE PACIFIC LIMITADA	3102707343
W & D CONSULTANTS INC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707347
AMOR INFINITO IDESSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707348
AVENTURA VIDEO CR LIMITADA	3102707352
ALLIANCE CLEARING INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707353
3-102-707356 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707356
SCIRELEAF LIMITADA	3102707361
MARIANGELES DEL SOL LIMITADA	3102707367
VDL PALMARES TWENTHY EIGHT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707369
3-102-707370 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707370
CATALUÑA R UNO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707373
3-102-707390 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707390
JACOQUINCE LAND GROUP SANTALUCHA LIMITADA	3102707399
FARIHTSUMA DE RESPONABILIDAD LIMITADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707411
LOS HERMANOS ABARCA ITALIA ART SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707421
3-102-707428 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707428
SANPACHO LANDDIECISEIS LIMITADA	3102707455
OCEAN INVESTMENT GROUP LIMITADA	3102707460
3-102-707466 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707466
GRUPO VISIÓN AJL LIMITADA	3102707470
LA SUREÑA DE PÉREZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707486
STREET FOOD & MORE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707492
PORMINI LIMITADA	3102707501
WESTCONSULT LIMITADA	3102707536
SQUADRA DESARROLLOS LIMITADA	3102707539
PSYCH CONSULTING SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707563
PLANT HEALING COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707569
LAGO PUNTAFLECHA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707595
3-102-707598 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707598
J J ACTION SPORTS FEDU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707604
INVERSIONES REVOLLO & HERRERA LIMITADA	3102707617
ABALICA PARADISE LIMITADA	3102707621

INVERSIONES TAKUPELE LIMITADA	3102707640
LULU & SATURNINO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707647
SEGURIDAD ADRICESA LIMITADA	3102707652
LOCO PARK LIMITADA	3102707675
INKA NOVENTA Y CUATRO LIMITADA	3102707676
SANTA TERESA BREWING COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707678
RECLUTA TALENTHUNTER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707688
LAVORE COSTA RICA LIMITADA	3102707713
DEVELOPER TANAGRA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707717
COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA PENEZUELA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707722
DEVELOPER ZAVALA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707726
3-102-707731 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707731
GANADERIA DEL BOSQUE N&F LIMITADA	3102707739
IZISTEPH LIMITADA	3102707744
C. BRYAN COSTA RICA C.R. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707762
ENVY BY JO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707770
INVEST BLUE COLD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707775
DOLPHIN XTREAM STPORTS LLC COMPANY LIMITADA	3102707776
EOHLIA DEVELOPMENT LIMITADA	3102707795
G P A GERENCIA DE PROCESOS ALIMENTICIOS LIMITADA	3102707811
HAPPY CHEF AND FOODS LIMITADA	3102707840
EXPEDICIONES CAPITAN DRAKE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707891
3-102-707894 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707894
BEECHE CERVECERIA ARTESANAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707901
3-102-707906 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707906
SAII INVERSIONES INMOBILIARIAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707912
PROKODU RDC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707913
BEARDED DRAGÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707917
REGENERATIVE MEDICINE INSTITUTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707960
AGUA DULCE DE TIRRA DE RIVAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102707967
ARANDANO BOUTIQUE LIMITADA	3102707980
DISTRIBUIDORA BARAKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708017
GEMSOFT ALLIANCE LIMITADA	3102708034

VERYCOM TRADE LIMITADA	3102708037
INVERSIONES DLA DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708041
SOLOGUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708058
SANVAR DE PALMARES S&V SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708064
SERVICIO DE MANTENIMIENTO INMOBILIARIO SEMAIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708127
TECNICAS DE BELLEZA PAMCHAL & MYNT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708128
DK CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN CQ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708144
SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES IKIMONO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708155
HUGO GRACE ENTERPRISES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708161
RANCHO EL DETALLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708173
3-102-708175 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708175
MUJERES EMPRENDEDORAS DE LAS COMUNIDADES DE UPALA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708179
3-102-708180 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708180
MEDIA STAFF LIMITADA	3102708183
CANTERA AGUAS ZARCAS DE LIMÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708244
NA HONU LIMITADA	3102708259
TENTACIONES MAFITA LIMITADA	3102708284
DIULSA DE NARANJO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708285
WWTICK CORPORATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708296
N.A.F. AMÉRICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708311
3-102-708344 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708344
DGUSTO FAMILIAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708347
INVESTING LIMITADA	3102708354
CARRIZO & COMPAÑÍA LIMITADA	3102708360
COSTA RICA UNIQUE VACATION RENTALS CR LLC LIMITADA	3102708408
JAGUARES Y TIGRILLOS DEL TERRABA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708420
3-102-708421 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708421
SERVI FULL C. R. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708423
FULL MARQUISETTE AZUL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708425

3-102-708429 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708429
B.C.A PACIFIQUE LIMITADA	3102708435
INVERSIONES MAJDI B.B SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708439
EL JARDÍN VEINTE VDL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708443
GSEVEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708447
ROBREG COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708453
CORPORACIÓN EMPRESARIAL MERY & MARIN LIMITADA	3102708471
3-102-708478 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708478
CAMPO PARAÍSO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708489
TEQUETICOS FOOD SERVICE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708494
SKYVIEW BLUE LAS PALMAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708522
3-102-708544 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708544
STALAG SEVENTEEN LIMITADA	3102708564
ACRE INTERNATIONAL INVESTMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708604
BLACKTOP MANAGEMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708616
3-102-708627 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708627
PIRAMIDE BTL LIMITADA	3102708646
INVERSIONES BIENES RAÍCES CAMAVA ELM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708657
ACABADOS EUROPEOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708667
3-102-708684 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708684
MEDIOS ELECTRÓNICOS COSTA RICA MECR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708729
RTSI RANCHO TURÍSTICO SAN ISIDRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708744
IMPORTACIONES GRACELAND DE COSTA RICA LIMITADA	3102708753
PALMARES VDL TREINTA Y TRES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708756
LJ PRODUCCIONES CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708759
ALCAZAR CENTRO AMÉRICA LIMITADA	3102708762
INVERSIONES KÜTA U ELIRE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708765
LUDKA CARS OF COSTA RICA LIMITADA	3102708769
PIEDRAS DE LOS DIOSES LIMITADA	3102708773
SURFSIDE LOT M TWENTY LLC LIMITADA	3102708821
WOK MICRO BAR LIMITADA	3102708824
3-102-708825 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708825

3-102-708839 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708839
INVERSIONES SL&S CRC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708854
SAN JOSÉ DMC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708863
CASA DE ALGODÓN Y MÁS C.A.M. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708866
TRAMBOLIKO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708872
3-102-708878 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708878
GRUPO ENVIROTECH CASAS DE DISEÑO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708888
LETS ROLL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708890
BLUE STONE GROUP LLC LIMITADA	3102708903
ALIGNET COSTA RICA CORP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708940
3-102-708942 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708942
GAELIC STORM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708961
JRV ECOCAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708963
3-102-708971 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708971
PETRICHOR LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708977
DESARROLLOS REYES DEL ESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102708987
IMPORTADORA CASMEN LIMITADA.	3102708992
BLACKMOON PROPERTY MANAGEMENT AND SERVICES LIMITADA	3102709002
CASA MIMOSA SRL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709017
RABBE VON PORTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709024
FARMERS CRATE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709032
3-102-709040 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709040
EL TALLER DEL MAESTRO ALAJUELENSE SOCIEDAD ANONIMA	3102709046
R & F COSTA RICA LIMITADA	3102709053
CASAS DE LAS LUCES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709110
GRUPO MERCANTIL E & D SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709123
LA CAÑA INDIA DORADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709139
LG INVERSIONES LIMITADA	3102709147
LICENSE TO CHILL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709153
3-102-709155 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709155

CJM DESPACHO DE SERVICIOS EMPRESARIALES LIMITADA	3102709165
CRCELLULAR ENTERPRISES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709173
SPORPION PARADISE LIMITADA	3102709180
CORPORACIÓN CISNEROS ACUÑA Y ASOCIADOS LIMITADA	3102709192
IXE VENTURES AG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709211
NOEMI.CO INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709242
3-102-709245 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709245
3-102-709247 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709247
WULKANS ENTERTAINMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709251
3-102-709256 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709256
NUESTRAS DOS HIJAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709269
IMPORTADORA KILAUEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709271
3-102-709282 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709282
CHRISKROSS CINCO MIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709291
ANGESSE INTERTRADE INC. LIMITADA	3102709298
3-102-709299 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709299
3-102-709348 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709348
OJO DE BIFE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709364
SERVICIOS GLOBALES DE TOPOGRAFÍA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709398
3-102-709430 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709430
CODIME SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709434
EIGHT HUNDRED ALL IN TECH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709445
TECNOLOGÍA ÁGUILA HOLDING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709446
3-102-709457 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709457
CLUB MONTY LLC LIMITADA	3102709459
LOS POLLITOS DE CASILDA LIMITADA	3102709471
AJO Y OLIVO ENTERPRISES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709499
LUXORY JACÓ J Y L SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709500
COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ALL MEATS CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709506
OCEANS MANOR LIMITADA	3102709518

3-102-709519 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709519
KING LEIB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709534
ADMINISTRADORA DE BIENES PACARJUAN LIMITADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709538
3-102-709540 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709540
CASA MÚSICA DE LAS PALMAS LIMITADA	3102709546
ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES DEL PACIFICO EMB LIMITADA	3102709548
INVERSIONES IL CAPO OCCIDENTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709609
TEASER MEDIA INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709613
3-102-709619 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709619
SERVICIOS INTEGRALES DE ALIMENTACION SUCRE SALE LIMITADA	3102709621
EUROSPEL MEDIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709629
EXPORTACIONES TEXRICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709649
ARUGAM LITUS LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709650
3-102-709655 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709655
ARCHITECTURE CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709656
INVERSIONES BÁEZ Y APUY DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709667
INMOBILIARIA GREEN WORLD LIMITADA	3102709681
INMOBILIARIA DESTELLO AZUL LIMITADA	3102709692
GRUPO LEDTICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709695
3-102-709699 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709699
CAROL PATRICIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709704
INMOBILIARIA LLANO BLANCO LIMITADA	3102709708
3-102-709716 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709716
J & A VDL SALIDA DEL SOL LOTE DIEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709728
SERVICE SWELLS COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709733
3-102-709734 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709734
3-102-709735 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709735
INVERSIONES DOMICATICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709739
3-102-709753 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709753

DEL-QUI FÉNIX SEGURIDAD LIMITADA	3102709755
TRAVELAUTO DE CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709762
3-102-709771 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709771
3-102-709786 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709786
ASESORES PROFESIONALES EN SALUD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APROSSI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709810
BIZITZA LIMITADA	3102709813
3-102-709826 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709826
M & T VDL SALIDA DEL SOL NUEVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709838
MICRO ENTERPRISES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709855
3-102-709876 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709876
3-102-709887 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709887
NYMPHE LAVACAR EXPRESS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709891
SEMI CÍRCULO COMUNICACIÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709902
C&P ASESORES JURÍDICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709910
BATHAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709919
FUSIÓN ROOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709947
INVERSIONES LA INMACULADA SETENTA Y SIETE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709967
LANDMARK PUBLICITARIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102709995
BLACKMOON LAND LIMITADA	3102709998
DESARROLLOS ECOLÓGICOS MASAGA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710101
C.R. LEGAL SERVICES L.L.M. LIMITADA	3102710122
BAICOCO SIXTEEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710132
PRODUCTOS ALIMENTICIOS PALMS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710143
3-102-710159 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710159
YAYO ELECTRONICS YE LIMITADA	3102710169
NEUR ENTERPRISES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710170
BAICOCO TWENTY JSGMN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710174
CEN LOGISTIC C.A LIMITADA	3102710178
ONEBDC HOLDING CORP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710192
GALATEA ARTE E INVERSIONES LIMITADA	3102710203

CERTIFICADORA ALEMANA DE CALIDAD DOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710206
MOTOS Y REPUESTOS MOTO SHOP NICOYA LIMITADA	3102710208
F.M.N FULL MARQUISETTE NEGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710210
3-102-710216 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710216
HOLD ON TIGHT LIMITADA	3102710238
QUALITAS SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710239
3-102-710243 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710243
BAIBANANO FIFTY FIVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710253
EBL GESTIÓN INMOBILIARIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710266
CXDOSMILDIECISEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710268
CENTRAL AMERICAN FOREX INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710285
MORELI DEL ESTE C & C SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710295
ALDUBER LIMITADA	3102710313
VOLUN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710328
GJG CORPORACIÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710344
3-102-710348 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710348
JAIROCO LIMITADA	3102710377
3-102-710383 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710383
LORENATAS LIMITADA	3102710387
JUMECH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710433
TELEDAK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710443
3-102-710449 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710449
3-102-710452 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710452
COMPACSOLID SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710457
L.M.H.E CRC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710463
PANNACOTTA DE LA RIVERA LIMITADA	3102710492
AGORA GRIEGO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710505
MANZANITO DE SAN ISIDRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710520
ARJONA IMPORT AND EXPORT COMPANY LIMITADA	3102710526
GREENLEAF HOLDING TECHNOLOGIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710539
MADERAS BYB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710550
INTERNATIONAL BUSINESS LOGISTICS IBL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710559
INMOBILIARIA WIJU LIMITADA	3102710561
TRANSPORTES CHIJUMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710575
ORQUÍDEA NEGRA FILMS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710627
SPICA & FORTUNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710655
MCR PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710672
LIVELITE INTERNATIONAL COSTA RICA LIMITADA	3102710675
OLAS DE UVITA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710676
DISTRIBUIDORA KUMAICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710688
BE FREE FEMALE WELLNES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710716
INGENIOSOS CONSULTORA Y CONSTRUCTORA LIMITADA	3102710730
LOTE CAPPELLETTI ANONOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710735
BW OASIS LIMITADA	3102710746
3-102-710751 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710751
CONSULTORÍA Y ASESORÍA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS JOHNHELEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710755
HANBIT CR LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710778
KBAL DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710782
AMBAR INMOBILIARIA DEL OESTE LIMITADA	3102710799
ABOGADOS EN ACCIÓN DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710806
3-102-710807 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710807
PF CONSENSUS TECHNOLOGIES LIMITADA	3102710816
RADIUS TELECOM INC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710843
3-102-710851 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710851
COMERCIALIZADORA DIMARCOMARIA M & M SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710854
FUTURE GLOBAL VISIÓN COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710905
WORLD NETWORK SYSTEMS CR LLC LIMITADA	3102710914
SUMINISTROS HIDROPLAST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710935
FILLOMONSEMAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710957
IGS ENTERTAINMENT GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710960
TRIXIWONDERLAND LIMITADA	3102710978

LAW - CR ABOGADOS LIMITADA	3102710979
3-102-710998 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102710998
3-102-711015 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711015
NEUTRONIK LIMITADA	3102711016
LATIN AMERICAN PRODUCTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711038
BAJURA DE LA PLAYA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711039
THE GADGET NETWORK GATEWAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711046
CASA MOANA LIMITADA	3102711047
NOMOS IMPRESORES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711082
DISTRIBUIDORA ROKASA P.R.V.D. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711106
WATCH AND TIME SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711117
FOLKERUS GREEN MONTAIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711121
3-102-711126 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711126
GENTE BRILLANTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711131
ASESORAS EMPRESARIALES O.G.B.A DE ALAJUELA LIMITADA	3102711154
AUTOSERVICIO GREDDY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711189
CASTILLO ANGELINI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711202
INSTALVIDRIOS CR LIMITADA	3102711203
HERRERA & PINEDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711228
CHOCOLATES VASSALLO LIMITADA	3102711229
3-102-711231 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711231
ENDOFA CENTRAL AMÉRICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711246
INVERSIONES VILLAREAL QUINTANILLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711261
ESTRATEGIAS EDUCATIVAS GLOBALES PLUS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711282
JM COSTA RICA TOTAL LOGISTIC SERVICES LIMITADA	3102711298
HEALING MUD CORP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711302
LATINA TURNER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711304
DAIQUIRI COMUNICACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711344
D M A CR CONSULTING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711364
EPCK DEL PACÍFICO LLC LIMITADA	3102711404
LRH DOS LLC LIMITADA	3102711429
FIDUCIARIA VEINTICINCO DE MAYO LIMITADA	3102711450

INVEST Y SERVICIOS LIMITADA	3102711455
PARRAL DEL SUR LIMITADA	3102711460
DATA WRANGLERS LIMITADA	3102711469
LEYENDAS DE MÉXICO LIMITADA	3102711485
3-102-711487 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711487
DELBLOKEMUSIC INT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711489
BM JUICE INC LIMITADA	3102711532
PLASTIBOLSAS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711536
3-102-711549 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711549
CASA HUDSON LIMITADA	3102711552
EL MADERO DE GUAYACAN LIMITADA	3102711571
D & C KIDS LAND SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711580
ALVASAGE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711584
LA CUCHARA DE BATISTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711628
J.A TABERNA ARENAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711629
FORT WORLDWIDE CORPORATION FWC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711668
JUAN BOSCO WORLDWIDE JBW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711670
THE FORT GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711677
THE BUSINESS SHOP TBS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711682
CAMIÓN DE LA LIBERTAD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711683
THE FORTUNE CLUB SOCIETY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711684
FORT MARKETING WORLDWIDE GROUP FMWG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711692
FORT AD PAYS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711698
MARISCHKA AND JOHANNES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711711
ELLOS & CO LIMITADA	3102711716
VIRTUAL DEDICATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711717
JACÓ PREMIERE VISTA MAR MIL QUINIENTOS TRES LIMITADA	3102711723
VIOLETA CLAUSEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711726
JACÓ PREMIERE MONTAÑA MIL QUINIENTOS CUATRO LIMITADA	3102711756
BAUHAUS BAKERY LIMITADA	3102711764
MIHAMZA MOROCCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711771
CISNEROS CONSULTING GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711819

3-102-711827 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711827
ASESORÍA EN PROCESOS MAGNUS LIMITADA	3102711829
A & T INMOBILIARIA LIMITADA	3102711836
COCONUT COAST PROPERTIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711842
3-102-711857 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711857
LPF AURORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711862
WP INVESTMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711880
3-102-711881 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711881
3-102-711913 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711913
DHANDHO SANCUS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711930
ASESORÍAS FINCONTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711933
3-102-711938 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711938
ESTUDIO BARON ROJO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711940
PUERTAS PREMIER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711983
VENTANAS PREMIER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102711996
SAELI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712012
CODALLO MIL NOVECIENTOS QUINCE LIMITADA	3102712013
3-102-712019 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712019
EXPERIENCING RAPID GROWTH LIMITADA	3102712022
J&M UNFORGETTABLE GETAWAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712079
AGROVETERINARIA FILADELFIA GTE LIMITADA	3102712096
EVANESCENT LODGE LIMITADA	3102712106
CESOVI GANADERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712108
AGROVETERINARIA BELEN GTE LIMITADA	3102712119
3-102-712141 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712141
KINDNESS YOGA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712164
GREENE REPAIR LIMITADA	3102712189
3-102-712234 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712234
SOPHIE ENGINE OF MY SOUL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712241
3-102-712250 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712250
3-102-712262 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712262
SEND JIM TO COSTA RICA LIMITADA	3102712263
LOHRINE LIMITADA	3102712275

MENU TRAVEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712283
SOLUBIOTEC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712303
ISALEO DE SAN CARLOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712311
GRAN MIÉRCOLES LIMITADA	3102712326
ORANGE TECHNOLOGY SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712327
GRAY MATTER ENTERPRISE LIMITADA	3102712334
GRUPO VASE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712341
INVERSIONES RAMÍREZ E HIJOS DOS MIL DIECISÉIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712342
INVERSIONES HERLO LIMITADA	3102712382
CONSORCIO URBANISTICO ARCOIRIS LIMITADA	3102712394
LIBRE EL RANCHO DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712395
KOI COCO LIMITADA	3102712422
DIGITALSCR LIMITADA	3102712468
BIENES RAÍCES SIETE DE OCTUBRE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712475
NOA INTERNATIONAL REALTY LIMITADA	3102712483
PROPIEDADES COBANO LIMITADA	3102712488
ABDA SPORTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712557
CORDERO CORRALES E HIJOS LIMITADA	3102712562
ARABUKO OUTSOURCING DE CA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712567
SUEÑOS VOLADORES FILMS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712571
WILDESCOZO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712575
COSTA FRENCH M.B SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712580
LIGHTHOUSE MUSIC PRODUCTION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712589
LAS LOMAS DE MANZANILLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712591
GALERÍA TREINTA Y DOS ALAJUELA CENTRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712601
SOJO & LÓPEZ COMPASS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712603
MYCO LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712604
3-102-712613 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712613
MASTRANTO INVERSIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712614
EMERITUS LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712622
ARCAL BRUMOSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712643
AGUIRRE Y HERRERA LIMITADA	3102712653

FESVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712656
INVERSIONES WASKA LIMITADA	3102712688
THE IRISH MAN FISHING COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712693
SULU INNOVACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712697
3-102-712700 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712700
SPORTYWIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712701
GRUPO DE SOLUCIONES SGC INC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712703
PURA VIDA RENTALS LIMITADA	3102712748
SIEMPRE AT PLAYA GRANDE LLC LIMITADA	3102712749
YAWIYA MEYA LIMITADA	3102712790
QUIRCH FOODS COSTA RICA LIMITADA	3102712791
YAWIFRAME XL LIMITADA	3102712795
3-102-712796 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712796
3-102-712797 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712797

Las cuales se tramitan bajo el expediente número DPJ-DI-142-2021, entidades que según la información remitida por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda mediante certificación DGT-DR-CER-001-2021, presentan morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres, o más, períodos consecutivos, motivo por el cual se encuentran disueltas de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 7° de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428. Conforme lo estipulado en el artículo 207 del Código de Comercio, dentro del plazo de treinta días hábiles, los interesados que lo tengan a bien podrán presentar las consideraciones del caso ante la autoridad jurisdiccional competente. Transcurrido el plazo establecido por ley, para conocimiento de los interesados, se procederá a la cancelación de la inscripción de las entidades y a la respectiva anotación de la hipoteca legal preferente o prenda preferente en el Registro respectivo, para que procedan conforme corresponda.—San José, 01 de setiembre del 2021.—Yolanda Víquez Alvarado, Directora.—1 vez.—O. C. N° OC21-0403.—Solicitud N° 293390.—(IN2021581814).

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428, el Registro de Personas Jurídicas da a conocer que las siguientes entidades:

ODESSA MARKET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102745849
EN PRIMERA FILA DEL OESTE LIMITADA	3102745861
Q LINDO ACA CJ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102745891
NOSARA SOMARRIBA PROPERTIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102745911
DESARROLLADORA DE NEGOCIOS GOMEZ Y PIEDRA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746004
LIONS OF BABYLON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746005
QUINIENTOS SEIS PRODUCCIONES G SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746013
BOUNTY HUNTER INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746022
PUBLICIDAD ALANA DE HEREDIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746035
3-102-746062 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746062
LUBRICENTRO NANDAYURE W & J SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746069
MULTISERVICIOS ELECTRONICOS DOS MIL DIECISIETE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746071
GRUPO CRESI DESARROLLADORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746072
3-102-746075 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746075
PLAYA PRIMERO DE CABUYA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746076
SHORTELL TOURS LIMITADA	3102746102
ZARAYA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746122
3-102-746134 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746134
I AM TRANSFORMATION INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746147
ROJMAR MED INGENIERIA LIMITADA	3102746150
INVERSIONES DRICONT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746152
SUNSET GRIPPON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746169
PUBLICIDAD Y MERCADEO ORO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746209
MS TENNIS ACADEMY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746242
3-102-746251 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746251
SEGURIDAD PRIVADA MEGATICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746257
GADGETS AND SUPPLIES CR LIMITADA	3102746267
3-102-746271 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746271
ELEVATED EVENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746278
DYNATECH DYNAMIC TECHNOLOGIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746282
CJ CARIBEAN SAIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746315
3-102-746364 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746364
B&M SPORTS INCORPORATED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746385
SERVICIO DE PLATAFORMAS PANDO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746409
COACHING G&B YCA LIMITADA	3102746416

INTELLIGENT FINANCIAL SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746418
MAYA FAMILIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746426
3-102-746446 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746446
GRUPO SOLUCIONES PROACTIVAS C R SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746463
DISGAL LIMITADA	3102746466
TYWEBB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746490
KANDYSS LIMITADA	3102746505
SOLOTOUR TURISMO Y AVENTURA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746521
IMMALU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746539
IL PASSATOR CORTESE FILIAL UNO LA FORTUNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746548
MARKEKTING EVOLIVES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746565
VOLUNTEER EXTREME LIFE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746595
CENTNERS FOR A BETTER PLANET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746637
PALKINGSTON PTY LTD ATF LANE FAMILY TRUST COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746697
VAGON DE ORO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746717
3-102-746746 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746746
EAGLE CRUSHING LIMITADA	3102746756
PROYECTO DIECISIETE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746763
3-102-746771 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746771
3-102-746787 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746787
PARADISE BREWING COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746810
3-102-746822 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746822
TIJERINO ALVAREZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746824
AVICOLA LUCY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746835
DOROTHY DESIGN & DECO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746837
3-102-746843 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746843
SUPLIDORA TECNICA VIRTUAL SUTEC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746864
ASESORIAS COMERCIALES L E M LIMITADA	3102746877
NORWEGIAN INNOVATIVE SOLUTIONS LIMITADA	3102746892

GRUPO MATOSIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746926
LOTE CONDO LAS RUSIAS FF VEINTISIETE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746929
PROCURA INTERNACIONAL DOS E SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746966
3-102-746978 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746978
RADULOS BROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102746987
NPA PRODUCCIONES LIMITADA	3102747023
VIGILANCIA SEGURIDAD GUEVARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747026
DOS GRINGOS PACIFIC COAST DELIVERY LLC LIMITADA	3102747047
TRACMATA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747058
EMPRENDE INCORPORATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747075
CLINICA CIRUGIA ESTETICA BELANOVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747092
GRUPO OPORTUNIDAD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747095
LOT EIGHTEEN LIMITADA	3102747099
3-102-747124 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747124
3-102-747180 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747180
COMUNIDAD INTERNACIONAL PROGRAMACION NEURO LINGUISTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747212
ATLANTASUR LIMITADA	3102747218
GERENCIA DE PROYECTOS IL CANTIERE LIMITADA	3102747220
GOLFSIDE QUINIENTOS CUATRO LIMITADA	3102747226
3-102-747229 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747229
GOLFSIDE SEISCIENTOS UNO LIMITADA	3102747238
AGROGANADERA ESTERO AZUL DE SIERPE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747246
N & C DEVELOPMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747252
ADVANCED VOLTAGE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747259
GLOBAL SERVICE SOUTH ZONE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747269
INVERSIONES FER Y RUA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747272
KLAMANSTEIN CORP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747277
CIVILNEXT CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747290
INVERSIONES JYG GLOBAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747295
MEDITEAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747336

COSTA LUZ LIMITADA	3102747350
3-102-747353 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747353
TEN IS ENOUGH L L C SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747355
CATHERING SERVICES AND CONSULTING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747361
CASA RICHTER INC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747372
COASTAL MAINTENANCE CM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747388
CLASSIC YACHT CHARTERS LLC LIMITADA	3102747390
CERRO DE PLATA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747393
LO ERETZ SHELANU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747394
3-102-747418 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747418
NCSA FIGHT GEAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747421
VMIRAMATA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747427
SERVICIOS KISAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747435
INVERSIONES ZENG DOS MIL DIECISIETE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747450
LILAC LANE CASA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747451
TAMARINDO WORKS LIMITADA	3102747456
INVERSIONES ESSE CALDERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747467
HOUSE OF COOPER CR LIMITADA	3102747475
WISE PRODUCTIONS W&C SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747480
FUTUREGLIDE FG LIMITADA	3102747490
TRUEGAME SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747491
COLINA LLUVIOSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747496
MOVIL FAST FOOD LIMITADA	3102747532
PROYECTOS Y SERVICIOS VERTICALES KD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747537
AUREO COMUNICACIONES DIGITALES LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747548
DEER ROCK LLC LIMITADA	3102747550
CR DESIGN WORKS LLC LIMITADA	3102747551
INVERSIONES MEGA ARCO CHURCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747555
SCM-DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747578
3-102-747590 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747590
A Y S CONSTRUCCION INTEGRAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747601
CORPORACIÓN GRAFICA R&C SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747640

CONSORCIO JURIDICO APONTE & ASOCIADOS LIMITADA	3102747649
BEGONIAS Y HORTENCIAS DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747654
OPEN INNOVATIONS LIMITADA	3102747661
BARMO DEL GUARCO LIMITADA	3102747670
CORPORACIÓN ARGÜELLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747696
MOBILKIT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747713
ALIA DE TAMARINDO LIMITADA	3102747733
SIETE CR SPORTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747751
REAL COPIOSO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747756
3-102-747798 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747798
IMPORTACIONES HUNG LI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747803
GLOBAL DISCOVERY CXXI LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747808
INVERSIONES IBAF DE P Z SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747836
DEEPRIDE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747852
PUERTAS METALICAS Y DE SEGURIDAD COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747898
INMOBILIARIA DEL TERRABA KAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747905
MDCORD CORP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747911
GRUPO UNDERGROUND LIMITADA	3102747938
INVERSIONES Y REPRESENTACIONES A MART SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747951
O Y M C R LIMITADA	3102747954
ANI THE OCEAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747955
3-102-747976 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747976
3-102-747977 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102747977
DREAM STREAM PRODUCTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748036
3-102-748052 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748052
DISTRIBUIDORA DE LIBROS IMPRESOS DE COSTA RICA LIMITADA	3102748116
DISTRIBUIDORA HERMANOS QUESADA HIDALGO DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748122
MORNING CARMEL VIEW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748139
TUBERCULOS QUINTANILLA VIETO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748157
IMPERIUM CENTROAMERICANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748167

EMEAOCHO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748180
H Y F SEGURIDAD Y LIMPIEZA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748206
WILDLIFE TRADING COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748231
TAKEGAMI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748268
3-102-748282 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748282
RESTAURANTES DE PIZZA WILLI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748291
INVERSIONES MICHINAUX CABELLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748300
LANTERN MOTORS COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748311
TOPEE COSTA RICA LIMITADA	3102748334
MARKEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748336
RCE AUTOMOTRIZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748342
ANJESAQUI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748366
BIZINC CONSULTING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748392
DIVISION BEAUTY BAR LIMITADA	3102748404
WACH ALAL STUDIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748416
PLAYA GRANDE VENTANAS PROPIEDAD NUMERO DIEZ CINCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748461
COMERCIALIZADORA DE VIBORAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748463
3-102-748464 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748464
AMERITECH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748497
GTL GLOBAL TO LOCAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748512
GRUPO CCG SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748517
TURQUOISE SUNSET LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748524
PALMETO SUNSET LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748529
DIVERCLOUD DIGITAL SERVICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748567
VISTA REDONDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748592
3-102-748605 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748605
CORPORACIÓN COMERCIAL JVAJ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748608
COSTA RICA CHOICE REAL ESTATE INC, BROKERAGE LIMITADA	3102748617
MY LIGHT MY SUCCESS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748624

PRESTAMO RAPIDITO CR FINCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748677
CONGALAURA SIETE OCHO TRES SIETE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748686
TRANSCOSTAS DEL PACIFICO LIMITADA	3102748715
3-102-748717 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748717
TAILWINDS TOURS LLC LIMITADA	3102748738
3-102-748742 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748742
GLOBAL EXIM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748768
MYETHERSPORTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748771
SEMELE LIMITADA	3102748805
AMGT COMMERCE LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748820
ALCHIMIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748835
COMPAÑIA NACIONAL JJL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748840
PARTY MODE LIMITADA	3102748852
3-102-748873 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748873
SAMARA DIVING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748879
3-102-748890 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748890
CORPORACIÓN LEIVA Y LEIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748918
WRIGHTS INTERNATIONAL INVESTMENTS COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748923
BACHSTEIN Y CORBAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748926
WORLD DIVING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748931
VILLABAS CONSTRUCCIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748940
FIVE SILVER BULLETS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748959
INCENTIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748964
INSTALACIONES Y MANTENIMIENTOS HZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748976
DREAM WEAVER SS LOTE TRES SEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748979
3-102-748988 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102748988
ARG CITADEL METROPOLITANA LIMITADA	3102748992
3-102-749006 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749006
AMAZONIACARIBE LIMITADA	3102749010
AV DESAROLLO EMPRESARIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749026

GLOBAL MEDICAL ASSISTANCE GMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749033
GRUPO INTERCOM DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749041
LEADER AIR SERVICE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749090
3-102-749096 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749096
3-102-749097 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749097
3-102-749105 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749105
3-102-749106 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749106
3-102-749140 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749140
EQUIPOS Y MAQUINARIA CHACON Y CHAVES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749141
WHM INTERNACIONAL TRADE AND CAPITAL SERVICES LIMITADA	3102749154
FRANCE SABORES LIMITADA	3102749164
INVERSIONES SGCR LIMITADA	3102749165
STRATEGY CONSULTANTS GURUS LIMITADA	3102749170
3-102-749183 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749183
ALL SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749228
CENTRAL HOTEL SAN JOSE ADEVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749249
NATIVE COLOURS TRAVELS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749251
GREEN PAPAYA BED & BREAKFAST LIMITADA	3102749258
3-102-749284 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749284
VDB TIERRA DEL PACIFICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749290
3-102-749382 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749382
3-102-749411 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749411
IMPORTADORA DE AUTOS GM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749437
TRANSPORTES Y REMODELACIONES ALFARO GARCIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749458
3-102-749470 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749470
3-102-749482 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749482
MACRAE MARINE SERVICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749489
GRAND CAYMAN INVESTMENT GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749504
SISTEMAS DE PAGO DIGITAL B SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749510

ALBRIGHT OJOCHAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749514
FANTASY WORLD GAMING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749555
MONO Y GAGA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749565
3-102-749584 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749584
3-102-749592 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749592
NEWGRANGE LIMITADA	3102749600
METROCITY LLC LIMITADA	3102749607
3-102-749615 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749615
FAST DOS DELIVERY LIMITADA	3102749623
MAVABI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749637
OPTICA EMPRESARIAL R&A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749645
3-102-749650 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749650
MYBOXDS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749669
A T R PUEBLO NUEVO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749674
SATO HOLDING LIMITADA	3102749684
CONSTRUCTORA INDUSTRIAL VARELA Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749690
MERCEDES BENZ QUINIENTOS XVII SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749694
GOSEN COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749698
3-102-749700 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749700
POLLOS OCCIDENTE LIMITADA	3102749709
3-102-749722 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749722
3-102-749726 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749726
3-102-749729 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749729
DESAMONT S & M SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749744
INVERSIONES HOLANDESAS JULSING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749746
DESARROLLOS ROAVI SUR LIMITADA	3102749758
GUAYABITO FACTORY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749764
3-102-749767 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749767
CORTAS DEL CARIBE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749802
KSRG SOFTWARE & TECHNOLOGY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749831

FLEX ABILITY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749845
MR TES FOOD AND SERVICE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749866
CONSULTORIAS EN INGENIERIAS Y ADQUISICIONES NAFEX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749874
ASESORES EN COMNPRA VENTA DE VEHICULOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749876
CR TOUR GOLD DREAMS RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749901
3-102-749927 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749927
ZABERIN RUGATI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749943
DESARROLLOS COMERCIALES SAPOMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749947
ADICORA RR GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749955
KCG OCEANO TWELVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749973
FISEVA MARKETING LIMITADA	3102749990
WAKATA INDUSTRIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102749998
3-102-750014 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750014
EMPRESA DE TURISMO ELEMENTOS LIMITADA	3102750034
3-102-750039 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750039
SHLOMZION LIMITADA	3102750053
DIARON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750059
CASA NOSTRA SICILY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750060
DOBROBET ENTERTAINMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750062
IM SEGURIDAD DEL OCCIDENTE DOS MIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750094
SEVENSAKIS PROPERTIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750144
CORPORACIÓN LUNAVAGUI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750151
INDUSTRIA CENTROAMERICANA DE GAVIONES UNIVERSALES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750170
EMBER GAMING GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750177
BOLIDO GABIULA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750189
UXMAL PENTADRA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750200
PLANUS CONSULTORIAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750229
3-102-750239 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750239
3-102-750273 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750273

SOLUCIONES INTEGRADAS DEL PACIFICO AGJ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750294
HACIENDA PARRILLA Y SABOR DE CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750314
TIQUETES VIRTUALES DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750326
TRANSPORTE RIVERA MARTINEZ TMR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750329
HUUB INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750345
3-102-750348 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750348
GRUPO SAMISA DEL CARIBE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750355
SANDI PRODUCIONES LIMITADA	3102750369
BLACKASTLE SECURITY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750373
RETAIL ONE LIMITADA	3102750413
ALBA SAILING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750417
MINISTERIOS CASA DEL ESPIRITU SANTO OME SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750427
3-102-750445 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750445
Q.Q.M.GRUPO EMPRESARIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750448
3-102-750451 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750451
3-102-750455 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750455
3-102-750457 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750457
CORENEOX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750459
3-102-750461 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750461
3-102-750502 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750502
MIKADO INVEST LIMITADA	3102750513
POLLO LA SELE PQ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750539
CORPORATE TIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750564
3-102-750567 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750567
3-102-750584 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750584
QORBAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750587
3-102-750588 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750588
VINAGRETAS DEL VALLE VERDE LIMITADA	3102750611
DONGA COMEDUS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750626
ECODOMUN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750634

3-102-750663 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750663
THE TYPE BAR LIMITADA	3102750684
PSD DESARROLLOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750688
TVDW CONSULTANCY LIMITADA	3102750693
SERVICIOS AGRICOLAS ALBARRAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750697
3-102-750706 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750706
LS KODING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750807
GRAN BRISAS DE JUNQUILLAL LIMITADA	3102750812
DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA ALCEGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750816
3-102-750824 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750824
3-102-750898 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750898
INVERSIONES DEVORE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750901
LA BODEGA DE LICORES DE OSCAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750902
3-102-750910 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750910
3-102-750928 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750928
3-102-750934 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750934
SANTILLANA DEL SOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102750970
RENASOL J C M LIMITADA	3102750986
ORNATO, JARDINERIA Y ARBORICULTURA EL CAMPESINO PROFESIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751007
3-102-751026 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751026
WHB GLOBAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751036
3-102-751072 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751072
OMNIBLOCK TRADING TECHNOLOGIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751073
MULTISERVICIOS DE COSTA RICA JJ LIMITADA	3102751126
KADINN INTERNATIONAL HOLDINGS COSTA RICA LIMITADA	3102751133
MINI INVERSIONES PACIFICO SUR LIMITADA	3102751150
GRUPO CORPORATIVO PI CO PRESTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751162
3-102-751165 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751165
3-102-751189 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751189
3-102-751196 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751196

MILAMORES MG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751201
CRYPTEXCORP LIMITADA	3102751224
ESTRUCTURAS LOPEZ GONZALEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751263
COMUNIDADES Y SOCIEDADES RESILIENTES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751276
3-102-751314 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751314
INVERSIONES SOLVAR LIMITADA	3102751315
INVERSIONES SANTIAGO DOS MIL DIECISIETE LIMITADA	3102751320
VANIPENIKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751331
TPF INGENIERIA COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751333
3-102-751357 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751357
3-102-751362 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751362
CHOCOLATERIA SAN GINES LIMITADA	3102751385
GERENCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751396
CONSTRUCCIONES B & C DEL ESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751400
CARFI PRODUCTOS ARTESANALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751404
BLUE WATER LOS SUEÑOS LIMITADA	3102751419
3-102-751435 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751435
MAXIMUM IT SERVICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751462
VIDRIO ARTE SOLANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751506
TECNO UNIVERSAL LIMITADA	3102751576
BRIDGING CONSULTANCY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751588
LA PERLA COSTARRICENSE DM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751594
TOMVKUO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751615
INNOVACION Y CREATIVIDAD J I A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751628
RAMATUELLE LIMITADA	3102751635
TOTAL VEINTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751654
JS ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751731
GRAFICOS DEL GLOBO LIMITADA	3102751776
NAYADES DE MONTEZUMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751781
LONAS LORENZO COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751793
SPA GINECOLOGICO J&L SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751805

INVERSIONES CYY CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751817
ZAFIRO LEGAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751825
LDCM FINDING SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751875
THROTTLE TWISTERS MOTORCYCLE TOURS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751896
3-102-751901 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751901
3-102-751907 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751907
ABEDIFICIO LIMITADA	3102751929
GECTA COMPUTING INDUSTRIES LIMITADA	3102751935
MAZZO INTERTRADE INC LIMITADA	3102751940
CORPORACIÓN EDUCATIVA KIVU LIMITADA	3102751955
EKONO DISCOUNT COMPANY EDC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751966
ASESORA R S E SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751969
MNML THINK LIMITADA	3102751977
INVERSIONES SARCHISEÑAS L&E SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102751992
CORPORACIÓN MASTER CHEMICAL DEL ORIENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752002
QUINTA LLANOS DEL RIO SAN RAFAEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752004
F W A CR PROPERTY LIMITADA	3102752018
PRANA PULSE YOGA AND MORE LIMITADA	3102752022
GRUPO IMMODERATUS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752035
RSV CALDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752044
CORPORACIÓN LA SETIMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752080
GRUPO START BRENES E HIJO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752081
3-102-752084 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752084
INVERSIONES EDAD DE ORO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752112
FABRICA PLASTIBOLSA CA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752142
GM TRANSPORTES DE LA TIGRA SAN CARLOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752164
BOSO F CINCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752165
HUSHHH PRODUCTIONS INC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752168
CONSTRUCTORA ROVAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752177
MS PINILLA INLAND SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752181
MS PINILLA AT THE SEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752186

3-102-752193 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752193
3-102-752195 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752195
INVERCREA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752205
DRA MARKETING ADVISOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752220
FE CR VILLAS DEL MAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752225
NOSARA G FORCE CORPORATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752233
3-102-752244 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752244
CREDIANALISIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752257
BLACK MAMBA MOTORS LIMITADA	3102752272
DESARROLLOS LAGUNILLA GTE LIMITADA	3102752277
MMB MULTISERVICIOS DEL OESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752311
GUANACASTE INVESTMENTS FIVE STAR VACA RENTAL CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752322
BIG STEP ART STUDIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752326
MOMENTO FRESCO LIMITADA	3102752328
LAMBIANCE LIMITADA	3102752338
EXPORT MARKETING EXPERTS E M E LIMITADA	3102752353
BTC RUN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752357
UROGINECOLOGIA COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752358
SAGIRA EDDEN SKY LIMITADA	3102752381
3-102-752392 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752392
3-102-752393 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752393
CCCA CONTACT CENTER CENTRO AMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752409
3-102-752423 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752423
WC GRAN CARIBE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752448
3-102-752477 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752477
CONSTRUCTORA MRPJ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752483
V A F UNO NUEVE SEIS NUEVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752492
WELLNESS BODIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752542
ALPHA RAPTOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752543
FINCA SAMBRANO DEL SUR LIMITADA	3102752568
PORTAFOLIOS DE SERVICIOS GLOBALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752572

JIZUSS DEL VOLCAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752599
REVTECH & SOLUTIONS CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752612
3-102-752630 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752630
PHOENIX IMPEX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752656
3-102-752678 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752678
3-102-752687 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752687
DISCOVERY TOURS AND TRANSPORTATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752694
QUINIENTOS SEIS VISTA AL MAR TIERRA MAGNIFICA GUANACASTE UNO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752699
SEALIAH REAL ESTATE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752703
3-102-752720 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752720
3-102-752723 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752723
JACO COSTA RICA PRESTAMOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752761
BETLLY SPORTSHOLDING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752769
SUAIR BROOK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752783
MATATUNES DEL PACIFICO LIMITADA	3102752787
SCI LE MAS D OCTAVIEN LIMITADA	3102752807
CR SUP FUNDS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752808
AYUDA DIGITAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752818
LEGADOS AMBIENTALES DEL CONTINENTE LEACOM LIMITADA	3102752830
CONSULTING JSC LIMITADA	3102752833
3-102-752866 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752866
3-102-752874 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752874
CASA ELINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752877
CORPORACIÓN PITU VEINTIUNO LIMITADA	3102752906
CORPORACIÓN TREVELIS R L SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752919
MANTIS DESIGN INC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752928
CARIBBEAN BOWLS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752946
INTERNATIONAL CERTIFIED SERVICE LIMITADA	3102752958
JAFFA QUINIENTOS SEIS VM TIERRA MAGNIFICA GUANACASTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752973
TEACH TEFL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752980
ALIMENTACION POSITIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102752986
LAND LOCK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753003
GM LEWIS CORP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753005
INDUSTRIAS TECNOLÓGICAS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753020
MANTO AND CLEANING SERVICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753024
FEIMA INTERNATIONAL COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753032
ARAM IMPORT CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753039
3-102-753054 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753054
ASERADERO F Y E REPUNTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753101
VACACIONES SOL CONCHAL DE GUANACASTE PF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753125
RSO GROUP LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753129
WWJBD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753144
C & G UNIQUE SERVICES LIMITADA	3102753212
TICODIESEL ABC DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753229

Las cuales se tramitan bajo el expediente N° DPJ-DI-148-2021, entidades que según la información remitida por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda mediante certificación DGTDR-CER-001-2021, presentan morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres, o más, períodos consecutivos, motivo por el cual se encuentran disueltas de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428. Conforme lo estipulado en el artículo 207 del Código de Comercio, dentro del plazo de treinta días hábiles, los interesados que lo tengan a bien podrán presentar las consideraciones del caso ante la autoridad jurisdiccional competente. Transcurrido el plazo establecido por ley, para conocimiento de los interesados, se procederá a la cancelación de la inscripción de las entidades y a la respectiva anotación de la hipoteca legal preferente o prenda preferente en el Registro respectivo, para que procedan conforme corresponda.—San José, 1° de setiembre de 2021.—Yolanda Víquez Alvarado, Directora.—1 vez.—O. C. N° OC21-0403.—Solicitud N° 293414.—(IN2021581817).

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428, el Registro de Personas Jurídicas da a conocer que las siguientes entidades:

KBZERN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732199
DOGGYS ALIMENTOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732201
JERSEY BURGERS LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732202
3-102-732206 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732206
OCTOPUS CAPITAL GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732211
HOLISTIC LIVING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732248
DESARROLLOS Y LOGÍSTICA GM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732249
GUANATRAVEL TOURS & TRANSFERS LIMITADA	3102732259
PRIME MAINT SERVICE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732275
ROMÁN GLOBAL DISTRIBUTIONS LIMITADA	3102732294
BEAUTIFUL THINGS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732295
3-102-732302 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732302
3-102-732317 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732317
TRANSPORTES DOKIM CORPORACION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732327
GRUPO CHELO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732330
GRUPO IBERO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732334
MATAPALO VENTURE LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732339
FELICIDAD SIETE SIETE SIETE IM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732343
TECHNO GROUP CLEAN ENERGY	3102732345
FORTUNER SAS ONE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732351
KORMA DE MONTAÑA LIMITADA	3102732355
CABELLO DE ANGEL LIMITADA	3102732357
BRAINWAY SYSTEMS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732366
3-102-732379 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732379
TECHNO GROUP HOTELS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732389
CUYNU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732422
BUFETE CHIN WO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732426
TOPOGRAFÍA & CONSULTORÍA EN INGENIERÍA, GEKE INTERNACIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732428
3-102-732452 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732452
REAL STATE & LOGISTIC OUTSOURCING LIMITADA	3102732455
JOHNNY GREENLIGHT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732459

3-102-732462 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732462
ESTURIÓN DE PUNTA DEL SUR LIMITADA	3102732470
THE SANDLOT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732492
COSTA TANDOORI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732511
LATIN SOULTY CLOTHING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732517
3-102-732524 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732524
TKSM CORP LIMITADA	3102732527
SIW PACIFIC INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732528
ARTESANOS PASTELEROS S Y S LIMITADA	3102732529
3-102-732535 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732535
CSGORISK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732552
3-102-732553 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732553
3-102-732556 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732556
ARIAM INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732561
BAHÍA BALLENA FRUIT COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732563
SOMABER J M DEL ESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732568
AGUA AMARGA BEBIDAS LIMITADA	3102732572
3-102-732580 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732580
MI LOCO LLC LIMITADA	3102732588
THIRTY TWO FLAVORS AND THEN SOME SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732642
MOPPEL & PIN LIMITADA	3102732647
TSBOXCR LIMITADA	3102732667
BURILLO FOODS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732731
COMPAÑÍA FE BG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732754
3-102-732798 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732798
FINCA LOS CUATRO TESORITOS DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732831
MARVELOUS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732838
PRERUFA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732847
IMPRESIONES DE AMÉRICA LATINA LATIGRAFICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732862
INVERSIONES Y SOLUCIONES FERRETERAS INSOFER LIMITADA	3102732884
3-102-732943 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732943

CRYPTO WORLD OF COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732947
HOTEL SOLUTIONS COSTA RICA & CENTROAMÉRICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732984
AVENTURAS EN HELICÓPTERO A Y H COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102732989
TECHNO GROUP INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733015
TRES TRES TRES CUSTOMS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733027
CORPORACIÓN DVC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733055
BOSQUE PERDIDO LIMITADA	3102733080
KYLIE LIMITADA	3102733091
DISTRIBUIDORA CINTAPACK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733097
CLÍNICA DE SALUD ITINERANTE LIMITADA	3102733098
CAMELOTCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733116
INVERSIONES RAFAVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733126
SKY TOWER DELUXE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733137
INVERSIONES MEORJ DEL PACIFICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733154
EL SABOR CON RITMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733179
GYG BROTHER INVESTMENT GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733208
INVERSIONES IDARRAGA DEL MAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733210
MYF INVERSIONES BELLA VISTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733215
3-102-733216 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733216
ROYAL MOUNTAIN VIEW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733219
MKAT PROPERTIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733223
ZAPATOS ECONÓMICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733226
3-102-733230 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733230
3-102-733232 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733232
3-102-733233 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733233
EVAPORATIVE TECHNOLOGIES CINCUENTA Y UNO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733238
TRANSPORTES ZERO CARBONO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733239
3-102-733255 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733255
GRUPO A P & ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733260

EL VOLCÁN DEL NORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733269
AC INGENIERÍA PROYECTOS ENERGÍA LIMITADA	3102733275
MANTENIMIENTOS M & N LIMITADA	3102733293
TIMBAVATI EVOLUTION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733318
3-102-733342 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733342
LATIN HORIZON GROUP LIMITADA	3102733364
TAB ED VENTURE LIMITADA	3102733433
CORPORACIÓN DSTVM- COSTA RICA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733447
GOLDEN LITTLE GRAPE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733448
TWOBETTING CONNECTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733462
LOTUS SALÓN Y SPA LIMITADA	3102733480
ALNISEJI DE VENECIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733483
SERVICIOS SOLIS COLON LIMITADA	3102733491
DI MATTEO Y BOGDAN LIMITADA	3102733505
GLOBAL ALLIANCE SERVICES CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733508
L&A GOLFSIDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733512
SUPPLY CELL R B C SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733517
COMPLEJO DEPORTIVO LA CASONA DEL PUEBLO LCP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733530
ROLLER OUTSOURCING GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733553
3-102-733560 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733560
SOLAR SCHOOLS INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733567
3-102-733590 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733590
INVESTMENTS FCC ARF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733601
INVESTMENTS ALBA FCC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733625
JANSIN INC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733635
ARQUITECTURA Y CONSTRUCTORA HERNANDEZ AMORETI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733648
INCONTEX CORP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733674
VALPAL PERÚ LIMITADA	3102733677
3-102-733716 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733716
SEVEN STICK FIGURE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733756
INVERSIONES COHDEP COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733763
JACO VIP VACATION RENTALS LIMITADA	3102733783

NATURE INTELLIGENCE FK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733792
COLLABORATIVE DATA PROCESSING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733819
TEOYOTICA ENTERPRISES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733852
SOLUCIONES INMOBILIARIAS SOSAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733853
AMAZON CR DEL SOL LIMITADA	3102733854
GL DISEÑO CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733867
TUANIS BOWLS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733874
ENTRE UVAS EUCR LIMITADA	3102733897
REGALOS ENSUEÑO LIMITADA	3102733909
3-102-733934 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733934
WEEKS FINANCIAL SERVICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733948
3-102-733949 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102733949
BRILLANT INVESTMENTS LIMITADA	3102734013
LIKE TELECOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734045
3-102-734046 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734046
CR MULTIMEDIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734049
3-102-734057 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734057
CORPORACIÓN INPROFE LIMITADA	3102734062
JO AM SANTA ELENA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734066
TECH ECOWARE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734083
TECNOPLANT DE OROTINA LTD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734111
K POSICIONAMIENTO DIGITAL LIMITADA	3102734120
3-102-734124 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734124
HABIBI HAJJ LIMITADA	3102734128
GO CAR WASH LIMITADA	3102734140
THE SPADES GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734151
JHUSTLE PRODUCTIONS LIMITADA	3102734158
GUARDERÍA DE CUIDO Y ESTUDIO LUNA SOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734162
3-102-734194 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734194
INVERSIONES IN DESIGN VEINTISIETE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734215
KOKO FASHIONS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734225
MADERAS GALLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734226

3-102-734228 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734228
SU HUERTA DE COSTA RICA LIMITADA	3102734248
JEV PLATANILLO CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734249
3-102-734257 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734257
SISTEMAS INTART SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734266
3-102-734303 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734303
FEYGIO LIMITADA	3102734314
NUMERALIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734329
3-102-734334 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734334
BETA LIFE ECO-PROJECT LIMITADA	3102734338
INGEDEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734339
CASA PERÚ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734350
COCINA MEDITERRÁNEA JC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734363
EDW SOLUCIONES Y LOGÍSTICA DE SERVICIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734384
E FACTURA ELECTRÓNICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734438
FOOD CONSERVATION BUSINESS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734465
CHE SIRLOIN LIMITADA	3102734514
3-102-734515	3102734515
NOGUERA CORTES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734544
COMERCIALIZADORA CRIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734584
RUMORIBUS CAFFEUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734589
TECNOINSUMOS AGRÍCOLAS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734595
ALL IN ONE SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734603
BIFURCATION CAPITAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734606
CORPORACIÓN DE ALIMENTOS BELUGOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734608
THE REHAB CENTER MORPHO AZUL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734632
CUATRO COLMILLOS COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734652
DULCE NEGRA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734653
MOLLO TUTTO IN SAMARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734669
PUERTO VIEJO HOUSES REAL ESTATE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734680

3-102-734688 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734688
BIOQUÍMICA SOLUCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734700
3-102-734706 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734706
3-102-734709 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734709
TAIEB & SOUFI LIMITADA	3102734730
3-102-734742 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734742
SHORTELL CORPORATION LIMITADA	3102734748
GRUPO TRANSPORTES APOLOLANDIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734761
LUFTREISE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734783
3-102-734797 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734797
ARDISCON ADEC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734799
CORALES ROSA DSR LIMITADA	3102734818
GAMBOA & MALAVASSI LIMITADA	3102734824
3-102-734831 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734831
MONTBRIAR TRAVEL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734835
URREA STEPANIAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734837
INVERSIONES QUEOVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734854
3-102-734855 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734855
CORAL VENTANA LIMITADA	3102734866
FUEL RED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734882
SHRUM FAMILY TRUST LIMITADA	3102734888
3-102-734917 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734917
JANNAPIEDRAITABUSINESS OUTSOURCING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734919
TORNEO INTERPROVINCIAL DE MOTOCROSS MX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734925
VIVA LA VIDA PACIFICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102734930
CENTRO HOLISTICO R E D SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735012
JGB CELL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735030
COAST TO COAST FISHING AND TOURS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735052
VINTAGE AND ART CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735054
COMERCIALIZADORA CCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735083
ADDA INVESTMENTS LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735096

FLOW CONTROLS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735111
GRUPO ERCAG LIMITADA	3102735123
BEST FOR CATS COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735141
MT ENTERPRISES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735149
CONDUCTORES DE OCCIDENTE JAWIVAEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735184
BLACK SANDS C.R. INC. LIMITADA	3102735191
3-102-735207 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735207
SOLUCIONES INTEGRALES DE CONSTRUCCIÓN SIC CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735215
GAMAS PIZZA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735219
ORTHOLAB SERVICES C&R LIMITADA	3102735226
MAXIMUM LEGAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735238
VENEZUELAN FOOD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735314
3-102-735352 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735352
GALAXY TRADE LIMITADA	3102735369
LIBRAS TRADING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735395
BUTTY SAPORI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735403
S G M DE COSTA RICA LIMITADA	3102735418
GRUPO RAAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735423
MG PROPERTY SERVICES JACO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735425
GIPDU HOLDING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735430
ZANOPACK LIMITADA	3102735431
BETTYGOLLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735433
MOVE IT UP MARKETING LIMITADA	3102735437
GRUPO CHAMINUTO LIMITADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735447
3-102-735454 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735454
KERSAD LIMITADA	3102735456
NORINDCO CR UNO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735467
BARBIAN CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735478
CORPORACION DEL NORTE L & G LIMITADA	3102735493
GAGAS NETWORK SYSTEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735504
JOHN DOE CARTEL SIETE CUATRO TRES LIMITADA	3102735507
3-102-735510 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735510
AGUA DE MAR CERO OCHO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735514

AGUA PARA CHOCOLATE CERO OCHO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735520
WORLEY FAMILIA FINCAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735530
HIPERBOLE COMUNICACIÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735532
EQUIPOS E INSUMOS MÉDICOS COSTA RICA LIMITADA	3102735552
EGLAS INVERSIONES Y DESARROLLOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735568
3-102-735569 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735569
AUTOREPUESTOS LA SOLUCIÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735587
GYRO TRAINING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735590
BRAIN SOLUTIONS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735593
3-102-735610 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735610
ASESORÍAS DE OCCIDENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735612
PAPAGAYO LUXURY TRAVEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735613
3-102-735643 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735643
HRR MANAGEMENT CONSULTING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735658
LUMA CONSTRUCTORA LIMITADA	3102735665
AGUA DE JAMAICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735688
JAMES CAHILL COSTA RICA INVEST LIMITADA	3102735717
G&G DEVELOPMENT GROUP LLC LIMITADA	3102735724
AZARI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735751
SHAMROCK SERVICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735759
QLEMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735785
3-102-735800 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735800
DACG SUEÑOS DE NOSARA LIMITADA	3102735801
MENDOZA RODRÍGUEZ DE PAVONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735882
DSWGROUP OF COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735904
INVERSIONES COMERCIALES ASOPRODESINS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735907
OMEAP INVEST LIMITADA	3102735909
GRUPO SOLUCIONES SICOPEDAGOGICAS CENSI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735911
3-102-735912 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735912
DISTRIBUIDORA UMAÑA Y VÍQUEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735914
KINYCRIS LIMITADA	3102735926

ATLIAN DEVELOPERS GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102735952
TRADEPROGRAMMATICS LIMITADA	3102735954
DISTRIBUIDORA PANDA WC PUBLICIDAD LIMITADA	3102735986
ODIN LA FLECHA LIMITADA	3102735992
CREEK BUDDY WILDLIFE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736001
TUCANFRUIT LIMITADA	3102736006
DISRUPTORS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736030
3-102-736038 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736038
3-102-736046 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736046
PRODUCTORES AGRÍCOLAS CERVANTEÑOS FJV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736072
PRODUCTOS INTEGRALES GOPAL BONIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736086
ZONA LIBRE MALL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736087
LAS SIETE TRUFAS DE STEWQUI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736094
NOVASPORT DISTRIBUCIONES NSD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736103
DUTCHMAT LIMITADA	3102736115
INVERSIONES ESCALANTE PEÑA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736126
LEÓN HOLANDEZ LIMITADA	3102736127
WERKMA LIMITADA	3102736137
BONOBOX GIFT IT FORWARD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736138
KARANA COMERCIAL A Y P LIMITADA	3102736157
DIRECTICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736161
OTOCOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736164
FARMACIA LIZANO SEIS FORTUNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736167
RIVERWALK AT HOWLER MOUNTAIN RAHM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736186
3-102-736193 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736193
COST COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736194
RAWSOME AND AWSOME SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736206
UNITY CONSULTING GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736224
SIAGRO LIMITADA	3102736239
CROWN THE CURLS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736288
CELESTA DEL PACIFICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736291
THE WAR ROOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736326
JUNGLE BOY TOURS Y SOUVENIRS LIMITADA	3102736327

SUNFLOWER OF THE PACIFIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736329
ESTRELLA ESTRELLADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736344
3-102-736351 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736351
MISTILUS DESARROLLOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736369
COSTA RICAN COOL BUILDINGS LIMITADA	3102736374
INVERSIONES LA FORTUNA DE CORREDORES DOS MIL VEINTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736377
3-102-736388 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736388
SOLUCIONES MOBILIARIAS GLOBALES GS LIMITADA	3102736391
CONSTRUCTORA MONTENEGRO MI DE DOMINICAL DE OSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736392
COLE FUTURE ENTERPRISES LIMITADA	3102736411
GAMBLY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736415
3-102-736430 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736430
3-102-736431 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736431
FAIRLAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736435
NIANVI INC LIMITADA	3102736439
DECENTRALIZED EXPERIENCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736447
3-102-736457 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736457
VEINTIDOS PM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736463
UNIVERSE TEK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736479
BLUE TURF BRONCO LIMITADA	3102736498
CONSTRUCTORA Y ANDAMIOS QUINTO & PEREZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736527
ENDLICH WGC DREI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736536
TRINITY CREEK LIMITADA	3102736551
3-102-736553 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736553
SCANDY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736554
GALMONI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736561
RAJARAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736563
VIRTUAL CURRENCY WALLET VCW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736566
CONCISA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736576
CATPEDDLER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736582

GREEN MOUNTAIN COFFEE FARMS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736603
TF PLAYA PELADA LIMITADA	3102736645
SORPRESAS DE GARZA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736658
CONDOMINIO VILLAGE SEIS CERO DOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736666
MITCHELL WAGER LLC LIMITADA	3102736671
NEXT STOP DOS MIL DIECISIETE LIMITADA	3102736695
CONSTRUCTORA VALNU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736705
GRÁFICOS DE OSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736745
3-102-736755 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736755
COASTAL TOURS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736815
CREE EN MI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736843
NUTRI SMART BOX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736849
CR ROOTS FFS LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736857
THE GREAT SCAPE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736863
AIRFIBER COSTA RICA LIMITADA	3102736874
RAPIBOX LOGISTIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736878
WOLVESMADE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736880
TLALOC DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736904
ABSENT GAMES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736917
PACIFIC RENOVATIONS AND HOME INSPECTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736919
MX CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736928
CANCHA SINTÉTICA PICADO BADILLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736941
DESARROLLOS LATIN CONSTRUCT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736947
MCM COASTAL EQUITIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736952
CASA SEBRURA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736953
3-102-736974 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736974
STCR LAS SIRENAS LIMITADA	3102736987
SOLUCIONES GASTRONÓMICAS INTELIGENTES SGI ASOCIADOS LIMITADA	3102736988
3-102-736989 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736989
INSTITUTE OF DIVINE POTENTIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736990

CONSULTORES DE SEGURIDAD JOGO DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736995
CENTRO DE GESTIÓN DE CONFLICTOS CON-PAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102736998
CORPORACIÓN FARRE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737026
VANGUARDIA GLOBAL COMMUNITIES LIMITADA	3102737046
MBCO INVESTMENTS LLC LIMITADA	3102737060
FILIAL CINCO VEINTISIETE STG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737094
3-102-737106 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737106
SERENIDAD DEL MAR OESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737114
GRUPO SANROJAS DE NICOYA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737125
3-102-737133 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737133
GUANACASTE - SJO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737161
3-102-737163 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737163
LEGAL PROFESSIONAL ALLIANCE LPA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737178
HC LITOGRAFÍA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737196
COMERCIALIZADORA DERMAT DE CENTRO AMERICA LIMITADA	3102737238
REMODELACIONES R Y B SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737271
PXP GLOBAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737274
3-102-737288 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737288
CAPRIDELI DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737312
3-102-737313 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737313
CORAL MEDIA VUELTA LIMITADA	3102737315
DA JUNGLE SPOT GUANACASTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737318
MALCOM & MATHYAS LIMITADA	3102737361
CAMPOSANTO FUNERARÍA Y CREMACIÓN MONTAÑA DE PAZ LIMITADA	3102737366
MR AND MRS GREEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737371
FINCA LOURDES PORVENIR NANDAYURE LIMITADA	3102737399
POWERGYSTIX CONSULTING LLC LIMITADA	3102737419
PATRIOTSOXPRIDE LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737428
LAS COMIDAS DEL PERÚ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737431
GREEN REALTY COSTA RICA GRCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737434
GRUPO PRONATURECR ASG LIMITADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737435

IF YOU CAN DREAM IT, YOU CAN LIVE IT DREAM LIVING C.R. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737452
VERGLEICHSTEST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737453
JOYAS ALICIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737458
AGREGADOS DEL TURRIALBA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737493
WECLA SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737520
RATKA HOLDINGS LIMITADA	3102737521
TIENDAS EL TECNOMANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737547
3-102-737559 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737559
TRAVELGUANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737562
3-102-737565 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737565
3-102-737646 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737646
MT POLICE MOVIMIENTOS DE TIERRA LIMITADA	3102737648
3-102-737669 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737669
DOWNING BRAGG TURÍSTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737688
RESPUESTOS VAR & MAR DE OCCIDENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737708
3-102-737715 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737715
SEÑOR TACO LIMITADA	3102737737
SWEETFRUIT INTERNACIONAL MVII LIMITADA	3102737765
MIBO-TICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737792
DECIBET LIMITADA	3102737812
OSA VIEWS MANAGEMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737815
INDAL BLAPHI LIMITADA	3102737834
FOREVER SOLUTIONS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737860
3-102-737908 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737908
FIDUCIARIA EL CEDRO LIMITADA	3102737927
VIMARO DEL CARIBE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737942
3-102-737949 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737949
INTERJAF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737954
LUCIANAS CATERING SERVICE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737962
EVENTOS MUSICALES RECUERDOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102737966
BEST KEPT SECRET C.R. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738017

3-102-738040 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738040
SI QUIERE LIMITADA	3102738051
CAMACHO Y BALTODANO ELECTROMECÁNICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738078
DESALOG LEO LIMITADA	3102738101
LAWCCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738110
DOBLE ESPIRAL ROJO D.E.R. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738118
3-102-738128 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738128
HEWSLEY PROPERTIES LIMITADA	3102738131
3-102-738168 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738168
DHARMA HOMES AND RESORTS LIMITADA	3102738177
FLYING MAPACHE LIMITADA	3102738180
3-102-738190 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738190
PRODUCTOS ALIMENTICIOS HUTT LIMITADA	3102738208
3-102-738215 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738215
HOTELCYPRESAL COM LIMITADA	3102738224
SERVICIOS GENERALES LAS ALITAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738228
DARACA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738237
3-102-738251 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738251
SOESA MGCR LIMITADA	3102738253
ALQUIMIA DEL SER DVM LIMITADA	3102738265
COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLOS CALERA DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738274
PURA VIDA COSTA RICA VIAJES RVRM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738279
3-102-738302 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738302
INVERSIONES COMERCIALES MANDARÍN ICM LIMITADA	3102738311
ROPA EXCLUSIVA PREMIUM AND PLUS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738313
IMPORTADORA CALLE SEIS Y OCHO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738329
AFTER LAUGHTER LIMITADA	3102738343
FORT SUFI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738345
MATERIALES AMBIENTALES ECOLÓGICOS MAE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738353
THE BLOG SHOP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738379
GRUPO AM COMERCIALIZADORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738385
3-102-738415 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738415

ÓPTICAS SALQUE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738445
CASA VUDU BISTRO & EVENTOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738479
TIM LUPORI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738495
VELIS NOLIS COVN LIMITADA	3102738499
DDI ENTERTAINMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738500
CORALES DEL GOLFO DULCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738507
ADVENTURE EVENING DC LIMITADA	3102738527
3-102-738529 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738529
LA VENTANA GOURMET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738557
HR HIELO RENDIDOR LIMITADA	3102738593
WARNER MANTENIMIENTO JFWA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738595
ROAD SHACK DELI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738611
TREINTA Y TRES VOLCANES PARRILLEROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738614
ALCON & VARGAS CONSULTANTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738633
ARENAL OF COSTA RICA RAINFOREST INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738639
3-102-738645 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738645
CORPORACIÓN KELEVRA LIMITADA	3102738674
SPORTS INTERNATIONAL AGENCY CR LIMITADA	3102738686
ALCON ENTERPRISES LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738690
3-102-738721 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738721
3-102-738727 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738727
UNIVERSAL VOICE IMPORTEX MEDIA ITMS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738730
3-102-738737 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738737
3-102-738773 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738773
MASSITS INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738787
LA TRIBU KARMICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738795
DORUBI CORPORATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738808
DR DAVID LESMAN LIMITADA	3102738828
TROPICAL CR DIST DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738844
INVERSIONES SASACOSTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738849

ALIMENTOS MONTAÑITA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738856
SEGARO HOLDINGS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738871
AYUDOR CORPORATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102738878

Las cuales se tramitan bajo el expediente número DPJ-DI-146-2021, entidades que según la información remitida por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda mediante certificación DGT-DR-CER-001-2021, presentan morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres, o más, períodos consecutivos, motivo por el cual se encuentran disueltas de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428. Conforme lo estipulado en el artículo 207 del Código de Comercio, dentro del plazo de treinta días hábiles, los interesados que lo tengan a bien podrán presentar las consideraciones del caso ante la autoridad jurisdiccional competente. Transcurrido el plazo establecido por ley, para conocimiento de los interesados, se procederá a la cancelación de la inscripción de las entidades y a la respectiva anotación de la hipoteca legal preferente o prenda preferente en el Registro respectivo, para que procedan conforme corresponda.—San José, 01 de setiembre de 2021.—Yolanda Víquez Alvarado, Directora.—1 vez.—O.C. N° OC21-0403.—Solicitud N° 293410.—(IN2021581822).

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428, el Registro de Personas Jurídicas da a conocer que las siguientes entidades:

3-102-760806 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760806
ONNELIK DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760825
SERVICIOS GASTRONOMICOS TIOLI Y ANGULO ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760838
3-102-760843 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760843
3-102-760867 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760867
TIMEART SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760878
3-102-760901 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760901
QSD ROYAL INVERSIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760912
3-102-760932 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760932
RAPIDSERVICE AND LOGISTIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760944
SOLDAPESA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760961
HADIRA CIENTO OCHENTA Y DOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760971
ESPI GASTRONOMICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761007
MONTAÑA SAMARA ESTATES HOLDINGS MSEHCR LIMITADA	3102761010
GRUPO TALAVERA Y ROJAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761011
ORBITZ DONUTS INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761013
JM IMPORTACIONES LA GUANACASTECA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761018
ANISOPH DE CENTROAMERICA LIMITADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761118
GRUPO CORPORATIVO JM SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761126
DMEC DISTRIBUIDORA MENDEZ ELECTRIC CAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761170
THE SALAD BAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761199
WDCF ENVIROMENTAL NATURAL SOCIEDAD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761222
REVENTON PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761251
CONSTRUKLAMY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761254
PREFABRICADOS MEYOVI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761260
QUIQUINA FUE LIMITADA	3102761304
KEYS CONSULTING GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761308
DISTRIBUIDORA ROJAS Y CALVO DISROCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761312
CFN TRAVELS AND TOURS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761337
OCEAN & PINES LIMITADA	3102761363
INVERSIONES Y DESARROLLOS PENINSULARES SAN JUAN L S SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761382
3-102-761394 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761394
W & M COMERCIALIZADORA DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761485
BAKE MY CAKE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761500
CORNDOG FETCHES GROUP LIMITADA	3102761502
INVERSIONES MURCIA DE SARCHI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761504
TRADETWOKCOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761530
SESENTA Y SEIS DISEÑADORES PUBLICITARIOS LIMITADA	3102761576
SEACOVE LIMITADA	3102761586
DIGITALTECH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761632
3-102-761649 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761649
TOUCAN LOOKOUT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761656
AGRO TRANSPORTES JG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761686
PRIVATE BOOKMAKER LIMITADA	3102761689

ISSECA SRL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761727
DESARROLLADORES MEDICOS EN SALUD DEMESA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761742
INVERSSO LATINOAMERICA LIMITADA	3102761763
JAAG CONSTRUCTORA & PRESERVADORA AMBIENTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761777
3-102-761807 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761807
3-102-761817 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761817
OHC PRODUCCIONES Y EVENTOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761819
3-102-761833 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761833
3-102-761841 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761841
3-102-761848 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761848
3-102-761849 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761849
3-102-761850 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761850
3-102-761851 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761851
3-102-761852 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761852
3-102-761853 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761853
SOTO RIVERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761862
MAPA SOCIAL INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO LIMITADA	3102761876
GOLDEN PEARL CORPORATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761895
GUTSEDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761902
TUCKCO GLOBAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761920
3-102-761924 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761924
COPROIN COMERCIALIZADORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761942
PUEDO COSTA RICA LIMITADA	3102761947
PROPIEDADES DE ENSUEÑO GREVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761979
DIGITAL COMMERCE SOLUTIONS AM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761989
CAFE CINEMA LIMITADA	3102761992
BRUNITE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102761997
CRYPTO INDUSTRIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762031
MULTIDOMICILIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762038

3-102-762056 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762056
GAV SOFTWARE CENTER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762073
MOP ADV JRA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762081
CANDIDO GAMEZ J&C Y ASOCIADOS LIMITADA	3102762094
EL PEREGOLOSO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762106
INVERBLANCO FAM NJ LIMITADA	3102762130
COSTA COACHING LIMITADA	3102762154
IMPORTACIONES WKRSAS LIMITADA	3102762163
ROSE AND GREY CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762169
AJM CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762175
INTERNATIONAL MACARENA S SPA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762183
AGRICOLA JOSS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762186
3-102-762188 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762188
BOSQUES MELIFEROS DEL PACÍFICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762195
SANTA FLOW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762196
NICOLE LUNA LIMITADA	3102762206
KPECOU INVESTMENTS CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762229
DBOZA INVESTMENTS CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762231
EROBERT INVESTMENTS CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762232
AGROPET ALIMENTOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762233
AVELLANAS CHILLIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762263
NASLA Y NAID SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762281
3-102-762288 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762288
3-102-762333 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762333
ACABADOS METÁLICOS CONSTRUCTORA L Y Y LIMITADA	3102762341
3-102-762356 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762356
APLUS ENTERTAINMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762358
BAZAR Y VIDEO HARRY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762360
TECMAS R Y R DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762366
3-102-762380 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762380

CASA ROJAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762389
3-102-762392 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762392
NAKID PARADISE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762403
PRODUCCIONES ACTINGMUSIC RV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762409
BCPLEGAL LIMITADA	3102762425
3-102-762432 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762432
VERFA SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762449
ARQUITECTURA URBANA LA LIMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762452
GIGA CELL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762456
3-102-762459 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762459
ALAYA TOUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762468
3-102-762469 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762469
ESTANCIA GRILL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762513
GRUPO WSOLIS & RCHACON LIMITADA	3102762553
3-102-762557 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762557
CONDUCFRIO S&M SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762606
MAISON GENIE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762636
THE FOUR SULLIVANS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762662
S&B TECHNOLOGICAL SAFETY INNOVATIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762680
INVERSIONES FEGA ARGU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762685
DREMYS YMC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762694
COMPAÑIA R & M LIMITADA	3102762730
MVGS ASOCIADOS LIMITADA	3102762743
DAA GASPIAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762774
3-102-762785 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762785
MAS Q ASISTENCIA LIMITADA	3102762809
SERVICIOS TECNICOS RYZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762812
STRONG SEA BUSINESS GRUOP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762827
SOLUCIONES ECOAMIGALES DE LAS AMERICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762836
LEISURE AND ASSET HOLDING COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762887

DEL CASTILLO CONTACT CENTER AND BUSINESS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762935
SLE NEGOCIOS MUNDIALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762937
PRANA DIGITAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762944
SBF INTERCAMBIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762945
PRODUCCIONES MARQUI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762961
3-102-762970 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762970
CRD CAMERON ROBERT DENSLER RESEARCH & DEVELOPMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762993
DHG DENSLER HOLDING GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762994
DER UNTERSCHIED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102762998
PUNTAPERICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763015
ACCESIBLE MEDICAL SERVICES UC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763041
INVERSIONES PRIMAVERA DEL NORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763051
OPEN MIND CREATIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763056
CONSTRUCCIONES DEL FUTURO H&P DE COSTA RICA LIMITADA	3102763063
TRIDANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763067
GLOBAL BUSINESS ADVISORY LIMITADA	3102763090
3-102-763106 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763106
MAGEO LIMITADA	3102763141
FRUTIMOSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763186
FETISH AND LEATHER GEAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763246
ISG AMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763272
IMPORTADORA DE ACERO Y SOLUCIONES AUTOMOTRICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763291
LUBRICANTES ALVAGRA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763298
THYBERG HOLDINGS LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763312
3-102-763319 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763319
TIMMORAH INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763337
CONTROL WARE INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763343
WH GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763361

BELLE ARTE SALÓN C&F SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763385
3-102-763386 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763386
MHP CONSULTING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763397
3-102-763432 LIMITADA	3102763432
3-102-763433 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763433
3-102-763443 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763443
EL BOSQUE TRAILS LIMITADA	3102763450
GONEN PACIFIC LIMITADA	3102763459
NOMADIC IKIGAI INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763491
HERMOPI DE ALAJUELA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763536
BERCO TOURS AND TRANSPORTATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763547
INDUSTRIA ECOQUIMICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763582
3-102-763598 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763598
3-102-763607 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763607
PROPIETARIOS VILLAS DEL PACIFICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763638
ELYSIUM HOLDINGS XXVXIII SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763717
3-102-763721 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763721
CORPORACION MARTÍNEZ & SEGURA DE CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763726
3-102-763768 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763768
3-102-763777 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763777
EXPLORADOR DE VIAJES LIMITADA	3102763784
MAGIC FISH LIMITADA	3102763789
FISHIN OFF CHARTERS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763845
MATA & COLE INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763877
INVERSIONES SEFI RAM LIMITADA	3102763892
MULTISERVICIOS GIL & G DEL NORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763904
MALLU KING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763905
MARCAMELIAANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763906
3-102-763907 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763907
PASSIONIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763923
FELIX SEWING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763938

RUNNING CHIEF ADVENTURES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763975
3-102-763987 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763987
GOLDS CHERRYS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102763997
CARATE J REAL ESTATE LIMITADA	3102764018
TRUCKS EMC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764030
LORIMON DEVELOPMENT CORPORATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764068
STARMAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764071
NARANJO EN FLOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764074
BISTRO SELECT COFFEE SRL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764091
THE RABB CORPORATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764117
3-102-764135 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764135
MULTISERVICIOS AYQ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764154
RUMANU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764166
INVERSIONES PATO LUNO LIMITADA	3102764188
CPA TAX ADVISORS INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764191
MEDIT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764217
BRE PROPERTIES INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764223
INVERSIONES VIA GRANDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764251
GANADERA RIO SANTIAGO SRL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764265
MILLERS HOT HOUSE LIMITADA	3102764301
3-102-764336 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764336
3-102-764400 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764400
LIMITLESS OLYMPO INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764458
3-102-764472 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764472
3-102-764475 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764475
BRATISLAVA RE INVESTMENTS LIMITADA	3102764490
TAYYAB ENTERPRISE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764491
ANKA VARELA SANCHEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764496
3-102-764511 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764511
KRYPNET INTERFACES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764523

HOTEL EL RINCON VALENCIANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764544
EXPORTACIONES LUZ DE MEDIANOCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764562
FIDEICOMISO QYM DE SAN JOSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764568
3-102-764600 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764600
PRODUCTOS INDUSTRIALES RENMO LIMITADA	3102764617
ZELDA RIVIERA PLATINUM D SIX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764637
OCGC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764654
CAMERINO CINCO CERO SEIS CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764665
FUSION J CANDELS LIMITADA	3102764683
3-102-764684 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764684
3-102-764718 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764718
3-102-764727 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764727
CONSTRUSOLUTIONS LIMITADA	3102764755
DISTRIBUIDORA HR DE LA PAMPA LIMITADA	3102764778
CEE CERO SETENTA Y SIETE LT INVESTMENTS COSTA RICA LIMITADA	3102764801
GOLDENCROSSINFINITY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764813
MAKETINGU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764830
BOOKINGSUN RELEON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764836
CONSULTORIAS EN EDIFICIOS Y CIUDADES INTELIGENTES DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764839
CONFLUX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764845
3-102-764893 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764893
STAR ELAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764914
CHURROS ORIGINAL CO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764919
F Y J EMPAQUES ATENAS CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764951
GRUPO ISOLAIN DISEÑOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764976
3-102-764986 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764986
LIFEONE ASSIST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764993
COMERCIALIZADORA LA VALENCIANA CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102764998
3-102-765004 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765004
HERRERA ENTERPRISES DE ATENAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765087

MONTES DEL VALLE RUIZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765104
CARSREC JAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765134
CELU TIME AND BARBER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765140
SUZOHAPP COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765152
TABERNAZAEMM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765154
CANCION DEL RIO LIMITADA	3102765157
PLACEMENTS BRUSSELAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765161
3-102-765162 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765162
GATAN LOGISTICA INTERNACIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765166
3-102-765177 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765177
3-102-765178 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765178
CR MEDICAL DE LOGISTICA Y SUMINISTROS LIMITADA	3102765206
ECOPAISAJES N Y N SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765207
3-102-765216 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765216
3-102-765217 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765217
3-102-765222 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765222
3-102-765223 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765223
COMPAS HIGH TIDE LIMITADA	3102765225
DOMINICA CELU BARBER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765226
3-102-765233 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765233
INVERSIONES OPTIMAS AUTOMOTRICES MGA DEL ESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765240
AMELAND CAPITAL AC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765262
LOST TRIBE ART SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765294
3-102-765299 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765299
HIDDEN DRAGON ENTERPRISES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765302
MASACHAPA DEL PACIFICO CENTRAL LIMITADA	3102765310
DISTOSERCA LIMITADA	3102765344
3-102-765377 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765377
CASA TARZAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765378
GADIR SALAZONES Y AHUMADOS LIMITADA	3102765389

COMUNIDAD Y SERVICIOS VECINALES DEL CACIQUE DEL MAR LIMITADA	3102765390
ESSENCIAL TRAVEL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765391
JOLUNA DELG LIMITADA	3102765412
3-102-765429 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765429
3-102-765432 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765432
3-102-765443 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765443
3-102-765468 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765468
PUVUQ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765471
3-102-765473 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765473
CASTROGRANADOS ANALYTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765476
MASS MEDIA SYSTEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765493
TIQUICIA AIRLINES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765514
CNQ PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765520
TOTAL BEAUTY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765535
ONLINE MEDIA LABS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765550
PRUBOQ LIMITADA	3102765555
3-102-765563 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765563
CASA DOS RIOS LAS MONAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765572
TRAFFIC FETCH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765573
BETTER ADS MEDIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765583
LABORATORIO LIVIANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765590
PLAST LATAM LIMITADA	3102765607
3-102-765614 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765614
UNITY HOLDINGS UNLIMITED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765643
REVISTA LOGISTICA Y TRANSPORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765662
3-102-765664 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765664
3-102-765671 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765671
GRUPO RAD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765679
LA MEJOR COSECHA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765680
3-102-765683 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765683

ERNA TECH GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765712
VIOLETA DORADA LIMITADA	3102765719
REALTIME BIDDING MEDIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765764
3-102-765768 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765768
VERTICES URBANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765784
3-102-765796 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765796
DESARROLLOS HIDRAULICOS DE AMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765812
TICO ASIA IMPORT EXPORT LIMITADA	3102765877
SERVICIOS PROFESIONALES DE SEGURIDAD LA GAVIOTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765891
SERVIDOR VIRTUAL PRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765906
ECO VILLAGE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765924
BITSRENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765925
IROKO PUFFS & CHAIRS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765940
VOC COMERCIALIZADORA ECOLOGICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765948
3-102-765953 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765953
3-102-765962 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765962
INVERSIONES SMITH & JULSING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765972
3-102-765981 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765981
EUROPARIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102765999
EUROX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766012
MULTISERVICIOS SCAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766038
HARLOW PROPERTIES LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766044
CORRALES Y VEGA DE NARANJO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766046
MULTISERVICIOS ANBE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766052
SQUARE & COMPASS CAPITAL LIMITADA	3102766075
3-102-766082 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766082
3-102-766086 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766086
MIRA CUCHAAA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766091
VERTICAL PRODUCTIONS VP CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766124

3-102-766128 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766128
CONSULTORES KYP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766170
GLACIAL DE OSLO LIMITADA	3102766189
3-102-766201 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766201
COMERCIALIZADORA LOS TERRONES YOJO LIMITADA	3102766222
INVERSIONES ELYBELL JECBD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766229
LIUS FINANZAS & CALIDAD LIMITADA	3102766234
CYTOBIOTECK CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766243
SUNSET HOLDINGS CR LIMITADA	3102766247
CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR LIMITADA	3102766250
BECHARA Y SUANI MUNDO DE SERVICIOS LIMITADA	3102766254
SAO ARANDI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766263
LA VAPERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766302
HOSSTER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766322
A & A FINCA LA HERMOSA BEACH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766324
DIAX IDEAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766350
SOUL PACIFIC TRAVEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766357
3-102-766400 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766400
CORPORACION MENSAJEROS COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766408
3-102-766414 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766414
3-102-766415 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766415
MEDIATVGROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766436
LICORERA SAMARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766442
PUERTO CORAL LIMITADA	3102766473
INVERSIONES MONTEFLORENTINO BF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766488
3-102-766491 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766491
INVERSIONES CUBRUBI LIMITADA	3102766498
ADAGIO DE LAS FLORES BF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766502
GRUPO LOKAI DE CENTROAMERICA LIMITADA	3102766522
D Y A MARKETING COMUNICACION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766554
3-102-766598 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766598

GRUPO VENENET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766603
3-102-766629 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766629
SKY CROWN DESARROLLOS CREATIVOS LIMITADA	3102766631
LOS FRIENDS REAL ESTATE LIMITADA	3102766640
BROSK PARR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766659
VEINTISIETE ELUL CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766664
IBERPRIME CORPORATION LIMITADA	3102766677
3-102-766696 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766696
M Y M MOTOS MORAVIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766725
PROGRESTAR DESARROLLOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766726
CASA ENCANTADA TIERRA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766730
3-102-766738 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766738
CEFAPIAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766761
3-102-766787 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766787
CASA DAN TILARAN ARENAL LIMITADA	3102766802
HUSIPUNGO HS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766821
JOYSTICK BREWING COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766826
CSICR INTERNACIONAL CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766830
INVERSIONES A R M INMOBILIARIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766853
WORLDWIDE MANAGEMENT SERVICE LIMITADA	3102766868
3-102-766917 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766917
3-102-766922 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766922
BLACK SWAN JJ INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766931
3-102-766936 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766936
3-102-766937 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766937
ESTRUCTURAS METALICAS MARTINEZ MONTES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766941
3-102-766951 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766951
3-102-766979 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766979
3-102-766993 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766993
INVERSIONES CAVL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767001

JOMOSI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767018
FRESHPIÑA CINCO CERO SEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767020
DATALUC INVERSIONES Y CONSULTORIAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767030
3-102-767034 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767034
LOS VEGA BJ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767036
JOROSAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767049
CLAUDE EYMERIC MESTRES LIMITADA	3102767052
AVENTURAS REALIDAD VIRTUAL BOX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767061
3-102-767134 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767134
PHUN INTERACTIVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767141
CONSULTORES M BUZO & CO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767160
3-102-767165 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767165
BALANCE WITHIN COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767166
3-102-767176 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767176
3-102-767254 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767254
3-102-767257 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767257
COLOCACIONES BOLAÑOS BJND LIMITADA	3102767270
UVA FRESH HYDROPONICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767286
3-102-767293 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767293
SERMADI DE MONTIEL Y MENDEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767310
SILKY PEARL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767364
FIDELINDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767368
HOSPITALITY GROUP CENPAC LIMITADA	3102767397
MMXVIII CR WHIPS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767422
ACABADOS CONSTRUCTIVOS PROFESIONALES RAJAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767433
AVANTE COSTA RICA SJO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767444
SKY UNO UNO SIETE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767451
GRUPO CEMID SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767489
3-102-767526 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767526

3-102-767528 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767528
DESARROLLOS CONSTRUPRO C R SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767548
OUTLET FERRETERO M&C LIMITADA	3102767556
3-102-767558 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767558
3-102-767560 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767560
3-102-767576 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767576
RANCHO LAS CASCADAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767583
INTERNATIONAL CERTIFICATION AUTHORITY ICA LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767585
3-102-767594 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767594
GRUPO CORPORATIVO COSTA PIPAS DE OCCIDENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767598
EASY SALE LIMITADA	3102767649
DGP COSTA RICA PROPERTIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767669
MANZUC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767671
3-102-767674 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767674
PARAISO DIVINO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767683
MD SPEED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767706
LINAJE INVERSIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767737
TPA WORLDWIDE LIMITADA	3102767757
INVERSIONES XRGG DEL OESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767787
FINCA JAMAICA LIMITADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767796
QIU AND MA PP VEINTIUNO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767814
BROOKIN TAMARINDO BRT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767815
IMPORTACIONES NELDUAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767826
INVERSIONES MONTECARLO DEL NORTE M Y G SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767838
SHORE BEATS WORK LIMITADA	3102767848
EL PROTECTOR SEGURIDAD PRIVADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767864
MAMMOTHIMPORTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767870
3-102-767894 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767894
3-102-767904 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767904

CARIMAGUA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767906
LOCAMAGI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767911
CENTRO INTERNACIONAL DE FORMACION EDUCATIVA CENIFORE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767924
BJSR LIMITADA	3102767979
3-102-767980 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767980
SA VERMEULEN LIMITADA	3102767981
COSMEFAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767983
INMOBILIARIAS CASTRO ROSALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102767992
3-102-768002 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768002
ESTRUCTURAS SYMAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768019
3-102-768023 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768023
GRUPO INVERSOR JVZK DE LATINOAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768024
LOGISTICA EMPRESARIAL R&L LIMITADA	3102768045
3-102-768096 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768096
3-102-768101 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768101
PARADISE RESORTS BEJUCO LIMITADA	3102768119
VYS PRODUCTOS DEL CAMPO AJENJAL LIMITADA	3102768120
3-102-768140 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768140
3-102-768154 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768154
SAVYONIM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768182
ROJEYMAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768186
LOS PRIMOS CINCUENTA Y CINCUENTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768195
CENTRO DE INVESTIGACION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768239
TAKENT FRUITS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768265
TICOS TACOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768270
RAVELO CR IN HOUSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768295
TREBLE HOOK LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768310
FD SOFT MANAGER ONLINE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768338
CORPORACION POINT OF VALUE POVCR LIMITADA	3102768395
IZIFRANCK LIMITADA	3102768403
MARLIN PRINCESS LIMITADA	3102768439
COSNTRUCTORA ELECTROMECANICA DE LATAM LIMITADA	3102768450
3-102-768454 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768454
TRADETHEODDS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768458
TRANSLAPO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768494
3-102-768513 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768513
INVERSIONES TAKWA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768561
DISTRIBUTED LEDGER TECHNOLOGY DLT LOGISTICS INTERNATIONAL LIMITADA	3102768567
3-102-768574 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768574
MYLA MANTIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768594

Las cuales se tramitan bajo el expediente número DPJ-DI-150-2021, entidades que según la información remitida por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda mediante certificación DGT-DR-CER-001-2021, presentan morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres, o más, períodos consecutivos, motivo por el cual se encuentran disueltas de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428. Conforme lo estipulado en el artículo 207 del Código de Comercio, dentro del plazo de treinta días hábiles, los interesados que lo tengan a bien podrán presentar las consideraciones del caso ante la autoridad jurisdiccional competente. Transcurrido el plazo establecido por ley, para conocimiento de los interesados, se procederá a la cancelación de la inscripción de las entidades y a la respectiva anotación de la hipoteca legal preferente o prenda preferente en el Registro respectivo, para que procedan conforme corresponda.—San José, 01 de septiembre de 2021.—Yolanda Víquez Alvarado, Directora.—1 vez.—O.C. Nº OC21-0403.—Solicitud Nº 293435.—(IN2021581823).

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428, el Registro de Personas Jurídicas da a conocer que las siguientes entidades:

INGENIERÍA & SISTEMAS DIBAMU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105488284
BIEN ÚNICO VI.RA.CO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105489681
BIEN ÚNICO TOYOLUX EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105491050
VEHÍCULOS AGRÍCOLAS GPC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105494491
ORNAMENTALES M Y A GRECIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105504754
INVERSIONES BELMARI M Q E HIJOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105507180
ENFORCE ENCR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105508290
SERVICIOS TORE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105509933

MORNIGN SUN CONSTRUCTION AND LADSCAPE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105512837
SEGURIDAD STARLIN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105514734
JET SKI RENTALS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105517773
GUIONES PARADISE E.N.A. EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105517896
GRUPO JOFACA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105518311
SOCIEDAD LIBERTAD D.N.S EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105519322
OCTUBRE TRES NOVEDADES MARIELOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105520397
GRA DEL TERRABA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105522786
DUNVAVEGAN INC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105523139
CORPORACIÓN ARTE PERTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105524722
CASA DE PRÉSTAMOS LA NOCTURNA DE POCOCÍ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105526159
CAPAFRA GTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105526298
AGROTURISMO ARSOL CONSULTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105527865
CONSTRUCTORA SAWAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105527898
AGFS SOLUCIONES TÉCNICAS AGROALIMENTARIAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105528031
VEHÍCULOS GONZA DE COT, EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105528851
LA GRAN CASA DE LANGOSTA D.J.M. EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105533145
CLOROMASCOTA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105543890
CR TAMARINDO RENTAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105547479
GELENDEBAGEN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105550906
PAJIAVE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105552553
INMOBILIARIA LA ISLA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105555227
RINCÓN IMPORTACIONES GOLD EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105557464
EASY FOOD CORPORATION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105563978
PLANILLAS LABORALES ROGAM, EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105568038
TICO FILM FOTO SERVICIOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105570432
RISCOS DEL GENERAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105571493
INVERSIONES MACENANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105573927
CAREFRA EMPRESAS INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105575123
AGRÍCOLA NANI EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105575896
ANDRESOFT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105576591
MULTIDESARROLLO INFORMÁTICO D.E.D. EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105578584
MORAL DE OREAMUNO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSBILIDAD LIMITADA	3105580239
TRANSMATA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABNILIDAD LIMITADA	3105581227
SOUTH FLORIDA DREAMS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105584820
CONSULTORES EN SOLUCIONES INFORMÁTICAS A LA MEDIDA COSIM EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105586122
CELULARTICO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105588292
CONSULTORA INFORMÁTICA INDUSTRIAL CII EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105589919
ILUSTRARE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105593633
RIGHT LAUNCH EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105594794
INVERSIONES J.A.C.O.B.S- CUARENTA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105595875
INVERSIONES B.A.C.C.A.R.A.T.- CINCUENTA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105596034
TETOS TOURS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105597555
INVERSIONES MELOVI EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105602395
SERVICIO POR CONTRATO MONTE ERMON R.R. EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105611223
INVERSIONES VINI EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105612979
PUERTO LAPAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105613164
COSTRUCTORA LEGO AZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105613195
S Y C CONSTRUCCIONES DEL VALLE SOCIEDAD INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105614110
ACCUEIL VELO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105615555
GRUPO OPA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105617659
VOITURE PARFAITE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105617660

BALAR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105618438
CALGARY FLAMES, EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105620168
S. J. N. EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105621323
TORRES COLIBRÍ DE LA MONTAÑA AZUL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105621433
BIKE SHOP TAMARINDO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105621675
SERVICIOS MULTIDISCIPLINARIOS LS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105621924
GARDE NOUS FORTS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105624357
PAN SABROSO STAPA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105624362
PACHECO & DELGADO CORPORATE LAW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105628572
HEREDIANO UNO UNO NUEVE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105629100
REAL ESTATE TOSCANA GREEN HOUSE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105629835
CÍTRICOS DEL SUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105631789
LIVE BUILDERS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105632659
CORPORACIÓN M Y CH DEL ESTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105636300
MASABO CDS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105637505
SERVICIOS INFORMÁTICOS RDL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105637603
INVERSIONES DYWIAN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105638863
AUTO EDUVA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105639129
A L T CONSTRUCTORA LA RITA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	3105641531
BELABAMA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105642533
VEEE TECHNOLOGIES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	3105643647
LA HORA LOCA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105644203
FASHION CELULARES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105645920
SEGURIDAD ELECTRÓNICA RG EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105647174
AGENCE IMMO CANTARANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105647779
WHITE FLOWERS CORPORATION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105647838
PALACIO DEL PACÍFICO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105648779
INVERSIONES KORFLOBRE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105650399

LA PERESTROIKA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105650484
FINCA CERRO LIBERTAD EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105653680
PRISS CELULARES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105660673
BARAQKA REAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105662372
FITELEC DEL ESTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105663768
IVIMA MEDICAL CARE EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105664241
INMOBILIARIA LUZ DE VIDA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105664357
TOISAM EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105664383
DESCUBRE TIQUICIA VERDE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105664652
CONSTRUPEÑA M.R.P EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105665259
COSECHA TROPICAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105667158
LOTUSINK DE DOMINICAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105667978
VHEM DE SANTA ROSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105668022
PROSARTEC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105668209
METAL - METAL DÍAZ Y RODRÍGUEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105669424
BEST- OUTLET- PRICE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSALIBIDAD LIMITADA	3105670063
CARAMBOLA ARQUITECTOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105671010
RAMA PUBLICATIONS E.I.R.L.	3105671012
SIGNOS DE VIDA K & B EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105671371
SEPROESA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105672516
LA LANTERNA ITALIANA DE QUEPOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105672827
INVERSIONES CAGINA DE QUEPOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105673192
INVERSIONES ZUDIMESA DEL VALLE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105673196
LA LANTERNA VAGABA UNO DE QUEPOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105673225
LOS SEÑORES BETTETAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105673347
FRANCINE MERCADEO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105673922
CINCO CERO SEIS NETWERK EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105674148
TECNOPHONE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDA LIMITADA	3105674571

COSTA RICA NIGHT SECURITY EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105675192
THE BLACK DIAMOND BY HUTT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105676083
S L M INC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105676183
ANDRE'S FOODS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105677464
3-105-678327 EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105678327
RAINFOREST ADVENTURE TOURS R.A.T. EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105678680
MASTER TEMP EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105678848
LURBE'S EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105684613
FACCIO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105685828
DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES CARIBE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105685903
VISTA EYECARE INTERNATIONAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105686679
EQUITY TRUST COMPANY CUSTODIAN FBO RW BRANCH IRA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105687247
ADOSAN ELECTROSISTEMAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105688620
TANGOLIMA EMPRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105689408
OYEN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105689806
COMERCIALIZADORA JOALEE E.I.R.L.	3105690697
MONPIE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105691450
ESCUELA DE MANEJO SOLO PARA MUJERES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	3105691586
ESCORCIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105692358
SAVE THE WORLD COSTA RICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105697630
LA ELEGANCIA INTIMA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105698584
VK-C MONITOREO Y SEGURIDAD EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105699406
CONDOVARVIN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105702638
BENDICIONES TICAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105703506
EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSALIDAD LIMITADA GOPPE	3105703545
GRUPO RECOLLAB QUAMTUN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105704159
GASPER ENTERPRISES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105704703

LAND PURCHASE DEVELOPMENT, EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105708000
CIENTO OCHO GLOBAL SERVICES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105709402
3-105-709945 EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105709945
NEGOCIOS CINCO CERO SEIS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105710930
WORLDWILDE ESCROW PROPERTY SERVICES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	3105711368
INTERNATIONAL MANAGEMENT & RENTALS, EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105711747
DYNAMIX EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105713059
BASEL COMERCIAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105713370
GRUPO DE ASESORES DE EMPRESAS R B F EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105714044
FERROVIAS VAMO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105714116
TAMALES VALERIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105714534
3-105-716494 EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105716494
ASESORÍAS PROFESIONALES ROSAOR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105718387
J RED PACIFIC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105718768
SERVICIOS TÉCNICO Y MANTENIMIENTO EN FOTOCOPIADORAS ACC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105719549
ZYNDROSOFT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105719590
COOKINGWORLD INDUSTRIES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105719681
TRANSPORTES DELGADO HIDALGO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105722425
CONNECTINGIDEAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105722945
3-105-723388 EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105723388
A M SAMO DOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105723449
TAILOS MARKETING DATA FARMING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105723642
TRANSPORTES CUART DEL NORTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105723653
TRANSPORTES WILFARO DEL SUR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105723656
GRUPO APZ DE COSTA RICA DOS MIL DIECISEIS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105723753
WRIGHT EXPRESS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105725076

NEXOS SIGLO VEINTIUNO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105725765
CARDELA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105725862
ENERGETHICS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105726148
JK BUILDERS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105726771
REMODELACIONES AVE FENIX EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105726838
SKY TOWER ENTERTAINMENT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105728430
INVERSIONES N V C MIL CIENTO VEINTICUATRO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105728852
3-105-729347 EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105729347
DAGOMEDIA COSTA RICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105730899
3-105-731067 EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105731067
INVERSIONES A G M V MORA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105731129
HECA BAKERY EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105731269
GRUPO LEXA OCHO UNO NUEVE CINCO EMPRESA INVIDIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105731990
DATOS DIGITALIZADOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105733288
ALBOSCHI EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105734645
EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA UNO DOS UNO SIETE CINCO CERO CUATRO NUEVE DOS	3105734857
SEGURIDAD QUVE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105735001
JD TRAVEL & TOURS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105735159
POCOCI SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105735282
J J FAMILY LOOK EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105736398
AUDRYS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105736719
PROS HEREDADES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105737936
EDENARCA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105739468
PERCONI EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105739484
3-105-739775 EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105739775
KIOROS EXPEDITIONS & LODGE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105739932

INVERSIONES BARRIGUCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105740485
TERMINATOR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105741109
3-105-741148 EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105741148
INMOBILIARIA PROVIDENCIA EMPRESAA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADAD	3105741793
PIÑATAS Y MAS KGB EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105742300
PROSNOHE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105742706
MERCHAJ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105742874
3-105-743105 EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105743105
RDJ MULTIMOTORS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105743413
SERVICIOS ROTRECA EMPRESA INVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105743503
CHUCHECAS DEL PACÍFICO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105744521
3-105-744730 EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105744730
C A ASSIST EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105744892
AKI MIS TACOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105745132
OVALGU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105745146
ROUND TABLE MANAGEMENT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105745265
CAMIWA REPUESTOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105746376
AC LAS VEREDAS CONSULTING EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105746628
EL CEREBRO DE BROCA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105747045
MASELU EMPRESA INVIDIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105747826
BOREAL INVERSIONES DE COSTA RICA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105747886
CORPORACIÓN LA COLMENA VIP EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105748349
IRSAJO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105750995
AUTOMUR EMPRESA INVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105752055
CONSTRUCCIONES M GR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONDABILIDAD LIMITADA	3105752997
VR EXPERIENCE CR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105753061
VALEVENEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105753487
ERAMARI EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105754149

FELMAR C O EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105755242
HICO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105755397
PRODERIVADOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105755477
MORSOL M&S EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105755541
ROKA FRUIT COMPANY EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105755596
WORLDEXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105755844
PROTUTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105756104
DIGITAZ MEDIA DM EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105756114
JHONDAVI EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105756607
COMERCIALIZADORA JESROD EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105757278
EXPIMPMAGA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105757375
MISOFVERF EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105757399
GLOCOZAPA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105757452
VALUIMI EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105757604
SEVIDARGA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105758071
SERVICIOS PROFESIONALES J E M E Z DE OCCIDENTE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105758137
SULA ENSALADAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105759121
MICROELECTRÓNICA ACC DCC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105759289
LEOCIOSIM EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105759347
AIRAMDS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105759475
YAMIWAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105759598
EXCURSIONES FENIX EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105759894
IMMIGRATION ADVISORY COSTA RICA IACR EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105760018
SEXAGINTA QUADRAGINTA PROJECT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105760291
COMERCIALIZADORA C C K O R E E EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105760779
GRUPO EMPRESARIAL KARIBIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105760892
INVERSIONES ANATONY MÉNDEZ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105761187

CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES LA ALIANZA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105763689
MILEPIJAO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105763963
SOLUCIONES GUECAN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105764002
MARKISA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105764107
R&E ASESORES INC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105764375
GRUPO VALBI EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105764979
JOHADDY EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105765080
RICKOTOURS TRAVEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105765506
COMERCIALIZADORA M O B O ESCAZÚ EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105766072
AQUA DI MARE PLAYA AVELLANAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105766258
MMMISA CERO CUATRO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105766321
3-105-766874 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105766874
SLEEPOVAACS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105767369
MACZA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105767835
DESARROLLOS ESAMO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105767863
CHINA LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105768432
SAPRANU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105769612
SANSASEB EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105770624
EMPRESA NARFAZA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105770847
3-105-770848 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105770848
CLP REALTY DE LA MONTAÑA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105772088
3-105-772360 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105772360
DANFRANMA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105772639
CONSTRUCTORA GESA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105772801
LUX VITAE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105772804
LFSS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105773176
COMERCIALIZADORA GRP EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105774551
3-105-774881 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105774881

S A Q SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105774996
3-105-775282 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105775282
PURA VIBRA SHIRT COMPANY EIRL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105775363
CONSTRUCTORA IBADU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105775729
LYON PRODUCCIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105775922
3-105-775988 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105775988
3-105-776346 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105776346
3-105-776623 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105776623
IDEAS Y SOLUCIONES EXITOSAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105776793
ALFACOS INVERSIONES DIECINUEVE DE ABRIL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105777147
3-105-777446 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105777446
3-105-777816 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105777816
COMERCIALIZADORA M O B O TECNOLOGÍA TIBAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105777939
3-105-778505 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105778505
M O B O CEL DESAMPARADOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105779729
COMERCIALIZADORA M O B O S A CURRIDABAT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105779732
ICONO STAND SOLUTION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105779859
SOLACA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105780594
GUAJIPAL LODGE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105780774
3-105-780796 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105780796
3-105-781135 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105781135
ORNAMENTALES DEL POÁS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105781610
JOGGER LATIN AMERICAN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105781679
3-105-782561 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105782561
ADVANCE TECHNOLOGIES SERVICES NETWOKS ATS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105782872
BAJO EL CIELO DE TOSCANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105783236
3-105-784009 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105784009
GLOBAL WORKSHOP EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105784841
TECDE CONSULTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105785896
DISTRIBUIDORA KORAL RMA E I R L EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105786662
EQUIPOS INDUSTRIALES DE CENTROAMERICA EICSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105786670
CONSTRUCTORA PAZ REINOSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105787958
INVERSIONES MIJALIS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105788014
3-105-788251 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105788251
CONSULTORIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS SOTO Y ASOCIADOS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABLIDAD LIMITADA	3105788936
3-105-789115 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105789115
3-105-789988 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105789988
3-105-790312 EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105790312
INVERSIONES AAA PUENTES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105790709
INVERSIONES VELENKRI EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105791297
MARES ROJOS DE PAVONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3105793749

Las cuales se tramitan bajo el expediente número DPJ-DI-154-2021, entidades que según la información remitida por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda mediante certificación DGT-DR-CER-001-2021, presentan morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres, o más, períodos consecutivos, motivo por el cual se encuentran disueltas de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 7° de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428. Conforme lo estipulado en el artículo 207 del Código de Comercio, dentro del plazo de treinta días hábiles, los interesados que lo tengan a bien podrán presentar las consideraciones del caso ante la autoridad jurisdiccional competente. Transcurrido el plazo establecido por ley, para conocimiento de los interesados, se procederá a la cancelación de la inscripción de las entidades y a la respectiva anotación de la hipoteca legal preferente o prenda preferente en el Registro respectivo, para que procedan conforme corresponda.—San José, 01 de setiembre del 2021.—Yolanda Víquez Alvarado, Directora.—1 vez.—O. C. N° OC21-0403.—Solicitud N° 293451.—(IN2021581824).

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428, el Registro de Personas Jurídicas da a conocer que las siguientes entidades:

3-102-753235 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753235
GCM SOFTING LIMITADA	3102753241
CRAW BIOENERGY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753249
JUNGLE ZEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753258
SEGURIDAD TORPAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753272
LEFAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753281
CRAZY PIZZA HEREDIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753327
ELECTROMECÁNICA Y ASOCIADOS IPEFE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753330
CORPORACIÓN MERCADO Y SÁNCHEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753343
AMBIENTE SUD LIMITADA	3102753344
W & L BLUE PARADISE ROADS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753361
PROSOLVING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753365
AZORTECH INC. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753379
3-102-753380 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753380
TPAY TECHNOLOGIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753383
COMERCIALIZADORA CAHUAS & NÚÑEZ DEL SUR COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753424
ARKETEKNE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753446
FIVE EIGHT MARKETS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753450
3-102-753466 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753466
3-102-753467 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753467
BLACKNET INCORPORATION DM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753469
3-102-753478 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753478
3-102-753480 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753480
3-102-753481 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753481
TELECONNEXIÓN RED & CONNEXIÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753503
OCG DEVELOPMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753504
CONSTRUCTORA BADILLA & VASQUEZ SOCIEDAD ANÓNIMA	3102753505
TOUCHED BY NATURE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753523
PRIME BALL LIMITADA	3102753542

3-102-753559 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753559
BIG ISLAND AT PINILLA SOCIEDAD DERESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753565
COSETH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753583
3-102-753597 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753597
CAFA O&F GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753599
J Y W ASESORES Y CONSULTORES DE OCCIDENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753618
MALDEK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753679
MSW H. PINILLA COSTA RICA LIMITADA	3102753683
3-102-753688 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753688
SOLUTIONS PRINT PHOTO LIMITADA	3102753747
ARITEXT COMERCIALIZADORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753771
3-102-753775 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753775
CORPORACIÓN MUNDO CREATIVO SIMA LIMITADA	3102753786
3-102-753797 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753797
3-102-753837 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753837
TRANSPORTES RORUSO LIMITADA	3102753850
CONSTRUCTORA KEYJHON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753866
TRYITAGAIN LIMITADA	3102753874
REMODELACIÓN E INFRAESTRUCTURA RMI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753883
CR INTERNATIONAL SUMMITS CRIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753889
LUAGO DE ORIENTE COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753912
3-102-753925 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753925
3-102-753934 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753934
SEATOSKY HOLDINGS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753943
GAYA LAND FIVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753954
PIKALULU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753973
3-102-753980 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102753980
JYLD DOS MIL DIECIOCHO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754005
MALUC EXPORT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754032
3-102-754055 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754055
ADMINISTRADORA DE CARTERAS DE OCCIDENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754065

GRUPO JACL INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754100
INVERSIONES GODS WORK C.R. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754103
CENTRAL QUINIENTOS SEIS LIMITADA	3102754107
3-102-754120 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754120
ISAS LINDA PIEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754125
CUATRO GEMAS CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754126
PURA VIDA LAND CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754142
HMF WORLDWIDE CONSULTING LIMITADA	3102754167
TUCANBOX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754178
3-102-754198 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754198
3-102-754208 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754208
3-102-754210 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754210
AGE INC. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754213
CAMALEÓN M Y R SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754214
3-102-754245 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754245
USA TAMARINDO INVESTORS CORP LIMITADA	3102754258
RED FIVE LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754297
ROYALAD ONLINE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754308
PAPALOTE ROJO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754333
GEEK HOSTING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754352
URBAN SECURITY GRUP G.M. LIMITADA	3102754370
MANTENIMIENTOS GENERALES Q Y G SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754406
PORTO FINESSA MANAGEMENT GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754416
PICADO & AGUILAR DE JACO LIMITADA	3102754419
CONSTRUTORA CAMINOS SOLIDOS LIMITADA	3102754425
KAYMAN TRUCKING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754472
FINANCE INTERNATIONAL GROUPS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754479
INTERNATIONAL WORLD BUSINESS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754488
TORNO CARIARI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754519
3-102-754527 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754527
STARLIKE INTERNATIONAL PARTNERS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754553

RAMOS CINCO G SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754575
ESTRATEGIA & GESTIÓN ER CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754622
INMOBILIARIA E INVERSIONES GUIER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754628
SUMMIT GROUP ADVISORS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754643
SUBLIME HAIR & COLOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754659
FÁTIMA ARAYA Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754661
CONSTRUCTORA MURIVILLA LIMITADA	3102754673
TAMARINDO TRAVELLER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754681
3-102-754692 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754692
3-102-754701 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754701
SOPORTE COMERCIAL CENTROAMERICANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754707
WEATHERFORD ENTERPRISES LIMITADA	3102754709
WORLDWIDE API MARKETING LIMITADA	3102754710
PLAN A CACAO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754711
TECNOLOGÍA OSTEOBIOLÓGICA TECOSBIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754729
TRADER BEACH COSTA RICA LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754786
3-102-754792 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754792
REE DOSCIENTOS VEINTICINCO TAMHANE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754844
3-102-754878 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754878
GRUPO CORPORATIVO CAROLD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754895
IMPERIO LA ROCA DE CALDERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754899
CORTIJO LA MAGUIRRA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754914
DITEXCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754925
GREEN FOR U SALES SERVICE AND DISTRIBUTION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754947
SERVICIOS ARIJUL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754949
LISTO SU MERCED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754955
3-102-754970 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754970
DOS PERROS LADRANDO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754979
VISOWE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754987
TRANSPORTES MAYELA RAM LIMITADA	3102754996
IGUANAMAGENTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754997

INVERSIONES INMOBILIARIAS ROVET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102754998
S P MONTERO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755021
PFCONSTRUCTIONS AND ADVISORY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755035
NEW CREATION MINISTRIES IN CHRIST LIMITADA	3102755040
CASTRO & CABRERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755054
GRUPO CPM KRUSTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755060
CYBERACE CONSULTING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755065
ESSENTIAL ENTERTAINMENT CINCO CERO SEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755123
SO AL CA FOOD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755126
CRE CIENTO OCHENTA Y TRES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755128
REE DOSCIENTOS DIECINUEVE WILLAR RESERVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755136
AUTOS LA MERCED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755146
CORPORACIÓN MARCO AURELIO TRES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755150
CORPORATION THE FOOD LIGHT BOX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755219
JAMES E HAZELTON FAMILY PROPERTY LIMITADA	3102755228
TAL KAFFEE LIMITADA	3102755239
NORABEE HOLDINGS LIMITADA	3102755261
ALKA INFINITA LIMITADA	3102755272
3-102-755274 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755274
LE ROSE COSTA RICA LRCR LIMITADA	3102755286
MARLON EDUARDO SOLANO RUIZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755308
HERMANOS LANDAVERDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755335
TERA DATA MANAGMENT LIMITADA	3102755344
INVERSIONES SOTO PÉREZ CERO SIETE LIMITADA	3102755361
SELTIKA SEGURIDAD INFORMATICA Y TECNOLOGIA LIMITADA	3102755367
3-102-755373 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755373
3-102-755384 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755384
OPERADORES MB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755429
ZIMT LIMITADA	3102755447
TAZA AGUA LIMITADA	3102755456
SOLEIL AWAY LIMITADA	3102755480
3-102-755493 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755493
VIAJEMOS TRAVEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755500

ECOPRODUCTOS AG LIMITADA	3102755501
MUGS TO GO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755509
ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DEL POÁS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755521
CONSTRUCCIONES ARMASOL LIMITADA	3102755523
SEGURIDAD MASIEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755527
TAJO LA LUCHA VILLASALA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755550
3-102-755563 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755563
A R L ASESORES MK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755608
NEWBERRY CREST LIMITADA	3102755634
LYZMANM SEGURIDAD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755638
MG FOOD AND BEERS SERVICES LIMITADA	3102755660
3-102-755680 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755680
TROPIX SLOTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755699
CORPORACIÓN ZAHIR TERRA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755704
DIRTBAG PROJECT LIMITADA	3102755741
3-102-755748 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755748
BIOSKIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755756
TROPICAL CLASSICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755759
GAMALU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755784
INVERSIONES HERURBI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755791
3-102-755822 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755822
3-102-755826 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755826
I TRANSPORT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755832
MODA, BELLEZA & ESTILO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755837
THE LOCAL STRAINER LIMITADA	3102755839
LEOPOLDIÑO BLANCO LIMITADA	3102755862
3-102-755887 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755887
LUZ DE ESPERANZA DE PALMARES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755964
SAN MARTÍN CABALLERO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755977
3-102-755989 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755989
PACIFIC ECO INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102755996
GREY GOOSE DE SANTA ELENA QUINCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756030

LUXURY FLOWERS BOUTIQUE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756044
3-102-756083 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756083
CRDC REGENERATIVE HOLDINGS LIMITADA	3102756090
ALIEL KELAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756101
SERVICIO AUTOMOTRIZ FS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756117
HONOUR RESORT LLC LIMITADA	3102756150
RYSCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756160
DEUTSCHE SUN REAL ESTATE PROJEKTPLANUNGSGESELLSCHAFT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756172
SUN REAL ESTATE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756175
3-102-756183 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756183
GREEN GOLD TRADING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756203
VAPING WITH US SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756276
BARDA STUDIO LIMITADA	3102756278
LARA ROJAS GROUP SERVICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756289
BUBUZIHA LIMITADA	3102756292
HAS HOLDINGS LIMITADA	3102756301
NEBBIA SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756320
CREATE YOUR JEWEL LIMITADA	3102756333
3-102-756338 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756338
AMBAS BOUTIQUE LIMITADA	3102756347
PSMM SOLUCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756351
OMUZ SERVICIOS Y SUMINISTROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756366
3-102-756386 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756386
JULIO ELÍAS JIMÉNEZ JIMÉNEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756388
GRUPO AZ MOVIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756425
SEGURIDAD ALTERNATIVA B & S SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756436
MODELO TEXTIL DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756440
3-102-756444 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756444
PHONE DOCTORS AND GAMING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756458
WEEXECUTIVE CROSOS LIMITADA	3102756459
INVERSIONES INMOBILIARIAS LIDERCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756469
COCO MODA Y TENDENCIAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756470

MULTIECOLÓGICA GLOBAL COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756471
NUESTRO MAR SERVICIOS MARÍTIMOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756472
EASYPOST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756535
3-102-756586 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756586
BLOCK VOX LIMITADA	3102756617
3-102-756618 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756618
JACDEWOLF LIMITADA	3102756625
SABANA FOOD TRUCK PARK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756629
ESMERALDA FASHION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756631
MAPACHE NINCO E CERO SIETE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756670
CASA SURF STUDIO OF TAMARINDO LIMITADA	3102756671
MULTISERVICIOS RAS DOS MIL DIECIOCHO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756678
INVERSIONES DJSS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756694
3-102-756695 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756695
CONSTRUCTORA HOLLMAN LIMITADA	3102756702
MIRAMAR DE PLAYA CONCHAL LLC LIMITADA	3102756718
INVERSIONES KIOSCO ROMERO & SEGURA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756724
LOGÍSTICA Y SERVICIOS G & V SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756765
DESPACHO CHAVES GONZÁLEZ & ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756771
SPINCASH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756783
FISIOTERAPIA JACÓ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756786
GRUPO AZONO MYK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756827
MACB EASY GOLF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756832
3-102-756835 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756835
QTEESPORTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756837
3-102-756846 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756846
PRISMAFOCUS HOLDING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756856
SU GOLF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756873
MULTISERVICIOS LUIS MIGUEL PADILLA LIMITADA	3102756880
DAMEN GOLF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756899
P C AGRÍCOLA DEL ORIENTE SOCIEDAD LIMITADA	3102756906
CALA DESIGN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756928

3-102-756957 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756957
ASCHNEI COMPUTER SERVICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756967
WILLIAMSBURG HOLDING CORPORATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756977
3-102-756982 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756982
ECO FREEDOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756989
3-102-756991 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102756991
XBIKE MEF CORP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757001
WINECKE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757013
HAPPY TAMARINDO PROPERTY LIMITADA	3102757026
CATALINA & PAPELON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757034
EXCAVACIONES GONZACA JLCC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757101
D Z POCAS AGROPECUARIA SOCIEDAD LIMITADA	3102757104
3-102-757110 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757110
ROSINTER COSTA RICA LIMITADA	3102757125
PRANA WELLNESS CENTER CR LIMITADA	3102757126
3-102-757129 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757129
CRIMSON LANGUAGE ACADEMY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757130
FIERY IRON DRAGON PARADISE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757146
POSTIE LIMITADA	3102757154
LAGO NUEVO ARCO IRIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757170
SUELO DE UINNE MARRON LIMITADA	3102757207
EMAFIZ INVESTMENTS LIMITADA	3102757213
3-102-757214 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757214
3-102-757241 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757241
SEIS HERMANAS E Y R SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757248
DAILO DISTRIBUTORS LIMITADA	3102757250
COMPAÑÍA NACIONAL OCEAN BREZZE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757292
CADENA MAYORISTA DEL PACÍFICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757335
AVENTURA CR QUINIENTOS SEIS LIMITADA	3102757346
LARA VET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757360
MAREAS BRAVAS DEL NORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757366
3-102-757387 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757387
LAL LUNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757394

GRAVITAS INMOBILIARIA DBZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757400
MOT MOT SOUVENIR AND INFO CENTER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757402
CODENAMEX TWENTY TWENTY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757413
IMC CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757439
GARSELI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757447
IMPORTADOR FAVORITO LIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757513
TTGORMAN LIMITADA	3102757520
TECHELITE TECHNOLOGIES LIMITADA	3102757525
MULTISERVICIO GRANADOS MIRANDA EN COSECHA AGRÍCOLA Y	
MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MULTIGRAMI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757569
TWO CHICKS AND A LAPTOP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757572
JOE AND SAM PARADISE INVESTING LIMITADA	3102757608
COMERCIALIZADORA EMANTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757636
SERVICIOS SIIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757645
DENISON YACHTING LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757646
CONTROL INTEG COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757664
3-102-757687 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757687
CASA DE VISTAS LDFC INVESTMENTS LIMITADA	3102757710
BUCK MADDEN INC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757718
3-102-757742 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757742
3-102-757749 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757749
SERVICIOS PROFESIONALES ROJO DE OCCIDENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757760
NEW HAVEN ENTERPRISE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757795
CEVM INVERSIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757797
3-102-757804 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757804
SOCIEDAD HISTÓRICA DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757811
CONSULTORES DE NEGOCIOS OYH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757833
CONSTRUCTORA KARMOISA LIMITADA	3102757845
3-102-757857 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757857
EFINNCA PV COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757866
LOS TREINTA Y TRES VOLCANES XPRESS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757879

3-102-757890 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757890
VAPE LIFE CORPORATE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757897
3-102-757903 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757903
3-102-757904 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757904
CR CRYPTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757914
3-102-757921 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757921
CORDESALAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757945
VICTORY P B CINCO SEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757987
LIPS BOUTIQUE CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757998
CASTRO LUCIERNAGA GARDENS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758064
INTERACTION DESIGN LAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758086
3-102-758146 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758146
UP YOUR SALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758151
TUMACA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758158
HACIENDA DE DOS AMIGOS INVESTMENTS LIMITADA	3102758190
MIDVALE BEACH HOUSE LIMITADA	3102758191
GLOBAL UNIVERSITY CENTER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758200
GREEN SOLUTIONS SUPLIER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758211
3-102-758213 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758213
MULTISERVICIOS INTERMODAL HA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758221
STUFF THAT WORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758253
INVERSIONES VEINTIOCHO TREINTA LIMITADA	3102758258
PROMOHUB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758261
LEGAL MADE SIMPLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758280
ICONIQ HOLDINGS LIMITADA	3102758290
KGBH LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758298
TBE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758331
KINGDEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758336
3-102-758346 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758346
BIG COIN CRYPTO INC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758347
COMPAÑÍA HUERTAS REDONDO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758352

HAT TECNOLOGIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758387
LFDA PROJECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758421
3-102-758447 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758447
AGENCIAS MALDONADO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758455
TECNOLED DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758484
AM PORTRAIT STUDIOS LLC LIMITADA	3102758486
TALLER IAB LIMITADA	3102758490
LUCKY RABBITS M L SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758510
AGREGADOS ARIDOS DE CENTROAMERICA LIMITADA	3102758550
PB SANTOS SRL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758568
INVERSIONES PLATINO TCC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758572
EDLY DE AZUCAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758583
LYY LOGISTICS CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758592
TEAM FROG LIMITADA	3102758630
3-102-758649 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758649
SEMPITERNO INEFABLE QUINIENTOS SEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758660
PUBLI SERVICE COMMITMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758663
HACIENDA CASTEIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758682
PZT CONSTRUCCION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758703
PECHUGO DISTRIBUCION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758704
CR ADVENTURE XTREME SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758715
3-102-758729 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758729
SUINCE FORCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758731
INMOVILIARIA VENAGO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758740
NORCONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758750
EMPRESA DE IMPORTACION Y EXPORTACION M J SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758767
3-102-758796 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758796
CONSULTORÍA ELECTROMOTRIZ RODRÍGUEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758805
3-102-758811 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758811
NW IDEAS MEDICAL LIMITADA	3102758814

PDC ADVANCED COST SOLUTIONS AND CONSULTING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758817
CARWAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758823
MAZAL VEINTISEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758825
TRAVEL SAVINGS INTERNATIONAL LLC LIMITADA	3102758864
MONEY GLOBE GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758872
3-102-758875 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758875
LA LUNA DISTRIBUIDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758876
INVERSIONES OSTON LIMITADA	3102758915
CRYPTO ENGINEERING BFC LIMITADA	3102758917
HORSECLOUD TOUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758935
CORMO M Y K SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758936
TIDAL TRIBE LIFESTYLE RETREAT LIMITADA	3102758944
BATITRANSPORT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758948
CON ZUMO CÍTRICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758962
DÍA DE PRIMAVERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102758968
MULTISERVICIOS BADILLA ZAPATA JJD DE DESAMPARADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759007
TOP SOLUTIONS ENTERTAINMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759013
3-102-759035 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759035
UNDER THE BODHI TREE PZ LOT THREE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759040
3-102-759067 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759067
BST IT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759068
INVERSIONES FLORIAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759078
ORBITCLOUD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759092
TRIP BOOKIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759101
PRODUCCIONES ARRACACHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759114
PVT SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759118
TICO HELPER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759133
MAPA DEL PALMAR LIMITADA	3102759148
3-102-759211 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759211
CONSORCIO BOZZOLI Y ABARCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759232
SORIANO GÓMEZ CONSULTORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759261

ROJODAMA GONZÁLEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759271
GAS GOLF RENTAL FS LIMITADA	3102759306
3-102-759313 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759313
DESARROLLOS TORNAN TNT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759358
3-102-759378 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759378
MULTISERVICIOS DELMIS VARGAS & ARIAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759403
BRAEN PROPERTIES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759425
3-102-759427 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759427
FOUR KINGS SOFTWARE SOLUTIONS LIMITADA	3102759444
FRIENDS CHICKENS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759450
3-102-759452 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759452
KUBO KUBOU LIMITADA	3102759463
SOJAFA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759493
CRDRIVER INC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759548
APPY LABS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759590
3-102-759613 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759613
S & S ACADEMY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759635
IMPORTACIONES NARA AUTOMOTRIZ ZAPOTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759662
BIKE GARAGE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759687
CHEECH N CHONGS DREAM PLACE LIMITADA	3102759764
MYLAND REAL STATE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759770
BRICEÑO & CARDOZO CONSTRUCTORA LIMITADA	3102759776
3-102-759779 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759779
3-102-759784 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759784
INVERSIONES KNL INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759808
3-102-759816 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759816
3-102-759862 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759862
3-102-759868 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759868
3-102-759875 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759875
3-102-759895 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759895
APOYOS EDUCATIVOS LIMITADA	3102759909

3-102-759910 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759910
ASTRA ASC HOLDING INVESTMENTS LIMITADA	3102759947
DARP QUANT GROUP LIMITADA	3102759984
FIDUCIARIA ASC MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS LIMITADA	3102759989
3-102-759990 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102759990
H & S DE RÍO FRÍO DE SARAPIQUÍ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760033
3-102-760037 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760037
GLOBAL HOLDING SHORTT LIMITADA	3102760045
SUPLE MAS DE CENTROAMÉRICA DCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760095
MULTINATIONAL HOSPITALITY ADVISORS MHA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760119
3-102-760141 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760141
MARÍA AD NIVES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760143
ELITE TOURISM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760144
INVERSIONES CONCHAS AZULES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760151
3-102-760159 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760159
PARADISE PROPERTIES LAS PALMAS LOTE CERO TRES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760166
AVOCAT LEGAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760182
DANAMOFF LIMITADA	3102760197
ODDSBOOK INTELLIGENCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760221
AGUA DULCE ADC CERO OCHO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760234
AGUA DE PIPA ADP CERO OCHO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760235
DESARROLLO DE PROYECTOS TECNOLÓGICOS DEPTEG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760237
AGUA BENDITA AB CERO OCHO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760259
3-102-760267 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760267
HERMANOS A&L SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760273
GUTIÉRREZ DEALER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760356
LIKIA FAMILY ESTATES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760373
JORDAN ENTERPRISE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760378
AGR PUB LAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760383
TELESCOPE HR SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760409

MAGIC GRIS LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760411
APAKU LIMITADA	3102760415
WE MARKET WFMCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760416
3-102-760437 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760437
3-102-760453 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760453
JORJEICA CONSTRUCCIONES LIMITADA	3102760463
3-102-760472 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760472
CONTRATOS INVERSIONES M Y C SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760477
3-102-760511 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760511
CORPORACIÓN LA PAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760520
BRA & CON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760522
SEEK DESCUENTOS INTELIGENTES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760537
REGIONAL HOSPITALITY GROUP RHG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760550
KIHOME RESTAURANTES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760554
DETESIBAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760556
3-102-760575 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760575
PERPETUAL CONSULTING GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760576
IS REALTY LIMITADA	3102760579
3-102-760601 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760601
LOS PERICOS DE PEZETA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760622
ARAZA DEL CARIBE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760624
VON FEIGENBLATT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760628
CIUDADES INTELIGENTES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760646
CORPORACIÓN CINCO OCHO Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760670
3-102-760682 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760682
THE LAMARRE GROUP CORPORATION LIMITADA	3102760689
MULTI SERVICIOS SOLANO MONTENEGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760697
JPL REALTY GROUP LIMITADA	3102760708
THE STARS AND STRIPES ENGLISH INSTITUTE RL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760714
3-102-760724 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760724

BLOCKSAFE BLOCKCHAIN DEVELOPMENT ALLIANCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760752
FINCA MOGOTE DE BAGACES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760762
ESSENTIAL NATURE HOLDINGS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102760799

Las cuales se tramitan bajo el expediente número DPJ-DI-149-2021, entidades que según la información remitida por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda mediante certificación DGT-DR-CER-001-2021, presentan morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres, o más, períodos consecutivos, motivo por el cual se encuentran disueltas de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428. Conforme lo estipulado en el artículo 207 del Código de Comercio, dentro del plazo de treinta días hábiles, los interesados que lo tengan a bien podrán presentar las consideraciones del caso ante la autoridad jurisdiccional competente. Transcurrido el plazo establecido por ley, para conocimiento de los interesados, se procederá a la cancelación de la inscripción de las entidades y a la respectiva anotación de la hipoteca legal preferente o prenda preferente en el Registro respectivo, para que procedan conforme corresponda.—San José, 01 de septiembre de 2021.—Yolanda Víquez Alvarado, Directora.—1 vez.—O.C. N° OC21-0403.—Solicitud N° 293422—(IN2021581836).

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428, el Registro de Personas Jurídicas da a conocer que las siguientes entidades:

TU ESTANCIA EN CUBA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719513
CALLE LIMON OCHO TRES OCHO SEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719553
ROKA PROMOTORA JRGS LIMITADA	3102719582
VISTA SIETE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719592
RALIMA DEL SUR LIMITADA	3102719595
B SIX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719620
I MAKEUP STUDIO & BAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719622
OS & OS FITNESS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719646
CANLUP MARKETING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719664
BICIVALLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719668
INVERSIONES LIMPIAS NOVEL LIMITADA	3102719675
ALAMODE LIVING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719682
3-102-719689 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719689
SMOKEY BARS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719692
3-102-719712 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719712
3-102-719744 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719744
CLINICA RENNOVA LIMITADA	3102719752
VNTRA DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719759
DMW DIGITAL MARKETING WEB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719760
TECNO TIENDA PEREZ ZELEDON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719777
SERVICON SERVICIOS CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS CR LIMITADA	3102719802
3-102-719803 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719803
3-102-719823 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719823
THE SALTY PINEAPPLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719827
MJR ENTERPRISES GROUP COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719841
RAINSHADOW SVX LIMITADA	3102719842
COMERCIALIZADORA DE EXTINGUIDORES EMUNAH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719851
ASIRI CONSULTORIAS INTERNACIONALES LIMITADA	3102719854
ENZO AND OSCAR ASSETS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719856
INVERSIONES ALEDA DE PONIENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719877
MI GRAN TORO AZUL CRC LIMITADA	3102719916
JOMAVIAL OCHENTA Y TRES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719942
COMERCIALIZADORA VARLI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719951
REPUESTOS PARA VEHICULOS ORIENTALES RPVO ORIENTAL LIMITADA	3102719955
RENASCENT INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720011
3-102-720032 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720032
VARIEDADES CANAAN DE LA COSTA LIMITADA	3102720170
ANNA D J A LIMITADA	3102720187
3-102-720280 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720280
MUEBLERIA EL CAZAR LIMITADA.	3102720303
EL PODER DE LA FE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720310
3-102-720332 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720332
3-102-720333 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720333
CLINICA DE MEMORIA COSTA RICA LIMITADA	3102720343
3-102-720357 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720357
TRANS PIOLO LIMITADA	3102720359
ESPORT WORLDWIDE LIMITADA	3102720362

3-102-720363 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720363
3-102-720370 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720370
3-102-720373 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720373
REDES Y ELECTRICIDAD GRUPO AZUL LIMITADA	3102720541
3-102-720549 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720549
EBIKES SUPPLIERS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720550
TRANSPORTES QUESADA Y SALAZAR Q Y S SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720563
BRASMARK CORP LIMITADA	3102720578
FRUITOTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720579
PROYECTOS E INVERSIONES S&M SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720582
INVESTA HOLDINGS LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720603
EXPO DEPOT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720704
PARAISO DIAMANTE DE LA COSTEÑA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720785
GCCR WORLDWIDE LIMITADA	3102720795
LAKSHMI VINDI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720808
3-102-720811 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720811
IMPORBELL TENDENCIAS ABG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720919
D & B SOLUTIONS COSTA RICA LIMITADA	3102720927
CONSULTORES GLOBALES DE CONTROL DE INFECCIONES LIMITADA	3102720939
EXCELLAND INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720964
ROPA & MODA VIP BOUTIQUE LIMITADA	3102720968
GRUPO HENE DE COSTA RICA LIMITADA	3102720972
M Y M ROCRU COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102720998
MARBELLA SOL Y OLAS LIMITADA	3102721001
DUARTE DELGADO INVERSIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721012
QUINIENTOS SEIS CALL CENTER SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721035
VIRAVIRA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721036
OJIO CR LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721069
MAZA BISTROCR LIMITADA	3102721088
SP SOLUCIONES COMERCIALES LA CATEDRAL LIMITADA	3102721106
CONSULTORIOS ODONTOLOGICOS SAN ANTONIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721127
JACO PREMIUM SEIS P VISTA MAR JPVM LIMITADA	3102721147

INVERSIONES NAGUANAGUA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721174
SJO LEGAL PROCESS SERVICES LIMITADA	3102721182
INVERSIONES EMPRESARIALES PREBO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721208
INCOLOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721209
MOCHERFINGER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721210
CARTAY CRC LIMITADA	3102721212
3-102-721247 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721247
3-102-721256 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721256
3-102-721264 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721264
MEINCORP LIMITADA	3102721271
TRANG S PARADISE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721311
SERVICIOS AVANZADOS DE INFORMATICA LIMITADA	3102721327
BRASAS MEDITERRANEAS LIMITADA	3102721355
WAPO SOL DEL NORTE PP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721359
3-102-721395 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721395
BUDDY LIST ENTERPRISES LIMITADA	3102721416
SOLUCIONES EMPRESARIALES DE COSTA RICA SOLEMCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721469
VEGA TEC LIMITADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721522
CEVISAMA UNO DOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721533
3-102-721572 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721572
3-102-721630 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721630
3-102-721631 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721631
VISTA FLORESTA VENTURES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721650
COMERCIALIZADORA EMPINO PALMARES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721657
ACABADOS EN CONCRETO SOLCO LIMITADA	3102721670
GYGLI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721674
INVERSIONES VENEBENZA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721680
INVERSIONES ANWEJO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721691
SWASHANDSWILL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721696
3-102-721707 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721707
DESARROLLOS MALINCHE DE GARABITO LLC LIMITADA	3102721727

CE ERE JOTA JOTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721732
MAQUINARIA JOANPA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721733
CONSTRUYENDO DESARROLLO PARA LA PAZ LIMITADA	3102721755
EIN GUTES GEWISSEN IST EIN SANFTES RUHEKISSEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721756
JK INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721757
3-102-721780 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721780
SHEPHERD MINISTRIES OF COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721801
BITOFERTAS COSTA RICA LIMITADA	3102721836
SERVICIOS LEGALES CORPORATIVOS GADU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721876
3-102-721894 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721894
PACIFIC DATA AND TECHNOLOGIES P D T SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721895
ROUND TWO MEDIA LLC LIMITADA	3102721911
IMPORTACIONES ADN DIGITAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721942
SAN PELAYO Y SAN JACINTO DE CORDOBA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721952
ONE STEP FORWARD YA LIMITADA	3102721986
STRUGMAN LEGAL SERVICES LIMITADA	3102722003
HARMONIA JUNGLE RETREAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722008
ECO SOLUTIONS INNOVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722013
OSA CONSERVATION RESEARCH LIMITADA	3102722026
CORPORACIÓN ZORA INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722066
3-102-722075 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722075
GENESIS NUTRITION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722078
GUIA COMUNICACION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722082
NICE TRANSPORTATION COSTA RICA LIMITADA	3102722083
MOVILIDAD VERDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722107
FUSION KULTURE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722119
EDICIONES NAVOTI LIMITADA	3102722121
SERVICIOS DE TRANSPORTE BADILLA CAMPOS DE NOSARA LIMITADA	3102722125
PLAYA NEGRA YOGA EN SURF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722157
3-102-722168 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722168
COSTA MEDIA INTERACTIVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722183

INTERNATIONALEXPERTIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722187
PROSPECTING R E LIMITADA	3102722213
LANEWAY TAMBOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722218
APPLIMED RD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722219
DON REPARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722224
INVERSIONES SO HUM ANANDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722238
CONSULTORES GARCU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722257
INVERSIONES VYCA DOS MIL DIECISEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722273
WINETOWN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722287
JOHNHAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722293
SOCIEDAD SEÑORA SUERTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722344
GRUPO FERNANDEZ AUZA LIMITADA	3102722363
3-102-722366 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722366
ACCELIA INFINITE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722373
ML TALENT & COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722378
VO DOS DEPORTES Y RECREACION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722381
3-102-722393 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722393
3-102-722396 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722396
CLINICA INTEGRAL MAGNATI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722401
INVERSIONES SOL MORIETTI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722406
GRUPO CASSOT INTERNACIONAL GCI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722432
DÍAZ Y MATARRITA PANADERÍAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722436
GROUP PURA VIDA OM LIMITADA	3102722477
COMFORTABLY NUMB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722478
CC CHANGE MAKER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722487
GRUPO J M C A LOS SAUCES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722493
J Y C TRANSPORTES SEGUROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722558
MARCELLO Y FRANCK LIMITADA	3102722561
3-102-722588 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722588
INVERSIONES ROFRA E&G SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722667

F DOS DA T INC LIMITADA	3102722691
TODASI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722703
EASTWEST VENTURE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722743
DERMARIVERA LASER Y ESTETICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722753
SJCH INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722754
CHINA LAW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722761
GANGA AMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722768
INNO WAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722774
FUN LAKE LIMITADA	3102722792
SEGURIDAD PRIVADA COMANDO DMM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722794
3-102-722802 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722802
INVERSIONES SALBOGA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722804
3-102-722841 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722841
INVERSIONES TURISTICAS SALMERON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722845
FIT KITCHEN LIMITADA	3102722853
MY LEAD COACH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722856
CORPORACIÓN IMAGEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722858
SPECIAL TOURS COSTA RICA DSG LIMITADA	3102722871
FIRST COSTA RICA ADVENTURE TOUR INC LIMITADA	3102722921
CENTRAL WESTERN CONSULTING CWC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722943
BALLENA REAL ESTATE INC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722989
DAI HOLDINGS JACO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722993
VILLA CASTLE ENTERPRISES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723005
3-102-723017 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723017
WEST SHELTER COSTA RICA LIMITADA	3102723018
FUENTE DE SABOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723025
3-102-723055 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723055
3-102-723093 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723093
NAVAS BEAUTY LINE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723098
IBERORICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723106
JONALGO YANFU CIA LIMITADA	3102723119

3-102-723125 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723125
SOLUCIONES DE FABRICACIÓN SOLUFASA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723146
BACKYARD NOSARA MANAGEMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723175
3-102-723186 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723186
DAF CHUIT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723215
COSTA RICA BEEF MARKET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723222
3-102-723233 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723233
FAVEROLA DESIGN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723239
VEGGIELATO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723252
LPH CONSULTORES ELECTROMECANICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723258
3-102-723274 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723274
3-102-723291 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723291
3-102-723296 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723296
RHINO HOLDINGS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723297
MATADOR INTERACTIVE HOLDINGS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723315
MULTISERVICIOS A Y J CALDERON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723328
ESTRELLA DEL SUR GOLFI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723342
BRITV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723343
DIONESAN PZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723365
GRUPO ABNIJA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723367
PERFECT WAVES PROPERTIES LIMITADA	3102723380
THE KITCHEN LAB LIMITADA	3102723386
PILOT IMAGES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723401
MEC ROJAS MADRIGAL LIMITADA	3102723403
3-102-723409 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723409
PREFABRICADAS CR CENTRAL DEL BLOCK PCB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723411
SOULES DE LA SOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723422
INMOBILIARIA MONTERREY DE MONTES DE OCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723429
GRUPO SIKAJO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723438
MUNDO VERDE NATURAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723443

CCAA STUGOTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723507
3-102-723509 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723509
IMPORTACIONES R&S SIGLO XXI DHAJ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITA	3102723546
3-102-723547 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723547
CENTRO DE PINTURAS MONTERREY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723592
CENTRO GASTRONOMICO DE INNOVACION Y DESARROLLO CASA LUNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723599
ROLLCLICK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723609
SUNSET SPEARFISHING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723622
3-102-723671 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723671
USAPCCARE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723715
CARIBBEAN COMMERCIAL DIVING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723767
3-102-723768 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723768
SANTIAGO VSB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723778
3-102-723779 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723779
3-102-723784 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723784
CORPORACIÓN AVICOLA Y GANADERA DEL ORIENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723785
TREBOL NUEVE C VENEGAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723786
3-102-723788 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723788
MAURICIO VINDAS BRENES MBV CONSTRUCCIÓNES LTDA	3102723811
CORPORACIÓN EXPORTADORA C R PURA VIDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723832
LIVING THE DREAM PARASAILING DOS MIL DIECISEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723858
SUEÑOS Y VACACIONES CABY LIMITADA	3102723860
3-102-723873 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723873
ROCK FOOD COSTA RICA LIMITADA	3102723874
EASYAD CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723881
BURRUNGA & QUICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723890
TROPICAL LENDING CAPITAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723955
3-102-723989 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723989

3-102-723994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102723994
ALLEE ZWOLF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724005
IDEAWORKS INTERNATIONAL LIMITADA	3102724024
CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS MURILLO & SOTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724031
IMDIME DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724032
IMAGINE INCENTIVES LATAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724081
INVERSIONES Y DESARROLLOS VEINTISIETE DE SETIEMBRE G A LIMITADA	3102724082
CR NEGOCIOS Y DEPORTES LLC LIMITADA	3102724112
SANDPIPER PROPERTY MANAGEMENT LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724130
INNER HEALING HOLISTIC CENTER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724134
EXPORTACIONES BIO PLANTAE EXBIPLAN LIMITADA	3102724142
DAMERIDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724172
3-102-724173 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724173
3-102-724177 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724177
OVER THE WOODS INC LIMITADA	3102724189
BIDBEEE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724206
CENTAURI HOLDING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724210
3-102-724219 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724219
FAMILIA CASTRO SALAS LIMITADA	3102724238
3-102-724241 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724241
INDUSTRIAS GRAN CARIBE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724249
COFFEE SETENTA Y UNO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724258
PORTONES Y CORTINAS DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724279
3-102-724326 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724326
SOFTWARE & APPS DEVELOPMENT GLOFTECH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724342
YOUR FITNESS STORE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724361
INVERSIONES NORTE SUR CONSULTORES DE LOS CERROS DE SAN LUIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724367
EXPORTADORA L & R DEL PACIFICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724380
DECO CA SOLUCIONES FERRETERAS LIMITADA	3102724388
EL MURO DE BERLIN LIMITADA	3102724406

LUCES DE LA FAMILIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724435
3-102-724444 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724444
IMPORTACIONES BALCONSA CASSIE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724454
CHRIS LEMONDE HOLDING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724466
CREDICEL DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724485
3-102-724489 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724489
3-102-724490 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724490
3-102-724491 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724491
3-102-724492 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724492
3-102-724493 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724493
3-102-724494 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724494
3-102-724495 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724495
3-102-724496 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724496
3-102-724497 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724497
3-102-724498 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724498
3-102-724499 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724499
3-102-724500 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724500
3-102-724501 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724501
3-102-724502 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724502
3-102-724503 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724503
3-102-724504 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724504
3-102-724505 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724505
3-102-724506 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724506
3-102-724507 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724507
3-102-724508 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724508
3-102-724509 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724509
3-102-724510 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724510
3-102-724511 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724511

3-102-724512 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724512
3-102-724513 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724513
3-102-724514 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724514
3-102-724515 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724515
3-102-724516 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724516
3-102-724517 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724517
3-102-724518 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724518
3-102-724519 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724519
3-102-724520 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724520
3-102-724521 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724521
3-102-724522 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724522
3-102-724523 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724523
3-102-724524 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724524
3-102-724525 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724525
3-102-724526 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724526
3-102-724527 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724527
3-102-724528 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724528
3-102-724529 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724529
3-102-724530 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724530
3-102-724531 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724531
3-102-724532 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724532
3-102-724533 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724533
3-102-724534 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724534
3-102-724535 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724535
3-102-724536 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724536
3-102-724537 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724537
3-102-724538 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724538
3-102-724540 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724540

3-102-724541 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724541
3-102-724542 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724542
3-102-724543 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724543
3-102-724544 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724544
3-102-724545 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724545
3-102-724546 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724546
3-102-724547 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724547
3-102-724548 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724548
3-102-724549 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724549
3-102-724550 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724550
3-102-724551 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724551
3-102-724552 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724552
3-102-724553 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724553
3-102-724554 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724554
3-102-724555 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724555
3-102-724556 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724556
3-102-724557 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724557
3-102-724558 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724558
3-102-724559 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724559
3-102-724560 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724560
3-102-724561 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724561
3-102-724562 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724562
3-102-724563 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724563
3-102-724564 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724564
3-102-724569 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724569
WAGONER Y GAYADIN LIMITADA	3102724579
HOOCHIE COOCHIE MAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724614
3-102-724625 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724625
PINTO GALLO PURA VIDA LIMITADA	3102724628

THE SHOP SPOT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724631
DELICADOS PASTOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724640
AIRSCREEN COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724648
SISTEMAS MECANICOS INTERNACIONALES MECANICA APLICADA LIMITADA	3102724665
LA DIVINA COMIDA FOODS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724669
DEMARCAVIAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724690
ROSOBLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724694
ENBYES LIMITADA	3102724728
NET SYSTEM SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724732
NATURAL SUNSET AT TAMARINDO LLC LIMITADA	3102724739
GRUPO GASTRONOMICO TAYTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724742
RBP LIMITADA	3102724748
EPIC VIDEOGRAPHY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724756
CORPORACIÓN INTERNACIONAL VICTORIA S H H SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724757
CARBEACH RENTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724771
DESARROLLOS TETRAEDRUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724781
CONCEPTOS S&G XXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724822
SANDY MONKEY PV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724825
3-102-724829 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724829
3-102-724879 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724879
FIDELIO HOMES OF SANTA TERESA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724882
KKCS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724888
PEREBEBIDAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724909
GUANACASTE BIENESTAR CENTRO DE SALUD EMOCIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724924
COMPAÑIA MROD FARMACEUTICA LIMITADA	3102724943
PRODUCTOS AGRICOLAS DO BRASIL LIMITADA	3102724947
COMMERCIAL VENDING CR LIMITADA	3102724960
SERVICIOS PROFESIONALES INTEGRALES ADVANCE DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102724980
CR MANSIONES ESCAZU LIMITADA	3102725001
MDC SERVICIOS ODONTOLOGICOS LIMITADA	3102725009
COMERCIAL INVESTMENTS DEL OESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725063

HERMANOS CDH INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725064
CAFETERIA DONDE ABUELA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725070
THREE HEARTS INTERNACIONAL LIMITADA	3102725077
ALEGAMVI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725106
CRRR LEGAL & CORPORATE SERVICES LIMITADA	3102725123
ISLA CEDROS BLOQUE B LIMITADA	3102725131
COWABUNGA ADVENTURES LIMITADA	3102725149
3-102-725151 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725151
COMERCIALIZADORA RACING JG DIECISEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725157
DAOHOME SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725163
TRIPLE B CONSULTING TX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725173
SENTIDO DE PROSPERIDAD UNIVERSAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725178
WINNER INTERNACIONAL CEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725183
3-102-725188 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725188
3-102-725218 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725218
DAN E YOSEF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725229
SISTEMAS LK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725240
ROLL PAY INDUSTRIES FLOCAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725287
GEK TWENTY THREE HOLDINGS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725293
ADMINISTRACIÓN DEL ATLANTICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725304
FLORES DEL PACACUA LIMITADA	3102725307
CAFE Y COCOA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725308
CLICK CLACK MARKETING LIMITADA	3102725369
YOLLO EVOKACION UNO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725387
CRUCE AZUL Y ROJO LIMITADA	3102725395
FC ART & STARK SOPORTES LIMITADA	3102725403
LAS DIVINAS MARCAS LIMITADA	3102725407
AL GRUPO CONSTRUCTOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725422
PRODUCCIONES WIKO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725434
AVA COSMETICS INTERNACIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725445
RAMIREZ SOTO LIMITADA	3102725463
GAULA GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725468

CERVANTES GARCIA LIMITADA	3102725471
INVERSIONES DE CAPACITACION VISION R CH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725472
TECNOJAIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725482
3-102-725493 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725493
BELLEZA INNOVA M&A INTERNACIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725498
GRAFIKART COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725501
UMITO LIMITADA	3102725527
INVERSIONES JACC DOS MIL DIECISEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725543
CORPORACIÓN JETTYFRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725545
SANTORO ACCORSO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725552
3-102-725577 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725577
IANNACCONE INVESTMENTS LIMITADA	3102725578
3-102-725583 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725583
SKYDIVE GUANACASTE LIMITADA	3102725591
DESIGN SERVICES CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725597
PAZIFIK REISE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725623
3-102-725647 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725647
INVERSIONES MAJOCOR LIMITADA	3102725671
3-102-725674 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725674
WISBERRY LIMITADA	3102725677
HIDALGOS ORGANICS LIMITADA	3102725679
ASTV INVESTMENTS UNO DOS TRES CUATRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725695
CORREDORES DE BIENES RAICES EL ROJO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725698
INDY & CIE HOLDING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725699
PICADOR FROM ARLES II SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725702
INVERSIONES MARROCHI DE OCCIDENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725712
LIGABET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725738
SERVICOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACION CASA LUNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725745
JAMIETCO ONE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725758
CORPORACIÓN ROJAV LIMITADA	3102725761
TESICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725775

3-102-725782 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725782
ALPIZAR INGENIEROS CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORES LIMITADA	3102725785
ALFABETO DEL NORTE G M A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725822
CONSULTIVO GRANATH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725838
BAWER CORPORATION COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725847
ISLA CEDROS BLOQUE OESTE LIMITADA	3102725856
ETC IMPORTACION Y EXPORTACION ROPAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725860
KANOKIAN CINCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725874
KILLER BUNS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725882
JUST US GIRLS IN SAMARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725886
LORELASHMI REALTY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725892
TECHCOM TECHNOLOGY & COMMUNICATION LIMITADA	3102725895
PURA ACTIVIDA LIMITADA	3102725903
MATEEKHA CAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725926
JAM HOLDINGS CRC LIMITADA	3102725927
THE DRIFTERS INK TATTOOS AND APPAREAL LIMITADA	3102725939
RIVERLANDS DEVELOPMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725955
SERVICIOS E INFRAESTRUCTURAS JOCA CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102725985
TRE BELLISSIME ISOLAS CELESTI LIMITADA	3102725999
IGUANA COOL EVENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102726001
COMPAÑIA BANANERA DEL PACÍFICO LIMITADA	3102726006
3-102-726059 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102726059
3-102-726063 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102726063
MI CUMPLE LIMITADA	3102726105
GRUPO FAMO MARKAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102726111
INDY ROSSE FASHION LIMITADA	3102726122
WELKER INC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102726155
LEMAR DI BARI LIMITADA	3102726185
FAMILIA FERNÁNDEZ CHACON E L C S SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102726186
MM SUNWEAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102726188
BELLAVISTA SECOND CHANCE PARTNERS LIMITADA	3102726194

Las cuales se tramitan bajo el expediente N° DPJ-DI-144-2021, entidades que según la información remitida por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda mediante certificación DGTDR-CER-001-2021, presentan morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres, o más, períodos consecutivos, motivo por el cual se encuentran disueltas de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428. Conforme lo estipulado en el artículo 207 del Código de Comercio, dentro del plazo de treinta días hábiles, los interesados que lo tengan a bien podrán presentar las consideraciones del caso ante la autoridad jurisdiccional competente. Transcurrido el plazo establecido por ley, para conocimiento de los interesados, se procederá a la cancelación de la inscripción de las entidades y a la respectiva anotación de la hipoteca legal preferente o prenda preferente en el Registro respectivo, para que procedan conforme corresponda.—San José, 1° de setiembre de 2021.—Yolanda Víquez Alvarado, Directora.—1 vez.—O. C. N° OC21-0403.—Solicitud N° 293405.—(IN2021581839).

De conformidad con lo establecido en el artículo 7de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428, el Registro de Personas Jurídicas da a conocer que las siguientes entidades:

3-102-712803 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712803
YAFRAMEWI LIMITADA	3102712807
CONSORCIO OSABA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712808
TECNOLOGÍA Y SOLUCIONES OFTÁLMICAS LIMITADA	3102712817
DAK VEINTIDÓS LIMITED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712821
3-102-712826 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712826
CERO SEIS CERO SEIS OCHO DOS LIMITADA	3102712827
ZUMA ARCHITECTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712829
REDONDO Y GONZÁLEZ LIMITADA	3102712831
CHASE PELIGRO CORP LIMITADA	3102712848
PALAVICINI UMAÑA Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712854
CORPORACIÓN INVERSIONES ROCSHA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712861
BELLA COSTA MANAGEMENT SERVICES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712862
3-102-712899 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712899
3-102-712901 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712901
GRUPO COMERCIAL YOKO YOGURT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712906
PROYECTO DORADO SAI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712911
PROYECTO AZUL ALTAMONTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712917
PROYECTO AMARILLO ALTAGRACIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712920
FRANQUICIAS PIPOS DOG FPD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712926

CONSULTORÍA ARTAVIA LIMITADA	3102712928
HERMANOS VILLALOBOS SÁNCHEZ DE POCOCÍ LIMÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712930
3-102-712934 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712934
KALKMAN SERVICES & INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712950
BUNNYGAMING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712954
FIRMA DE LA PIÑA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712956
FISH N DEAL GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712958
VICEG VIDRIOS Y CELOCIAS DE GUAPILES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712961
CORPORACIÓN CHEPITA HRC DEL NORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712962
NEW FOREST STREET LIMITADA	3102712965
WIZARDBET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712989
3-102-712996 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102712996
ESTRUCTURAS DEL MAR FL&C LIMITADA	3102712998
AJSJ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713015
ROMANOFF CONSTRUCTION AND DEVELOPMENT LIMITADA	3102713024
PROYECTO CELESTE LAS CAJUELAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713041
PROYECTO BLANCO BENESAI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713042
HOSTYLE WORLD LIMITADA	3102713043
3-102-713044 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713044
TROPICAL DAZE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713056
BORAT HOLDINGS LIMITADA	3102713061
DINORAH FASHION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713080
3-102-713084 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713084
ONE LOVE OCEAN DIVERS LIMITADA	3102713108
WHEELYS COSTA RICA WCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713112
ORPORACIÓN FERRER PÉREZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713163
ERA ENVIRONMENTAL RESEARCH ARCHITECTS LIMITADA	3102713186
GRUPO HOGAR A & C SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713203
3-102-713217 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713217
3-102-713241 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713241
VICNIK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713242
CAAP INTERNATIONAL LIMITADA	3102713246

3-102-713284 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713284
3-102-713301 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713301
GANADERA CUATRO A B SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713305
3-102-713312 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713312
HELICONIAS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713332
GRAFFIGNA INVESTMENT GROUP LIMITADA	3102713346
APRES MIDI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713352
BEE FOREVER LIMITADA	3102713377
INVERSIONES SANGU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713397
INVERSIONES NOYLCORP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713400
3-102-713419 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713419
3-102-713439 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713439
COCINA CURATIVA LIMITADA	3102713450
SEÑORITA BONITA FASHIONS LIMITADA	3102713458
COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES MARÍTIMAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713487
3-102-713515 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713515
3-102-713522 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713522
FYM FANTASY LIMITADA	3102713542
GRUPO CONSULTOR PLATINUM VM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713557
CONSORCIO HERMANOS SALAZAR BOGANTES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713563
PURA VIDA OM RESORT LIMITADA	3102713584
GONGUINGUIN LIMITADA	3102713590
JACO PREMIERE VERDE MIL SEISCIENTOS CUATRO LIMITADA	3102713595
BEAUTY LINE H.V.H SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713609
ABECEDA GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713637
STEVANDPEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713652
MAR DE GRECIA & SUCESORES LIMITADA	3102713659
ALMA DE HADA TALAMANCA LIMITADA	3102713662
BUDITA DE NOSARA XXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713675
ECOYOUME SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713683
MCLEISH FLORIDA VDL LOTE SEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713684
RINCóN CHINO EXPRESS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713703

ARIGATO DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713708
VALLE ESCONDIDO CIENTO SETENTA Y CUATRO YMM LIMITADA	3102713713
LIFE SPACE LIMITADA	3102713714
TRANSPORTES LAS TUNITAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713734
CRAWFORDSVILLE HOLDINGS INC. LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713746
HIELO R Y H DEL PACÍFICO CENTRAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713748
3-102-713761 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713761
3-102-713763 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713763
ALGC FUMIGACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713774
VALLE ESCONDIDO CIENTO SETENTA Y TRES MMM LIMITADA	3102713799
BUENOS PADRES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713814
3-102-713821 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713821
FANTASY NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713841
3-102-713848 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713848
AGUAMARINE LUX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713851
TRANSLOGÍSTICA LIMAL DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713859
3-102-713863 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713863
EAST PACIFIC FUND SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713864
OZVAULT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713901
3-102-713908 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713908
3-102-713909 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713909
MULTISERVICIOS Y TRANSPORTES G Y G SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713924
DISTRIBUIDORA LOVAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713928
GGF LIMITADA	3102713961
DIOLUERK DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713978
REHP IMPORTACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102713984
LINKS & EXPRESS SERVICES SOCIEDAD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714027
SCUBA DIVE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714053
THE CONTENT FACTORY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714055

NEGOCIOS REPRESENTACIONES & VIAJES K.I. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714059
GRAFICA STAMP LIMITADA	3102714063
ENCOFRADO Y ARMADURAS CONTRERAS INTERNACIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714084
3-102-714108 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714108
SCOMER LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714117
POSTER PUBLICIDAD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714125
YB INVESTMENT GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714141
MATA SOTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714144
INVERSIONES CHANTELL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714146
INVERSIONES GRINGOLANDIA COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714149
CR SOHO BROKERAGE GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714158
INTERNATIONAL FRUITS AND VEGETABLES TRAIDING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714160
COMERCIALIZADORA DE AGREGADOS ARALE LIMITADA	3102714204
HARAS MONTESOL G.M.A.R. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	3102714222
3-102-714243 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714243
BRISTOL COMUNICATIONS INC. LIMITADA	3102714256
3-102-714261 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714261
HORIZONS RESORTS MANAGEMENT LIMITADA	3102714263
CONSTANTINO ET ABRAHAM SOLUTIONS (CEA SOLUTIONS) SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714269
HORIZONS MONTEREY RESORT LIMITADA	3102714272
PACIFIC ALLIANCE CAPITAL LIMITADA	3102714285
INTEGRARSE CONSULTORÍAS SOCIALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714297
VERCO CONSULTING LIMITADA	3102714355
ASUM LOGISTICS PAYMENTS OFFICE LIMITADA	3102714366
COMERCIALIZADORA MK MOBILE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714367
OLAS DE BELLEZA LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714384
ASESORÍA EN COMUNICACIÓN Y PROYECCIÓN TREINTA Y SEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714405
3-102-714417 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714417
STAZ ESTRELLAS NUEVE LIMITADA	3102714449
SUPER LA CASCADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714463
INVERSIONES ADRIKA LIMITADA	3102714475

JPL ACTIVOS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714485
BERUJIM HAVAIM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714509
KLILUK BAMBU LIMITADA	3102714564
INVERSIONES CASTRO HERMANOS C & M SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714565
WILLIAMS & CROOKS BUSINESS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714570
INVERSIONES EDUCATIVAS A&P SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714575
TRADESPREADS CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714577
VILLA SEVENTY THREE INC LIMITADA	3102714590
JW REAL ESTATE DE ALAJUELA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714593
GRUPO MUNDIAL ALFA OMEGA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714614
TRANSPORTES MÉNDEZ & GÓMEZ MG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714645
3-102-714701 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714701
GRUPO IMA LIMITADA	3102714713
3-102-714725 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714725
3-102-714767 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714767
HORTENSIAS DE CARTAGO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714773
GRUPO TECNIPLAGAS DE COSTA RICA SG LIMITADA	3102714795
REYES INVESTMENTS FLAMINGO LIMITADA	3102714805
GURUGU LIMITADA	3102714812
FINKA AMORE Y PURA VIDA LIMITADA	3102714836
REFRIGERACIÓN INDUSTRIAL DE LA PENÍNSULA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714852
LELA PURA VIDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714867
KAL & ARTE Y MADERA LIMITADA	3102714876
CORPORACIÓN PREMIER R & K SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714893
A Y J SUB SOLUCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714915
ABREVA SOLUCIONES DE TRANSPORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714928
MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y REMODELACIONES MCAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714937
AD TV VENTAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714961
MEDSIS VISIÓN COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102714988
SERVICENTRO UNIÓN TICA STATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715002
BROADBENT SILVER STAR INVESTMENTS COSTA RICA LIMITADA	3102715003
GRUPO UNIÓN TICA INVESTMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715010

RESIDENCIAL BRISAS DEL EDÉN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715020
MORA & MADRIGAL SUMINISTROS EN GENERAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715061
3-102-715068 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715068
W&L APOYO ADMINISTRATIVO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715085
3-102-715110 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715110
3-102-715117 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715117
3-102-715136 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715136
PATRIMONIO JJJCGH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715144
BKC ESPORTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715148
3-102-71515 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715158
CREPEXPRESS TERRAMALL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715165
JACO MOUNTAIN BIKING LIMITADA	3102715196
3-102-715202 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715202
CREPEXPRESS CITY MALL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715215
3-102-715216 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715216
CREPISSIMA OPERADORA DE FRANQUICIAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715217
SEGURIDAD REYBER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715242
CHARIOT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715271
MIYAMOTO INTERNATIONAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715275
NESMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715279
MONEYLINE INVESTMENT HOLDINGS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715282
LA CUENTA DE SAN JUANILLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715287
BILLY DOGS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715294
ALTITUDA VERDE PACIFICO LIMITADA	3102715311
MOVING AND RELOCATION SERVICE Y GG LIMITADA	3102715334
3-102-715336 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715336
S & S HAPPY LIFE PACIFIC BLUE CASA TRES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715339
MINNESOTA IRISH GTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715361
INVERZA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715366
S & S HAPPY AGAIN VL SALIDA DEL SOL TREINTA Y OCHO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715378
CLAVELES DE ALAJUELA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715392

THE BACHELOR PAD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715396
PD PIENSA DIFERENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715399
EMLIV INVESTMENTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715408
MULTICULTIVOS DEL PACÍFICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715411
FISIOKINE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715414
SPORTS SQUARES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715421
3-102-715444 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715444
THE LIVING BEAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715492
3-102-715526 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715526
LOGICA APP SM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715538
RESTAURANTE CHORIGRILL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715542
STAIRWAY TO HEAVEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715562
BETTER KIND INTERNATIONAL LIMITADA	3102715566
SCANDINAVIAN MANAGEMENT GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715571
3-102-715587 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715587
D-CUATRO-SEIS MIL CIENTO SEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715593
3-102-715596SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715596
3-102-715598SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715598
BY NE INC LIMITADA	3102715601
BONIHER REMODELACIONES DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715604
CRIADERO DOCTOR OVIDIO ORTIZ CALVO LIMITADA	3102715619
3-102-715623SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715623
CHUTA FISHING TOURS LIMITADA	3102715634
DISTRIBUIDORA GUANACASTECA DE PRODUCTOS FRESCOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715638
FICHONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715639
PLAYA PALMER ENTERPRISES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715646
3-102-715666 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715666
DESARROLLADORA BARRANTES & GRANADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715676
CAMALEÓN ALIVE LIMITADA	3102715677
INVERSIONES RISOLU R.B. LIMITADA	3102715682
ISLAND COMMERCE NETWORK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715684

DICOLL D.S.C. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715687
ALYMAR CONSULTING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715688
ALLIANCE CINCO CERO SEIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715699
TEPUY INVERSIONES LLC LIMITADA	3102715712
CORPORACIÓN GFO CANADÁ INCORPORADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715734
MULTILAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715756
PORTAFOLIO MERCANTIL JCV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715765
UK TRAVEL SPORTS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715769
3-102-715774 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715774
PRIYA NIVAAS LLC LIMITADA	3102715776
HUMAN CAPITAL COSTA RICA HCRCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715781
DESIGNS BY SVEN LIMITADA	3102715789
RTELM LIMITADA	3102715791
CASPE CONSTRUCCIONES CP LIMITADA	3102715795
SERVICIOS LEGALES LFA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715808
3-102-715809 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715809
INVERSIONES SANLORI LIMITADA	3102715812
LABORATORIOS E INVESTIGACIONES BELAB LIMITADA	3102715832
INVERSIONES ROME L & J LIMITADA	3102715836
MIAK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715854
HAN MAUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715868
W T P A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715871
SAN VITO FARMS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715891
PRODUCTOS ARTESANALES LA PALETICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715892
INVERSIONES DAMARA DE COSTA RICA LIMITADA	3102715905
3-102-715911 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715911
EVENTOS DEL PACÍFICO BLANCO Y NEGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715923
ACARREOS Y EXCAVACIONES M & M LIMITADA	3102715924
AUTOS DEL ESTE A.D.E.C.V. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102715953
LOT FORTY TWO VDPG CARACARA LIMITADA	3102715961
COASTAL CUSTOM INTERIORS LIMITADA	3102715993
WATERFALL CANYON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716038
PURA LUCIDA PHOTOGRAPHY LIMITADA	3102716049
I.B.S. DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716064

F.I.S. CARGO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716067
SIMON SELLS PAPAGAYO PROPERTIES LIMITADA	3102716069
JOALBU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716107
CORPS SGT WELDING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716112
INVERSIONES DPB ALIMENTOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716138
QTM TRANS LIMITADA	3102716142
POWERNET SYSTEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716143
3-102-716194 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716194
BRUGES INVESTMENT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716221
CUATRO VEINTE INVESTMENTS CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716224
ROGONZALEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716235
COSTA RICA INTERNACIONAL INVESTEMENT & CO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716242
NOVACOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716247
BO DESIGNER LIMITADA	3102716260
ASESORÍA EN SALUD & ENTRENAMIENTO ASE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716262
GLOBAL BH DIECIOCHO LIMITADA	3102716295
3-102-716317SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716317
TALLER D.F. AURES DE PINTURA AUTOMOTRIZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716326
OVERUNDER HOLDINGS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716347
SUPPORT SERVICE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716362
SHEERLOGIX CORPORATION LIMITADA	3102716413
JANSEBA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716421
TAMARINDO AFFORDABLE HOUSING LIMITADA	3102716430
3-102-716435 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716435
WENED FOODS C&V SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716445
DIGIREDNET MULTIMEDIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716484
DJ DI SER COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716497
3-102-716502 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716502
M.R.C. MOTOREPUESTOS EL CRUCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716522
INVERSIONES LABRADA ARIZABALETA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716524
DISTRIBUIDORA DAYMA DE LA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716534
C&S SOLUCIONES HABITACIONALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716539

PC & CONSULTORES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716563
GRANJA PORCINA VILLAFLOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716569
BUFETE QUESADA MORA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716573
SEGURIDAD YAKO V.Y.R.A. LIMITADA	3102716580
INVERSIONES BALTEZANA LIMITADA	3102716583
PROMO SMART SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716595
CRONOS T & T SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716600
TV MARKETING DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716610
TECNOLOGÍAS NO CONVENCIONALES TNC LIMITADA	3102716613
CATV SUPLIDORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716626
SUPER CARNES MEJÍAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716636
RECURSOS ECOLÓGICOS LIMITADA	3102716650
VILLA ARRIBA LIMITADA	3102716665
3-102-716696 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716696
INVERSIONES ABARCA & RODRÍGUEZ T VEINTIUNO LIMITADA	3102716702
STRATEGOS EMPRESARIALES EN REDES COMERCIALES LIMITADA	3102716705
GALERÍA TREINTA Y DOS CARTAGO LIMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716708
BRACHOS ACCESORIOS TECNOLÓGICOS LIMITADA	3102716724
CAR LIA AGRÍCOLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716732
RUBIO AESTHETIC MEDICINE LIMITADA	3102716733
3-102-716763 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716763
E Z WASH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716775
ALPHA BUSINESS MARKETING LIMITADA	3102716783
INVERSIONES ALVISCA LIMITADA	3102716793
3-102-716804 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716804
CHOCOFRESAS CAFE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716835
AMETHYST LIMITADA	3102716865
CORPORACIÓN HESUMA MHS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716906
SJO TRAVEL ADVENTURES LLC LIMITADA	3102716922
DERMALAMA ESPECIALIZADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716942
STELLAR INSTITUCIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716946
NOVA NEW IMPORTS ABC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716949
PERA TICA LIMITADA	3102716957

FARMACIAS TREINTA Y DOS PV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716971
CORPORACIÓN TRANSPAUDYBE LIMITADA	3102716988
CONSTRUCTORA Y REMODELACIONES FASTADAM LIMITADASOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716989
3-102-716997 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102716997
3-102-717004 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717004
ESQUINA GASTRONÓMICA J&Q SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717005
3-102-717006 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717006
FAITH AND TRUST C R SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717022
3-102-717026 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717026
3-102-717039 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717039
LA TIENDITA BIENESTAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717078
SCISSORHANDS & CO. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717104
3-102-717107 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717107
SUPLIDORA DE TECNOLOGÍA CLARED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717122
3-102-717123 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717123
SCHALTER INGENIERÍA ELÉCTRICA LIMITADA	3102717160
WORLDBETS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717164
BARTS PLACE OJOCHAL CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717167
CR ACQUISITION LAW LIMITADA	3102717188
GRUPO ELIZONDO NÚÑEZ LIMITADA	3102717215
3-102-717217 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717217
HALTINER ASOCIADOS LIMITADA	3102717229
VITRA QUESADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717251
COSTA CONNECTION VACATIONS LIMITADA	3102717254
BIG FOOD & BEVERAGE INTERNATIONAL TRADING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717255
SHORI MERCANTIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717261
PROGRESSIVE CENTURY CRC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717302
INVERSIONES DA CORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717317
3-102-717324 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717324
3-102-717326 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717326
WHITE NORTHERN STAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717330

3-102-717350 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717350
YOLLO KU DIEZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717363
3-102-717401 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717401
INVERSIONES FRANLAURA DE CAHUITA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717437
3-102-717453 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717453
3-102-717459 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717459
LOS AMORES DE J&J SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717470
FAMILIA PROCHA DE SAN JUAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717480
NICOTICOGRINGO LIMITADA	3102717491
OPARIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717496
INVERSIONES ECOLÓGICAS JACÓ COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717512
IBERICO SERRANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717528
GRUPO LINEA VITAL LIMITADA	3102717542
SOL DE CR INTERNACIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717544
PEAK MANAGEMENT LIMITADA	3102717569
LOS PINGUCHOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717581
MANAGEMENT SERVICES COSTA CONNECTION LIMITADA	3102717626
ESCAMO DE LA BAHIA LIMITADA	3102717641
3-102-717666 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717666
3-102-717668 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717668
CTESK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717670
CHUYTAMBA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717685
PEÑASCOS DEL AGUILA AZUL GVQ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717708
SPRINTERLAND SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717726
INVERSIONES CECILIANO MORA DEL SUR LIMITADA	3102717742
INVERSIONES ALIMENTARIAS MEDITERRÁNEAS LIMITADA	3102717769
PAN TICO E & P LIMITADA	3102717789
TRANSPORTES MONTES MCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717802
SJO SERVICES AND LAW INC LIMITADA	3102717865
3-102-717925 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717925
3-102-717927 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717927
INVERSIONES STECAL DE COSTA RICA LIMITADA	3102717931
HAPPY HOPPY LAND SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717955

AMMINISTRARE CONDO FLAMENCO A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717966
QSR IT SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717989
IMPORTADORA DE REPUESTOS DÍAZ PETRUCCI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102717998
INVERSIONES EL CHAMUCO LIMITADA	3102718002
EVENTOS LA ROKA RMFM LIMITADA	3102718004
OSUTRA LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718013
HUNSTANTON LIMITADA	3102718014
UNIQUE STORE J Y C SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718024
GRUPO VAPOR LIMITADA	3102718028
3-102-718040 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718040
SERVICIOS MÚLTIPLES MORA Y GARCÍA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718044
3-102-718071 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718071
SISTEMAS INTEGRALES TÉCNICOS EN COMPRAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718089
DEJAVU TOURS LIMITADA	3102718119
VIKING CERO CERO SIETE LIMITADA	3102718139
3-102-718226 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718226
ARQUITECTURA DEL DISEÑO G P M SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718231
BALLENA BLUE DIAMOND SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718233
MORLOC ECO STEAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718259
ORPHREY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718265
ASOT LOGÍSTICA TOTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718299
3-102-718304 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718304
AMY HAIR STUDIO AHS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718341
3-102-718348 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718348
TRANSPORTES LA FLACA LIMITADA	3102718399
3-102-718420 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718420
CHURCHILERÍA DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718460
3-102-718469 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718469
3-102-718474 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718474
ANGEL WINGS HOME CARE LIMITADA	3102718485
SOLUCIONES INTEGRALES IBERICAS RYS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718503
AGROPIÑAS DEL NORTE RM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718518

SAMARA WOODS DEVELOPMENT S.W.D. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718519
MOUNTAIN DREAMER HOLDINGS LLC LIMITADA	3102718521
TRADEWORLD CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718531
CORPORACIÓN SWIMBIKERUN COSTA RICA LIMITADA	3102718537
RIO LAS JUNTAS PATRIA CALDERON MUÑOZ LIMITADA	3102718541
AGREGADOS ROCA VIVA ARV LIMITADA	3102718546
CATALANDRES LIMITADA	3102718560
3-102-718566 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718566
IMANLIFE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718583
3-102-718618 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718618
INNOVATION HAPPY COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718623
CORPORACIÓN BEJARANO FREDDYS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718633
SERVICIOS TéCNICOS RAVI PARAISO LIMITADA	3102718644
3-102-718667SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718667
RICE LOMAVERDE LIMITADA	3102718680
CAFE REPUBLICA L A C SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718691
ADVISOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718692
TALLER AUTOMOTRIZ MI FE SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718709
3-102-718744 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718744
3-102-718761 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718761
COSTA CONNECT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718772
3-102-718799 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718799
GEOCALOR SISTEMAS DE ENERGíA RENOVABLES LIMITADA	3102718832
MIA HOLISTIC CENTRE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718865
TRIBU MISTIKA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718869
GLOBAL MONEY MANAGEMENT GMM LIMITADA	3102718899
INVERSIONES AZOYALA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718914
ESPACIO MéTRICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718943
TUCANOAZUL DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718946
DYLAN MOUNTAINS LIMITADA	3102718963
ICATEMA INSTITUTO DE CAPACITACIóN EN TERAPIA MANUAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718966
BATERIAS DEL PACíFICO SAN RAFAEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718971
3-102-718973 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718973

TRAFFIC JGV INCORPORATED SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102718982
3-102-719003 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719003
CREATIVE PALATE LIMITADA	3102719014
SOL POOL & PATIO SERVICES LIMITADA	3102719021
COBROS CR SAN MIGUEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719029
OPTIPAGOS SAN MIGUEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719032
COSTA VIDA DE PLAYA GRANDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719066
CNVS ASESORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719104
3-102-719105 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719105
MTREE PLAYA HERMOSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719112
CONQUIAN LAB SOCIEDAD ANÓNIMA	3102719150
I & L INVERSIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719164
3-102-719167 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719167
TECNO SYSTEMS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719191
COMERCIANTES ALIADOS COALI LIMITADA	3102719203
PROGEST INTERNATIONAL TRADE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719230
CONSTRU SYSTEMS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719242
CENTRAL STAR SOLUTIONS INC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719245
SEAL SERVICIOS EMPRESARIALES AZOFEIFA LEIVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719272
SPORTSBETTING NETWORK SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719280
VCR SPORTS CONSULTANCY & COACHING LIMITADA	3102719348
JAMIE JAMES LIMITADA	3102719355
EXCÉNTRICO CONEXIÓN FLORAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719361
SOLECO INVERSIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719362
MARLYNBAWA MIJOMAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719371
FUZION CAPITAL FC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719388
YOVOY GEO DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719417
LA TREINTA Y TRES LICORERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719448
3-102-719453 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719453
INVERSIONES TURISTICAS GUANA NOS LIMITADA	3102719467
BORO EVENTOS CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719477
APGIMM CORP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102719492
SOMOS EL JOBO LIMITADA	3102719497
LAS CONDORITAS HEREDIANAS LIMITADA	3102719503

Las cuales se tramitan bajo el expediente número DPJ-DI-143-2021, entidades que según la información remitida por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda mediante certificación DGTDR-CER-001-2021, presentan morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres, o más, períodos consecutivos, motivo por el cual se encuentran disueltas de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 7de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9428. Conforme lo estipulado en el artículo 207 del Código de Comercio, dentro del plazo de treinta días hábiles, los interesados que lo tengan a bien podrán presentar las consideraciones del caso ante la autoridad jurisdiccional competente. Transcurrido el plazo establecido por ley, para conocimiento de los interesados, se procederá a la cancelación de la inscripción de las entidades y a la respectiva anotación de la hipoteca legal preferente o prenda preferente en el Registro respectivo, para que procedan conforme corresponda. San José, 01 de setiembre de 2021.—Yolanda Víquez Alvarado, Directora.—1 vez.—O. C. N° OC21-0403.—Solicitud N° 293396.—(IN2021581846).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación de Agricultores Pro Asentamiento Agrario San Marcos de Cutris, con domicilio en la provincia de: Alajuela-San Carlos, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Asumir la representación autogestionaria del grupo, la defensa de los intereses de las personas que lo conforman como asociados y asociadas en lo relativo a la producción y gestión agrícola y afines. Cuyo representante, será el presidente: Víctor Manuel Vega Castro, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley Nº 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2021 asiento: 389266 con adicional(es) tomo: 2021 asiento: 486579.—Registro Nacional, 03 de setiembre de 2021.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado, Notaria.—1 vez.—(IN2021582251).

Patentes de Invención

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

La señora(ita) Ana Cecilia de Ezpeleta Aguilar, cédula de identidad N° 109710905, en calidad de apoderada especial de FMC Corporation, solicita la Patente PCT denominada **COMPOSICIONES QUE CONTIENEN BACILLUS AMYLOLIQUEFACIENS FCC1256 Y MÉTODOS PARA CONTROLAR PATÓGENOS DE LAS PLANTAS**. En la presente solicitud de patente se divulga un método para controlar patógenos de las plantas, por ejemplo patógenos fúngicos y bacterianos, en una planta, en donde se aplica una composición que comprende *Bacillus amyloliquefaciens* FCC1256 depositada como ATCC N° PTA-122162, a la planta, en particular a las partes de la planta que están sobre la tierra. La composición puede comprender iturina y fengicina en una relación de peso relativo de 1,3:1,0 a 3,0:1,0. En la solicitud de patente también divulga una composición agrícola que comprende la cepa, un portador, un agente tensoactivo y opcionalmente un tampón y un concentrado correspondiente. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01N 63/00, A61P 3/00, C12N 1/00 y C12R 1/07; cuyos inventores son Van Der Lelie, Daniel (US); Taghavi, Safiyh (US); Devine, Anthony Andrew (US) y Lee, Jaeheon (US). Prioridad: N° 62/738,653 del 28/09/2018 (US). Publicación

Internacional: WO/2020/069297. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000152, y fue presentada a las 13:12:53 del 25 de marzo de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 5 de julio de 2021.—Oficina de Patentes.—Hellen Marín Cabrera.—(IN2021581580).

La señor(a)(ita) María Vargas Uribe, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderado especial de S. A. Reverte Productos Minerales, solicita la Patente PCT denominada **ECOFERTILIZANTE PERMANENTE CONTRA TRASTORNOS FISIOLÓGICOS Y PLAGAS DE LOS FRUTOS**. Un fertilizante cálcico, sólido y permanente, adecuado contra los trastornos fisiológicos y las plagas de los frutos, caracterizado porque comprende más de un 98.5% en peso de carbonato cálcico. Es también objeto de la invención el uso del fertilizante para la protección de cultivos agrícolas contra plagas y más preferentemente para la protección de cultivos de peras y manzanas. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01N 25/00, A01N 25/04, A01N 59/06, A01P 19/00, A01P 7/04, C05B 1/00, C05D 3/02; cuyo(s) inventor(es) es(son) Prieto Gigó, Arcadio (ES). Prioridad: N° 19382016.4 del 11/01/2019 (EP). Publicación Internacional: WO/2020/144076. La solicitud correspondiente lleva el N° 2021-0000421, y fue presentada a las 14:17:33 del 5 de agosto del 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 23 de agosto del 2021.—Oficina de Patentes.—María Leonor Hernández Bustamante.—(IN2021581607).

La señora María Vargas Uribe, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderado especial de F. Hoffmann-La Roche AG., solicita la Patente PCT denominada **ANTICUERPOS ANTI-RECEPTOR DE TRANSFERRINA CON AFINIDAD DISEÑADA (Divisional 2017-0562)**. En el presente documento se comunica un anticuerpo anti-receptor de transferrina que se une específicamente al receptor de transferrina humano y al receptor de transferrina de macaco, que comprende i) un dominio variable de cadena pesada humanizado derivado del dominio variable de cadena pesada de la SEQ ID NO: 01, y ii) un dominio variable de cadena ligera humanizado derivado del dominio variable de cadena ligera de la SEQ ID NO: 26, en donde el anticuerpo tiene una velocidad de disociación por el receptor de transferrina humano que es igual o menor que (es decir, como máximo) a la velocidad de disociación del anticuerpo anti-receptor de transferrina 128.1 por el receptor de transferrina de macaco, en donde las velocidades de disociación se determinan mediante resonancia de plasmón superficial, y en donde el anticuerpo anti-receptor de transferrina 128.1 tiene un dominio variable de cadena pesada de SEQ ID NO: 64 y un dominio variable de cadena ligera de SEQ ID NO: 65. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C07K 16/28 ; cuyos inventores son: Dengl, Stefan (DE); Goepfert, Ulrich (DE); Niewoehner, Jens (DE); Schlothauer, Tilman (DE) y Georges, Guy (DE). Prioridad: N° 15173508.1 del 24/06/2015 (EP) y N° 15176084.0 del 09/07/201 (EP). Publicación Internacional: WO/2016/207240. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000429, y fue presentada a las 14:04:07 del 12 de agosto de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 16 de agosto de 2021.—Oficina de Patentes.—Giovanna Mora Mesén.—(IN2021581608).

La señor(a)(ita) María Vargas Uribe, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Wegrow Germany GMBH, solicita la Patente PCT denominada **TARIMA DE PLANTAS**. La presente invención se refiere a una tarima de plantas que tiene una variedad de pozos que para recibir platas-semillas de árboles pequeños foliadas se disponen en filas y columnas, en donde los pozos tienen en cada caso una base del pozo que tiene al menos una apertura de desagüe, y donde la base del pozo de cada pozo transita lateralmente a una pared lateral circundante, y un lado superior de la tarima de planta está formado por paredes laterales de pozos adyacentes en transición mutua. Para evitar que el enraizamiento lateral a través de la pared lateral se vea obstruido/comprometido, los salientes que se extienden más hacia arriba deben disponerse en el lado superior de tal manera que los salientes sean parcialmente una continuación hacia arriba de las paredes laterales. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01G 31/06; cuyo(s) inventor(es) es(son) Diessenbacher, Peter (DE). Prioridad: N° 19152899.1 del 21/01/2019 (EP). Publicación Internacional: WO/2020/151933. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000439, y fue presentada a las 14:23:42 del 17 de agosto de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 19 de agosto de 2021.—Oficina de Patentes.—Hellen Marín Cabrera.—(IN2021581609).

El(la) señor(a)(ita) Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de gestor de negocios de Karuna Therapeutics Inc., solicita la Patente PCT denominada: **COMPOSICIONES Y MÉTODOS PARA TRATAR TRASTORNOS MEJORADOS POR MEDIO DE ACTIVACIÓN DE RECEPTOR MUSCARÍNICO**. En la presente se proporciona una composición farmacéutica oral que comprende una pluralidad de cuentas de xanomelina que tienen un núcleo que comprende xanomelina o una sal de la misma; y una pluralidad de cuentas de trospio que tienen un núcleo que comprende una sal de trospio. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/4535, A61K 31/454 y A61P 25/18; cuyo(s) inventor(es) es(son) Thibert, Roch (US); Rehlaender, Bruce (US) y Betancourt, Aimesther (US). Prioridad: N° 62/738,333 del 28/09/2018 (US). Publicación internacional: WO/2020/069301. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000212, y fue presentada a las 08:30:39 del 28 de abril del 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 16 de agosto del 2021.—Oficina de Patentes.—Hellen Marín Cabrera.—(IN2021581657).

El(la) señor(a)(ita) Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 106790960, en calidad de Gestor de Negocios de Loyalty Based Innovations LLC, solicita la Patente PCT denominada **APARATO Y MÉTODO PARA TRATAR MÚLTIPLES TUMORES MEDIANTE CAMPOS ELÉCTRICOS EN PACIENTES CON ENFERMEDAD METASTÁSICA**. Un dispositivo electrónico para administrar una pluralidad de campos electromagnéticos para el tratamiento de tumores a un paciente, que incluye una pluralidad de elementos de electrodo, cada uno de los cuales es programable de forma independiente, un dispositivo de control y un generador de campos. El dispositivo de control está configurado para programar de forma dinámica un intervalo de frecuencia, una configuración de encendido y una secuencia de encendido para la pluralidad de elementos de electrodo. El generador de campos genera señales eléctricas en el intervalo de frecuencia, estando las señales eléctricas dirigidas a al menos dos de la pluralidad de elementos de electrodo. La pluralidad de elementos de electrodo que incluye elementos de electrodo tanto maestros como esclavos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61N 1/04, A61N 1/32, A61N 1/372 y A61N 1/40; cuyo(s) inventor(es) es(son) Travers, Matthew (US); Krywick, Scott (US); Watkins, Ken (US) y Travers, Peter, F. (US). Prioridad: N° 16/177,913 del 01/11/2018 (US). Publicación Internacional: WO/2020/091873. La solicitud correspondiente lleva el número 2021- 0000288, y fue presentada a las 09:39:21 del 1 de junio de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 30 de agosto de 2021.—Oficina de Patentes.—Hellen Marín Cabrera.—(IN2021581718).

El señor Luis Diego Castro Chavarría, cédula de identidad 106690228, en calidad de apoderado especial de Locus Agriculture IP Company, LLC., solicita la Patente PCT denominada **COMPOSICIONES A BASE DE LEVADURA PARA MEJORAR LAS PROPIEDADES DE LA RIZÓSFERA Y LA FITOSANIDAD**. Composiciones y métodos para mejorar la inmunidad, la salud, el crecimiento y el rendimiento de las plantas, así como mejorar las propiedades de la rizósfera, usando microbios beneficiosos y/o sus subproductos de crecimiento. Específicamente, mejora la salud, el crecimiento y/o el rendimiento de las plantas al aplicar una composición basada en levaduras a la planta (por ejemplo, las raíces) y/o su entorno circundante (por ejemplo, el suelo). Específicamente, utiliza levadura killer Wickerhamomyces anomalus y/o una especie estrechamente relacionada con esta. La memoria descriptiva, reivindicaciones y resumen quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C05F 11/08, C05G 3/00, C12N 1/16 y C12N 1/20; cuyos inventores son Farmer, Sean (US); Zorner, Paul, S. (US); Alibek, Ken (US) y Ibragimova, Samal (US). Prioridad: N° 62/771,703 del 27/11/2018 (US). Publicación Internacional: WO/2020/112844. La solicitud correspondiente lleva el número 2021- 0000276, y fue presentada a las 11:45:15 del 27 de mayo de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 3 de agosto de 2021.—Kelly Selva Vasconcelos.—(IN2021581879).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El señor Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Monsanto Technology LLC, solicita la Patente PCT denominada **SEMBRADORA DE IDENTIDAD GARANTIZADA**. Un sistema de alto rendimiento para depositar semillas en los pocillos de germinación de una bandeja de germinación. El sistema comprende un subsistema de distribución de semillas y un subsistema de transferencia de semillas individuales estructurado y que funciona para transferir semillas individuales desde pocillos en una bandeja de almacenamiento de semillas al subsistema de deposición de semillas. El sistema comprende adicionalmente un subsistema de transferencia de semillas a granel estructurado y que funciona para individualizar una pluralidad de semillas a granel y transferir cada semilla individualizada al subsistema de deposición de semillas, en donde el subsistema de distribución de semillas está estructurado y funciona para recibir semillas del subsistema de transferencia de semillas individuales y el subsistema de transferencia de semillas y depositar las semillas en los pocillos de la bandeja de germinación de semillas. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: B07C 5/36, B07C 5/00, B07C 5/34 y B07C 5/38; cuyos inventores son: Bailey, Michael (US); Barth, Corey G. (US); Brown, Wayne (US); Fischer, William M. (US); Hart, Bradley D. (US); Kachar, Armen (US); Motaparti, Krishna (US); Smith, Kyle B. (US); Subramaniam, Sudhagar (US); Tellor, Ryan K. (US) y Weis, Matthew J. (US). Prioridad: N° 62/774,484 del 03/12/2018 (US). Publicación Internacional: WO2020117589. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000292, y fue presentada a las 10:05:06 del 02 de junio de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 18 de agosto de 2021.—Oficina de Patentes.—Rándall Piedra Fallas.—(IN2021581875).

El señor Luis Diego Castro Chavarría, cédula de identidad 106690228, en calidad de apoderado especial de Incyte Corporation, solicita la Patente PCT denominada **COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS COMO INMUNODULADORES (Divisional 2019-318).** Se describen compuestos de Fórmula (I), métodos para utilizar los compuestos como inmunomoduladores y composiciones farmacéuticas que comprenden dichos compuestos. Los compuestos son útiles para tratar, prevenir o mejorar enfermedades o trastornos tales como el cáncer o las infecciones. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/423, A61P 37/00, C07D 413/06, C07D 413/12, C07D 413/14, C07D 471/04, C07D 487/04, C07D 498/04 y C07D 513/04; cuyos inventores son: QIAN, Ding-Quan (US); XU, Meizhong (US); YAO, Wenqing (US); HE, Chunhong (US); WU, Liangxing (US); LU, Liang (US); ZHANG, Fenglei; (US); XIAO, Kaijiong (US); MEI, Song; (US); QI, Chao; (US); ZHU, Wenyu; (US); YE, Yingda (US); LI, Jingwei (US); LI, Zhenwu (US) y YU, Zhiyong (US). Prioridad: N° 62/438,009 del 22/12/2016 (US), N° 62/487,336 del 19/04/2017 (US) y N° 62/551,033 del 28/08/2017 (US). Publicación Internacional: WO/2018/119266. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000273, y fue presentada a las 14:07:10 del 25 de mayo de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses

siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 11 de agosto de 2021.—Oficina de Patentes.—Giovanna Mora Mesén.—(IN2021581968).

El señor Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, en calidad de apoderado general de Boehringer Ingelheim IO Canadá Inc., solicita la Patente PCT denominada: **ANTICUERPOS AGONISTAS DE FLT3 Y USOS DE ESTOS**. En la presente se describen anticuerpos agonistas anti-FLT3. Tales anticuerpos agonistas son útiles para la expansión de células dendríticas y el tratamiento contra el cáncer. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 39/395, A61P 35/00, C07K 16/28 y C07K 16/40; cuyos inventores son: Maetzel, Dorothea (CA); Beilschmidt, Melissa (CA); Gobeil, Phil (CA); Jetha, Arif (CA) y Fransson, Johan (CA). Prioridad: N° 62/781,213 del 18/12/2018 (US). Publicación internacional: WO/2020/128638. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000327, y fue presentada a las 10:55:12 del 18 de junio del 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 25 de agosto del 2021.—Oficina de Patentes.—Giovanna Mora Mesén.—(IN2021581969).

El señor Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, Cédula de identidad 303760289, en calidad de Apoderado Especial de Lunella Biotech, INC., solicita la Patente PCT denominada **TERAPIAS DE COMBINACIÓN TRIPLE PARA FIJAR COMO OBJETIVO MITOCONDRIAS Y ANIQUILAR CÉLULAS MADRE CANCEROSAS**. Las células madre cancerosas (CSCs) pueden ser erradicadas a través de una estrategia terapéutica novedosa que implica, en algunas modalidades, antibióticos aprobados por la FDA y suplementos dietéticos. El presente planteamiento da por resultado de manera efectiva la erradicación sinérgica de CSCs a través de la inhibición de la biogénesis mitocondrial en CSCs durante el estrés oxidante mitocondrial inducido, sin inhibir las células normales. Las modalidades pueden incluir un agente terapéutico que inhibe la biogénesis mitocondrial y fija como objetivo el ribosoma mitocondrial grande, un agente terapéutico que inhibe la biogénesis mitocondrial y fija como objetivo el ribosoma mitocondrial pequeño y un agente terapéutico que se comporta como un pro-oxidante o induce el estrés oxidante mitocondrial. Las composiciones de acuerdo con el presente planteamiento inhibieron la propagación de CSC por ¿90% en líneas de células MCF7 ER(+) durante estudios preliminares, con una reducción confirmada en el consumo de oxígeno mitocondrial y la producción de ATP. Algunas modalidades incluyen concentraciones sub-antimicrobianas de antibiótico, lo que minimiza en consecuencia los problemas de resistencia a antibióticos. En algunas modalidades, uno o más agentes terapéuticos se conjugan con una señal de fijación de objetivos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/00, A61K 31/65 y A61P 35/00; cuyo(s) inventor(es) es(son) Lisanti, Michael, P. (US); Sotgia, Federica (US) y Fiorillo, Marco (GB). Prioridad: N° 62/780,488 del 17/12/2018 (US) y N° 62/804,411 del 12/02/2019 (US). Publicación Internacional: WO2020131696. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000350, y fue presentada a las 13:45:27 del 22 de junio de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 26 de agosto de 2021.—Oficina de Patentes.—Hellen Marín Cabrera.—(IN2021581970).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Inscripción N° 1075.

Ref: 30/2021/8212.—Por resolución de las 08:43 horas del 6 de agosto de 2021, fue inscrito(a) el Modelo de Utilidad denominado(a) **DISPOSITIVO PARA LA INSTALACIÓN DE GRIFERÍA CON PIEZA DESMONTABLE a favor de la compañía EDUARDO CRUZ ROJAS**, Cédula de identidad 204540506, cuyos inventores son: Cruz Rojas, Eduardo (CR). Se le ha otorgado el número de inscripción 1075 y estará vigente hasta el 20 de abril de 2028. La Clasificación Internacional de Patentes versión 2016.01 es: A47K 4/00 y E03C 1/01. Publicar en La Gaceta por única vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley Nº 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—6 de agosto de 2021.—Oficina de Patentes.—Hellen Marín Cabrera.—1 vez.—(IN2021582279).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

HABILITACIÓN DE NOTARIA (O) PÚBLICA (O). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria (o) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **IVETTE VERÓNICA BARRELIER PÉREZ**, con cédula de identidad N°1-0848-0573, carné N°22064. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación.—San José, 06 de julio de 2021.—Licda. Kíndily Vílchez Arias, Abogada-Unidad Legal Notarial. Proceso N° 130377.—1 vez.—(IN2021583995).

HABILITACIÓN DE NOTARIO(A) PÚBLICO(A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de HABILITACIÓN como delegatario para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **GABRIELA MELENDEZ NARANJO**, con cédula de identidad número **112620098**, carné número **29784**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta del (de la) solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes a esta publicación.—San José, 10 de setiembre del 2021.—TATTIANA ROJAS SALGADO, ABOGADA.—UNIDAD LEGAL NOTARIAL.—EXPEDIENTE Nº 134846.—1 vez.—(IN2021584142).

HABILITACIÓN DE NOTARIA PÚBLICA. La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to. piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud

de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de **GEANINA RUIZ ALVARADO**, con cédula de identidad N° 5-0377-0849, carné N° 28295. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación.—San José, 06 de setiembre del 2021.—Licda. Alejandra Solano Solano, Unidad Legal Notarial. Proceso N° 134192.—1 vez.—(IN2021584344).

HABILITACIÓN DE NOTARIA PÚBLICA. La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to. piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de **IDALIE MAYELA NARANJO PICADO**, con cédula de identidad N° **1-0548-0642**, carné N° **28982**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta del solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación.—San José, 17 de setiembre de 2021.—Lic. Paul S. Gabert Peraza, Abogado-Unidad Legal Notarial. Proceso N° 134986.—1 vez.—(IN2021584354).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-UHTPSOZ-0053-2021. Exp. 10676.—Mario Bonilla Bonilla, solicita concesión de: 1 litro por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en San Isidro de El General, Pérez Zeledón, San José, para uso agropecuario - abrevadero, comercial y consumo humano - doméstico. Coordenadas 147.590 / 562.540 hoja Savegre. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de setiembre de 2021.—Unidad Hidrológica Térraba.—María Paula Alvarado Zúñiga.—(IN2021583163).

ED-0632-2021.—Expediente N° 13449.—Alyasi S. A., solicita concesión de: 20 litros por segundo de la Quebrada Coyolar, efectuando la captacion en finca de el mismo en Acapulco, Puntarenas, Puntarenas, para uso agropecuario-abrevadero. Coordenadas 233.219/441.452 hoja Chapernal. 5 litros por segundo del Río Guacimal, efectuando la captación en finca de su propiedad en Chomes, Puntarenas, Puntarenas, para uso agropecuario-riego-frutal. Coordenadas 234.750/440.521 hoja Chapernal. 5 litros por segundo del Río Guacimal, efectuando la captación en finca de su propiedad en Chomes, Puntarenas, Puntarenas, para uso. Coordenadas 232.500/440.800 hoja Chapernal. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de setiembre de 2021.—Marcela Chacón Valerio, Departamento de Información.—(IN2021583180).

ED-UHTPNOL-0093-2021.—Expediente N° 22146P.—Oak Ridge International Investments S. R. L., solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo CY-204 en finca de su propiedad en Cóbano, Puntarenas, Puntarenas, para uso consumo humano-doméstico y agropecuario-riego. Coordenadas 176.518 / 411.547 hoja Cabuya. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 08 de setiembre de 2021.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2021583228).

ED-UHTPNOL-0092-2021.—Expediente 22150P.—Dusks Of The Tropical Summer S. A., solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo RA-183 en finca de su propiedad en Cóbano, Puntarenas, Puntarenas, para uso consumo humano-doméstico y agropecuario-riego. Coordenadas 184.250 / 418.825 hoja Río Ario. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 08 de setiembre de 2021.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2021583229).

ED-UHTPNOL-0091-2021. Exp. 22151P.—Tierra Espíritu S. A., solicita concesión de: 0.5 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo RA-113 en finca de su propiedad en Cóbano, Puntarenas, Puntarenas, para uso consumo humano - doméstico y agropecuario - riego. Coordenadas 187.312 / 423.375 hoja Río Ario. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 08 de setiembre de 2021.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2021583230).

ED-0627-2021.—Expediente N° 5439P.—Agroindustrial Pinas del Bosque Sociedad Anónima, solicita concesión de: 3.5 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo GM-3 en finca de su propiedad en Jiménez (Pococí), Pococí, Limón, para uso agroindustrial lavado de productos - maquinaria, consumo humano industrial servicios, agropecuario - riego y soda. Coordenadas: 252.314 / 571.250, hoja Guácimo. 3.35 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo GM-14 en finca de su propiedad en Guácimo, Guácimo, Limón, para uso agroindustrial lavado de productos - maquinaria, consumo humano industrial servicios, agropecuario - riego y soda. Coordenadas: 251.476 / 572.685, hoja Guácimo. 7.57 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo GM-5 en finca de su propiedad en Guácimo, Guácimo, Limón, para uso agroindustrial lavado de productos - maquinaria, consumo humano industrial servicios, agropecuario - riego y soda. Coordenadas: 251.802 / 573.371, hoja Guácimo. 9.6 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo GM-4 en finca de su propiedad en Jiménez (Pococí), Pococí, Limón, para uso agroindustrial lavado de productos - maquinaria, consumo humano industrial servicios, agropecuario - riego y soda. Coordenadas: 252.354 / 571.293, hoja Guácimo. 9.46 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo GM-13 en finca de su propiedad en Jiménez (Pococí), Pococí, Limón, para uso agroindustrial lavado de productos - maquinaria, consumo humano industrial servicios, agropecuario - riego y soda. Coordenadas: 252.231 / 571.243, hoja Guácimo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes

contado a partir de la primera publicación.—San José, 09 de setiembre del 2021.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2021583240).

ED-UHTPNOL-0064-2021.—Expediente 13007P.—Costa Rica Utopian Investments S.A., solicita concesión de: 0.5 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo MTP-112 en finca de su propiedad en Cabo Velas, Santa Cruz, Guanacaste, para uso consumo humano-doméstico y agropecuario-riego-pasto. Coordenadas 258.555 / 337.450 hoja Matapalo. 1.13 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo MTP-115 en finca de su propiedad en Cabo Velas, Santa Cruz, Guanacaste, para uso consumo humano-doméstico y agropecuario-riego-pasto. Coordenadas 258.600 / 337.450 hoja Matapalo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 14 de julio de 2021.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2021583359).

ED-1107-2020.—Exp. N° 8364P.—Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo, solicita concesión de: 0.75 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo IS-445 en finca de su propiedad en Oriental, Cartago, Cartago, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 205.150 / 545.650 hoja Istarú. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 19 de noviembre del 2020.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2021583412).

ED-UHTPNOL-0079-2021.—Exp. N° 20764P.—Pablo Bertozzi Calvo, solicita concesión de: 0.8 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo CJ-129 en finca de en Belén de Nosarita, Nicoya, Guanacaste, para uso consumo humano-doméstico y agropecuario-riego. Coordenadas 221.684 / 370.418 hoja Cerro Brujo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 24 de agosto del 2021.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2021583506).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-UHTPSOZ-0052-2021.—Exp. 12752.—Olger, Mora Blanco solicita concesión de: 0.02 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Rivas, Pérez Zeledón, San José, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 159.120 / 576.651 hoja San Isidro. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 08 de setiembre de 2021.—Unidad Hidrológica Térraba.—María Paula Alvarado Zúñiga.—(IN2021583531).

ED-0633-2021.—Exp. número 21943.—Cooperativa Autogestionaria de Servicios de Acuicultura Pesca y Turismo RL, solicita concesión de: 1568 litros por segundo del Océano Pacífico, En Lepanto, Puntarenas, Puntarenas, para uso agropecuario. Coordenadas 217.747 / 418.737 hoja Venado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de setiembre de 2021.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2021583545).

ED-0639-2021.—Exp. N° 18413P.—Banco Improsa Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.5 litros por segundo del acuífero, efectuando la captacion por medio del pozo Artesanal 3 en finca de su propiedad en Carrandí, Matina, Limón, para uso consumo humano doméstico-servicios oficinas. Coordenadas 231.253 / 620.944 hoja Moín. 0.5 litros por segundo del acuífero, efectuando la captacion por medio del pozo Artesanal 2 en finca de su propiedad en Carrandí, Matina, Limón, para uso consumo humano doméstico-servicios oficinas. Coordenadas 231.243 / 620.934 hoja Moín. 1 litro por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo Artesanal 1 en finca de su propiedad en Carrandí, Matina, Limón, para uso consumo humano doméstico-servicios oficinas. Coordenadas 231.274 / 620.880 hoja Moín. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 15 de setiembre de 2021.—Departamento de Información—David Chaves Zúñiga.—(IN2021583626).

ED-0647-2021. Expediente N° 22180.—3-102-734167 Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: 0.05 litro por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano. Coordenadas 140.507 / 552.123 hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 20 de setiembre de 2021.—Departamento de Información.—Marcela Chacón Valerio.—(IN2021583725).

ED-UHTPSOZ-0050-2021.—Exp. 22113.—Cosechas Marinas S. A., solicita concesión de: 250 litros por segundo del Rio Estero Camíbar, efectuando la captación en finca de patrimonio natural del estado en Sierpe, Osa, Puntarenas, para uso agropecuario. Coordenadas 101.907 / 584.755 hoja Terraba. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 01 de setiembre de 2021.—Unidad Hidrológica Térraba.—María Paula Alvarado Zúñiga.—(IN2021583945).

ED-UHTPSOZ-0054-2021.—Exp.13352.—Corporación Sol Verde J.A.C. S. A., solicita concesión de: 0.03 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Corredor, Coto Brus, Puntarenas, para uso agropecuario - abrevadero y consumo humano - domestico. Coordenadas 76.804 / 652.533 hoja Cañas Gordas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 16 de setiembre de 2021.—Unidad Hidrológica Térraba.—María Paula Alvarado Zúñiga.—(IN2021583959).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-0485-2019.—Expediente N° 9176P.—Asociación Educativa Miguel Febres Cordero, solicita concesión de: 0.10 litro por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo BA-620 en finca de su propiedad en San Jerónimo (Moravia), Moravia, San José, para uso consumo humano - doméstico. Coordenadas: 221.450 / 533.880, hoja Barva. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 07 de noviembre del 2019.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2021584038).

ED-0641-2021.—Expediente N° 12530P.—Bogdan Zbigniew Charczur y Elzbieta Charczur, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo RG-819 en finca de su propiedad en Mercedes (Atenas), Atenas, Alajuela, para uso agropecuario - abrevadero, consumo humano - doméstico y piscina. Coordenadas: 218.922 / 491.646, hoja Río Grande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 16 de setiembre del 2021.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2021584117).

ED-0625-2021. Expediente N° 12436P.—Mexichem Costa Rica S. A., solicita concesión de: 0.77 litro por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo AB-334 en finca de IDEM en Asunción, Belén, Heredia, para uso consumo humano - doméstico y industria. Coordenadas 217.000 / 518.251 hoja Abra. 0.26 litro por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo AB-279 en finca de su propiedad en Asunción, Belén, Heredia, para uso consumo humano - doméstico e industria. Coordenadas 217.898 / 518.073 hoja Abra. 0.77 litro por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo AB-333 en finca de propiedad en Asunción, Belén, Heredia, para uso consumo humano - doméstico e industria. Coordenadas 217.923 / 518.266 hoja Abra. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 08 de setiembre de 2021.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2021584143).

ED-UHTPNOL-0083-2021.—Exp. 18650P.—Dennis Gerardo Matarrita Cortés, solicita concesión de: 0.2 litros por segundo del acuifero, efectuando la captación por medio del pozo TAL-402 en finca de en Quebrada Honda, Nicoya, Guanacaste, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 242.706 / 392.442 hoja Talolinga. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 06 de setiembre de 2021.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2021584144).

ED-UHSAN-0023-2021.—Exp. 21976P.—Marcial Antonio, Lanza Mejía solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo artesanal en finca de su propiedad en Fortuna, San Carlos, Alajuela, para uso agroindustrial. Coordenadas 270.120 / 478.966 hoja Fortuna. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 03 de agosto de 2021.—Unidad Hidrológica San Juan.—Lauren Benavides Arce.—(IN2021584219).

ED-UHTPNOL-0168-2020.—Exp. 20466P.—Pecuaria Burro Blanco Sociedad Anónima, solicita concesión de: 2 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo TE-93 en finca de su propiedad en Bagaces, Bagaces, Guanacaste, para uso agropecuario-abrevadero, consumo humano-doméstico, agropecuario-riego y turístico-bar restaurante. Coordenadas 280.000 / 392.000 hoja Monteverde. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 04 de junio de 2020.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2021584382).

ED-0620-2021.—Expediente 13620.—Inverciones Automotrices Vásquez Aguero S.A., solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Juan Zúñiga Zúñiga en Paquera, Puntarenas, Puntarenas, para uso consumo humano-domestico. Coordenadas 210.708 / 431.706 hoja GOLFO. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 09 de setiembre de 2021.—Departamento de Información.—Marcela Chacón Valerio.—(IN2021584468).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N° 9-2021

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Con fundamento en los artículos 102 inciso 10) de la Constitución Política y 12 inciso ñ) del Código Electoral y,

Considerando:

1º—Que el artículo 13 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley Nº 8131 de 18 de setiembre de 2001, publicada en *La Gaceta* Nº 198 de 16 de octubre de 2001, dispone que todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos deberá rendir la garantía con cargo a su propio peculio; y corresponderá a las leyes y reglamentos establecer las clases y los montos de las garantías, así como los procedimientos aplicables a este particular.

2º—Que, la Contraloría General de la República ha sostenido que la delimitación de los puestos sujetos a rendir garantía, los montos y procedimientos, son objeto de determinación por parte de cada Administración, la cual de acuerdo con su criterio ajusta las disposiciones generales y emite su reglamentación interna, según sus necesidades, su naturaleza institucional y los niveles de riesgo que maneja en torno a los fondos públicos.

3º—Que el artículo 11 del Reglamento sobre la Rendición de Cauciones a favor del Tribunal Supremo de Elecciones, Decreto N° 2-2008 y sus reformas, publicado en *La Gaceta* Nº 91 de 13 de mayo de 2008, establece la potestad para que la Administración, a través de la Contaduría Institucional en conjunto con el Departamento de Recursos Humanos, pueda revisar el listado de funcionarios obligados a caucionar, para lo cual deberán considerar, entre otras particularidades: la existencia de las funciones sujetas a rendir garantía, la confiabilidad y eficacia del sistema de control interno y el grado de riesgo de acuerdo con la valoración realizada por la Administración, así como el nivel de la responsabilidad y el monto o bienes a cargo o administrado por el funcionario.

DECRETA:

La siguiente,

REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO SOBRE LA RENDICIÓN DE CAUCIONES EN FAVOR DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Artículo 1º—Refórmese el texto del artículo 10 del Reglamento sobre la Rendición de Cauciones en favor del Tribunal Supremo de Elecciones, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 10.—Caucionantes del nivel D. En este nivel, deben rendir caución quienes desempeñen alguno de los puestos o funciones que se citan a continuación:

a. Encargados/as de las Áreas de Tesorería, Gestión de Pagos, Planillas y Contabilidad del Departamento de Contaduría.
b. Encargados/as de las Áreas Administrativas del Departamento de Proveeduría.
c. Encargado/a de la Unidad de Almacenamiento
d. Encargado/a del Área Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva.
e. Encargado/a de la Unidad de Presupuesto y Costos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos.
f. Encargados/as de Fondos de Cajas Chicas Auxiliares.
g. Encargado/a de la Unidad de Transportes.
h. Encargado/a de la Unidad de Fiscalización Contractual.
i. Encargado/a de Fiscalización Investigativa, Encargado/a de Fiscalización de Liquidación de Gastos, Encargado/a de Fiscalización de Información Financiera y Encargado/a de Fiscalización Auditora del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos.
j. Coordinador/a Administrativo/a de la Gestión y Fiscalización de Bienes y Servicios de la Dirección Ejecutiva.".

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en San José a los siete días del mes de setiembre de dos mil veintiuno.

Luis Antonio Sobrado González, Presidente.—Eugenia María Zamora Chavarría, Vicepresidenta.—Max Alberto Esquivel Faerrón, Magistrado.—Luz de Los Ángeles Retana Chinchilla, Magistrada.—Hugo Ernesto Picado León, Magistrado.—1 vez.—O. C. N° 4600043657.—Solicitud N° 294731.—(IN2021582252).

ACUERDOS

N° 10-2021

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

ACUERDA:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 110 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, se autoriza a la funcionaria Mery Jeannette Angulo Gómez, portadora de la cédula de identidad número cinco cero trescientos ochenta y seis cero quinientos noventa, Asistente en Servicios Regionales de la Oficina Regional del Registro Civil en Santa Cruz, para que firme certificaciones y constancias del Departamento Civil, a partir de la respectiva publicación en el Diario Oficial.

San José, a las nueve horas del siete de setiembre de dos mil veintiuno.—Luis Antonio Sobrado González, Presidente.—Eugenia María Zamora Chavarría, Vicepresidenta.—Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.—Luz de los Ángeles Retana Chinchilla, Magistrada.—Hugo Ernesto Picado León, Magistrado.—1 vez.—O. C. N° 4600043657.—Solicitud N° 294729.—(IN2021582248).

RESOLUCIONES

N° 4464-E10-2021.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las diez horas treinta minutos del siete de setiembre de dos mil veintiuno.

Liquidación de gastos permanentes del partido Liberación Nacional (PLN) correspondientes al período comprendido entre el 1.° octubre y el 31 diciembre de 2020.

Resultando

1º—Por oficio N° DGRE-0566-2021 del 18 de agosto de 2021, recibido ese mismo día en la Secretaría de este Tribunal, el señor Héctor Fernández Masís, director general de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe N° DFPP-LT-PLN-22-2021 del 28 de julio de 2021, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado: *"Informe relativo a la revisión de la liquidación trimestral de gastos presentada por el Partido Liberación Nacional (PLN) para el período comprendido entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2020"* (folios 2 a 11).

2º—En auto de las 10:00 horas del 23 de agosto de 2021, la Magistrada instructora confirió audiencia a las autoridades del PLN para que se pronunciaran, de estimarlo conveniente, sobre el informe rendido por el DFPP (folio 13).

3º—Por oficio N° TPR-032 del 23 de agosto de 2021, recibido vía correo electrónico el día siguiente y firmado digitalmente, la señora Paulina María Ramírez Portuguez, tesorera del PLN, manifestó su conformidad con el oficio N° DGRE-0566-2021 y el informe N° DFPP-LT-PLN-22-2021 (folios 18 a 19).

4º—En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Retana Chinchilla; y

Considerando:

I.—**Reserva de capacitación y organización y principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos como condición para recibir el aporte estatal**. El artículo 96 de la Constitución Política, en relación con el artículo 89 del Código Electoral, establece que el Estado debe contribuir a sufragar los gastos de los partidos políticos. Esa contribución, de acuerdo con el inciso 1.° de la misma norma constitucional, se debe destinar a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales y a satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Para recibir el aporte del Estado prevalece el principio de comprobación del gasto que se traduce en el hecho de que, para optar por la contribución estatal, los partidos deberán demostrar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, que solo debe aprobar aquellos autorizados, previa su comprobación por parte del partido de que se trate y en estricta proporción a la votación obtenida.

En este sentido el Tribunal, desde la sesión N° 11437 del 15 de julio de 1998 indicó que, para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal, es determinante la verificación del gasto, al señalar:

"Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.".

A partir de las reglas establecidas en el Código Electoral (art. 107 y concordantes), al momento en que se resuelvan las liquidaciones que plantean las agrupaciones políticas, luego de celebrados los comicios respectivos, se debe conformar una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos que se hagan en época no electoral para atender dichas actividades de capacitación y organización. Esta reserva quedará constituida según el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada partido y de acuerdo con los porcentajes correspondientes, predeterminados estatutariamente.

II.—**Hechos probados.** Se tienen los siguientes: **1)** El PLN tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos por actividades permanentes de capacitación y organización, la suma de ¢459.978.069,98, de los cuales ¢265.781.171,77 están destinados para gastos de organización y ¢194.196.898,21 para gastos de capacitación (ver la resolución N° 2060-E10-2021 de las 9:00 horas del 7 de abril de 2021, referida a la revisión de la liquidación trimestral de gastos del PLN, correspondientes al periodo julio-setiembre de 2020, agregada a folios 20 a 23). **2)** El PLN presentó ante este Tribunal, dentro del plazo establecido, la liquidación trimestral de gastos correspondiente al periodo comprendido entre el 1.° de octubre y el 31 de diciembre de 2020, por un monto total de ¢54.395.614,94 (folios 2 vuelto, 3 vuelto y 7 vuelto). **3)** De conformidad con el resultado de la revisión efectuada por el DFPP, esa agrupación logró comprobar gastos por la suma de ¢53.057.304,00 los cuales corresponden en su totalidad a gastos de organización (folios 4 vuelto y 8 vuelto). **4)** El PLN acreditó haber cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio 2019 y el 30 de junio de 2020 (folios 4 vuelto y 9). **5)** El PLN no registra multas pendientes de cancelación (folios 5 y 9 vuelto). **6)** El PLN se encuentra al día en sus obligaciones con la seguridad social (folios 5, 9 vuelto y 24). 7) El PLN concluyó el proceso de renovación de estructuras (folio 12).

III.—**Ausencia de oposición sobre el informe elaborado por el DFPP.** En atención a la audiencia concedida, por oficio N° TPR-032-2021 del 23 de agosto de 2021, la Tesorera del PLN atendió la audiencia conferida y manifestó que no tenían objeciones al referido informe técnico. Al no existir disconformidad alguna con los resultados del estudio técnico ni con el monto aprobado, no corresponde que esta Magistratura se pronuncie sobre el particular.

IV.—**Resultado de la revisión final de la liquidación presentada por el PLN, correspondiente al trimestre octubre-diciembre de 2020.** De acuerdo con el examen practicado por la DGRE a la documentación aportada por el PLN, para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de gastos permanentes, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

1.-**Reserva de organización y capacitación del PLN.** De conformidad con lo dispuesto en la resolución N° 2060-E10-2021 (visible a folios 20 a 23), el PLN tiene como reserva para afrontar gastos futuros la suma de ¢459.978.069,98, de los cuales ¢265.781.171,77 corresponden al rubro de organización política y los restantes ¢194.196.898,21 al de capacitación.

2.-**Gastos de organización reconocidos al PLN.** De conformidad con lo expuesto, el PLN tiene en reserva la suma de ¢265.781.171,77 para el reembolso de gastos de organización y presentó una liquidación por ¢54.395.614,94 para justificar los gastos que realizó del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2020. Realizada la revisión de esos gastos, la DGRE tuvo como erogaciones válidas y justificadas la suma de ¢53.057.304,00 monto que, por ende, debe reconocerse a la citada agrupación política.

3.-**Gastos de capacitación.** En el periodo en estudio, el PLN no presentó para su liquidación gastos de capacitación, por lo que el monto reservado en este rubro se mantiene en ¢194.196.898,21.

V.—**Improcedencia de ordenar retenciones por morosidad con la caja costarricense de seguro social en el pago de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del código electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del código electoral.** En el presente caso no procede ordenar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral, ya que la agrupación política no tiene multas acordadas en firme y que estén pendientes de cancelación.

De otra parte, según se desprende de la base de datos que recoge la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PLN se encuentra al día con sus obligaciones con la seguridad social.

Finalmente, el PLN acreditó, ante este Tribunal, la publicación del estado auditado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes del periodo comprendido entre el 1.° de julio 2019 y el 30 de junio de 2020, por lo que tampoco procede retención alguna por este motivo.

VI.—**Monto por reconocer.** De conformidad con lo expuesto, el monto total aprobado al PLN, con base en la revisión de la liquidación de gastos del periodo comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2020, asciende a la suma de ¢53.057.304,00, los cuales en su totalidad corresponden a gastos de organización política y que, por ende, debe girarse a esa agrupación política con cargo a esa reserva.

VII.—**Reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PLN.** Teniendo en consideración que los gastos reconocidos al PLN por ¢53.057.304,00 corresponden al rubro de organización, procede deducir esa cantidad de la reserva específica establecida a favor del PLN. Producto de esta operación, la citada agrupación política mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros, la suma total de ¢406.920.765,98, de los cuales ¢212.723.867,77 son para gastos de organización y ¢194.196.898,21 para gastos de capacitación.

VIII.—**Sobre la firmeza de esta resolución.** Al referirse a la audiencia conferida en relación con el contenido del oficio N° DGRE-0566-2021 y el informe técnico que le sirve de fundamento, la señora Paulina María Ramírez Portuguez, tesorera del PLN, indicó: *"(…) me manifiesto conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones y no tenemos ninguna objeción con el mismo"* (folio 19).

Para este Tribunal la respuesta del PLN implica una renuncia a recurrir la presente resolución, conclusión a la que se arriba siguiendo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que permiten entender que el propósito esencial del partido político es agilizar el trámite para la obtención del reembolso de los gastos comprobados. Ello en virtud de su conformidad plena con el oficio N° DGRE-0566-2021 y los resultados del informe técnico N° DFPP-LT-PLN-22-2021.

Aunado a lo dicho, en este asunto no existe modificación alguna practicada por esta Magistratura Electoral a los resultados del oficio o informe concernidos, lo cual permite tener por acreditada la renuncia del PLN a combatir finalmente esta resolución. **Por tanto;**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al partido Liberación Nacional, cédula jurídica N° 3-110-051854, la suma de **¢53.057.304,00** (cincuenta y tres millones cincuenta y siete mil trescientos cuatro colones exactos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos válidos y comprobados del período comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2020. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que ese partido mantiene a su favor una reserva de **¢406.920.765,98** (cuatrocientos seis millones novecientos veinte mil setecientos sesenta y cinco colones con noventa y ocho céntimos), para afrontar gastos futuros de capacitación y organización, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. Tomen en cuenta el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional que el partido Liberación Nacional utilizó, para la liquidación de sus gastos, la cuenta corriente N° 001-0270996-1, la cual tiene asociada la cuenta IBAN N° CR47015201001027099615 del Banco de Costa Rica, a nombre de esa agrupación política. **Se declara firme la presente resolución**. Notifíquese lo resuelto al partido Liberación Nacional, a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda. Comuníquese a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. Publíquese en el Diario Oficial. Expediente Nº 315-2021.

Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—Luz de los Ángeles Retana Chinchilla.—Hugo Ernesto Picado León.—1 vez.—Exonerado.—(IN2021581891).

AVISOS

El Tribunal Supremo de Elecciones mediante auto, de las nueve horas con cuarenta minutos del tres de setiembre de dos mil veintiuno, dispuso que "El Tribunal Supremo de Elecciones hace saber que, en resolución Nº 8492-2021 (DJ-0785) de las 12:50 horas del 10 de junio de 2021, la Contraloría General de la República dispuso sancionar a la señora María Elena Fernández Ureña, regidora propietaria de la Municipalidad de San Ramón, con una amonestación escrita al haber tenido por acreditado que incurrió en varias omisiones al momento de presentar sus declaraciones juradas de bienes de los años 2016 a 2019, lo cual acarrea responsabilidad administrativa por culpa grave". Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese.—Adriana María Pacheco Madrigal, Prosecretaria General a.í.—1 vez.—O.C. N° 4600043657.—Solicitud N° 294207.—(IN2021582069).

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Yussel Emiliana Orozco Amador, nicaragüense, cédula de residencia N° 155809858735, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. 5082-2021.—San José, al ser las 12:00 del 6 de setiembre de 2021.—Marvin Alonso González Montero, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2021582029).

Jorge Luis Lenis Álvarez, colombiano, cédula de residencia 117001084009, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5013-2021.—San José, al ser las 2:19 del 2 de setiembre de 2021.—Marvin Alonso González, Montero, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2021582078).

George Clemente Ríos López, de nacionalidad venezolano, cédula de residencia 186200568713, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 3154-2020.—San José al ser las 09:51 horas del 30 de agosto de 2021.—Betzi Melissa Díaz Bermúdez, Jefa a. í.—1 vez.—(IN2021582120).

Julia del Socorro Espinoza Pérez, nicaragüense, cédula de residencia N° 155809062713, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 4846-2021.—San José, al ser las 14:15 del 08 de setiembre del 2021.—Gaudy Alvarado Zamora, Técnico Funcional 2.—1 vez.—(IN2021582174).

Felipe Urbina Urbina, nicaragüense, cédula de residencia 155803543416, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 5194-2021.—San José, al ser las 12:26 del 10 de setiembre de 2021.—Meredith Arias Coronado, Jefa.—1 vez.—(IN2021582278).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

LICITACIONES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

Aviso de invitación

El Departamento de Proveeduría invita a participar en el siguiente procedimiento de contratación:

LICITACIÓN ABREVIADA Nº 2021LA-000063-PROV

Contratación de servicios de monitoreo diario de las informaciones que se divulgan en los diferentes medios de comunicación masiva de circulación nacional (televisión, radio, prensa escrita y medios de comunicación digitales) vinculadas con el Poder Judicial

Fecha y hora de apertura: 14 de octubre de 2021, a las 10:00 horas.

El cartel se puede obtener sin costo alguno a partir de la presente publicación. Para ello, los interesados podrán obtenerlos a través de Internet, en la siguiente dirección: www.poder-judicial.go.cr/proveeduria (ingresar al botón “Contrataciones Disponibles”)

San José, 20 de setiembre del 2021.—Proceso de Adquisiciones.—MBA. Yurly Argüello Araya, Jefa.—1 vez.—(IN2021583975).

ADJUDICACIONES

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE NICOYA

(Departamento de Proveeduría y Licitaciones)

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021LN-000001-01

Mejoramiento de calzada existente y construcción de TSB-3 en la ruta Barrio San Martín - Nambí

Se informa que mediante acuerdo Nº 023-071-2021 de la Sesión Ordinaria Nº 071 celebrada el martes 07 de setiembre del 2021, el Concejo Municipal acuerda adjudicar el procedimiento de Licitación Pública Nº 2021LN-000001-01 denominado “Mejoramiento de calzada existente y construcción de TSB-3 en la ruta Barrio San Martín – Nambí” a la empresa Constructora ARMHER S. A., por un monto total global de ¢534.988.707,39 (quinientos treinta y cuatro millones novecientos ochenta y ocho mil setecientos siete colones con 39/100).

Licda. Teresa Salas Murillo, Proveedora Municipal.—1 vez.—(IN2021584201).

REGLAMENTOS

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

REGLAMENTO DE ÉTICA Y DE CONDUCTA
PARA EL PERSONAL DE LA COMISIÓN
PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1°—**Finalidad**

El Reglamento de Ética y de Conducta para el personal de la Comisión para Promover la Competencia (Reglamento) tiene como finalidad definir los principios éticos, valores y normas de conducta que deben regir el desempeño de los funcionarios de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y que constituyen el fundamento de la conducta debida frente a los miembros de la organización y demás integrantes de la sociedad.

Artículo 2°—Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación a todos los funcionarios de la COPROCOM, entendiéndose por tales, a los efectos de la presente normativa, toda aquella persona que desempeña una función o presta un servicio a la institución, con independencia de la naturaleza jurídica del vínculo. Las personas a las que se aplica este Reglamento tienen el deber de familiarizarse con sus normas y de consultar ante el Órgano Superior, cuando tengan dudas sobre su alcance o aplicación.

Artículo 3°—**Alcance**

La aplicación de las disposiciones de este Reglamento es sin perjuicio de las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes en la materia o aquellas que en un futuro las reemplacen o modifiquen. Cualquier transgresión a las obligaciones de esta normativa y sin perjuicio de lo que al respecto se prevea en los ordenamientos antes citados, será considerada falta y sancionada conforme las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II
Régimen de Incompatibilidades

Artículo 4°—**Normativa aplicable**

Los funcionarios de la COPROCOM están sometidos al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para el personal al servicio de la Administración Pública en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública número 8422 del 29 de octubre de 2004, así como la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos, de 11 de junio de 2019 y sus reformas.

Artículo 5°—**Actividades externas**

Ningún empleado de la COPROCOM deberá realizar actividades, retribuidas o no, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de sus deberes como funcionario de la Comisión que comprometa su imparcialidad o independencia o pueda originar conflicto de intereses o perjudique los intereses de la Comisión para Promover la Competencia.

No obstante, en caso de que realicen alguna actividad profesional como la docencia que resulte compatible ya sea directamente o mediante autorización previa, deberán proceder siempre de manera que no se interfiera con su trabajo habitual en la Comisión, cumpliendo las normas de conducta, respetando el deber de secreto y no generando conflictos de intereses.

Artículo 6°—**Conflictos de intereses**

1. Los funcionarios de la COPROCOM deben evitar cualquier situación que pueda generar, o entenderse que genera un conflicto de interés. Los conflictos de intereses pueden surgir cuando los colaboradores tengan intereses personales o privados que influyan o puedan afectar al desarrollo objetivo e imparcial de sus deberes profesionales. Los intereses personales o privados incluyen cualquier ventaja potencial de índole profesional o patrimonial para ellos mismos, para sus familiares o para otras personas conocidas por ellos. En caso de que surjan conflictos de intereses, serán de aplicación las previsiones relativas al deber de abstención.

2. En los procesos y concursos para llenar plazas vacantes, se informará a los candidatos considerados para su nombramiento de su obligación de comunicar cualquier potencial conflicto de interés derivado de sus actividades profesionales o relaciones personales. Tras evaluar la situación, el Órgano Superior propondrá, en su caso, las medidas necesarias para evitar el conflicto de interés durante la relación laboral. En todo caso, se garantizará la aplicación del principio de igualdad de todos los candidatos conforme lo establece el Reglamento Interno de Organización y Servicios de la COPROCOM.

3. En los procedimientos de contratación de bienes, servicios o suministros, los funcionarios que participen en su tramitación observarán estrictamente las normas establecidas para ellos, y en las relaciones con los participantes en tales procedimientos utilizarán los canales oficiales de comunicación, evitando la transmisión oral de información. Los funcionarios deben cumplir y respetar las normas vigentes sobre promoción de la competencia en sus relaciones con clientes y proveedores de acuerdo a la normativa de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472.

Artículo 7°—**Deber de abstención**

1. Son motivos de abstención:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate con cualquier agente económico o interesado, o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado o supervisado.
b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquier interesado o con los representantes de entidades o sociedades interesadas, y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con estos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
c) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto de que se trate ante la COPROCOM, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

2. Para salvaguardar la debida independencia con la que se debe actuar frente a terceros, los funcionarios deberán informar a su superior jerárquico inmediato de cualquier circunstancia que pueda afectar a su actuación independiente. El superior podrá ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas, que se abstengan de toda intervención en las actuaciones que se estén llevando a cabo, informando de la anterior circunstancia al Órgano Superior.

CAPÍTULO III

Normas de Conducta

Artículo 8°—**Interés Público**

El funcionario debe actuar en cumplimiento de los fines de interés público asignados a la COPROCOM por el orden jurídico, teniendo en cuenta que el funcionario existe para la función y no la función para él.

Los principios y valores éticos que se enuncian deben guiar el comportamiento del funcionario al logro del citado fin.

Artículo 9°—**Principios generales**

Los funcionarios de la COPROCOM, en el desempeño de sus funciones deben:

a) Observar estricta y fielmente, en el ejercicio de su cargo y funciones, las leyes, reglamentos y normas internas que regulen la actividad de la Comisión.
b) Desempeñar con diligencia y eficacia las funciones y tareas que se les encomienden conforme a su perfil de puesto.
c) Cuidar los instrumentos de trabajo, haciendo un uso apropiado y eficiente de ellos.
d) Colaborar con la COPROCOM, guardándole lealtad y cuidando de su buen nombre y prestigio.
e) Actuar de buena fe y con honestidad, imparcialidad y discreción, así como observar el máximo nivel de conducta ética profesional.
f) Observar estrictamente el deber de secreto profesional y respetar las prohibiciones legales de utilización de información privilegiada que se disponga en razón d su cargo, en beneficio propio o de terceros.
g) Evitar cualquier forma de discriminación; en particular, por razones de raza, edad, sexo, religión, preferencia sexual, opiniones políticas o discapacidad física.
h) Acatar el orden laboral y la disciplina en el trabajo, colaborando activamente en su mantenimiento y evitando la impuntualidad y el absentismo injustificado.
i) Obedecer y respetar a los jefes y superiores en todas las relaciones y actos de servicio.
j) Respetar a sus compañeros y colaborar lealmente con ellos. En particular, deberán abstenerse de realizar cualquier actuación o conducta que conlleve algún tipo de discriminación, acoso sexual, acoso laboral o intimidación física o psicológica.
k) Preservar la buena imagen y reputación de la Comisión en ocasión de realizar comunicaciones en público, actividades académicas u otras similares, haciendo constar cuando así corresponda, que las opiniones son vertidas a título personal.

l) Promover la búsqueda de la excelencia a través de su crecimiento profesional mediante la capacitación y actualización permanentes, y el intercambio con los demás integrantes de la organización mediante el trabajo en equipo.
m) Cumplir cuantas otras obligaciones les resulten impuestas por normas internas o generales aplicables a su relación laboral con la COPROCOM.

Artículo 10.—**Regalos, invitaciones o beneficios**

1. Los funcionarios al servicio de la COPROCOM, no solicitarán ni aceptarán regalos, invitaciones, beneficios, favores, préstamos, servicios u otras prestaciones económicas o transacciones en condiciones ventajosas, en beneficio propio o de terceros, por razón del desempeño de sus funciones, que, por sobrepasar un valor considerado socialmente aceptable o un valor insignificante —sea económico o no—, o tener carácter recurrente, puedan menoscabar, o generar la apariencia de que menoscaban, su independencia e imparcialidad.

2. En ningún caso podrán aceptarse regalos, invitaciones o beneficios —salvo la hospitalidad mínima de valor insignificante durante reuniones de trabajo— ofrecidos por agentes económicos.

3. Los colaboradores informarán a sus superiores jerárquicos —quienes, a su vez, lo pondrán en conocimiento del Órgano Superior— cuando alguna entidad o persona, les ofrezca regalos, invitaciones o beneficios que, por reunir las características antes descritas, puedan menoscabar su independencia e imparcialidad, o que provengan de las anteriores fuentes.

4. Se exceptúan de este precepto los regalos, invitaciones o beneficios ofrecidos por otras agencias de competencia homólogas, entidades gubernamentales, organizaciones internacionales u organismos públicos, así como las invitaciones a conferencias, recepciones o eventos culturales y actos sociales asociados —incluyendo, en su caso, los correspondientes gastos de viaje, alojamiento y manutención—, siempre que la participación en tales actos sea en interés de la COPROCOM y cuente con la previa autorización del Órgano Superior, conforme al procedimiento de autorización de gastos de viaje.

Artículo 11.—**Uso de los medios e instalaciones de la Comisión**

1. Los funcionarios deben respetar y proteger las instalaciones, medios e instrumentos de trabajo de la Comisión y no permitir a personas ajenas a la institución utilizar sus servicios o instalaciones, salvo que esté expresamente autorizado.

2. Todos los medios e instalaciones, cualquiera que sea su naturaleza, se proporcionan a los funcionarios únicamente para usos oficiales, salvo que algún uso privado esté permitido de acuerdo con la normativa administrativa correspondiente y posterior a la jornada laboral ordinaria.

3. Debe prestarse una especial atención al equipo informático y un cuidado esmerado, de manera que no se utilice para fines particulares o no autorizados, no se realicen copias de programas, documentos, etc., no autorizados —lo que conlleva el riesgo de introducción de virus informáticos en los sistemas, pérdidas o filtraciones de información—, se mantenga la confidencialidad de las contraseñas de acceso a los sistemas y de la información existente y se respeten las instrucciones de todo tipo relativas a la utilización de estos equipos.

CAPÍTULO IV

Relaciones Externas

Artículo 12.—**Trato en relaciones externas**

1. Se consideran relaciones externas, a las relaciones de la COPROCOM y los destinatarios del presente Reglamento con el público en general, con los usuarios y consumidores, con los proveedores, agentes económicos, cámaras empresariales, organismos públicos y otros sujetos relevantes.

2. Los funcionarios deberán garantizar:

a) La conducción con cortesía, cordialidad y corrección en el lenguaje.
b) Un trato equitativo y respetuoso a las personas externas a la Comisión, facilitando el acceso a la información de carácter público, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
c) La aplicación de las leyes y políticas dispuestas por las autoridades competentes.
d) Un servicio accesible, brindado con arreglo a principios de simplificación de trámites, sencillez y veracidad de la información.

Artículo 13.—**Relaciones con el público**

En las relaciones con el público, los funcionarios de la Comisión deberán respetar los derechos de los ciudadanos reconocidos en las disposiciones vigentes y, en especial, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, Ley de Regulación del Derecho de Petición N° 9097 y la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220. Deberán actuar con eficiencia, corrección y cortesía en sus relaciones con el público, facilitando, en la medida de lo posible, y sin perjuicio del deber de secreto profesional, las informaciones solicitadas. Los funcionarios cuyas funciones guarden relación con datos personales de los ciudadanos o del personal de la propia institución deberán respetar estrictamente la normativa general y la interna relativa a la protección de tales datos, evitando, en todo caso, procesar datos personales para fines no legítimos o transmitir estos datos a personas no autorizadas.

En el caso de que los funcionarios de la Comisión se entrevisten con los agentes económicos para el despacho de los asuntos de su competencia, se sujetarán a las siguientes reglas de contacto:

I. Siempre deberán estar presentes al menos dos funcionarios;
II. Las solicitudes de reunión se realizarán vía correo electrónico institucional en la que se asentará la identificación del expediente, los agentes económicos, o representantes legales que solicitan la reunión, nombre de las personas que asistirán, funcionarios con quienes pretende reunirse y el motivo de la reunión; y
III. El funcionario guardará constancia de la entrevista, a fin de integrarla a los registros internos de la Comisión, y deberá señalar fecha y hora de la reunión y comunicarlo al solicitante vía correo electrónico institucional.

Las entrevistas señaladas podrán hacerse en las oficinas de la COPROCOM o a través de medios electrónicos.

Las reglas de contacto sobre entrevistas antes señaladas no aplicarán cuando se trate de reuniones de las que puedan derivar elementos de identificación de fuentes que provengan de los programas de clemencia conforme a la Ley 9736, tratándose de prácticas monopólicas absolutas.

Artículo 14.—**Relaciones con los medios de comunicación**

1. Los colaboradores de la COPROCOM, en su condición de funcionarios, se abstendrán de conceder entrevistas o de proporcionar informaciones o valoraciones relacionadas con su trabajo o con las actividades de la Comisión, por su propia iniciativa o a invitación de cualquier medio de comunicación, sin estar previamente autorizados, debiendo remitir a su superior jerárquico toda petición de información u opinión relacionada con sus actividades profesionales solicitada por representantes de los medios.

2. Asimismo, en cualquier relación con miembros de los medios de comunicación, observarán un extremo grado de discreción en relación con las materias o actividades concernientes a la COPROCOM, debiendo respetar en todo caso sus obligaciones de buena fe, lealtad y secreto profesional, a efectos de salvaguardar las funciones de la COPROCOM.

Artículo 15.—**Lealtad y cooperación**

1. La lealtad por parte de los colaboradores implica no solo el cumplimiento de las tareas encomendadas por los superiores, de las instrucciones que reciban y del respeto de los cauces de información hacia tales superiores, sino también la asistencia, consejo y transparencia en todas las relaciones con ellos o con sus compañeros. En particular, los funcionarios deben mantener informados de los progresos realizados a los compañeros que participen en los mismos asuntos, así como facilitar su contribución a ellos.

2. Se considera contrario a la lealtad esperada de los colaboradores retener u ocultar información que pueda afectar al despacho normal de los asuntos por los superiores o compañeros —en especial, para obtener alguna ventaja personal—; proporcionar información inapropiada, falsa, alterada o exagerada al superior jerárquico o al Órgano Superior; no cooperar con los compañeros, o cualquier conducta obstructiva.

3. Los empleados deben respetar los cauces de información y la organización jerárquica propios de la COPROCOM y proporcionar a sus compañeros la información y documentación de la que dispongan que sea necesaria para que estos desarrollen de forma adecuada sus funciones.

4. Para garantizar el adecuado funcionamiento de las distintas áreas en un ambiente de confidencialidad y respeto en la separación de funciones, los funcionarios de un área no deberán compartir información sobre la tramitación de sus asuntos con funcionarios de otras áreas.

CAPÍTULO V
Secreto Profesional e Información Privilegiada

Artículo 16.—**Secreto profesional**

Las personas sujetas a este Reglamento, deberán guardar secreto, incluso después de cesar en sus funciones, de cuantos datos, documentos e informaciones de carácter reservado hayan tenido conocimiento en su ejercicio.

Los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la COPROCOM en virtud del ejercicio de la función supervisora o cuantas otras funciones le encomiendan las leyes, se utilizarán exclusivamente en el ejercicio de dichas funciones, tendrán carácter reservado y no podrán ser divulgados a ninguna otra persona o autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia N° 9736. Tendrán asimismo carácter reservado los datos, documentos e informaciones relativos a los procedimientos y metodologías empleados por la COPRCOM en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 17.—**Información privilegiada**

Las personas sujetas a este Reglamento, deberán respetar las prohibiciones de utilización de información privilegiada y no utilizarán ni revelarán la información reservada a la que tengan acceso para realizar operaciones financieras privadas, sea directa o indirectamente por terceros, y sea por cuenta y riesgo propios o de terceros, o para recomendar o inducir a otra persona a que realice una operación de esa naturaleza.

Para efectos de este Reglamento, se considera privilegiada, aquella información proporcionada por los agentes económicos bajo condición de confidencialidad por tratarse de asuntos estratégicos comerciales, financieros o de otra índole cuyo conocimiento por terceros puede generarle un perjuicio a la parte o bien aquella información a la que el funcionario haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo y que igualmente pueda generar algún perjuicio su divulgación, aún finalizado el caso.

Artículo 18.—**Prohibición de utilización de información reservada tras el cese de la relación laboral**

Los funcionarios que hayan terminado su relación laboral con la COPROCOM o colaboradores que estén en situación de prácticas académicas tales como pasantías o prácticas profesionales, deberán observar las normas relativas al uso o divulgación de información reservada. En particular, no deberán utilizar ni divulgar información reservada a la que hayan podido tener acceso por razón de su trabajo y tampoco deberán solicitar este tipo de información a sus antiguos compañeros.

CAPÍTULO VI
Régimen Disciplinario

Artículo 19.—**Incumplimiento de las normas éticas y de conducta**

1. El respeto a las normas contenidas en el Reglamento, se considera parte de las obligaciones asumidas por los funcionarios al servicio de la COPROCOM. Su infracción será sancionada conforme al régimen establecido en el Reglamento Interno de Organización y Servicios de la COPROCOM, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que de dichos incumplimientos pudieran derivarse.

2. Por su especial relevancia en relación con las funciones desarrolladas por los funcionarios al servicio de la COPROCOM, se hace expresa referencia a las responsabilidades penales derivadas del incumplimiento de deberes (artículo 339 del Código Penal), violación de la custodia de cosas (artículo 320 del Código Penal), de la revelación de secretos (artículos 203, 293, 294 y 346 del Código Penal) y del uso de información privilegiada (artículo 252 del Código Penal).

3. Asimismo, los funcionarios de la COPROCOM están sometidos en el ejercicio de sus funciones al régimen de responsabilidades de la Ley General de la Administración Pública a que se refieren los artículos 211 a 213.

Artículo 20.—**Denuncia de incumplimientos**

Los funcionarios que tengan conocimiento o sospechas fundadas de un posible incumplimiento de las normas previstas en esta Política, podrán comunicarlo directamente al Órgano Superior, a fin de que este realice el oportuno seguimiento y tramitación.

CAPÍTULO VII
Comité de Ética

Artículo 21.—**Integración**

Créase un Comité de Ética que estará integrado con representantes de los distintos departamentos y direcciones de la COPROCOM. Los integrantes del Comité serán designados por el Órgano Superior. El Comité lo presidirá el Presidente del Órgano Superior.

Artículo 22.—**Competencia**

El Comité de Ética tiene los siguientes cometidos: asesorar en materia de interpretación y aplicación del Reglamento, controlar el cumplimiento de los criterios y pautas de actuación regulados y promover su difusión.

Artículo 23.—**Sesiones.**

El Comité de Ética sesionará de manera ordinaria cada cuatrimestre y de manera extraordinaria en cualquier tiempo cuando se presenten causas que ameriten su convocatoria.

Artículo 24.—**Convocatorias y quórum**

Las convocatorias a las sesiones las hará el representante del Órgano Superior. Se cursarán por medios electrónicos con señalamiento de lugar y hora de la reunión e indicación de los puntos a tratar. Tendrá quórum y sesionará válidamente con la presencia de tres de sus miembros.

CAPÍTULO VIII

Disposición Final

Artículo 25.—**Forma de implementación**

Este Reglamento se publicará como parte de los documentos que integran el sistema de gestión de la calidad para general conocimiento y observación por parte de los funcionarios y colaboradores de la COPROCOM sin perjuicio de la comunicación individual a cada uno de ellos por parte de las jefaturas. En las bases de las convocatorias para integrar ternas en concursos para la provisión de plazas a la COPROCOM, se hará referencia expresa a que su personal está sujeto al presente código de conducta.

Artículo 26.—**Vigencia.**

Rige a partir de su aprobación.

Dado en San José, a los 21 días del mes de enero de dos mil veintiuno.—Guillermo Rojas Guzmán, Presidente.—1 vez.—O. C. N° 4600055302.—Solicitud N° 294687.—(IN2021582109).

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE SUPLENCIAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA (COPROCOM)

EL ÓRGANO SUPERIOR DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

En uso de las facultades que le confiere los artículos 18 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; los artículos 5 incisos e) y g), 6 y 7 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N° 9736; Capítulo III De los Órganos Colegiados y los artículos 70 y 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; y, los artículos 2, 3, 17, 18, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Considerando:

I.—Que mediante el artículo 2 de la Ley N° 9736 del 5 de setiembre de 2019 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 219, Alcance N° 257 del 18 de noviembre del 2019, se le otorgó a la Comisión para Promover la Competencia, en adelante (COPROCOM), personalidad jurídica instrumental para realizar actividad contractual; administrar sus recursos y su patrimonio y suscribir contratos y convenios con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales. Contando dicho Órgano con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y funcional para ejercer de forma exclusiva las funciones, atribuciones y competencias que le otorgan la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en adelante Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994; y, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, en adelante Ley N° 9736 sus reformas y sus reglamentos.

II.—Que el artículo 6 de la Ley N° 9736, establece que, para suplir sus ausencias, los miembros propietarios del Órgano Superior contarán con dos miembros suplentes, un abogado y un economista, que suplirán al miembro propietario de su misma profesión o al tercero. Además, consigna que la suplencia será exclusivamente para ausencias temporales del miembro propietario, o bien, en el asunto particular en el que este último presentara impedimento, e indica que los miembros suplentes del Órgano Superior percibirán el pago correspondiente por el tiempo destinado a atender tales asuntos.

III.—Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley N° 9736, le confiere al Órgano Superior de la COPROCOM la facultad de dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, el régimen salarial al que deben someterse los servidores de la COPROCOM y sus obligaciones y derechos, de conformidad con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635, de 03 de diciembre de 2018 y su reglamento.

IV.—Que, el Transitorio III de la Ley N° 9736, establece que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y la COPROCOM podrán suscribir convenios de cooperación que contemplen servicios auxiliares, que sean válidos de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, dentro de los que se encuentran los relacionados con el Departamento de Gestión de Recursos Humanos, en lo que se refiere a: i) Apoyo en pago de salarios y todo trámite relacionado al Sistema Integra. ii) Colaboración con el proceso de reclutamiento de personal. Esta facilidad se brindará por el tiempo en que se encuentre vigente dicho convenio, o hasta que la COPROCOM pueda incluir ese gasto en su presupuesto ordinario, y obtener los recursos de manera real y efectiva.

V.—Que en Sesión Ordinaria N° 34-2021 del 03 de setiembre de 2021, se acordó emitir y aprobar el Reglamento para el Pago de Suplencias del Órgano Superior de la COPROCOM.

VI.—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente Reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

VII.—Que el Órgano Superior de la COPROCOM con el fin de garantizar la continuidad del servicio y una prestación oportuna de servicios, debe prever que en las ausencias temporales de los funcionarios que desempeñan un puesto titular, se cuente con la figura de suplencias de estos puestos.

Por tanto,

Decretan:

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE SUPLENCIAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA (COPROCOM)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Conceptos y definiciones**: para los propósitos de aplicación e interpretación del presente Reglamento, los siguientes conceptos deberán entenderse de la siguiente forma:

a) Miembro Propietario: Funcionario (a) abogado (a) o economista titular del Órgano Superior de la COPROCOM, nombrado de conformidad con el artículo 7 de la Ley N°9736, quien cumple con los requisitos del artículo 8 de dicho cuerpo normativo.
b) Miembro Suplente: Funcionario (a) abogado (a) o economista nombrado (a) como suplente de la COPROCOM de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N°9736, que sustituirá temporalmente al miembro propietario de su misma profesión o al tercero, cuando éste último no pueda asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la COPROCOM, se encuentre inhibido o ausente por motivo de licencias, vacaciones, incapacidades u otros; o bien, en el asunto particular en el que el titular presentara impedimento, con la finalidad de asumir las funciones del propietario, en procura de la continuidad del servicio público brindado por el órgano al que pertenece.
c) Órgano Superior de la COPROCOM: Órgano nombrado por Acuerdo del Consejo de Gobierno N° 040-2020 publicado en *La Gaceta* N° 293 del martes 15 de diciembre del 2020, conformado por los miembros propietarios de la COPROCOM, según lo establecido en el inciso d) del artículo 2 del Reglamento para las Sesiones del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia, aprobado por medio del Artículo 3 Acuerdo 3 del Acta N° 45-2020 de la sesión ordinaria del 22 de diciembre del 2020.
d) Pago de Suplencias: Prestación económica establecida para el miembro suplente que forme parte del Órgano Superior de la COPROCOM en razón de suplir a los miembros propietarios, durante las sesiones ordinarias o extraordinarias respectivas y labores llevadas a cabo cuando éstos presentaren algún impedimento.
e) Suplencia: Sustitución temporal y personal por parte de un miembro suplente al titular del Órgano Superior de la COPROCOM, cuando éste se vea imposibilitado, por algún motivo, para el ejercicio de su competencia; cuyo objetivo es resolver en forma extraordinaria, la imposibilidad de actuación transitoria del titular por ausencias temporales como vacaciones, licencias con o sin goce de salario, incapacidad temporal, suspensión, inhabilitaciones y asuntos personales particulares.

Artículo 2º—**Objeto del Reglamento**: Este Reglamento tiene por objeto regular la forma de pago de suplencias de los miembros del Órgano Superior y los montos por pagar por este rubro.

Artículo 3º—**Sujetos de este Reglamento**: Los miembros suplentes que presten su tiempo y experiencia profesional de manera temporal en la COPROCOM al suplir a los miembros propietarios durante las ausencias temporales, o bien, ante un asunto particular en el que este último presentara impedimento, de conformidad con los deberes establecidos en la normativa aplicable.

El suplente de la COPROCOM deberá estar debidamente nombrado como tal, para realizar la suplencia, en estricta sujeción con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley N° 9736, y deberá reunir todos los requisitos del puesto que sustituirá y ser compatible con el cargo según lo establecido en los artículos 8 y 9 de dicho cuerpo normativo. Al ejercer la suplencia, el (la) funcionario (a) percibirá el pago correspondiente por los días destinados a atender tales asuntos, utilizando como base el salario que corresponda a dicho puesto, conforme lo indicado en el Capítulo III del presente Reglamento.

Durante el ejercicio de la suplencia, estará facultado (a) para asistir a las sesiones con voz y voto, a partir del acuerdo de la COPROCOM donde se designa como miembro suplente en sustitución del titular y se integra el Órgano, por lo cual adquiere todos los derechos y deberes inherentes al puesto del miembro propietario.

Artículo 4º—**Naturaleza del pago**: De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°9736, el pago correspondiente, por el tiempo destinado a atender los asuntos en los que se ejerza la suplencia temporal, tendrá el carácter de remuneración básica o salario base que se otorga al personal que sustituye temporalmente al titular de un puesto, que se encuentra ausente por motivo de licencias, vacaciones, incapacidades u otros, que impliquen el goce de salario del titular, por un periodo predefinido.

La suplencia genera una relación laboral por parte del miembro suplente con la institución, durante el periodo del ejercicio de sus funciones, independientemente de la naturaleza o modalidad de pago del puesto a sustituir, tal como lo establece el Clasificador por Objeto del Gasto del Sector Público emitido por la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5º—**Derecho a pago**: Cada uno de los Miembros Suplentes tendrá derecho a percibir el pago, siempre y cuando acuda puntualmente a la sesión presencial o virtual y se retire hasta finalizar el orden del día establecido previamente, es decir debe tener una asistencia efectiva en las sesiones ordinarias o extraordinarias. Asimismo, para tener derecho al pago deberá concurrir con su voto afirmativo o negativo en cuanto a los temas tratados en la sesión. De igual forma, deberá cumplir con los controles de verificación de asistencia y participación establecidos.

Además, tendrá derecho a percibir el pago por el tiempo que invierta para estudiar -de previo- los diferentes casos o productos que le corresponda en virtud del ejercicio de la Suplencia, considerando el procedimiento, cálculo y verificación del tiempo invertido establecido en el Capítulo III del presente Reglamento.

El miembro suplente no percibirá una remuneración permanente y continua de servicios, únicamente en aquellos momentos en que se encuentre sustituyendo al miembro propietario.

Artículo 6º—**Excepción al pago**: Cuando el miembro suplente haya asistido de manera parcial a la sesión (ordinaria o extraordinaria), sea por haber llegado tarde, por retirarse antes de que ésta concluya, por ausentarse o por no haber concurrido con su voto afirmativo o negativo, no se generará derecho al pago.

Ante ausencia, llegada tardía, retiro anticipado, omisión de voto, no presentación de documentos o no cumplimiento de los requisitos del Capítulo III del presente Reglamento, el miembro suplente no tendrá derecho al pago total, ni parcial.

CAPÍTULO II

De la forma de pago en general

Artículo 7º—**Régimen retributivo**: Los miembros del Órgano Superior, estarán sujetos al régimen retributivo de salario único aplicable al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en adelante (MICITT) de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 9736. Los Comisionados tendrán la misma relación de puestos que los directores.

Artículo 8º—**Periodicidad del pago**: Los pagos a los miembros suplentes del Órgano Superior de la Autoridad, se realizarán mediante planilla considerando las fechas

establecidas en el calendario de pagos del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 9º—**Pago conforme a Jornada Ordinaria de trabajo establecida en el artículo 28 del Capítulo III del Reglamento Interno de Organización y Servicios de la COPROCOM, vigente a la fecha**: El pago a los miembros suplentes se realizará conforme a la jornada ordinaria de trabajo cuyo máximo es de cuarenta horas semanales.

Los miembros suplentes al igual que los miembros propietarios del Órgano Superior no recibirán ningún pago adicional por concepto de dietas u horas extras.

La carga de trabajo de los comisionados suplentes será relativa a la cantidad de informes que se le asignen en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la COPROCOM, por lo tanto, deberán cumplir con las responsabilidades asignadas dentro de los límites de la jornada laboral, compuesta por 8 (ocho) horas diarias, siendo 8 horas la cantidad máxima de horas diarias por pagar a un Comisionado Suplente. Entendiendo que 8 horas al día, equivalen a la jornada de un día laboral, para efectos de pago.

Artículo 10.—**Base para el Cálculo de Pago**: Se cancelará al miembro suplente el monto de los días invertidos en el desarrollo de la suplencia, utilizando el salario base estipulado en el artículo 13 de este Reglamento, previa verificación por parte del Departamento de Recursos Humanos del cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 12 de este cuerpo normativo.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de pago para los miembros suplentes del Órgano Superior de la COPROCOM

Artículo 11.—**Aplicación de las suplencias**: Para el reclutamiento del miembro suplente y dependiendo del caso que se trate, se deberá considerar lo siguiente:

a) **Cuando se acuda a la figura de suplencias por vacaciones legales**: Partiendo de la planeación anual de las vacaciones del Órgano Superior, el (la) secretario (a) de la COPROCOM o bien cualquier miembro del Órgano Superior directamente -según corresponda-, someterá al análisis de los miembros propietarios la posibilidad de un nombramiento suplente, para lo cual deberá aportar una justificación que sustente tal necesidad. De igual forma cuando se trate de vacaciones que no hayan sido programadas deberá seguirse el mismo procedimiento. La aprobación de las vacaciones del miembro propietario constará en el Acta de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias -según corresponda- del Órgano Superior de la COPROCOM.
b) **En caso de suplencias por incapacidad**: En razón de que en la mayoría de las oportunidades las incapacidades no podrán planearse con antelación, el Departamento de Recursos Humanos procederá de forma diligente con la designación del miembro suplente a fin de que cubra la incapacidad, ante el aviso respectivo efectuado por el Órgano Técnico de la COPROCOM.
c) **En caso de suplencias por inhibición**: En el caso de inhibiciones, el Órgano Técnico de la COPROCOM, aportará al Departamento de Recursos Humanos el Acuerdo emitido por el Órgano Superior de la COPROCOM, así como una programación de las sesiones en las cuales se tratará el asunto correspondiente a dicha inhibición, con el fin de que el Departamento de Recursos Humanos proceda de forma diligente con la designación del miembro suplente y demás trámites administrativos de su competencia.
d) **Cuando se trate de suplencias por permisos con o sin goce de salario que hayan sido solicitados con antelación por el miembro propietario**: Deberá comunicarse el acuerdo respectivo emitido por el Órgano Superior de la COPROCOM al Departamento de Recursos Humanos, a efecto de que se realice el trámite de designación del suplente. Cuando el permiso se otorgue de manera improvisada, el Departamento de Recursos Humanos procederá de forma diligente una vez cuente con el acuerdo respectivo emitido por el Órgano Superior, tomando en consideración el corte de las fechas de la planilla.
e) Cuando las suplencias sean con ocasión de vacaciones, representación de la Comisión en actividades en el exterior, incapacidades o permisos con o sin goce de salario, el nombramiento procederá a partir del día que establezca el acuerdo del Órgano Superior de la COPROCOM.
f) Todos los nombramientos por suplencia estarán respaldados por un acuerdo del Órgano Superior, y deberán emitirse antes de que inicie el plazo de la suplencia.

Artículo 12.—**Requisitos para el pago de Suplencias**: Quien presida el Órgano Superior, llevará el control de la asistencia y la participación dentro de las sesiones del mismo. El (la) secretario (a) de actas dentro de los tres primeros días de cada mes entregará al director (a) del Órgano Técnico los siguientes documentos:

a) Acuerdo (s) Certificado (s) por el (la) secretario (a) de la COPROCOM en el tema específico de la suplencia, incluido el acuerdo de integración del miembro suplente dentro del Órgano Superior, en caso de que lo que se esté pagando sea la asistencia a una (s) determinada (s) sesión (es); y, el motivo de la suplencia. Dicho Acuerdo deberá llevar adjunto: el control de asistencia presencial o virtual, donde conste la participación del miembro suplente, incluyendo la fecha de la sesión y la duración de la misma.
b) Una declaración jurada emitida por el miembro suplente donde consten las fechas en que ejerció temporalmente la suplencia, a cuál comisionado propietario suplió y los asuntos que conoció (debe incluir conforme al Anexo I del presente Reglamento, una tabla detallada con las actividades realizadas y el número de horas o días invertidos en atender tales asuntos, contabilizando además el tiempo que haya dedicado al estudio o revisión de expedientes administrativos).

Artículo 13.—**Sobre el monto a pagar**: El monto a pagar se calculará utilizando como base el salario establecido en la tabla del puesto de director del acuerdo de Revalorización Salarial para los Puestos del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 9736.

Para determinar el monto del salario a pagar, se observará lo siguiente:

a) La Suplencia a pagar corresponde a días completos laborados por motivos de vacaciones, incapacidades, permisos con o sin goce de salario y por licencias en general, y se tomará como referencia el salario del puesto de director vigente del MICITT (que corresponde al Miembro Propietario de la COPROCOM), que se

dividirá entre treinta (correspondiente a 30 (treinta) días que tiene un mes) obteniendo así el salario diario que devengará el miembro suplente.

b) Si la Suplencia a pagar corresponde a horas efectivamente laboradas, estás se deberán sumar hasta completar como mínimo un día de jornada laboral o más, igualmente se tomará como referencia el salario definido en el numeral 19 de la Ley N°9736. En todo caso, por día, no se pagarán más de ocho horas diarias, que se entienden como un día laboral completo, en virtud de lo indicado en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 14.—**Sobre el inicio del trámite ante Recursos Humanos**: El (la) director (a) del Órgano Técnico será el responsable de presentar ante el Departamento de Recursos Humanos, los documentos correspondientes para el inicio del trámite de pago del miembro suplente.

Artículo 15.—**Sobre el trámite de pago**: El Departamento de Recursos incorporará en el Sistema INTEGRA el monto salarial a pagar al miembro suplente, según corresponda.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 16.—**Sobre Ausencias Definitivas de Comisionados Propietarios**. Los miembros suplentes no están habilitados jurídicamente por este Reglamento para sustituir ausencias definitivas de los miembros propietarios, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 7 de la Ley N° 9736.

Artículo 17.—**Ajuste del Monto salarial**. El monto salarial de los Comisionados Propietarios del Órgano Superior establecido dentro de este Reglamento se ajustará cada año conforme al acuerdo de “Revalorización Salarial para los Puestos del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)” emitido por la Autoridad Presupuestaria, de conformidad con la tabla de clases, específicamente el puesto de director.

Artículo 18.—**Modificaciones al Reglamento**. Las normas de este Reglamento sólo podrán ser modificadas por acuerdo del Órgano Superior de la COPROCOM.

Artículo 19.—**Vigencia**. Rige a partir de su aprobación.

Dado en San José, a los 3 días del mes de setiembre de dos mil veintiuno.

Guillermo Rojas Guzmán, Presidente Comisión Para Promover la Competencia.—1 vez.—O.C. N° 4600055302.—Solicitud N° 294688.—(IN2021582111).

Anexo I

FORMULARIO PARA EL PAGO DE SUPLENCIAS DEL MIEMBRO SUPLENTE DE LA COPROCOM

I. Datos del Miembro Suplente	
Nombre Completo	
Cédula de identidad	
Especialidad Profesional	( )Economía ( )Derecho
II. Periodo de la Suplencia	
Número de Acuerdo para realizar suplencia	
Tipo de Sesión	( ) Ordinaria ( ) Extraordinaria
Número de Sesión	
Fecha de Sesión	
Motivo de la Suplencia	( )Licencia ( )Vacaciones ( )Incapacidad ( ) Inhibición ( ) Otro Especifique _____
Caso de Suplencia	
Número de Expediente	
Nombre del Expediente	
Tipo de Expediente	( ) Público ( ) Confidencial

Descripción de actividad realizada	Lapso trabajo				Total de horas laboradas	Total de días laborados (sumando días y horas laboradas conforme a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de marras)
	Desde		Hasta			
	Fecha	Hora	Fecha	Hora		

III. Datos del Miembro Propietario	
Nombre Completo	
Cédula de identidad	
Especialidad Profesional	( )Economía ( )Derecho
Número de Puesto	
IV. Declaración Jurada	

FORMULARIO PARA EL PAGO DE SUPLENCIAS DEL MIEMBRO SUPLENTE DE LA COPROCOM	
Declaro bajo la Fe de juramento (previamente apercibido (a) de las consecuencias legales que me podrán sobrevenir), que la información brindada es cierta. En Fe de lo anterior, se extiende la presente declaración jurada a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento para el Pago de Suplencias del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), para que se proceda con el pago correspondiente por un total de _____ días laborados. Al ser las _____horas, del día_____ del mes_____ del año_____. Firma:	
Nombre Completo	
Cédula de identidad	

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

REFORMA REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DESTINATARIAS DE LOS RECURSOS DE LOS PROGRAMAS POBREZA Y DISCAPACIDAD Y PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL

La Junta Directiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) en la Sesión Ordinaria N° 19 del jueves 09 de setiembre del 2021, acordó modificar el Artículo 16 del "Reglamento para la Ejecución de Transferencias Monetarias a Personas con Discapacidad Destinatarias de los Recursos de los Programas Pobreza y Discapacidad y Promoción de la Autonomía Personal", para que en lo sucesivo establezca:

Artículo 16.—Las personas destinatarias de los recursos del Programa Pobreza y Discapacidad, Eje de Protección, pueden recibir transferencias monetarias para los siguientes destinos de inversión:

a. (…)

q. Gastos fúnebres: Comprende los costos funerarios, de sepelio o incineración y otros gastos asociados de las personas destinatarias de los recursos del programa y se otorga por una única vez ante el fallecimiento de la persona, a fin de proveerle un acto fúnebre digno. El monto aprobado en este rubro debe ser igual o inferior al que se defina en las directrices anuales de los programas.

Heredia, 14 de setiembre del 2021.—Francisco Azofeifa Murillo, Dirección Ejecutiva.—1 vez.—(IN2021582066).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

La Municipalidad de Pérez Zeledón comunica que, mediante acuerdo tomado por el Concejo Municipal, en sesión ordinaria N° 072-2021, celebrada el 24 de agosto de 2021, se aprobó el siguiente Reglamento:

RAM-003-21

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO Y DE LA TERMINAL DE BUSES MUNICIPALES DEL CANTÓN DE PÉREZ ZELEDÓN

Considerando:

1°—Que los artículos 169 y 170 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establecen la potestad municipal de normalizar todos sus procesos y actividades, así como de dotar a la institución, con base en la autonomía de los gobiernos locales, de los correspondientes reglamentos que faculten y procedan a la simplificación y ordenación de los distintos procedimientos institucionales.

2°—Que la Municipalidad de Pérez Zeledón, a través de acuerdo del Concejo Municipal, giró la directriz y determinó la importancia de revisar la actual reglamentación sobre esta materia existente en la institución y, de ser necesario, actualizar esta normativa conforme al sino de los tiempos.

3°—Que la Municipalidad de Pérez Zeledón viene realizando un importante proceso de adecuación y fortalecimiento de los procedimientos referidos a la Organización Interna y, en especial, se ha puesto énfasis en los procesos de Administración Efectiva de los Recursos y en la Mejora Continua de los procesos administrativos y en especial los vinculados al servicio público brindado por este Gobierno Local a la comunidad del cantón.

4°—Que con fundamento en lo antes expuesto es necesario dotar de un marco normativo actualizado que promueva la regulación de los procedimientos y condiciones

que regirán la actividad del Mercado y la Terminal de Buses municipales de conformidad con el modelo de gestión pública que el actual entorno exige.

5°—La Municipalidad de Pérez Zeledón mediante acuerdo tomado por el Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria N° 063-2021, del 22 de junio del 2021, aprobó el Proyecto de Reglamento que fue sometido a consulta pública mediante la gaceta N° 136 del 15 de julio del 2021, cumplido el plazo de consulta y evacuadas las objeciones, se aprueba el siguiente:

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN
Y FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO
Y DE LA TERMINAL DE BUSES
MUNICIPALES DEL CANTÓN
DE PÉREZ ZELEDÓN

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación:** La Municipalidad del Cantón de Pérez Zeledón, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 4, inciso a) y 13 incisos c) y d) del Código Municipal, dicta el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Mercado Municipal y la Terminal de Buses, que será administrado por la Municipalidad de Pérez Zeledón con sujeción a las disposiciones que se establecen en esta norma y las que establece el Ordenamiento Jurídico vigente.

Artículo 2°—**Del destino del inmueble:** En el inmueble inscrito en el Registro Público Nacional a nombre de la Municipalidad de Pérez Zeledón, bajo el folio real número uno-doscientos cuarenta y dos mil cientos setenta y dos-cero cero cero, funcionarán:

- El Mercado Municipal: lugar destinado por la Municipalidad de Pérez Zeledón para servir como centro de expendio o abastecimiento de bienes y servicios y de artículos de primera necesidad, de consumo popular o uso doméstico o de aquellas afines a las actividades del Mercado como tal. Es un lugar de compraventa y transacción de bienes y servicios en que deben imperar los principios de la sana competencia entre los concesionarios, la protección a los derechos del consumidor, los controles sanitarios y la calidad del servicio al cliente.
- La Terminal de Buses se entiende en este reglamento aquel lugar destinado por la Municipalidad de Pérez Zeledón para el despacho de los autobuses que realizan servicios urbanos y rurales en el cantón de Pérez Zeledón. Para estos efectos se incluye en esta área aquellos locales comerciales que se ubican dentro de la Terminal de Buses para cuya administración se regirán, en cuanto le sean aplicables, por las normas que dicta este Reglamento.

Ambas edificaciones operan de manera independiente en cuanto al cobro de los precios de las tarifas y conforme a las normas que establecerá este Reglamento.

Artículo 3°—**De la naturaleza del inmueble:** Considérese tanto al Mercado como a la Terminal de Buses Municipales, para cualquier efecto jurídico, como bienes demaniales municipales existentes dentro del Patrimonio Público de la Municipalidad de Pérez Zeledón, sujetos a los principios de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inmatriculación conforme lo determina el ordenamiento jurídico vigente, tanto en las relaciones propias de la Municipalidad, como de ésta con terceros y con los concesionarios de locales comerciales y de servicios allí instalados y de éstos últimos con terceros o con cualquier otro sujeto de derecho público o privado.

Artículo 4°—**Naturaleza jurídica de las relaciones con las personas concesionarias de locales comerciales de estos inmuebles:** Las personas que operen locales comerciales en el Mercado y la Terminal de Buses de la Municipalidad de Pérez Zeledón, serán consideradas como personas concesionarias, para ello se les otorgará, previo procedimiento de contratación, una concesión para un fin específico, sobre una porción del inmueble. Estas concesiones de locales municipales constituyen efectivos “derechos reales administrativos”, cuyo ejercicio no constituye una simple relación de alquiler sometida al derecho privado, sino que conlleva para el particular una forma de uso y aprovechamiento de una cosa pública que tiñe de carácter público determinadas facetas de la actividad comercial o de servicio desarrollada en virtud del propio servicio público prestado.

Quien explota un local comercial en estos inmuebles demaniales desempeña entonces una actividad de doble naturaleza a saber:

a) Es una actividad comercial privada con todos los derechos y obligaciones que de ella derivan.
b) Se trata de una actividad de servicio público desarrollada en un inmueble demanial y con una inmediata finalidad que constituye la causa misma de que el puesto se le haya adjudicado y que consiste en mantener un centro de intercambio a nivel local para facilitar el expendio y abastecimiento de bienes y servicios.

Para el ejercicio del derecho de uso el concesionario deberá tramitar a su nombre los servicios públicos que requiera para operar el local, gestionar el permiso sanitario de funcionamiento expedido por el Ministerio de Salud y mantener la patente municipal al día.

El concesionario se encuentra en una relación de sujeción especial con la Administración municipal conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Administración Pública, por tal razón, por concepto de uso del local deberá cancelar la tarifa mensual que dicte para esos efectos el Concejo Municipal. La falta de pago de dos mensualidades dará derecho a la Municipalidad para extinguir de manera unilateral la relación de sujeción.

Artículo 5°—**Distribución interna de los locales:** El Mercado, y la Terminal de Buses, se organizará internamente en zonas o sectores comerciales destinados a la venta de artículos las cuales se mantendrán invariables, correspondiéndole al Concejo Municipal autorizar la zonificación.

CAPÍTULO II
Competencias de los órganos municipales

Artículo 6°—**De la administración del mercado y la terminal de buses:** La Administración del Mercado Municipal y la Terminal de Buses corresponderá al órgano institucional denominado Actividad de Mercado y Terminal de Buses perteneciente al Subproceso de Servicios Municipales, el cual contará con un Coordinador que será directamente responsable de su gestión administrativa ante la Municipalidad y tendrá las siguientes funciones.

1. Formular y ejecutar todos los Proyectos, Programas, Planes institucionales y administrativos, de transformación y remodelación en general de los inmuebles, así como relacionado con aspectos organizacionales y de toma de decisiones referidos al Inmueble.
2. Proponer oportunamente las actividades y destinos que se deben dar a los locales comerciales con criterios técnicos especializados, de conformidad con

los mapas y planos de zonificación y sectorización, así como mantener actualizados éstos de acuerdo a los mejores intereses institucionales.
3. Iniciar mediante la boleta oficial la gestión para permiso de construcción que pretenda mejoras y acondicionamiento de cualquier local.
4. Ejercer la jefatura inmediata de los demás servidores municipales del Mercado y la Terminal de Buses.
5. Atender las emergencias en jornada extraordinaria.
6. Coadyuvar en la gestión de cobro administrativo de los precios públicos que surjan de la relación con los concesionarios y compulsar el pago entrado en mora.
7. Conocer y resolver las solicitudes, denuncias, quejas y demás procedimientos administrativos que se le formulen con relación al correcto funcionamiento de los inmuebles.
8. Denunciar ante las autoridades municipales o judiciales, los hechos delictivos, las contravenciones y las faltas a este Reglamento que sean puestas a su conocimiento.
9. Hacer del conocimiento de las personas superiores jerárquicas las deficiencias que encuentre y sugerir las medidas que estime necesarias para la buena marcha del Mercado y de la Terminal.
10. Exigir corrección y cumplimiento de las obligaciones a cargo del personal subalterno, para lo cual gestionará el proceso disciplinario que prescriba el ordenamiento municipal.
11. Sugerir a la Administración las reformas que crea pertinente introducir a este Reglamento.
12. Ser el encargado de tramitar los procedimientos sancionatorios que se originen por infracciones al Contrato de adjudicación, este Reglamento o al ordenamiento jurídico.

Artículo 7°—**Competencia del Coordinador del Sub Proceso de Servicios Municipales:** El superior inmediato del Coordinador definido en el artículo anterior, será el Coordinador de Servicios Municipales que tendrá las siguientes funciones.

1. Decidir acerca de los asuntos que competen a la Actividad de Mercado y Terminal de Buses en caso de ausencia del Coordinador.
2. Exigir corrección y cumplimiento de las obligaciones a cargo del Coordinador, para lo cual gestionará el proceso disciplinario que prescriba el ordenamiento municipal.
3. Autorizar, el cambio de destino de actividades comerciales en el Mercado y la Terminal de Buses, así como autorizar la realización de nuevas actividades en el inmueble municipal previo estudio técnico por parte de la Administración Municipal.

Artículo 8°—**De la competencia del Concejo Municipal:** Además de los contemplado en la Ley sobre Arrendamiento de Locales Municipales y la Ley de contratación Administrativa, es competencia del Concejo Municipal aprobar las tarifas de la terminal de buses y las modificaciones de la zonificación y sectorización del Mercado Municipal.

CAPÍTULO III
Horarios

Artículo 9°—**Horarios:** El mercado y la terminal de buses funcionarán ordinariamente según el horario que fije la Administración del Mercado en resolución motivada velando porque dicho horario se ajuste a las necesidades de las personas usuarias.

Se permitirá únicamente el ingreso al público dentro del horario establecido. Al cierre, solo podrán permanecer en el Mercado por espacio de una hora adicional, aquellas personas que hayan ingresado antes del cierre de los portones y de las personas concesionarias de establecimientos comerciales que se encuentren realizando funciones directamente relacionadas con el negocio.

Artículo 10.—**Prohibición de permanecer fuera de horarios:** Ninguna persona podrá permanecer dentro de estos inmuebles, antes o después del horario fijado, exceptuando los empleados del mismo, cuadrillas de aseo o personal de vigilancia, con el objeto de concluir o cumplir con sus labores.

Para realizar remodelaciones u obras de reparación, en los locales del Mercado o de la Terminal de Buses se usarán los horarios en que permanezca cerrado el inmueble municipal, para lo cual deberá mediar autorización escrita de la Administración y en casos de excepción, previa resolución motivada del Coordinador de la Actividad de Mercado y Terminal de Buses se permitirán este tipo de obras durante las horas hábiles de operación del inmueble siempre y cuando se tomen las mismas previsiones que señala el inciso a) de este artículo.

CAPÍTULO IV
De las personas concesionarias de locales en estos inmuebles

Artículo 11.—**De la calidad de persona concesionaria:** Tendrán la calidad de persona concesionaria quien cumpla lo indicado en el artículo 4 del presente reglamento, al haber adquirido el derecho por el procedimiento de subasta pública y posea los siguientes requisitos:

a) Sea mayor de edad.
b) No posea la condición de insolvencia o quiebra.
c) Estar al día en el pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales o cualquier otro tributo municipal.
d) Encontrarse al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social.
e) Ser costarricense o como mínimo residente en el país.

En caso de personas jurídicas deberán estar debidamente inscritas en el Registro Público y cumplir los requisitos b), c) y d) de este artículo.

Artículo 12.—**Pérdida de la calidad de concesionario:** La condición de concesionario de un derecho en el mercado municipal se perderá por las siguientes razones:

1. Si a partir de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha de adjudicación del derecho, no se hubiera presentado ante la Administración del Mercado a firmar el Contrato de Uso.
2. Cuando pierda alguno de los requisitos del artículo anterior y debidamente prevenido de ese incumplimiento no haya subsanado su condición en los 15 días naturales posteriores a su prevención.
3. Por muerte o disolución del concesionario del derecho municipal.
4. Por disposición sancionatoria generada, previo procedimiento administrativo, en el que se demuestre un incumplimiento de las condiciones de uso establecidas en el presente reglamento o el contrato.

Artículo 13.—**De la atención del local comercial del mercado y de la terminal de buses:** Todo local comercial que haya sido concesionado, deberá ser atendido por la persona que figura como concesionaria del local según lo establezca el respectivo contrato.

Previa solicitud escrita del Concesionario, podrá la Administración del Mercado Municipal autorizar de manera temporal la atención de un local por un tercero encargado, cuando medien las siguientes causas:

1. Por vacaciones del concesionario del local hasta por un máximo de un mes en el año.
2. Por incapacidad del concesionario por el tiempo de la incapacidad.
3. Por licencia médica por el tiempo que dure la misma.

El concesionario podrá disponer de personas dependientes, que no eximen su deber de atender personalmente el local.

Artículo 14.—**Prohibición de la duplicidad de locales en un solo concesionario:** Ninguna persona física o jurídica podrá ser adjudicataria o concesionaria de más de un local o derecho tanto en el Mercado Municipal como en la Terminal de Buses. En caso de que la Administración Municipal compruebe esta duplicidad, estará automáticamente facultada a revocar la adjudicación o concesión más reciente, mediante resolución administrativa fundada que se notificará a las partes involucradas, prevaleciendo la más antigua.

CAPÍTULO V
Del funcionamiento de los locales

Artículo 15.—**Cambio de destino de la actividad comercial:** Previa solicitud del administrado y valiéndose de formulario oficial, la administración del Mercado Municipal podrá autorizar el cambio de destino comercial del puesto permanente, para expendio de mercaderías distintas a las autorizadas o consentir la ampliación a otras y nuevas actividades, respetando la zonificación y sectorización, la resolución que aprueba el cambio de destino deberá contar con el visto bueno de la Jefatura Inmediata y su aceptación llevará implícita la obligación del adjudicatario de adaptar su licencia municipal al cambio de actividad.

Artículo 16.—**De las mejoras de los locales:** Previa solicitud del administrado y valiéndose del formulario oficial, la Administración del Mercado Municipal podrá brindar el visto bueno al inicio del permiso para mejoras a los locales comerciales de Mercado y de la Terminal de Buses, dicha autorización quedará en firme una vez que el administrado cuente con el respectivo permiso de construcción para las mejoras que pretende incorporar al local, queda terminantemente prohibido al concesionario realizar mejoras estructurales sin permiso de construcción, toda mejora autorizada se tendrá por incorporada al inmueble sin que la Municipalidad tenga que resarcir el costo de las mismas.

Ninguna mejora podrá eliminar paredes divisorias, reducir la capacidad de tránsito por los pasillos, o ampliar las dimensiones del local que se ha concedido, la disposición que contravenga esta obligación dará pleno derecho a la administración a retirar de pleno derecho la infraestructura que contravenga esta disposición.

Artículo 17.—**Acceso de la administración municipal a los locales:** Las personas concesionarias y sus dependientes están en la obligación de facilitar la entrada al local, a los funcionarios municipales o de otras autoridades que así lo requieran, con el fin de realizar las labores propias de su cargo.

Artículo 18.—**Del expediente administrativo de los locales comerciales:** La Administración del Mercado deberá contará con un expediente administrativo de cada uno de los locales comerciales del Mercado Municipal y de la Terminal de Buses en que conste la información vital que requiera el funcionamiento de ese local.

CAPÍTULO VI
De la adjudicación de las concesiones

Artículo 19.—**Base del remate:** Cuando quede disponible un local municipal, la Proveeduría Municipal iniciará un procedimiento de remate, conforme las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento General de Contratación Administrativa. La base del Remate será el monto que resulte de la sumatoria de doce mensualidades del arrendamiento de ese local.

Artículo 20.—**Prohibición de traspasar los derechos por parte de los Concesionarios:** Las personas concesionarias de puestos permanentes no podrán traspasar bajo ningún título a otra persona la concesión que se les haya otorgado sobre el local.

El concesionario que mediante el procedimiento sancionatorio se le demuestre haber incumplido esta disposición, perderá todo derecho a ocupar el puesto y todo derecho subjetivo sobre el local. De modo que de oficio se cancelará el contrato, mediante la resolución motivada que se le notifique al efecto.

CAPÍTULO VII
Andenes de la Terminal de Buses

Artículo 21.—**De la Administración:** Corresponde a la Municipalidad la administración, explotación y el acondicionamiento de los andenes de la Terminal de Buses, corresponde al administrador por medio de resolución fundada definir lo siguiente:

a) Los horarios de funcionamiento.
b) El sistema de vigilancia que se considere más conveniente.
c) Las obras a realizar para asegurar la correcta marcha del servicio.

El horario no podrá ser variado por los concesionarios de manera unilateral, no obstante, la Administración del Mercado podrá hacer tal variación si el interesado lo pidiere por escrito con un mínimo de ocho días de anticipación y si se determinara la conveniencia del cambio. Mediante resolución motivada la Municipalidad podrá hacer variaciones en el horario en situaciones absolutamente necesarias y previa autorización del Alcalde Municipal.

Artículo 22.—**De los derechos de uso:** Los andenes de la Terminal de Buses del Mercado Municipal, podrán ser utilizados a título de derecho de uso, según permita la capacidad instalada de la terminal. Para ser concesionario de un derecho de uso para andén, el interesado deberá:

a) Ser mayor de edad.
b) Si se tratara de persona jurídica, estar debidamente inscrita en el registro respectivo y contar con cédula jurídica.
c) Demostrar a la Municipalidad que se cuenta con la respectiva concesión o permiso extendido por el Consejo De Transporte Público
d) Presentar constancia o recibos municipales en donde demuestre estar al día en el pago de impuestos, tasas o contribuciones municipales.

El concesionario deberá ajustarse al andén y el horario que le asigne mediante resolución motivada la administración del Mercado Municipal y podrá estar estacionado en el andén un máximo de 15 minutos.

Artículo 23.—**De la tarifa por derecho de salida:** Los concesionarios pagarán un derecho de salida cada vez que ingresen al andén, dicha tarifa se acumulará y se cancelará por mes calendario contemplando la totalidad de los derechos de salida mensuales que pactó en el contrato que firmó con la Administración. La falta de pago de la mensualidad dará derecho a la Municipalidad para impedir que el moroso haga uso del andén, sin perjuicio del inicio al proceso de cobro.

Artículo 24.—**De la seguridad del usuario:** El abordaje y des abordaje del pasajero se deberá realizar exclusivamente dentro de la isla, de forma correcta, dejando la puerta en la plataforma de abordaje, la administración coordinará la instalación de servicios de información de forma visible para que los usuarios cuenten con los horarios de todas las líneas de buses en la terminal, no se permitirá el tránsito de bicicletas, patinetas y patines, ni carretas en los andenes o en la pista de entrada y salida de los buses.

CAPÍTULO VIII
Obligaciones y prohibiciones

Artículo 25.—**De las Obligaciones:** Las personas concesionarias, están obligadas a:

a) Ocupar el puesto o local asignado atendiéndolo de manera personal exceptuando lo previsto en el artículo 13 de este reglamento.
b) Desarrollar exclusivamente la actividad comercial que le fue autorizada y en el horario establecido.
c) Velar por la conservación del inmueble en que se ubica, manteniéndole aseado y cumpliendo las disposiciones de higiene y salud pública y las recomendaciones que dicte la Administración Municipal o de Salud Pública.
d) Entregar el local cuando finalice la relación de sujeción especial o bien el correspondiente contrato de concesión, en el mismo o mejor estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural proveniente del uso normal y del paso del tiempo.
e) Vigilar su local o andén y dar aviso a la Administración Municipal cuando descubra la presencia de personas sospechosas o de antisociales en las instalaciones municipales.
f) Comunicar a la Administración todas las irregularidades que observen en el comportamiento de otras personas concesionarias o sus dependientes.
g) Cumplir con las normas del ordenamiento jurídico vigente y las disposiciones que le gire el Coordinador del Mercado y Terminal de Buses.
h) Estar al día en sus obligaciones tributarias y económicas con la Municipalidad de Pérez Zeledón.

Artículo 26.—**Prohibiciones:** Se prohíbe la entrada y permanencia de personas que, por su estado de embriaguez, o el nivel de ruido de sus mensajes, causen malestar a las personas, todo hecho que atente contra el sistema jurídico, la moral y las buenas costumbres, así como la provocación de riñas, irrespeto a las personas o actos que inciten al desorden y expresamente se prohíbe la fusión de locales, para asegurar esta última prohibición deberán mantenerse las paredes divisorias.

CAPÍTULO IX
De las Faltas de los concesionarios y las Sanciones

Artículo 27.—**Se considerará falta leve del concesionario:**

a) Comerciar artículos fuera del espacio asignado para el ejercicio de su actividad.
b) Realizar actividades de rifas.
c) Ejercer conductas que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
d) Propiciar espectáculos que entorpezca la libre circulación del público o la afluencia a los locales.
e) Introducir vehículos automotores a las instalaciones, a excepción de los buses cuando se utilicen los andenes en el horario y forma establecida.

Artículo 28.—**Se considerará falta grave del concesionario:**

a) No acatar las órdenes que en el ejercicio de sus funciones dicte la Administración del Mercado.
b) Modificar un local o andén sin permiso.
c) Ejercer actividad de expendio de licor.
d) Presentarse al Mercado Municipal en condición de ebriedad.
e) Provocar riñas o irrespetar a las demás personas.
f) Vender en los puestos artículos distintos a los expresamente autorizados por la Municipalidad.
g) Botar desechos sólidos u otros artículos en lugares no destinados para tal efecto.
h) Invadir los pasillos colocando mobiliario o artículos que los obstaculicen.
i) Incumplir las obligaciones o prohibiciones que le imponga el contrato de concesión del inmueble.
j) Incumplir las obligaciones económicas con la Municipalidad y las establecidas en el contrato de arrendamiento.
k) La reincidencia de una falta leve en el término de dos años a partir de la firmeza de la primera falta.

Artículo 29º—**Se considerará Falta Gravísima del Concesionario:**

a) Eliminar las paredes divisorias de un local municipal.
b) Cometer hechos delictivos en el ejercicio de su actividad comercial o de servicio.
c) La reincidencia de una falta grave en el término de dos años a partir de la firmeza de la primera falta.
d) El no pago por más de dos mensualidades una vez que el precio público hubiese quedado en firme.

Artículo 30.—**De las sanciones:** Aquel concesionario que incumpla sus obligaciones o incurra en cualquiera de las prohibiciones establecidas en este Reglamento y el contrato de arrendamiento, podrá ser sancionado previo procedimiento administrativo sancionatorio que se accione conforme lo establece el Reglamento de Procedimientos Internos de esta Municipalidad y la Ley General de Administración Pública.

Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

a) Amonestación escrita en caso de una falta leve.
b) Suspensión temporal hasta por quince días hábiles de la relación especial de sujeción que conllevará al cierre del Negocio Comercial por ese mismo tiempo en caso de faltas graves.
c) Suspensión Definitiva de la relación especial de sujeción en caso de faltas gravísimas y en caso que no exista aceptación del inquilino al nuevo quinquenio.

CAPÍTULO X
Disposiciones finales y transitorias

Artículo 31.—**Vigencia del Reglamento:** Este Reglamento deroga y deja sin efecto cualquier disposición anterior que se le oponga sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad a su publicación. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Transitorio I.—**Procedimientos ya iniciados:** Todos aquellos asuntos que hayan iniciado como investigaciones administrativas o disciplinarias contra concesionarios, colaboradores o sus dependientes antes de la entrada en vigencia de este Reglamento se tramitarán de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Mercado Municipal que estuviere vigente a la fecha.

Transitorio II.—**Renovación de Contratos:** Considerando que a partir del 1° de enero del año 2025 entrará en vigencia una nueva fijación de precios públicos para las relaciones de sujeción especial existentes entre los concesionarios de locales comerciales del Mercado y Terminal de Buses de Pérez Zeledón, deberá aprovecharse la oportunidad para que los actuales concesionarios de locales en estos inmuebles municipales renueven completamente sus contratos en especial con el propósito de que se establezca adecuadamente la naturaleza jurídica de su relación con la Municipalidad y la naturaleza jurídica de los precios públicos que deben pagar así como la terminología empleada en estos documentos.

De esta manera se otorga un plazo perentorio que finalizará el 31 de enero del año 2025 a fin de que todos los contratos estén renovados y firmados por las partes correspondientes.

San Isidro de El General, 01 de setiembre del 2021.—Adriana Herrera Quirós, Secretaria Municipal.—1 vez.—(IN2021581952).

MUNICIPALIDAD DE TILARAN

REGLAMENTO DE CAJAS CHICAS

El Concejo Municipal de Tilarán, en ejercicio de las facultades que le confiere el Código Municipal, en su artículo 43, dispuso mediante acuerdo unánime, firme y definitivo N° 508 de la sesión ordinaria N° 68 del día 17 de agosto de 2021, una vez aprobada la modificación al artículo 5 y transcurrido el plazo de ley de consulta pública, autorizar la segunda publicación del Reglamento de Cajas Chicas. El texto es el siguiente:

CAPÍTULO I

Artículo 1º—Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

a) **Arqueo de Caja Chica**: Verificación del cumplimiento de la normativa y reglamentación que rige la Caja Chica. Es la constatación de que la documentación que da soporte a los egresos concuerda con los montos autorizados por Caja Chica.
b) **Caso fortuito**: Llámese así al suceso que sin poder preverse o que, previsto, no pudo evitarse, puede ser producido por la naturaleza o por hechos del hombre.
c) **Compra menor**: Es la adquisición de bienes y servicios de escasa cuantía, que no superen los límites preestablecidos para los vales de caja chica y cuya necesidad sea urgente y requieran atención inmediata.
d) **Dinero**: Sistema de pago de bienes o servicios, ya sea en efectivo en moneda de curso legal o mediante la transferencia por medios electrónicos.
e) **Dependencia usuaria del servicio**: Se denomina como tal la dirección, departamento, proceso, sección o unidad que requiera el bien y/o servicio.
f) **Encargado(a) de Caja Chica**: La Tesorería Municipal, quien según el numeral 118 del Código Municipal vigente, es quien debe tener a cargo las Cajas Chicas.
g) **Factura**: Título comercial con carácter de título ejecutivo conforme con el Código de Comercio.
h) **Fuerza mayor**: Acontecimiento (la naturaleza, hecho de un tercero, hecho del príncipe) que no ha podido ser previsto ni impedido y que libera al deudor de cumplir su obligación frente al acreedor, o exonera al autor de un daño, frente a tercero víctima de éste por imposibilidad de evitarlo.
i) **Fondo de Caja Chica**: Es el fondo fijo de liquidez para la compra de bienes y servicios por montos de escasa cuantía, indispensables o de urgencia, en términos de lo establecido en los artículos 2 incisos e) y h) de la Ley de Contratación Administrativa y 141 y 144 de su Reglamento.
j) **Liquidación**: Rendición de cuentas que efectúa el (la) funcionario(a) responsable del vale de caja chica, mediante verificación de los comprobantes originales que sustentan las adquisiciones o servicios recibidos.
k) **Régimen simplificado**: Este régimen considera a todos aquellos comerciantes (personas físicas y jurídicas), que cuenten con alguna de las actividades cuyas compras anuales no excedan de los límites y condiciones establecidos por la Dirección General de Tributación.
l) **Tesorería Municipal**: El (la) titular de la Tesorería Municipal, o la persona que lo(a) sustituya en ese cargo por motivo de vacaciones, incapacidad, permiso con o sin goce de salario o cualesquier otros motivos.
ll) **Reintegro**: Es el reembolso al fondo de Caja Chica de los dineros erogados y utilizados en la compra de bienes y servicios, debidamente amparados en comprobantes físicos o electrónicos.
m) **Vale de Caja Chica**: El comprobante, físico o electrónico, que autoriza la entrega, por parte de la Tesorería Municipal, de dinero -en efectivo o mediante transferencia electrónica- a un funcionario municipal autorizado para tal efecto, de conformidad con este Reglamento.
n) **Viáticos y transportes**: Son los gastos de viaje y transporte en el interior del país que de manera excepcional, cuando no fuere previsible, se pagarían por medio de este fondo, siempre y cuando no supere el máximo establecido para el vale y se tramitarán mediante el formulario diseñado para tales efectos.

Este concepto se regirá conforme se establece en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transportes para funcionarios públicos emitido por la Contraloría General de La Republica mediante la Resolución R-DC-111-2011 y sus reformas.

Artículo 2º—Este Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de los fondos de Caja Chica que la Municipalidad tenga establecidos o establezca en sus dependencias. Se exceptúa de este procedimiento la adquisición de bienes y servicios inferiores al 10% del fondo fijo de caja chica, para aquellos casos excepcionales cuando se requieran efectuar adquisiciones urgentes en donde no sea posible efectuar previamente el trámite que regula este reglamento y en donde el servidor de que se trate asuma de su peculio personal el pago para hacer posteriormente reembolsado con estos fondos una vez cumplidos los requisitos que acrediten la erogación.

Artículo 3º—Se establece un fondo revolutivo de caja chica cuyo monto será el equivalente a dos salarios base establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Fondos que podrán ser utilizados para las necesidades administrativas u operativas de las respectivas dependencias municipales. Estos montos aumentarán automáticamente de forma anual de conformidad con los índices de inflación publicados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y serán puestos en conocimiento del Concejo Municipal por parte de la administración para su respectiva aprobación durante el mes de enero de cada año.

Artículo 4º—La custodia del fondo de caja chica será responsabilidad de la Tesorería según el Código Municipal, la Ley de Contratación Administrativa, la Ley de Administración

Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y demás normativa conexa y aplicable en la materia, correspondiéndole a su titular revisar semestralmente ese fondo para proponer ante el Concejo Municipal, por medio de la Alcaldía Municipal, el aumento que se estime conveniente, ajustándose preferiblemente a las estimaciones de la Contaduría para satisfacer las necesidades institucionales de los bienes y servicios que deben adquirirse por este medio.

Artículo 5º—Ningún pago por caja chica podrá exceder el monto del 50% del fondo establecido para caja chica, mencionado en el artículo 3, salvo caso fortuito o fuerza mayor y debidamente acreditados en la solicitud que requiera un monto mayor, deberá ser aprobado por la Alcaldía Municipal.

Artículo 6º—La Caja Chica funcionará mediante el sistema de cuenta corriente y mantendrá dinero en efectivo, siempre que se cumpla con una caja fuerte para resguardar este dinero dentro de las instalaciones municipales. De lo contrario se manejará el fondo en la cuenta bancaria que posee la Municipalidad en el Banco Nacional o en cualquier otra entidad bancaria que sea designada. Todos estos fondos, se utilizarán para atender exclusivamente la adquisición de bienes y servicios de conformidad con el artículo 9º de este Reglamento, así como para pagar viáticos y gastos de viaje de forma excepcional.

Artículo 7º—La Caja Chica mantendrá siempre el total del monto asignado, el cual estará integrado de la siguiente forma: dinero en efectivo según lo dispuesto en el artículo 6º de este reglamento, dinero en cuentas corrientes bancarias, vales liquidados y vales pendientes de liquidación. En ningún momento ni por motivo alguno, se podrán sustituir estos valores por otros de naturaleza distinta al de Caja Chica.

Artículo 8º—La Caja Chica recibirá devoluciones de dinero en efectivo, cuando hayan sido previamente entregados de esa forma. Cuando los vales se entreguen al funcionario solicitante mediante transferencia electrónica o depósito bancario este deberá de ser devuelto mediante la misma forma en que se transfirió el dinero.

Artículo 9º—La compra de bienes y/o servicios se tramitará por el fondo de caja chica, solamente cuando se den las siguientes condiciones:

a) Si en la Bodega Municipal no hay existencia del bien que se solicita.
b) Si ninguna dependencia o funcionario de la Municipalidad, según sus funciones, está en posibilidad de prestar el servicio de que se trate.
c) Cuando de existir comprobada emergencia en la que el equipo o maquinaria automotor de la Municipalidad requiere de urgencia las adquisiciones de suministros, repuestos o servicios especializados para seguir funcionando de forma normal, así como otros asuntos o servicios que requieran de una atención inmediata y no puedan esperar el proceso ordinario de contratación administrativa.
d) Si el bien o servicio son tan indispensables y de verdadera urgencia que se justifique su pago fuera de los trámites ordinarios que establece la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

CAPÍTULO II

Del vale o adelanto

Artículo 10.—El vale de caja chica debe emitirse, en forma física y electrónica, en original y copia según corresponda, debidamente pre numerado en forma consecutiva. Será suministrado a los titulares de las dependencias municipales por el sistema de informática.

Artículo 11.—El Vale se tramitará únicamente cuando cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Debe completarse, indicando la fecha, el monto exacto y los artículos y/o servicios que se adquirirán. No se permitirá que los documentos contengan borrones, tachaduras o inconsistencias;
b) Deberá contar con la firma de autorización del gasto por parte de la Alcaldía Municipal, de conformidad con lo que establece el inciso h) del artículo 17 del Código Municipal;
c) Debe contar con el nombre y firma del (de la) funcionario(a) que recibirá el dinero;
d) Debe estar la firma y nombre del titular de la dependencia interesada;
e) Contendrá constancia de la Coordinación de Procesos Financieros sobre verificación de existencia de contenido presupuestario; y
f) Detalle de la compra de bienes y/o servicios que se pretenden adquirir.

Artículo 12.—Para el trámite de compra por el fondo de caja chica, el (la) funcionario(a) que lo gestione para la adquisición de bienes y servicios deberá solicitar ante la Tesorería Municipal, el respectivo comprobante de exoneración del pago del impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 13.—No se entregará otro vale de caja chica a un(a) funcionario(a) que tenga pendiente la liquidación de un vale anterior.

CAPÍTULO III

De la resolución de adjudicación de la adquisición

Artículo 14.—Una vez que se haya verificado la disponibilidad presupuestaria, la dependencia interesada en la adquisición cursará invitación, ya sea por medios físicos o electrónicos, a tres potenciales oferentes, dedicados al giro propio del objeto contractual, a presentar cotizaciones del bien o servicio a adquirir. Para esos efectos se utilizará el Registro de Proveedores que utiliza la Proveeduría Municipal. En caso de no existir dicha cantidad de oferentes registrados se podrá invitar a otros que no lo estuvieren hasta completar ese mínimo de invitaciones. En este último supuesto se le(s) invitará a conformar el Registro de Proveedores.

Artículo 15.—Para los efectos de cursar la invitación se adjuntará un pliego de condiciones sencillo, mediante el formato estándar que preparará la administración, en donde se describa el objeto contractual, el plazo y forma de la entrega, así como también se debe fijar la hora y fecha para la recepción de las cotizaciones las cuales deben tener una vigencia mínima de cinco (5) días hábiles. Se otorgará un plazo mínimo de un (01) día y un máximo de cinco (05) días hábiles para la presentación de las cotizaciones. En casos acreditados como urgentes se pueden solicitar las cotizaciones con, al menos, cuatro horas de anticipación a su recepción; en este supuesto deberá existir una justificación de la circunstancia mediante un documento firmado por el titular de la dependencia interesada, quien será el mismo que dicta el acto de adjudicación. La Municipalidad realizará la retención del 2% por Impuesto sobre la renta y no está sujeta al pago del IVA.

Artículo 16.—Una vez recibida(s) la(s) cotización (es), que puede(n) provenir por oferentes no invitados, el titular de la dependencia interesada efectuará el análisis de las cotizaciones y procederá, en caso de ser conveniente, a dictar y suscribir la resolución de adjudicación que corresponda, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de dos (02) días hábiles.

Artículo 17.—En los supuestos de no recibir cotizaciones, o habiéndolas recibido las mismas superen el monto presupuestario disponible, o no convenga al interés público según la acreditación de ello que quedara consignado, se dictará la resolución de infructuosidad o deserción del concurso según corresponda.

Artículo 18.—Contra las resoluciones de adjudicación, deserción o infructuosidad no cabrá recurso alguno, en razón de la escasa cuantía y sumariedad del procedimiento.

CAPÍTULO IV

De la liquidación

Artículo 19.—Los vales de Caja Chica deberán ser liquidados dentro de los siguientes dos (02) días hábiles siguientes a la entrega del dinero, salvo aquellos casos en donde por razones de caso fortuito o fuerza mayor no puedan liquidarse en dicho término, en cuyo caso podrá hacerse con posterioridad, debiendo el (la) funcionario(a) municipal obtener la autorización previa y por escrito de la Alcaldía Municipal, debiéndose motivar ante ese Despacho las razones de la demora.

Artículo 20.—Cuando por cualquier motivo la adquisición no se lleve a cabo, el (la) funcionario(a) que recibió el dinero del vale de Caja Chica, deberá hacer el reintegro de forma inmediata al acaecimiento del impedimento. Para tales efectos deberá aportarse la resolución indicada en el artículo 17 anterior.

Artículo 21.—Los comprobantes, que corresponderán a las facturas o tiquetes de caja emitidos por las adquisiciones que se hagan con fondos de caja chica, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser documentos preferentemente físicos, o en su defecto electrónicos, y estar autorizados, membretados o dispensados por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y estar emitidos a favor de la Municipalidad. En caso de los documentos físicos deben ser originales;
b) Especificar claramente el detalle de la adquisición del bien o servicio recibido a satisfacción, la cual deberá ser igual o posterior a la fecha de emisión del vale, coincidir con lo estipulado en el vale, traer impreso el sello de cancelado de la casa proveedora o tiquete de caja y por ningún motivo, deben contener tachaduras, borrones ni inconsistencias;
c) Si la factura no tiene logotipo deberá indicar como requisitos mínimos: el nombre, el número de cédula de la persona física o jurídica que suministra el bien o servicio y sus especificaciones, conforme a los lineamientos vigentes emitidos por la Dirección General de Tributación Directa para este tipo de casos.

Artículo 22.—El monto de lo gastado no podrá exceder el monto autorizado en el vale de Caja Chica. De presentarse esta situación el (la) funcionario(a) a nombre de quien se giró el vale debe asumir el gasto diferencial resultante, sin que la Municipalidad quede obligada a reintegrar esa suma.

Artículo 23.—La liquidación del vale se entenderá finiquitada cuando la persona responsable de la caja chica revisa todos los requisitos y estampa su sello de recibido conforme en el documento de vale de Caja Chica.

Artículo 24.—Sera responsabilidad de los titulares de las dependencias que autorizan el vale, en concurrencia con la Proveeduría Municipal, cumplir con los procedimientos de incorporación al inventario de los bienes adquiridos mediante estas regulaciones así como su posterior comunicación a la Contaduría Municipal para las afectaciones de rigor.

Artículo 25.—Los vales de caja chica autorizados con un tiempo de permanencia en la Tesorería Municipal superior a los tres (03) días hábiles, y que no hayan sido retirados con causal o aviso justificado, serán anulados sin previo aviso.

CAPÍTULO V

Mecanismos de control

Artículo 26.—Es responsabilidad de la Tesorería Municipal, en su condición de encargada de la Caja Chica, diseñar y mantener un adecuado sistema de control del fondo autorizado en caja chica, en concordancia con las prácticas sanas de control interno, el Manual de Normas Técnicas de Control Interno para la Contraloría General de la República y demás órganos Sujetos a su Fiscalización, la Ley de Administración Financiera de La República y Presupuestos Públicos, el Código Municipal y el Manual de Procedimientos Financiero-Contables aprobado por el Concejo Municipal.

Artículo 27.—El sistema de control de la administración del fondo de caja chica debe garantizar la custodia y el buen uso de esos recursos, el registro de datos necesarios para disponer de información confiable y oportuna, un sistema de archivo que permita la fácil localización de documentos y otros que se estimen convenientes.

Artículo 28.—Los documentos de respaldo de operaciones de caja chica, así como los arqueos sorpresivos que se practiquen, deberán mantenerse en la Tesorería Municipal por al menos un año y a disposición de la Auditoría Municipal para posibles revisiones, sin detrimento de las regulaciones establecidas en la Ley N° 7202 del Sistema Nacional de Archivos y el Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Archivos, Decreto Ejecutivo N° 40554 y sus reformas, así como las directrices que sobre esta materia hayan emitido otros órganos de fiscalización y control superior.

Artículo 29.—Todos los fondos de dinero establecidos al amparo de este reglamento, operarán por medio del sistema de fondo fijo, lo que implica que el (la) encargado(a) del fondo tendrá en todo momento la suma total asignada, representada por el efectivo en caja o bancos y los documentos que respaldan las operaciones.

Artículo 30.—La Auditoría Municipal deberá incluir en el programa de trabajo de esa dependencia como mínimo la realización de una auditoría anual del fondo de caja chica.

Artículo 31.—Al final de cada ejercicio económico el (la) titular de la Tesorería Municipal enviará al Proceso de Servicios Financieros y la Contaduría Municipal el resumen de los movimientos habidos en el fondo de caja chica, así como la comunicación del saldo disponible en bancos y efectivo. También debe realizar las previsiones y acciones correspondientes para la cancelación de los gastos pendientes con cargo al período presupuestario para concluir.

Artículo 32.—En casos eventuales de actos delictivos o irregularidades en perjuicio del fondo de caja chica, y sobre los cuales no existe una solución inmediata, se deberán realizar las investigaciones preliminares y/o administrativas conforme lo establece la Ley General de la Administración Pública y, en caso de ser procedente, plantear las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público. Lo anterior, a efecto de determinar las responsabilidades en caso de existir, realizar las gestiones de recuperación de los montos faltantes y tomar las medidas correctivas del caso. La información relacionada con estos actos debe hacerse reflejar en los arqueos.

Artículo 33.—Los intereses devengados por los saldos de la cuenta bancaria de caja chica deberán ser depositados a la cuenta bancaria general de la Municipalidad, en un plazo no mayor a ocho (08) días hábiles, a partir del recibo del estado de cuenta bancaria que consigne su acreditación.

Artículo 34.—Periódicamente y sin previo aviso el Proceso de Servicios Financieros, a través de la Contaduría Municipal, procederá a realizar arqueos en forma sorpresiva al fondo fijo de caja chica, con el propósito de verificar, supervisar y controlar la aplicación de las normas y principios de auditoría vigentes y de las sanas prácticas de administración.

Artículo 35.—Si realizado el arqueo, resultan diferencias, éstas deben ser justificadas por la Tesorería Municipal, que además deberá en forma inmediata depositar los sobrantes o reintegrar los faltantes, según corresponda.

Artículo 36.—Todo arqueo de caja chica se realizará en presencia de la Tesorería Municipal, según lo dispuesto en el numeral 118 del Código Municipal o en presencia del (de la) funcionario(a) que esta designe para tales efectos. Este(a) funcionario(a) tendrá el derecho de pedir una segunda verificación, si se mantienen dudas sobre el resultado obtenido.

Artículo 37.—Cuando la persona titular de la Tesorería Municipal sea sustituida por otra persona que ocupe temporalmente ese cargo, por vacaciones, incapacidad, permiso con o sin goce de salario o cualquier otro motivo, se realizará un arqueo del cual se dejará constancia escrita, con la firma de la persona titular de la Tesorería y la persona que la sustituirá. Igual procedimiento se utilizará cuando el titular de la Tesorería Municipal se reintegre a su puesto.

CAPÍTULO VI

De los reintegros

Artículo 38.—Los egresos que se realicen por caja chica se tramitarán a través del correspondiente reintegro de caja chica, que presentará la Tesorería Municipal en original y copia.

Artículo 39.—La Tesorería Municipal debe procurar tramitar con la diligencia y frecuencia debida los reintegros de las sumas pagadas, para que se mantenga una adecuada rotación y el fondo no llegue a agotarse. El monto mínimo que debe procurar mantener el fondo para la solicitud de reintegro, debe ser de un veinte por ciento (20%).

CAPÍTULO VII

De las prohibiciones

Artículo 40.—Por ningún motivo se tramitarán las adquisiciones o compras de bienes y servicios cuando la Bodega Municipal mantenga existencias de los artículos solicitados o cuando la Administración por medio de sus dependencias se encuentre en capacidad de suministrar el artículo o servicio requerido a la dependencia que lo necesite.

Artículo 41.—Por ningún motivo se aceptará el fraccionamiento ilícito en las compras de Caja Chica, así como tampoco se permitirá variar el objetivo inicial de la compra.

Artículo 42.—No podrán hacer uso del fondo de Caja Chica las personas que no presten servicio regular en la Municipalidad o que no estén debidamente investidas como servidoras públicos al servicio del ayuntamiento por medio de cualquier instrumento jurídico idóneo.

Artículo 43.—El fondo de Caja Chica no podrá ser utilizado para el cambio de cheques personales ni usarse para fines distintos para el que fue creado así como tampoco utilizarse para actuaciones distintas a las autorizadas por la normativa vigente y este reglamento.

Artículo 44.—La Tesorería Municipal, en su condición de encargada de Caja Chica, no podrá guardar documentos, efectivo o cheques o valores de cualquier tipo propiedad particular, en los lugares destinados para uso de la Caja Chica y por ningún motivo podrá suplir con su dinero, compras o pagos que correspondan a la Municipalidad, salvo en casos emergentes, debiendo justificarse y razonarse el caso con el aval del (de la) Coordinador(a) de Procesos Financieros de la Municipalidad o la Contaduría Municipal.

Artículo 45.—Ningún(a) funcionario(a) de la Municipalidad o a su servicio, con excepción de la persona titular de la Tesorería Municipal, quien tendrá en custodia los fondos de Caja Chica, podrá mantener en su poder fondos de Caja Chica por más de dos (02) días hábiles.

CAPÍTULO VIII

De las obligaciones de los funcionarios

Artículo 46.—La Tesorería Municipal, en su condición de encargada de Caja Chica, será sancionada disciplinariamente de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Cuando no tenga el total del monto asignado en Caja Chica, de conformidad con lo que establece este reglamento, siempre y cuando los faltantes no sean de tal magnitud que pueda causar una lesión hacendaria a la municipalidad;
b) Cuando incumpla con los mecanismos de control que deba aplicar para el manejo de Caja Chica, regulados en este reglamento;
c) Cuando existan faltantes de Caja Chica, siempre y cuando los mismos no impliquen un grave perjuicio a la Caja Chica que ameriten investigaciones preliminares o administrativas sobre el destino de los recursos faltantes;
d) Cuando autorice compras con fondos de Caja Chica, que se encuentren dentro de las prohibiciones reguladas en este Reglamento;

Sin embargo, la reincidencia en las faltas supra citadas por más de dos (02) veces consecutivas en un término de seis (06) meses, producirá que la falta se considere grave, y ameritará la suspensión del trabajo, sin goce de salario hasta por un término de ocho (08) días hábiles. Una cuarta reincidencia dentro del plazo indicado, por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones citadas, será considerada falta grave a sus obligaciones y será causal para el despido sin responsabilidad patronal que se tramitara con la mayor celeridad del caso.

Artículo 47.—Se considerará falta grave a los deberes de la función pública, y en consecuencia ameritará la suspensión inmediata sin goce de salario, cuando existan faltantes en la Caja Chica que configuren la distracción ilegal de dichos fondos, o bien, cuando se produzcan actos que supongan el acaecimiento de un acto delictivo en perjuicio de la Caja Chica o la Hacienda Municipal. Esta suspensión estará vigente por el plazo máximo de un (01) mes calendario, plazo dentro del cual, de existir evidencias de uso o manipulación indebida de este fondo, se configurará como causal de despido sin responsabilidad patronal por ausencia de confianza, regulada en el inciso 1) del artículo 81 del Código de Trabajo.

Artículo 48.—Los (as) funcionarios (as) municipales serán sancionados disciplinariamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Se considerará falta leve a sus deberes, y en consecuencia, será sancionado con amonestación escrita, los siguientes supuestos:

a) El (la) funcionario(a) que no liquide el vale de Caja Chica dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la entrega del dinero anticipado, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de este Reglamento.
b) El (la) titular que al firmar el vale no constate el ingreso de los bienes y/o servicios adquiridos dentro de los activos municipales.

Sin embargo, la reincidencia de las faltas supra citadas por más de dos (02) veces consecutivas en un término de seis (06) meses, producirá que la falta se considere como grave y ameritará la suspensión del trabajo sin goce de salario por un término de hasta ocho (08) días hábiles. Una cuarta reincidencia dentro del plazo indicado, por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones citadas, será considerada falta grave a sus obligaciones y será causal para el despido sin responsabilidad patronal que se tramitará con la mayor celeridad del caso.

Artículo 49.—El(a) funcionario(a) que pretenda justificar los egresos de Caja Chica con comprobantes que no cumplan con los requisitos indicados en el artículo 21 del presente reglamento, incumpliendo con ello su deber de verificar los requisitos de los comprobantes, deberá pagar de su peculio el costo del bien o servicio adquirido a la mayor brevedad posible.

Artículo 50.—Las sanciones que correspondan, según lo dispuesto en este Capítulo, serán aplicadas por la Alcaldía Municipal, de conformidad con lo que establece en esta materia el Código Municipal, Código de Trabajo, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley de Contratación Administrativa, Ley Orgánica de la Contraloría General de La República, Ley General de Control Interno, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Tilarán y demás normativa conexa y aplicada a la materia.

CAPÍTULO IX

De la supletoriedad y vigencia

Artículo 51.—Se aplicará supletoriamente a las normas de este Reglamento, las siguientes disposiciones legales: el Código Municipal, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y su reglamento, la Ley General de la Administración Pública, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley General de Control Interno, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública así como demás normativa conexa y vigente en la materia.

Artículo 52.—Se deroga el Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Caja Chica de la Municipalidad del cantón de Tilarán, aprobado el 4 de marzo del 2010 y publicado en *La Gaceta* N° 75 del 20 de abril del 2010, así como toda normativa que se oponga a las presentes disposiciones reglamentarias.

Rige a partir de su publicación.

Tilarán, 24 de agosto de 2021.—Bach. Silvia M. Centeno González, Secretaria Municipal.—1 vez.—(IN2021581858).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

GERENCIA DE LOGÍSTICA

DIRECCIÓN DE APROVISIONAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS

El Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios informa a todos los proveedores que a partir del lunes 20 de setiembre de 2021, lo concerniente al proceso de entrega de muestras de productos se deberá realizar directamente en la Subárea de Investigación y Evaluación de Insumos Médicos del Área de Gestión de Medicamentos, misma que actualmente se encuentra ubicada el edificio Mireyda, situado en calle 14, avenida 8 y 10, Barrio Santa Lucía, San José.

Para los efectos se estará atendiendo en el horario habitual de L- J de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y los viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. Lo anterior; con la finalidad de que se sirvan tomar las medidas pertinentes para los tramites que correspondan coordinar con dicha Subárea.

Área de Adquisiciones.—Licda. Karla Quesada Saborío, Jefa a í.—1 vez.—O. C. N° 1141.—Solicitud N° 294235.—(IN2021581827).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

N° 2021-413

ASUNTO: Acueducto de la Asada de San Pablo de León Cortés Barrio El Estadio.

Acuerdo de Junta Directiva del AyA.—Sesión N° 2021-59 Ordinaria.—Fecha de realización 07/Sep./2021.—Artículo 5.5-Entrega del sistema de acueducto ASADA San Pablo Barrio El Estadio a la Municipalidad de León Cortés. (Ref. PRE-J-2021-03160). Memorando GG-2021-03003.—Atención, Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados, Dirección Comunicación, Dirección Jurídica, Municipalidad de León Cortés.—Fecha Comunicación 08/Sep./2021.

JUNTA DIRECTIVA

Resultando:

1º—**La Asociación del Acueducto Rural de San Pablo de León Cortés Barrio El Estadio**, cédula jurídica número 3-002-264866, cuenta con convenio de delegación para la prestación del servicio desde el 04 de julio de 2008, según certificación emitida por el Registro Público, bajo el N° RNPDIGITAL-709054-2021, la personería se encuentra vigente, el presidente ostenta la representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, tal representación recae en el señor Eli Cecilio García Padilla, cédula de identidad N° 9-0060-0886.

2º—Por parte del Ministerio de Salud, se emite orden sanitaria N° MS-DRRSCEDARSLS-OS-0061-2020, a la Asada de San Pablo de León Cortés Barrio El Estadio, en la cual se indica:

(…) 1. Deben proveerse de un sistema de desinfección para el agua suministrada por el Acueducto que usted representa, posterior a la implementación de dicho sistema deberán demostrar ante este Ministerio mediante elaboración de una bitácora que los niveles de cloro residual se encuentran dentro de los parámetros establecidos en nuestra legislación (0.3 ppm a 0.6 ppm).

2. Cumplir con la periodicidad correspondiente para la presentación de los análisis de laboratorio de calidad de agua que suministran, la periodicidad debe ser de la siguiente manera: (Plazo de acuerdo con la frecuencia indicada). Análisis tipo N1 (color aparente, turbiedad, sabor (a) Temperatura, Cloro residual libre Cloro residual combinado: frecuencia semestral. Análisis tipo N2 (Aluminio, calcio, cloruro, cobre, dureza total, fluoruro, hierro, Magnesio, Manganeso, potasio, sodio, sulfato, zinc): cada tres años (posterior a establecer línea base). Análisis tipo N3 (Amonio, antimonio, arsénico, cadmio, cianuro, cromo, mercurio, níquel, nitrato, nitrito, plomo, selenio): cada tres años (posterior a establecer línea base) (…).

3º—Mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por el representante legal de la ASADA, se aporta protocolización del acta N° 17, adoptada por la Junta Directiva de la ASADA, el cual indica:

(…) Ante la imposibilidad de esta Asada de administrar eficientemente por carencia de personal dispuesto a trabajar y comprometido con los deberes y obligaciones que esto implica, siendo uno de sus obstáculos que la mayoría de los abonados son personas adultas mayores; y al estarse poniendo en riesgo el servicio público prestado se ha decidido dar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de esta Asada al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados e iniciar el proceso de reversión (…)

4º—Mediante oficio GSD-UEN-GAR-2020-05442, de fecha 21 de diciembre de 2020, la Oficina Regional de Acueductos Comunales Central Este, realiza formal consulta a la UEN (Unidad Estratégica de Negocios) Producción y Distribución GAM, sobre la factibilidad técnica para asumir el Acueducto Barrio El Estadio de León Cortés.

5º—Por medio de memorando UEN-OS-GAM-2021-00047, de fecha 17 de marzo de 2021, la UEN Optimización de Sistemas GAM, remite el informe N° UEN-OSMS-GAM2021-00033, de fecha 16 de marzo de 2021, en el cual indica:

(…) Es una ASADA muy pequeña, en la actualidad la ASADA brinda el servicio a 47 servicios activos. De la totalidad 43 son por servicio medido y 4 les facturan como servicios fijos, abastece una población de 200 habitantes.

Gestión de Agua Potable

Sistema por gravedad. Tienen una única naciente llamada "Evelio Vargas". Esta naciente se encuentra en propiedad de Coopesantos y la ASADA lo que tiene es un contrato de Comodato, este terreno forma parte de la zona de protección de la naciente; sin embargo, existe otra propiedad que forma parte de la zona de protección y en donde se encuentra ubicada una casa de habitación a una distancia aproximadamente de 50 metros de la captación.

No se encuentran inscritos en el Sello de Calidad Sanitaria.

Desde el año 2012 no realizan los análisis del agua.

No cuentan con sistema de desinfección.

Recomendación.

Debido a su ubicación, No es factible trasladar la administración, mantenimiento y operación de este acueducto al AyA-GAM, debido a lo distante con respecto al acueducto metropolitano, ya que los costos y tiempo de traslado del personal y logística de mantenimiento, operación y servicio al usuario serían sumamente altos, lo que repercutiría directamente en los indicadores de gestión de la Subgerencia GAM. Este acueducto se encuentra dentro de la zona de cobertura del acueducto municipal de San Pablo de León Cortes, por lo que se recomienda que la integración de esta ASADA con el acueducto municipal. (…)

6º—Por medio del informe N° GSD-UEN-GAR-2021-02188, de fecha 21 de mayo de 2021, rendido por la ORAC (Oficina Regional de Asuntos Comunales) Central Este, avalado y remitido por la Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados, mediante memorando SGGSD-2021-01461, de fecha 4 de agosto de 2021, se realiza una valoración de las ASADAS circundantes para tal efecto indican:

(…) Habiendo explicado la situación administrativa y técnica de las ASADAS circundantes, y teniendo en cuenta que una fusión de estos sistemas no generaría un proceso de fortalecimiento, es que se valora aplicar la figura de reversión.

Asimismo, realizan un análisis de la viabilidad técnica con que cuenta la Municipalidad de León Cortés para asumir la administración, operación, desarrollo y mantenimiento del sistema de Acueducto delegado a la ASADA de Barrio El Estadio, y al efecto expresan:

(…) El Acueducto Municipal, actualmente tiene 1 016 usuarios inscritos, abasteciendo de agua potable a un total de 4060 personas, por medio de 6 fuentes, las cuales actualmente son suficientes para abastecer las comunidades que se encuentran dentro de su red y soportar una posible conexión con el sistema de la ASADA de Barrio El Estadio, sin afectar a los usuarios actuales.

Asimismo, el Acueducto Municipal cuenta con personal idóneo y suficiente para administrar, operar y mantener su actual servicio y no verse afectado ante una posible reversión que les permita operar el Sistema de la ASADA de Barrio el Estadio.

Debe considerarse como un punto a favor de este proceso el hecho de que el Acueducto de Barrio el Estadio, se encuentra dentro del área de la red del servicio que presta la Municipalidad de León Cortés, por lo que solo se convertiría en un ramal adicional de la infraestructura actual que poseen, sin requerir mayor desplazamiento del personal al corto plazo.

(…) 4. Conclusiones

- *La ASADA de Barrio El Estadio se considera un acueducto muy pequeño, ya que abastece a tan solo 47 usuarios, motivo por el cual se le imposibilita cumplir con la gestión básica.*
- *No existe viabilidad técnica y operativa para que este acueducto pueda ser fusionado con alguna de las ASADAS circundantes, ya que estas tampoco*

cuentan con las condiciones óptimas para asumir la administración de otro acueducto y brindar un servicio adecuado a todas las comunidades abastecidas.

- *Además, no se cuenta con todas las condiciones necesarias para que el AyA operador pueda asumir la prestación del servicio de la comunidad de Barrio el Estadio, debido a que no se tiene una red de abastecimiento en la zona, ni se tienen los recursos administrativos y operativos debido a la lejanía con respecto al acueducto metropolitano.*
- *Esta ASADA no posee bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre, ni activos que puedan ser entregados a la Municipalidad, más que las obras de infraestructura que forman parte del sistema, como la captación de la naciente, los dos tanques de almacenamiento, la tubería de conducción y distribución.*
- *Existe una gran anuencia y un acuerdo del Consejo Municipal por parte de la Municipalidad de León Cortés, para asumir la prestación del servicio de agua potable que brinda la ASADA de Barrio El Estadio. Además, este acueducto cuenta con los recursos operativos y humanos necesarios para brindar una óptima prestación del servicio de agua.*
- *A partir de la orden sanitaria MS-DRRSCE-DARSLS-OS-0061-2020, con fecha 26 de marzo de 2020, el acueducto municipal se ha encargado de la operación y mantenimiento del acueducto de Barrio El Estadio hasta el día de hoy.*
- *En virtud de lo descrito en el presente informe, es claro indicar que de continuar la ASADA de Barrio El Estadio con la prestación del servicio brindado, se pone en alto riesgo de salud a los habitantes que reciben este servicio, debido a las deficiencias encontradas en cuanto calidad de agua.*
- *En síntesis, es claro indicar que dada las grandes dificultades con las que cuenta la ASADA, no se vislumbra que pueda tener la capacidad de crecimiento administrativo y operativo, para poder convertirse en un ente operador consolidado, que brinde el servicio de abastecimiento de agua potable, en calidad, cantidad y continuidad.*

5. Recomendaciones

- *Dadas las condiciones en las que actualmente opera la ASADA de Barrio El Estadio, la administración de este acueducto debe trasladarse a la Municipalidad de León Cortés, aplicando la figura de reversión. (…)*

7º—Por parte de la Municipalidad de León Cortés, mediante oficio DISLC-03-2020, emitido por el Director de Infraestructura y Servicios, se indica en lo que interesa: *"(…) Es importante destacar que existe anuencia por parte de este Gobierno Local en recibir dicho acueducto, con la intención única y exclusiva de velar por la salud de los habitantes de este barrio perteneciente a nuestra comunidad, y que reciban un abastecimiento de agua potable en condiciones adecuadas, que no se vean amenazadas por situaciones operativas y administrativas como las que actualmente se presentan, hecho que ha generado gran preocupación por el riesgo de propagación de enfermedades infectocontagiosas por el consumo de agua no tratada. (…)"*. Dicha manifestación, se encuentra ratificada por el Concejo Municipal de León Cortés, remitido mediante oficio CMLC-60-2020, en el cual textualmente indica:

Acuerdo Nº 03. Comunicar a Acueductos y Alcantarillados, que esta Municipalidad cuenta con disponibilidad y capacidad para hacerse cargo del acueducto del Barrio El Estadio en San Pablo de León Cortés.

Considerando:

1º—El Estado ha delegado parte de sus competencias en forma exclusiva al AyA, estas competencias refieren a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, de lo cual se concluye que este servicio público está nacionalizado.

Lo anterior, encuentra fundamento en que estos servicios son servicios públicos esenciales (véase el dictamen C-373-03 de 26 de noviembre de 2003 y múltiples votos de la Sala Constitucional que establecen el acceso al agua potable como derecho fundamental), lo cual significa que el AyA, las Municipalidades y las empresas autorizadas por ley son los únicos que tienen competencia para la prestación directa de servicios públicos o aquellas entidades privadas en quienes el AyA ha delegado su prestación (prestación indirecta de servicios públicos).

Por otro lado, resulta necesario acotar que el concepto del servicio público va designado a describir una actividad que tiene como fin la satisfacción de un interés público por las necesidades de una colectividad. Al respecto, la Sala Constitucional se ha pronunciado ampliamente, por medio de diversos votos al referir que el interés público es: *"Una necesidad es de carácter general cuando muchas personas pueden identificar en ella su necesidad individual, o lo que es lo mismo, la necesidad general es "la suma apreciable de concordantes necesidades individuales"*. (voto N° 10134-99 de 11: 00 h del 23 de diciembre de 1999).

La Procuraduría General de la República, mediante dictamen N° 169-99 del 20 de agosto de 1999 indicó:

Al origen del servicio público encontramos una actuación pública dirigida al público y que tiende a satisfacer una necesidad que -se parte- es sentida colectivamente por la sociedad. Es esa circunstancia lo que justifica la asunción pública de dicha actividad.

El servicio público releva de la autoridad administrativa, que asume la responsabilidad de su prestación y, por ende, de la satisfacción de las necesidades de los usuarios. Ello aun cuando la gestión sea delegada posteriormente. La asunción de la actividad sea por un mandato legal, sea por una actuación de la competencia general que corresponde a las municipalidades, determina la obligatoriedad de la prestación del servicio. La apreciación por la autoridad pública del carácter público de una actividad, *publicatio*, otorga la titularidad de la actividad a la Administración, determinando el deber de su prestación y correlativamente, haciendo surgir el derecho subjetivo de cualquier ciudadano, potencialmente usuario de la actividad, de obtener dicho servicio. Procede recordar, al efecto, que el servicio público no funciona en interés propio de la Administración titular, así como tampoco en el interés particular de los usuarios, sino en relación con la satisfacción del interés público.

La comunidad de Barrio El Estadio de León Cortés presenta una problemática de abastecimiento de agua potable que afecta los derechos fundamentales de las personas que habitan en la localidad; por lo tanto, es imperante que se busquen soluciones viables e inmediatas y brindar el servicio de abastecimiento de agua potable, conforme los principios fundamentales del servicio público y así cumplir con la Orden Sanitaria N° MS-DRRSCEDARSLS-OS-0061-2020, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales a la vida y la salud.

Las municipalidades son instituciones autorizadas por el Estado para la prestación de los servicios de acueducto y en aras de dar una pronta solución a la situación de dicha comunidad, se ha valorado la opción recomendada mediante oficio N° SG-GSD-2021-01461 de fecha 4 de agosto de 2021 por la señora Cecilia Martínez de la Subgerencia de Gestión Sistemas Comunales e informe rendido por la ORAC Central Este, mediante oficio GSD-UEN-GAR2021-02188, para que sea la Municipalidad de León Cortés la que preste el servicio de abastecimiento de agua potable en la comunidad de Barrio el Estadio de León Cortés, por encontrarse dentro de su cobertura y jurisdicción y dado el aval que expresamente ha manifestado el Concejo Municipal.

2º—La Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados número 2726 del 14 de abril de 1961, en su artículo uno dispone que corresponde a AyA dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planteamiento, financiamiento y desarrollo y resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección de aguas negras y residuos industriales líquidos; lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional. Asimismo, en el artículo 2 incisos f), g) y h) establecen que corresponde al AyA:

f. Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la ley número 276 de 27 de agosto de 1942, a cuyo efecto el Instituto se considerará el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades;
g. Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo, tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos (…).
h. Hacer cumplir la Ley General de Agua Potable, para cuyo efecto el Instituto se considerará como el organismo sustituto de los ministerios y municipalidades indicados en dicha ley; (…)

3º—Por su parte, el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, Decreto Ejecutivo N° 422582-S-Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), establece en sus numerales 94 y 95 inciso c):

> ***Artículo 94.—Potestad del AyA para asumir la prestación de los servicios****. El AyA podrá asumir de pleno derecho con todos sus haberes, deberes y obligaciones de manera definitiva, la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y saneamiento de las aguas residuales, indistintamente de quien sea su ente prestador, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública y el numeral 2 de la Ley Constitutiva del AyA.*
>
> ***Artículo 95.—Motivos para asumir la prestación de los servicios****. El AyA asumirá la prestación de los servicios brindados por las ASADAS, cuando se presente alguno de los siguientes motivos: (…)*

c. La ASADA manifieste su interés en que el AyA asuma la prestación del servicio por la falta de capacidad organizativa requerida u otras que afecten la prestación del servicio dado en delegación por el AyA".

Mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por el representante legal de la ASADA, se aporta protocolización del acta N° 17, adoptada por la Junta Directiva de la ASADA, el cual indica:

> *(…) Ante la imposibilidad de esta Asada de administrar eficientemente por carencia de personal dispuesto a trabajar y comprometido con los deberes y obligaciones que esto implica, siendo uno de sus obstáculos que la mayoría de los abonados son personas adultas mayores; y al estarse poniendo en riesgo el servicio público prestado se ha decidido dar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de esta Asada al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados e iniciar el proceso de reversión (…).*

4º—De conformidad con las certificaciones emitidas por el Registro Nacional, bajo los números RNPDIGITAL-1495477-2020 y RNPDIGITAL-14955470-2020, la Asociación del Acueducto Rural de San Pablo de León Cortés, Barrio El Estadio, cédula de persona jurídica N° 3-002-264866, no cuenta con bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre.

5º—De acuerdo con que se está frente a la protección de los derechos de salud y vida, derechos tutelados constitucionalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 94, 95 inciso c) esta Junta Directiva, 2 incisos f), g) y h) de la Ley Constitutiva de Acueductos y Alcantarillados, 1, 2, 264, 268 de la Ley General de Salud, considera prioritaria la atención y la solución en el menor tiempo posible del problema que presenta la comunidad de Barrio El Estadio, todo en procura de la tutela de la salud pública; pues este el principal fundamento de la presente resolución, ya que el acceso al agua apta para consumo humano y el saneamiento son uno de los principales motores de la salud y además cumplir con la Orden Sanitaria N° MS-DRRSCE-DARSLS-OS-0061-2020 y garantizar un servicio público eficiente, esta Junta Directiva conoce las recomendaciones emitidas mediante oficio N° GSD-UEN-GAR-2021-02188, avalado y remitido por medio del memorando SG-GSD2021-01461 de fecha 4 de agosto de 2021 por la señora Cecilia Martínez de la Subgerencia de Gestión Sistemas Comunales, acuerdo de Concejo Municipal de León Cortés, remitido mediante oficio CMLC-60-2020, y solicitud expresa de la ASADA de San Pablo de León Cortés Barrio El Estadio, los cuales forman parte integral de este acuerdo y aprueba que la Municipalidad de León Cortés asuma la prestación directa e inmediata del servicio público de acueducto de la comunidad de Barrio El Estadio, por encontrarse dentro de su jurisdicción, todo conforme con las regulaciones vigentes sobre la materia y tal y como ellos mismos lo han solicitado. **Por tanto,**

Según las facultades conferidas por los artículos 21 y 50 de la Constitución Política; 1, 2, 264, 268 de la Ley General de Salud, artículos 17, 33 y concordantes de la Ley de Aguas, Ley General de Agua Potable, artículos 1, 2, 3, 4, 18, 21, 23 y 26 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el artículos 4, 94 y 95 inciso c) del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados, el Informe N° GSD-UEN GAR-2021-02188 de fecha 21 de mayo de 2021, avalado y remitido mediante memorando SG-GSD-2021-01461 de fecha 4 de agosto de 2021 por la señora Cecilia Martínez de la Subgerencia de Gestión Sistemas Comunales, acuerdo de Concejo Municipal de León Cortés, remitido mediante oficio

CMLC-60-2020, Orden Sanitaria N° MS-DRRSCE-DARSLS-OS-0061-2020 y solicitud expresa de la ASADA de San Pablo de León Cortés Barrio El Estadio, mediante protocolización del acta N° 17, adoptada por la Junta Directiva de la Asada; se acuerda: **Por tanto,**

1º—En cumplimiento con lo ordenado por el Ministerio de Salud, mediante orden sanitaria N° MS-DRRSCE-DARSLS-OS-0061-2020 y por encontrarse el sistema de acueducto delegado a la ASADA de San Pablo de León Cortés Barrio El Estadio, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de León Cortés, se aprueba que dicho municipio asuma la prestación directa e inmediata del servicio público de acueducto de la comunidad de Barrio El Estadio, todo según las regulaciones vigentes sobre la materia y tal y como ellos mismos lo han solicitado.

2º—AyA como rector en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, ejercerá supervisión por un periodo inicial de seis meses, con el objeto de asegurar que la operación y el mantenimiento de este se realicen en condiciones satisfactorias; principalmente, en cuanto a cantidad, calidad y continuidad del servicio. En caso de incumplimiento el AyA actuará de acuerdo con las potestades que le confiere su Ley Constitutiva.

3º—La ASADA de San Pablo de León Cortés Barrio El Estadio, deberá realizar la liquidación de las prestaciones laborales de los empleados que tenga a su cargo, con los fondos que tenga disponibles para ello, de previo a la entrega a la Municipalidad de León Cortés de los dineros que mantenga disponibles. La Subgerencia de Gestión Sistemas Comunales dará el respectivo seguimiento, con el fin de verificar su efectivo cumplimiento.

4º—La Municipalidad de León Cortés deberá suministrar a la ASADA de San Pablo de León Cortés Barrio El Estadio, el número de cuentas bancarias a nombre de dicho municipio, donde se trasladarán o depositarán los dineros que se encuentren en su custodia. Además, dicho municipio deberá coordinar con la ASADA los traspasos de infraestructura y bienes muebles bajo su administración, requeridos para la gestión de los servicios por parte de la corporación municipal. Por su parte, la Subgerencia de Gestión de Sistemas Comunales deberá dar seguimiento a este acuerdo.

5º—Con fundamento en los resultandos y los considerandos expuestos, se ordena tener por rescindido de pleno derecho en este acto, el convenio de delegación suscrito en fecha 4 de julio de 2008, entre el AyA y la Asociación del Acueducto Rural de San Pablo de León Cortés Barrio El Estadio, cédula de persona jurídica N° 3-002-264866, por lo que se omite el procedimiento sumario establecido al afecto.

6º—Comuníquese, notifíquese y publíquese a todos los usuarios de la anterior decisión por medio de aviso en carta circular que remitirá la Subgerencia de Gestión Sistemas Comunales, con el apoyo de la Dirección de Comunicación y la respectiva publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Contra el presente acto caben los recursos de revocatoria, apelación o reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, los cuales podrán interponerse en el término de tres días hábiles a partir de su comunicación ante esta Junta Directiva.

Acuerdo firme.

Licda. Karen Naranjo Ruiz, Junta Directiva.—1 vez.—O. C. N° 79971.—Solicitud N° 294120.—(IN2021581972).

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Acuerdo

Instituto Nacional de Aprendizaje, Presidencia Ejecutiva, a las catorce horas del veinticinco de agosto del dos mil veintiuno.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley Orgánica del INA N° 6868; artículo 90 del Estatuto de Servicio Civil, 102 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo del 1978; 55 inciso b) del Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto Nacional de Aprendizaje, la resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 13604 de las 19:05 horas del 08 de julio del 2021.

Considerando:

1°—Que esta Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de Aprendizaje sometió a conocimiento de la Dirección General de Servicio Civil su decisión de despedir al señor Brandon Oldemar Soto Ruiz atribuyéndole en su condición de funcionario del Instituto Nacional de Aprendizaje, haberse ausentado de su trabajo los días 6, 7, 8 y 9 de octubre del 2020, sin dar aviso ni justificación alguna de su proceder, a su jefatura inmediata y adicionalmente los días 27 y 30 de octubre de ese mismo año tampoco se presentó a laborar sin contar con la autorización respectiva y tampoco se recibió documentación que acreditara las incapacidades, licencias o permisos sin goce de salarios para las fechas en las cuales no se presentó a laborar, a pesar de que según su contrato de trabajo debía cumplir una jornada laboral comprendida desde las 7:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes.

2°—Que conferido el traslado de ley al señor Brandon Oldemar Soto Ruiz contestó la gestión de despido presentada en su contra por esta Presidencia Ejecutiva.

3°—Que en fecha 21 de diciembre del 2020 se lleva a cabo la audiencia oral y privada señalada por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil.

4°—Que mediante la resolución N° 13604 de las 19:05 horas del 08 de julio del 2021, el Tribunal de Servicio Civil declaró con lugar la gestión de despido promovida por esta Presidencia Ejecutiva, en contra del funcionario Brandon Oldemar Soto Ruiz, cédula 6-0404-0439, sin responsabilidad para el Estado resolviendo:

> *"**Por tanto:** En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 14 inciso a) y 190 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil y 63 inciso a) de su Reglamento Se Declara: Con Lugar la gestión promovida por el Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje para despedir al señor Brandon Oldemar Soto Ruiz. Consecuentemente, queda autorizado el Instituto Nacional de Aprendizaje para despedir al indicado servidor. Contra la presente resolución cabe el recurso de apelación, con la debida expresión de agravios ante este Tribunal, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo, según lo que establece el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil y sus reformas."*

5°—Que transcurrido el plazo de ley no se presentó recurso de apelación contra la resolución de cita.

6°—Que la potestad para despedir a los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje recae sobre esta Presidencia Ejecutiva; **Por tanto,**

SE ACUERDA

1°—Despedir con justa causa y sin responsabilidad patronal al servidor Brandon Soto Ruíz, cédula 6-0404-0439, quien ocupa el Puesto N° 506267, de la Clase Trabajador Operativo 1-INA, destacado en el Proceso de Almacenamiento y Distribución Unidad de Compras Institucionales.

2°—Rige a partir del 31 de agosto del 2021.

Andrés Romero Rodríguez, Presidente Ejecutivo.—Allan Altamirano Díaz, Jefe Unidad de Compras Institucionales.—O. C. N° 28214.—Solicitud N° 294432.—(IN2021581843).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Se les hace saber a Roberto Rene Montes Aranda, numero de identidad desconocido, de nacionalidad nicaragüense, que mediante resolución administrativa de las quince horas del treinta de agosto del dos mil veintiuno. Se resuelve por parte del representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de San Rafael de Alajuela. Resolución de audicencia a todas las partes, a favor de la persona menor de edad L. R. M. M.. Notifíquese la anterior resolución a la parte interesada, a quien se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímile para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Derecho de Defensa: Se le hace saber además, que contra la presente resolución procede el recurso de apelación, según lo dispone el numeral 139 del Código de Niñez y Adolescencia, que deberá interponerse ante este Despacho trascurridas cuarenta y ocho horas luego de la última publicación de este aviso, y que será resuelto en definitiva por el Órgano Superior Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, si el recurso es presentado fuera del término señalado, podrá ser rechazado por extemporáneo. Expediente N° OLSRA-00561-2021.—Oficina Local de San Rafael de Alajuela.—Lic. German Picado Serrano, Órgano Director del Proceso Especial de Protección, en Sede Administrativa.—O. C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 293785.—(IN2021581348).

Al señor Diego Manuel Mena Bonilla, mayor, costarricense, documento de identificación N° 207560678, soltero, oficio y domicilio desconocidos, se le comunica que por resolución de las ocho horas del siete de setiembre del dos mil veintiuno se dictó previo solicitando a la profesional en trabajo social rendir informe final de intervención por el plazo máximo de cinco días hábiles. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta Oficina Local, la cual se encuentra situada en Quepos, Rancho Grande, frente a la plaza de futbol o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, o correo electrónico, expediente N° OLQ-00010-2017.—Oficina Local de Quepos.—Licda. Dora del Carmen Salazar Carvajal, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. Nº 6401-2021.—Solicitud Nº 294013.—(IN2021581349).

Al señor Juan Miguel Miranda Madrigal, se le comunica la resolución de este despacho de las catorce horas del tres de setiembre de dos mil veinte, que dicta resolución administrativa a favor de la persona menor de edad MYMP en recurso familiar señora María Dolores Carbonera Brenes. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: Se le hace saber, que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el que deberá interponerse ante este despacho en horas hábiles, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a partir de la tercera publicación de este edicto, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente N° OLPUN-00390-2020.—Oficina Local de Puntarenas.—Licda. Dalia Benavides Álvarez, Representante Legal.—O. C. Nº 6401-2021.—Solicitud Nº 294016.—(IN2021581352).

Al señor Tony Francisco González Delgado, cédula 602610679, sin más datos se le comunica la resolución administrativa dictada a las 07:30 del 26/02/2021, a favor de la persona menor de edad MPGG. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente OLA-00804-2020.—Oficina Local de Alajuela. Licda. Dikidh González Álvarez, Representante legal.—O. C Nº 6401-2021.—Solicitud Nº 294019.—(IN2021581355).

A: Hannen Abualia se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Unidad Regional de Atención Inmediata de Alajuela de las diecinueve horas trece minutos del tres de setiembre del año en curso, en la que se resuelve: 1-Se confiere inicio del proceso especial de protección y dictado de la medida cautelar de cuido provisional en hogar sustituto a favor de la persona menor de edad ANR al lado del recurso familiar Elsa María Araya Madrigal. 2-Se indica que la presente medida de protección tiene una vigencia de hasta tres meses, con fecha de vencimiento el 03/12/2021, en tanto no se modifique en vía administrativa o judicial, plazo dentro del cual deberá definirse la situación psico-socio-legal. 3-Se traslada la medida de protección a la oficina local que corresponde para que realice el plan de intervención y una investigación ampliada de los hechos. 4-Se le ordena a José Antonio Retana Campos en su calidad de progenitor de la persona menor de edad que debe someterse al seguimiento que le brinda esta institución en el tiempo y forma que se le indique. Para lo cual se le indica que debe cooperar con la Atención Institucional, lo que implica asistir a citas que le brinden, así como cumplimiento de las indicaciones emitidas. 5-Se le ordena a Elsa María Araya Madrigal, en su calidad de cuidadora de la persona menor de edad que debe someterse al seguimiento que le brinda esta institución en el tiempo y forma que se les indique. Para lo cual se le indica que debe cooperar con la Atención Institucional, lo que implica asistir a citas que le

brinden, así como cumplimiento de las indicaciones emitidas. 6-De las visitas: se autorizan las visitas supervisadas para el progenitor, para lo cual se comisiona a la oficina local para que de común acuerdo con el recurso familiar establezca los días y el horario para dicha interrelación. 7-Se ordena a los progenitores asistir económicamente al recurso familiar para asumir los gastos generados por la manutención de sus hijos, y en caso de omisión de parte de estos, se ordena al recurso familiar proceder a interponer el proceso de pensión alimentaria según corresponda. 8-Se ordena remitir al progenitor al Instituto WEM para trabajar en su masculinidad y control de las emociones. 9. Se comisiona a la oficina local de Grecia para que realice las notificaciones del presente proceso. En contra de lo ordenado se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente. OLGR-00187-2021.—Grecia, 07 de setiembre del 2021.—Oficina Local de Grecia.—Licda. Carmen Lidia Durán Víquez, Representante Legal.—O. C Nº 6401-2021.—Solicitud Nº 294023.—(IN2021581385).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

A quien interese, se comunica la resolución ocho horas del siete de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual se resuelve declaratoria administrativa de abandono a favor de las personas menores de edad D.Z.C G. y A.S.C.G. Se le confiere audiencia por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada, en San José, Alajuelita, San Josecito, del supermercado Acapulco 300 metros oeste y 125 metros sur, calle al Liceo de Alajuelita, expediente N° OLAL-00206-2021.—Oficina Local de Alajuelita.—Lic. Jonathan Castro Montero, Representante Legal.—O.C. Nº 6401-2021.—Solicitud Nº 294054.—(IN2021581396).

Al señor Norlan Javier Martínez Gutiérrez, sin más datos de identificación y localización, se le comunica la resolución de las nueve horas del seis de setiembre del dos mil veintiuno, mediante la cual se dicta el retorno de las personas menores de edad con la progenitora bajo medida de Orientación, Apoyo y Seguimiento a favor de la persona menor de edad M.J.M.CH. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: se le hace saber que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el que deberá interponerse ante este despacho en horas hábiles, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a partir de la tercera publicación de este edicto en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente N° OLGA-00007-2020.—Oficina Local de Garabito.—Licda. Jennifer Sobrado Ugalde, Representante Legal.—O. C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294502.—(IN2021581790).

A: Zhiwen Cen Feng, se le comunica la resolución de las catorce horas del tres de setiembre del dos mil veintiuno, que ordena el traslado del proceso especial de protección a la Oficina Local de Cañas. Así mismo se le comunica la resolución de las catorce horas diez minutos del siete de setiembre del dos mil veintiuno que ordena Fase Diagnóstica y señalamiento audiencia oral y privada, en beneficio de la persona menor de edad JGCM. Notifíquese la anterior resolución a la parte interesada por medio de edicto, a quien se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímile para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se le hace saber además que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación que deberán interponer ante esta representación legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el recurso será de conocimiento de la presidencia ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible. Expediente N° OLCA-00098-2020.—Oficina Local de Cañas.—Lic. Yenson Josué Espinoza Obando, Representante Legal.—O. C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294486.—(IN2021581793).

Al señor Carlos José Moya Varela, sin más datos, Nacionalidad costarricense, número de cédula 113880997 se le comunica la resolución de las11:20 horas del 06 de setiembre del 2021, mediante la cual se Revoca medida de cuido, de la persona menor de edad SAMJ titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 119920060 con fecha de nacimiento 18/04/2007. Se le confiere audiencia al señor Carlos José Moya Varela, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarios, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario los días Lunes a viernes de siete horas con treinta minutos hasta las catorce horas, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en San Antonio de Coronado del Antiguo Mall Don Pancho 250 metros este. Expediente N° OLVCM-00234-2020.—Oficina Local de Vázquez de Coronado-Moravia.—MSc. Alma Nuvia Zavala Martínez, Representante Legal.—O.C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294474.—(IN2021581798).

Oficina Local de Vázquez de Coronado-Moravia, al señor: Fulvio Arias Chavarría, sin más datos, nacionalidad costarricense, número de cédula N° 109180217, se le comunica la resolución de las 11:20 horas del 6 de setiembre del 2021, mediante la cual se revoca medida de cuido, de la persona menor de edad VAJ, costarricense, titular de la cédula N° 122500962, con fecha de nacimiento: 15/03/2016,

de la persona menor de edad MAJ, costarricense, titular de la cédula N° 123170804, con fecha de nacimiento 20/10/2018. Se le confiere audiencia al señor: Fulvio Arias Chavarría, por tres días hábiles para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarios, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario los días Lunes a viernes de siete horas con treinta minutos hasta las catorce horas, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en San Antonio de Coronado, del Antiguo Mall Don Pancho, 250 metros este. Expediente N° OLVCM- 00234-2020.—Oficina Local de Vázquez de Coronado, Moravia.—MSc. Alma Nuvia Zavala Martínez, Representante Legal.—O. C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294467.—(IN2021581800).

A Maribel Agucevia Álvarez Aguilar, se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Alajuela, de las once horas del treinta de agosto del dos mil veintiuno, en la que se ordena proceso especial de protección a favor de la persona menor de edad: Y E A A. Se advierte a los interesados, que en contra de esta resolución proceden los recursos de revocatoria y apelación en subsidio los que deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación ante el Órgano Director de este procedimiento a quien corresponderá resolver el de revocatoria y el de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la entidad, en horas hábiles de siete y treinta horas a las dieciséis horas, sito en San José, en Barrio Luján, en las antiguas instalaciones de la Dos Pinos. Es potestativo usar uno o ambos recursos, pero será inadmisible el interpuesto pasado el plazo señalado. Expediente N° OLA-00372-2021.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Alejandra Solís Lara, Abogada PANI.—O.C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294525.—(IN2021581809).

A quien interese, se comunica que por resolución de las diez horas del siete de setiembre del dos mil veintiuno. Se dictó Declaratoria de Estado de Abandono Administrativa, en favor de la persona menor de edad: E.R.M. Notifíquese la presente resolución a quien interese mediante la publicación de edicto por tres veces consecutivas, en el diario oficial, para lo cual le confiere audiencia a las partes interesadas, por tres días hábiles para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como a consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para obtener el expediente administrativo deberán presentar CD, lo anterior porque el expediente es digital y se cuenta con el horario de siete con treinta minutos y hasta las once horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Golfito, barrio Alamedas, contiguo a los Tribunales de Justicia, Oficina de dos plantas. Se les hace saber, además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta representación legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución. Expediente administrativo N° OLGO-00242-2019.—Oficina Local de Golfito.—Licda. Hellen Agüero Torres, Representante Legal.—O. C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294465.—(IN2021581812).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

A quien interese, se comunica la resolución de las trece horas del siete de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual se resuelve declaratoria administrativa de abandono a favor de las personas menores de edad S.J.R.M. y M.E.R.M. Se le confiere audiencia por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada, en San José, Alajuelita, San Josecito, del supermercado Acapulco, 300 metros oeste y 125 metros sur, calle al Liceo de Alajuelita. Expediente N° OLAL-00316-2017.—Oficina Local de Alajuelita.—Lic. Jonathan Castro Montero, Representante Legal.—O. C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294463.—(IN2021581815).

Al señor Jesser Barrera Artola, de nacionalidad nicaragüense, en condición migratoria irregular, indocumentado, sin más datos, se comunica la resolución de las 12:00 horas del siete de setiembre del dos mil veintiuno, mediante la cual se resuelve medida cautelar de abrigo temporal de proceso especial de protección en sede administrativa, a favor de personas menores de edad: J.B.R., en situación migratoria irregular, con fecha de nacimiento treinta y uno de enero del dos mil diecisiete. Se le confiere audiencia al señor Jesser Barrera Artola, por cinco días hábiles para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca la pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se la hace la salvedad que para fotocopias el expediente administrativo se cuenta con las siete horas treinta minutos a las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local ubicada frente la Escuela Salvador Villar, Barrio Fátima, expediente OLL-00102-2016.—Oficina Local de La Cruz, Guanacaste.—Licenciada Krissel Chacón Aguilar.—O.C. Nº 6401-2021.—Solicitud Nº 294460.—(IN2021581818).

Al señor Rodolfo Antonio Espinoza Chávez, de nacionalidad nicaragüense, en condición migratoria irregular, indocumentado, sin más datos, se comunica la resolución de las 8:00 horas del siete de setiembre del dos mil veintiuno, mediante la cual se resuelve medida cautelar de abrigo temporal de proceso especial de protección en sede administrativa, a favor de personas menores de edad: J.E.G., identificación de registro civil número 505250059, con fecha de nacimiento veintinueve de marzo del dos mil dieciséis. Se le confiere audiencia al señor Rodolfo Antonio Espinoza Chávez, por cinco días hábiles para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca la pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se la hace la salvedad que para fotocopias el expediente administrativo se cuenta con las siete horas treinta minutos a las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local ubicada frente la Escuela Salvador Villar, Barrio Fátima, La Cruz; Guanacaste, expediente N° OLL-00112-2018.—Oficina Local de La Cruz.—Licenciada Krissel Chacón Aguilar.—O.C. Nº 6401-2021.—Solicitud Nº 294456.—(IN2021581819).

Al señor Esteban González Chacón, se le comunica que por resolución de las quince horas del dos de septiembre del dos mil veintiuno, se comunica el inicio al proceso

judicial correspondiente a favor de las personas menores de edad D.J.G.Q y A.G.Q Contra la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el procesos que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Publíquese por tres veces consecutivas, Licda. Lesbia Rodríguez Navarrete, Representante Legal. Oficina Local Pani-San Pablo de Heredia. expediente N° OLSP-00403-2019.—O.C. Nº 6401-2021.—Solicitud Nº 294459.—(IN2021581821).

A la señora Esnixa Magdalena Diaz Martínez se le comunica la resolución de las quince horas del treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, que dicta resolución cierre del proceso especial de protección en sede administrativa de la persona menor de edad J.D.M. Notifíquese la anterior resolución a la señora Esnixa Magdalena Diaz Martínez, con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuere inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuere defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, la comunicación de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas hábiles después de notificada la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente OLSAR-00047-2020.—Oficina Local de Sarapiquí.—Licda. Melissa Vargas Vargas, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294546.—(IN2021581826).

Al señor José Enrique Díaz Madriz, con cédula de identidad N° 707160148, sin más datos, se le comunica la resolución de las 09:10 horas del 18/03/2021 dictada por la Unidad Regional de Atención Inmediata Huetar Caribe; a favor de la persona menor de edad Y.T.D.R., titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 703250783, con fecha de nacimiento 18/06/2006. Notificaciones. Se les previene a las partes señalar casa, oficina o lugar, con preferencia un correo electrónico donde atender notificaciones, y que de modificarlas sean comunicadas al proceso. En caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: que para apersonarse en el proceso no requieren abogado, aunque tienen derecho a hacerse acompañar por uno; que tienen acceso a las piezas del expediente (salvo aquellas que por ley sean declaradas confidenciales) dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo en la Oficina Local; que pueden presentar las pruebas que consideren necesarias y que sean pertinentes para la búsqueda de la verdad real de los hechos; que tienen derecho a la doble instancia, así como todos los demás derechos que le asisten durante el proceso. Recursos: se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes. Dicho recurso será inadmisible si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido, expediente administrativo N° OLPO-00549-2019. Proceso Especial de protección en Sede Administrativa.—Oficina Local de Pococí.—Msc. María Gabriela Hidalgo Hurtado, Representante Legal.—O.C. Nº 6401-2021.—Solicitud Nº 294548.—(IN2021581829).

Al señor Daniel Rodríguez Calderón, con cédula de identidad N° 603340190, sin más datos, se le comunica la resolución de las 12:47 horas del 01/06/2021 dictada por la Oficina Local de Pococí; a favor de la persona menor de edad E.D.R.G., titular de la cédula de persona menor de edad costarricense N° 704000300, con fecha de nacimiento 27/06/2016. Notificaciones: se les previene a las partes señalar casa, oficina o lugar, con preferencia un correo electrónico donde atender notificaciones, y que de modificarlas sean comunicadas al proceso. En caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: que para apersonarse en el proceso no requieren abogado, aunque tienen derecho a hacerse acompañar por uno; que tienen acceso a las piezas del expediente (salvo aquellas que por ley sean declaradas confidenciales) dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo en la oficina local; que pueden presentar las pruebas que consideren necesarias y que sean pertinentes para la búsqueda de la verdad real de los hechos; que tienen derecho a la doble instancia, así como todos los demás derechos que le asisten durante el proceso. Recursos: se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además las pruebas que consideren pertinentes. Dicho recurso será inadmisible si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente administrativo: OLPO-00267-2021.—Oficina Local de Pococí.—MSC. María Gabriela Hidalgo Hurtado, Representante Legal. Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa.—O. C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294551.—(IN2021581831).

Oficina Local San Pablo a Bianka Valdivia Rivera, documento de identidad N° C02721877 y Jean Carlo Arguedas Quesada, documento de identidad N° 402060867, se les comunica la resolución de las nueve horas del ocho de setiembre mediante la cual se le informa que se encuentra agotada la vía administrativa y que la situación de sus hijos D. A. V., M. A. V., J. A. V. será remitida a la vía judicial donde un juez defino la situación legal de los menores. Asimismo, se concede audiencia a las partes interesadas dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de este edicto para ser escuchadas explicar la resolución y recibir prueba que deseen

aportar dentro del proceso. Se le advierte que deberá señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, las comunicaciones de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta representación legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el procesos que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente N° OLHN-00184-2017.—Oficina Local Pani-San Pablo de Heredia.—Licda. Indiahlay Castillo Hurtado, Representante Legal.—O.C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294553.—(IN2021581838).

A Fabio Vargas Vindas, se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia, de las trece horas treinta minutos del ocho de setiembre del año en curso, en la que se resuelve: I) Dar inicio al proceso especial de protección en sede administrativa. II) Se le ordena a la señora: Andrea Oconitrillo Monge en su calidad de progenitora de la persona menor de edad de apellidos: Vargas Oconitrillo, que debe someterse a orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará el área de trabajo social de esta Oficina Local en el tiempo y forma que se le indique. Para lo cual, se le dice que debe cooperar con la Atención Institucional, lo que implica asistir a las citas que se le brinde, así como cumplimiento de las indicaciones emitidas. III) Se le ordena a la señora: Andrea Oconitrillo en su calidad de progenitora de la persona menor de edad citado la inclusión a un Programa Oficial o Comunitario de Auxilio a la Familia (Academia de Crianza). Las fechas de dicha academia le serán indicadas a través de la trabajadora social Brenda Hernández Bolaños. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. IV) Se le ordena a, la señora Andrea Oconitrillo Monge en su calidad de progenitora de la persona menor de edad citada recibir tratamiento psicológico y psiquiátrico, a través de la Caja Costarricense del Seguro Social o a nivel privado si lo desea. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. VII) Se designa a la profesional en trabajo social de esta oficina local para que realice un plan de intervención con su respectivo cronograma dentro del plazo de veinte días hábiles. VIII) Se le confiere audiencia a las partes para que aporten la prueba que consideren pertinente como descargo de los hechos que en este proceso administrativo se investigan. Podrán las partes aportar la prueba documental o testimonial que consideren apropiada, en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución administrativa. Según Directriz Institucional PANI-GT-CIR-0044-2020, se indica que “Ante la declaratoria de estado de emergencia nacional (Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S), de la alerta sanitaria y según los Lineamientos Nacionales para la vigilancia de la enfermedad COVID-19, en relación con el tema de la audiencia oral y privada, se establece que la audiencia oral y privada será sustituida por una audiencia escrita, en las que se le deben dar a las partes los mismos derechos establecidos en el Código de Niñez y Adolescencia y Ley General de la Administración Pública. Esta audiencia oral deberá ser presentada por escrito, ante la Oficina Local del PANI en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución. Se pone en conocimiento de las partes interesadas, que este es el momento procesal oportuno, para incorporar las pruebas documentales, así como aportar por escrito la prueba testimonial que consideren pertinente, para que las mismas sean tomadas en cuenta. En contra de lo ordenado se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente N° OLNA-00272-2014.—Oficina Local de Grecia, Grecia, 08 de setiembre del 2021.—Licda. Carmen Lidia Durán Víquez, Representante Legal.—O. C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294568.—(IN2021581867).

Carlos Joaquín Sandobal, se le comunica la resolución de las catorce horas y treinta minutos del ocho de setiembre del dos mil veintiuno, que dicta resolución de Cuido Provisional de la persona menor de edad E.S.Q. Notifíquese la anterior resolución al señor Carlos Joaquín Sandobal con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuere inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuere defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, la comunicación de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas hábiles después de notificada la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente OLSAR-00198-2020.—Oficina Local de Sarapiquí.—Licda. Melissa Vargas Vargas, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294576.—(IN2021581870).

Al señor Diego Gerardo Atencio Marín, mayor, costarricense, cédula de identidad número 603690205, y demás calidades desconocidas, se le comunica la Resolución Administrativa de las nueve horas del día veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno mediante la cual se resuelve Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa, resolución de Medida de Cuido Provisional. Se les confiere audiencia a quien interese por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como a consultar el expediente en días y horas

hábiles, se hace la salvedad que para obtener el expediente administrativo deberán presentar llave maya o CD, lo anterior porque el expediente es digital y se cuenta con el horario de siete con treinta minutos y hasta las once horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Ciudad Neilly detrás de la escuela Echandi Montero. Expediente Administrativo N° OLCO-00113-2018.—Oficina Local de Corredores.—Lic. Isaac Castillo Zumbado, Representante Legal.—O. C. Nº 6401-2021.—Solicitud Nº 294564.—(IN2021581871).

A: Oscar Mario Solorzano Valverde, persona menor de edad: M.S.S., se le comunica la resolución de las once horas del tres de setiembre del dos mil veintiuno, donde se resuelve: otorgar Proceso Especial de Protección: Medida de Orientación Apoyo y Seguimiento a favor de la persona menor de edad. Notificaciones: se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: se les informa a las partes que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la oficina local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Lujan, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisible si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLPV-00243-2021.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294579.—(IN2021581873).

A la señora Carolina Vanessa Castro Gutiérrez, con cédula de identidad N° 701370419; sin más datos, se le comunica la resolución de las 12:45 horas del 14/04/2021 dictada por la Unidad Regional de Atención Inmediata Huetar Caribe; a favor de la persona menor de edad: M.A.M.C., titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 703280831, con fecha de nacimiento 16/01/2007. Notificaciones. Se les previene a las partes señalar casa, oficina o lugar, con preferencia un correo electrónico donde atender notificaciones, y que de modificarlas sean comunicadas al proceso. En caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Que para apersonarse en el proceso no requieren abogado, aunque tienen derecho a hacerse acompañar por uno; que tienen acceso a las piezas del expediente (salvo aquellas que por ley sean declaradas confidenciales) dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo en la Oficina Local; que pueden presentar las pruebas que consideren necesarias y que sean pertinentes para la búsqueda de la verdad real de los hechos; que tienen derecho a la doble instancia, así como todos los demás derechos que le asisten durante el proceso. Recursos: Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes. Dicho recurso será inadmisible si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente administrativo N° OLPO-00317-2021.—Oficina Local de Pococí.—Msc. María Gabriela Hidalgo Hurtado, Representante Legal. Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa.—O. C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294566.—(IN2021581881).

Al señor Álvaro David Solís Rojas, cédula de identidad número 1-1460617 se desconocen más datos, se les comunica la resolución de las ocho horas diez minutos del primero de setiembre del dos mil veintiuno, mediante la cual se resuelve Resolución de cuido provisional a favor de las personas menores de edad D. N. S. M., titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 5-0509-0145, con fecha de nacimiento 08-08-2013, A. Z. S. M., titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 5-0531-0123, con fecha de nacimiento 02-05-2017. Se le confiere audiencia al señor Álvaro David Solís Rojas por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho de hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas treinta minutos y hasta las doce horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada Paquera, Puntarenas, 200 metros al sur de la Escuela Julio Acosta García. Expediente N° OLPA-00087-2018.—Oficina Local de Paquera.—Licda. Karol Vargas Zeledón, Representante Legal.—O. C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294583.—(IN2021581893).

Al señor Manuel Antonio Obando López, se le comunica la resolución de las diez horas y treinta minutos del veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, dictada por la Oficina Local de Cañas, mediante la cual se dicta medida de medida de protección de orden de inclusión a programa de auxilio que implique orientación y tratamiento por consumo de sustancias psicoactivas, a favor de la persona menor de edad: JOM. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: Se le hace saber, que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el que deberá interponerse ante este despacho en horas hábiles, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a partir de la tercera publicación de este edicto, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente N° OLCA-00142-2018.—Oficina Local de Cañas.—Lic. Yenson Josué Espinoza Obando, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294598.—(IN2021581989).

Se les hace saber a Ana Julia Herrera Tinoco, indocumentada, nicaragüense, que mediante resolución administrativa de las ocho horas quince minutos del dos de setiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se resuelve por parte de la Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Los Chiles, inicio del proceso especial de protección a favor de las personas menores de edad JMRT. Notifíquese la anterior resolución a la parte interesada, a quien se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímile para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Derecho de defensa: Se les hace saber además, que contra la presente resolución procede el recurso de apelación, según lo dispone el numeral 139 del Código de Niñez y Adolescencia, que deberá interponerse ante este Despacho trascurrida cuarenta y ocho horas luego de la última publicación de este aviso, y que será resuelto en definitiva por el Órgano Superior Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, si el recurso es presentado fuera del término señalado, será rechazado por extemporáneo. Expediente OLCH-0000589-2021.—Oficina Local de los Chiles.—Licda. Yhendri Solano Chaves.—O. C Nº 6401-2021.—Solicitud Nº 294604.—(IN2021581990).

Se les hace saber a Lidia Ugarte y Pdro Fernández Martínez, ambos indocumentados y nicaragüenses, que mediante resolución administrativa de las diez horas treinta y cinco minutos del dos de setiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se resuelve por parte de la representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Los Chiles, inicio del proceso especial de protección a favor de la persona menor de edad CCW. Notifíquese la anterior resolución a la parte interesada, a quien se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímile para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Derecho de defensa: se les hace saber además, que contra la presente resolución procede el recurso de apelación, según lo dispone el numeral 139 del Código de Niñez y Adolescencia, que deberá interponerse ante este Despacho trascurrida cuarenta y ocho horas luego de la última publicación de este aviso, y que será resuelto en definitiva por el Órgano Superior Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, si el recurso es presentado fuera del término señalado será rechazado por extemporáneo. Expediente N° OLCH-0000576-2021.—Oficina Local de Los Chiles.—Licda. Yhendri Solano Chaves.—O. C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294605.—(IN2021581992).

Publio Eduardo Agüero Elizondo se le comunica la resolución de las catorce horas y quince minutos del seis de setiembre del dos mil veintiuno, que dicta Resolución de Medida de Inclusión a Programa de Rehabilitación de la persona menor de edad D.E.A.S.; Notifíquese la anterior resolución al señor Publio Eduardo Agüero Elizondo con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuere inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuere defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, la comunicación de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas hábiles después de notificada la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente OLSAR-00284-2017.—Oficina Local de Sarapiquí.—Licda. Melissa Castro Jiménez, Órgano Director del Procedimiento.—O. C Nº 9240-2021.—Solicitud Nº 294606.—(IN2021581994).

Silvia Esperanza Hernández Gutiérrez se le comunica la resolución de las ocho horas y quince minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, que dicta resolución de medida de inclusión a programa de rehabilitación de la persona menor de edad E.V.H. Notifíquese la anterior resolución a la señora Silvia Esperanza Hernández Gutiérrez con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuere inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuere defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, la comunicación de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas hábiles después de notificada la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente OLSAR-00161-2019.—Oficina Local de Sarapiquí.—Licda. Melissa Castro Jiménez, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 6401-2021.—Solicitud N° 294607.—(IN2021582003).

Reinel Antonio Vega Brenes se le comunica la resolución de las ocho horas y quince minutos del veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, que dicta resolución de medida de inclusión a programa de rehabilitación de la persona menor de edad E.V.H.; Notifíquese la anterior resolución al señor Reinel Antonio Vega Brenes con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuere inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuere defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, la comunicación de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de Apelación que deberá interponerse ante

esta Representación Legal dentro de las 48 horas hábiles después de notificada la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente OLSAR-00161-2019.—Oficina Local de Sarapiquí.—Licda. Melissa Castro Jiménez, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. Nº 9240-2021.—Solicitud Nº 294608.—(IN2021582005).

A José Antonio Martínez Ortiz, persona menor de edad: Q.M.G., se le comunica la resolución de las trece horas del dieciocho de junio del dos mil veintiuno, donde se resuelve: Otorgar proceso especial de protección: Medida internamiento a favor de la persona menor de edad. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisible si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLPV-00170-2021.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294609.—(IN2021582006).

A Andrea Gómez Sánchez, persona menor de edad: Q.M.G, se le comunica la resolución de las trece horas del dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, donde se resuelve: otorgar proceso especial de protección: medida internamiento a favor de la persona menor de edad. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Lujan, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisible si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido, expediente N° OLPV-00170-2021.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. Nº 9240-2021.—Solicitud Nº 294610.—(IN2021582007).

A José Andre Retana Cárdenas, cédula N° 113330069, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de S.D.M.M., L.C.R.M. y J.M.M., y que mediante la resolución de las 12 horas del 9 de setiembre del 2021, se resuelve: Primero: Elevar la recusación interpuesta a la Presidencia Ejecutiva, a fin de que conozca y se pronuncie sobre la misma. Se emplaza a las partes, para que en el término de tres días hábiles se presenten ante el superior Presidencia Ejecutiva, ubicado en Oficinas Centrales en San José, a hacer valer sus derechos, en horas hábiles de 7:30 horas a las 16:00 horas, y señalen casa u oficina o medio donde recibir notificaciones de alzada, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la Presidencia Ejecutiva en el caso de señalamiento de casa u oficina. Igualmente pueden establecer correo electrónico o fax para recibir notificaciones. Segundo: Suspender la continuación de la comparecencia oral y privada señalada para el día 10 de setiembre del 2021, la cual se reprogramará en su caso, una vez resuelta la recusación interpuesta y sometida a conocimiento de la Presidencia Ejecutiva. Garantía de defensa y audiencia: Se previene a las partes involucradas en el presente Proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar Lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. Expediente Nº OLLU-00135-2021.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294611.—(IN2021582008).

A Francisco Javier Salas González, cédula N° 110690712, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de S.N.S.R. y L.R.F., y que mediante la resolución de las once horas del nueve de setiembre del dos mil veintiuno, se resuelve: I. Se dicta medida de orientación, apoyo y seguimiento familiar a favor de las personas menores de edad: S.N.S.R. y L.R.F. II. La presente medida de protección tiene una vigencia a partir del nueve de setiembre del dos mil veintiuno y con fecha de vencimiento el nueve de marzo del dos mil veintidós, esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa. III. Procédase a asignarse a la profesional correspondiente, para que en un plazo de veinte días hábiles proceda a elaborar un plan de intervención con el respectivo cronograma. Proceda la profesional institucional, a dar el respectivo seguimiento. IV. Se le ordena a Aileen Viviana Rivera Fonseca y Francisco Javier Salas González en calidad de progenitores de las personas menores de edad, que deben someterse a la orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará esta institución en el tiempo y forma que se les indique. Para lo cual, se les

indica que deben cooperar con la atención institucional, lo que implica asistir a las citas que se les brinde, así como cumplimiento de las indicaciones emitidas por la profesional a cargo del seguimiento familiar. V. Se le ordena a Aileen Viviana Rivera Fonseca, en calidad de progenitora de las personas menores de edad, con base al numeral 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia la inclusión a un programa oficial o comunitario de auxilio a la familia de escuela para padres o academia de crianza. Por lo que deberán incorporarse al ciclo de Talleres socio formativos, hasta completar el ciclo de talleres. Se informa que se está brindando por la pandemia, en la modalidad virtual. Se le informa que el teléfono de la Oficina Local de La Unión es 2279-85-08 y que la encargada de Escuela para Padres de la Licda. Marcela Mora. Cabe aclarar que igualmente podrán llevarlo en alguna modalidad que brinde la Caja Costarricense del Seguro Social u organización a fin, debiendo presentar los comprobantes respectivos a fin de ser incorporados al expediente administrativo. VI. Medida de IAFA a la progenitora: De conformidad con el artículo 131, inciso d), 135, 136 del Código de la Niñez, y la anuencia de la madre, se ordena a la progenitora, a fin de resguardar el derecho integridad de las personas menores de edad, así como el derecho fundamental de salud de la progenitora y a fin de poder dotarle del apoyo y las herramientas necesarias para que pueda ejercer de una mejor forma su rol materno, se ordena a la progenitora insertarse en la valoración y tratamiento que al efecto tenga el IAFA. Debiendo presentar los comprobantes correspondientes a fin de ser incorporados al expediente administrativo. VIII. Se les informa a los progenitores, que la profesional a cargo de la elaboración del respectivo plan de intervención y su respectivo cronograma es la Licda. María Elena Angulo o la persona que la sustituya. Igualmente se les informa, que se otorgan las siguientes citas de seguimiento con el área de Psicología María Elena Angulo y que a las citas de seguimiento que se llevaran a cabo en esta Oficina Local, deberán presentarse los progenitores, y las personas menores de edad, en los días y los horarios que a continuación se proceden a indicar. Igualmente se les informa, las siguientes citas programadas así: - Jueves 23 de setiembre del 2021 a las 9:00 a. m. - Jueves 16 de diciembre del 2021, a las 2:00 p. m. Garantía de defensa y audiencia: se previene a las partes involucradas en el presente proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución con la advertencia a las partes de que deben señalar lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación no suspende la medida de protección dictada Expediente N° OLSJE-00020-2019.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294744.—(IN2021582113).

Al señor Norlan Javier Martínez Gutiérrez, sin más datos de identificación y localización, se le comunica la resolución de las nueve horas del seis de setiembre del dos mil veintiuno, mediante la cual se dicta el retorno de las personas menores de edad con la progenitora bajo medida de Orientación, Apoyo y Seguimiento a favor de la persona menor de edad M.J.M.CH. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: Se le hace saber, que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el que deberá interponerse ante este despacho en horas hábiles, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a partir de la tercera publicación de este edicto, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisible. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente OLGA-00007-2020.—Oficina Local de Garabito.—Licda. Jennifer Sobrado Ugalde, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294751.—(IN2021582115).

A Neydi Téllez Salgado, persona menor de edad: A.O.T, se le comunica la resolución de las trece horas del quince de junio del año dos mil veintiuno, donde se resuelve: Otorgar Proceso Especial de Protección: Medida de Cuido Provisional de la persona menor de edad a favor de la señora Karla Jiménez Salgado, por un plazo de seis meses. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisible si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente OLPV-00174-2021.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. Nº 9240-2021.—Solicitud Nº 294755.—(IN2021582119).

Al señor Adolfo Concepción Quirós, nacionalidad: costarricense, portador de la cédula de identidad N° 113620483, estado civil: soltero, se le comunica la Resolución Administrativa de las ocho horas del ocho de setiembre del año dos mil veintiuno, mediante la cual se resuelve inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y dictado

de medida de protección de orientación, apoyo y seguimiento a la familia. En favor de la persona menor de edad: J.L.C.M. Se le confiere audiencia al señor: Adolfo Concepción Quirós, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como a consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para obtener el expediente administrativo deberán presentar llave maya o CD, lo anterior porque el expediente es digital y se cuenta con el horario de siete con treinta minutos y hasta las once horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Golfito, barrio Alamedas, contiguo a los Tribunales de Justicia, Oficina de dos plantas. Expediente administrativo número OLGO-00238-2019.—Oficina Local de Golfito.—Licda. Kelli Paola Mora Sánchez, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294759.—(IN2021582121).

A Evelyn Ramos Suarez, persona menor de edad: M.F.R, A.F.R, se le comunica la resolución de las catorce horas del dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, donde se resuelve: Otorgar Proceso Especial de Protección: Medida de Orientación Apoyo y Seguimiento a favor de la persona menor de edad. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Lujan, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisible si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente OLPV-00071-2021.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. Nº 9240-2021.—Solicitud Nº 294764.—(IN2021582123).

A Yefry Alonso Fernández Zárate, persona menor de edad: M.F.R., A.F.R., se le comunica la resolución de las catorce horas del dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, donde se resuelve: Otorgar proceso especial de protección: Medida de orientación apoyo y seguimiento a favor de la persona menor de edad. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisible si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLPV-00071-2021.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294765.—(IN2021582124).

Al señor Lorenzo De Jesús Rosales Cerdas, mayor, costarricense, soltero, cédula de identidad N° 900960359, de oficio y domicilio desconocido, se le comunica que por resolución de las nueve horas cincuenta minutos del nueve de setiembre de dos mil veintiuno, se dictó medida de protección de abrigo temporal a favor de la persona menor de edad M.E.R.M y E.S.R.M, con plazo de separación máximo de seis meses que rige a partir del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno al día dieciocho de febrero del dos mil veintidós. Se le advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta Oficina Local, la cual se encuentra situada en Quepos, Rancho Grande, frente a la plaza de futbol o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, o correo electrónico. En este este acto se da audiencia por escrito a las partes con interés legítimo o derecho subjetivo con el fin de que hagan valer sus derechos, para ser escuchadas y se les hace saber que pueden aportar prueba en el plazo de cinco días hábiles; iniciando dicho plazo a partir de la notificación de la presente resolución administrativa. En caso de que -si lo consideran pertinente- dentro del mismo plazo pueden solicitar la celebración de una audiencia oral y privada. Contra la presente cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (Artículo 139 del Código de la Niñez y Adolescencia). Expediente OLOR-00083-2013 OLQ-00118-2021.—Oficina Local de Quepos.—Licda. Dora Del Carmen Salazar Carvajal, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294767.—(IN2021582132).

A Diego Chaves Corrales, portador de la cédula de identidad número: 1-1359-0395, de domicilio y demás calidades desconocidas, en calidad de progenitor de la persona menor de edad D.CH.C, hija de Brigitte Morales Sandí, portadora de la cédula de identidad número: 1-1561-0449, vecina de San José, Aserrí. Se le comunica la resolución administrativa de las nueve horas con treinta minutos del día ocho de julio del año 2021, de esta Oficina Local, que ordenó Orientación, Apoyo y Seguimiento, en favor de la persona menor de edad indicada y su grupo familiar. Se le previene al señor Diego Chaves Corrales, que debe señalar medio o lugar para recibir notificaciones de las resoluciones que se dicten por la Oficina Local competente. Se les hace saber, además, que contra las citadas resoluciones procede el recurso ordinario de apelación, que deberá interponer en forma verbal o por escrito ante esta Oficina Local dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, el cual será elevado ante la Presidencia Ejecutiva de esta Institución. Expediente Nº OLAS-00065-2015.—Oficina Local de Aserrí.—Licda. Tatiana Torres López, Representante Legal.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294777.—(IN2021582149).

Al señor Emmanuel De La O Villalobos. Se le comunica que, por resolución de las diez horas del ocho de setiembre del dos mil veintiuno, se dio inicio a proceso especial de protección, mediante el cual se ordenó como medida especial de protección la orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia de la persona menor de edad N.P.D.O.A., por el plazo de seis meses a partir del dictado de la citada medida. Se concede audiencia a las partes para ser escuchadas y se ordena seguimiento psico-social a la familia. Se le advierte que deberá señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, las comunicaciones de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta representación legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el procesos que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente OLSP-00296-2021.—Oficina Local San Pablo de Heredia.—Licda. Lesbia Rodríguez Navarrete, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294782.—(IN2021582158).

Al señor José Santos Rangel López. Se le comunica que, por resolución de las doce horas del ocho de setiembre del dos mil veintiuno, se dio inicio a Proceso Especial de Protección, mediante el cual se ordenó como medida especial de protección la orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia de la persona menor de edad N.R.S, por el plazo de seis meses a partir del dictado de la citada medida. Se concede audiencia a las partes para ser escuchadas y se ordena seguimiento psico-social a la familia. Se le advierte que deberá señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, las comunicaciones de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Procesos que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente OLSP-00421-2020.—Oficina Local PANI-San Pablo de Heredia.—Licda. Lesbia Rodríguez Navarrete, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294785.—(IN2021582173).

Al señor Mario Francisco Delgado Calderón y Haifeng Hou se le comunica la resolución de medida de cuido provisional de las tres horas con quince minutos del treinta de agosto del 2021 a favor de las personas menores de edad AJDR y MMHR. Plazo: Para ofrecer recurso de apelación 48 horas contadas a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*. También se le previene que debe señalar lugar, o fax donde recibir notificaciones, el cual debe ser viable pues se intentará la comunicación en cinco oportunidades y en caso de estar ocupado, desconectado o sin papel a la quinta vez, se consignará así en el expediente y se tendrán por notificadas las resoluciones veinticuatro horas después de dictadas. La interposición del Recurso de Apelación no suspende el acto administrativo. Expediente administrativo. OLD-00240-2016.—Oficina Local de Desamparados.—Licda. Raquel González Soro, Representante Legal. Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294787.—(IN2021582175).

A José Iván Salazar Salguero, persona menor de edad: E.R.R., se le comunica la resolución de las quince horas del dos de marzo del dos mil veintiuno, donde se resuelve: Otorgar proceso especial de protección: Medida de Orientación Apoyo y Seguimiento a favor de la persona menor de edad. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisible si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLPV-00067-2021.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294788.—(IN2021582211).

Al señor Marco Vinicio Quirós Aguilar. Se le comunica que, por resolución de las quince horas del ocho de septiembre del dos mil veintiuno, se dio inicio a Proceso Especial de Protección, mediante el cual se ordenó como medida especial de protección la Orientación, Apoyo y seguimiento temporal a la familia de la persona menor de edad K.A.Q.M y A.S.V.M, por el plazo de seis meses a partir del dictado de la citada medida. Se concede audiencia a las partes para ser escuchadas y se ordena seguimiento psico-social a la familia. Se le advierte que deberá señalar Lugar o un Fax o Correo Electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, las comunicaciones de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad.

Se previene a las partes involucradas en el Procesos que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente OLSP-00311-2021. Oficina Local Pani-San Pablo de Heredia.—Licda. Lesbia Rodríguez Navarrete, Representante Legal.—O. C. N° 9240-2021.—Solicitud N° 294789.—(IN2021582220).

INSTITUTO DE FOMENTOY ASESORÍA MUNICIPAL

Comunica que el Director Tributario de este Instituto aprobó la publicación de la siguiente resolución:

IFAM-DE-1205-2021.

Resolución Administrativa N° 0054-2021.

Dirección Ejecutiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, representada por el Ing. Mike Alonso Osejo Villegas, en su condición de Director de la Administración Tributaria.

Considerando:

I.—Que la Ley N° 9036, denominada "Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)", aprobada el 22 de marzo de 2012, publicada en *La Gaceta* N° 103, del 29 de mayo de 2012, se encuentra en vigencia desde el 29 de noviembre de 2012.

II.—Que la Ley No. 9036, mediante el artículo 37, modificó el artículo 10, de la Ley N° 5792, de fecha 01 de setiembre de 1975, estableciendo un impuesto específico de cero coma dos dos tres tres dos colones (¢0,22332) por cada mililitro de alcohol absoluto sobre la cerveza nacional y extranjera a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal - IFAM.

III.—Que el artículo 10 de la Ley N° 5792, establece la obligación que tiene el IFAM, en su condición de Administración Tributaria, de actualizar y publicar de oficio, en forma trimestral, el monto de los impuestos creados en ese artículo a favor del IFAM. Lo anterior, deberá de realizarse dentro de los quince días anteriores a cada período trimestral de aplicación, que iniciarán el primer día de enero, abril, julio y octubre.

IV.—Que el artículo 10 de la Ley N° 5792, establece que la actualización del monto del impuesto específico se fijará de forma trimestral conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la cual se aplicará como tasa de aumento o de descuento al valor absoluto de aquel impuesto. La variación del índice de precios al consumidor- IPC no podrá en ningún caso exceder de un tres por ciento (3%).

V.—Que el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para los meses de abril de 2021 y julio de 2021, ambos calculados con la nueva base de diciembre 2020 = 100, corresponden a 100.24 y 100.55 respectivamente, generándose una variación positiva en el período comprendido entre los meses citados de cero coma tres cero nueve por ciento (0.309%). **Por lo tanto,**

RESUELVE:

Artículo 1°—Con el propósito de cumplir con lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 5792, del 01 de septiembre de 1975, vigente a partir del 29 de noviembre de 2012, se actualiza el impuesto específico creado por la Ley N° 9036 y otorgado a favor del IFAM, según se detalla a continuación:

Tipo de Bebida	Impuesto por mililitro de alcohol absoluto
Cervezas	¢0.26825

Artículo 2°—El monto del impuesto específico ¢0.26825 (cero coma dos seis ocho dos cinco colones), indicado en el artículo anterior, se aplicará sobre cada mililitro de alcohol absoluto a partir del 01 de octubre de 2021.

Artículo 3°—A partir del 01 de octubre de 2021, se deja sin efecto el monto establecido en la Resolución Administrativa N°0022-2021, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 106, del miércoles 03 de junio de 2021, que actualizó el impuesto específico creado por el artículo 10 de la Ley 5792, para los meses de julio, agosto y setiembre del año 2021.

Dado en la ciudad de Moravia, a los 6 días del mes de setiembre de 2021.

Publíquese. Moravia, setiembre del 2021. Ingeniero Mike Alonso Osejo Villegas, Director Ejecutivo y Director de la Administración Tributaria del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, cédula: 1-0590-0268.

Ing. Mike Alonso Osejo Villegas – MBA, Director Tributario del IFAM.—1 vez.—(IN2021581852).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Avisos

El Instituto Nacional de Estadística y Censos avisa que el Índice de Precios al Consumidor (IPC) base diciembre dos mil veinte correspondiente a julio del dos mil veintiuno es de 100,555, el cual muestra una variación mensual de -0,21 % y una variación acumulada del primero de agosto del dos mil veinte al treinta y uno de julio del dos mil veintiuno (doce meses) de 1,44 %.

Esta oficialización se hace con base en estudios realizados en el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

San José, a los nueve días de agosto del dos mil veintiuno.—Elizabeth Solano Salazar, Subgerente.— 1 vez.—O. C. N° 082202101090.—Solicitud N° 294569.— (IN2021581983).

AVISOS

CONVOCATORIAS

CONDOMINIO MENORCA

Grupo Abi Soluciones S.A., cédula jurídica N° 3-101-665298, en calidad de representante legal del Condominio Menorca, cédula jurídica N° 3-109-187994, convoca a asamblea extraordinaria de Propietarios el día sábado 02 de octubre del 2021, 08:00 a.m., primera convocatoria, 9:00 a.m., en segunda convocatoria, con cualquier número de accionistas presentes y/o con sus representantes. Lugar: Condominio Menorca, en la cochera de las fincas filiales N° 7 y N° 8. Agenda: 1-Nombramiento del administrador y metodología de financiamiento para los honorarios de abogado y gastos de

inscripción al Registro Nacional. 2-Dar a conocer la situación actual de facturación por concepto del servicio público del AyA, al Condominio Menorca, y, posteriormente, presentación y aprobación de aumento presupuestal o bien, instalación de medidores independientes para cada una de las fincas filiales. 3-Presentación y aprobación de presupuesto provisional del 01 de octubre del 2021 al 31 de enero del 2022.—San José, 21 de setiembre del 2021.—Steven Vega Castro, Representante Legal.—1 vez.— (IN2021584196).

CONVOCATORIA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
CONDOMINIO PIE MONTE 1

Por medio de la presente se les convoca a todos los propietarios de Condominio Pie Monte 1, con cédula jurídica N° 3-109-203091, a la asamblea extraordinaria a celebrarse el sábado 02 de octubre del 2021, en las instalaciones del Condominio en el salón multiusos, a las 3 p. m., en caso de no haber quorum la segunda convocatoria será a las 4 p. m., y dará inicio con los condóminos presentes. Solo se aceptará la participación de un miembro por cada filial.

Orden del día:

1. Comprobación de quórum.
2. Apertura de la reunión.
3. Discusión de la agenda.
4. Elección del administrador.
5. Clausura.

Sixto Rodríguez Araya, Administrador.—1 vez.— (IN2021584222).

TRANS COMBUSTIBLES VALVERDE MORA S. A.

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la sociedad Trans Combustibles Valverde Mora S. A., cédula jurídica N° 3-101-162924. San José, miércoles 08 de setiembre del 2021. Yo, Gerardo Orlando Valverde Mora, con cédula de identidad N° 1-0621-0535, en mi calidad de presidente de la sociedad, y de conformidad con la potestad que me otorga el artículo décimo sexto de su estatuto, convoco a todos los accionistas de la sociedad, a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, a celebrarse el martes 12 de octubre del 2021, en el domicilio social, Cartago, Ochomogo.

La asamblea se realizará en primera convocatoria, a las 10:00 a. m. y en segunda convocatoria a las 11:00 a. m., con el noventa por ciento de los socios presentes.

De conformidad con el artículo octavo del estatuto, y artículo 164 del Código de Comercio, la agenda de la sesión será:

a. Cambio junta directiva, fiscal y agente residente.
b. Modificación del estatuto cuarto, aumento en el capital social.

Gerardo Orlando Valverde Mora, Presidente.—1 vez.— (IN2021584256).

COLEGIO DE GEÓLOGOS DE COSTA RICA

El Colegio de Geólogos de Costa Rica, convoca a todos sus agremiados a la Asamblea General Ordinaria N O 78, el próximo viernes 08 de octubre 2021, a las 17:00 horas; la primera convocatoria y a las 18:00 la segunda; en el Hotel Radisson, Barrio Tournón, contiguo al Periódico La República, Calle Central y Tercera Av 15, con el siguiente orden del día:

1 Reconocimiento a los miembros colegiados con 30 años de incorporación al Colegio de Geólogos de Costa Rica.
2. Comprobación de quórum.
3. Informe del Presidente, Tesorero y Fiscal.
4. Aprobación del presupuesto del período fiscal 2021-2022.
5. Elección del(a) Presidente(a) 2 años.
6. Elección del(a) Vicepresidente(a) 1 año.
7. Elección del(a) Tesorero(a) 1 año.
8. Elección del(a) Secretario(a) 2 años.
9. Elección del Vocal I 2 años.
10. Elección del Vocal II 1 año.
11. Elección del Vocal III 2 años.
12. Elección del Vocal IV 1 año.
13. Elección del Fiscal 2 años.
14. Brindis.

Geól. Giorgio Murillo Tsijli, teléfono:22227400, Director Ejecutivo.—1 vez.—(IN2021584291).

AVISOS

COLEGIO CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica comunica que la Junta Directiva en su sesión Nº 1760 celebrada el 08 de setiembre del presente año, tomó el siguiente acuerdo que expresa:

a- Acoger la recomendación de la Tesorería de cobrar de forma escalonada por gastos administrativos que incurra el Colegio a los agremiados morosos de acuerdo a la siguiente tabla:

0-6 meses	17.5%
7-24 meses	20.0%
25-48 meses	22.5%
49 meses y más	25.0%

b- El presente acuerdo deroga cualquier otra disposición similar que se le oponga, Acuerdo firme.

Dr. Carlos Luis Salas Brenes, Tesorero Junta Directiva.—1 vez.—(IN2021581902).

SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL
DESGLOSE DE LIQUIDCIONES APROBADAS

Periodo julio 2021

Nombre	N° Identificación	Fecha Defunción	Monto aprobado ¢	Deducciones ¢	Monto beneficiarios ¢
Abarca Alvarado Rodolfo	0301340719	03/06/2021	27,141,902.00	17,570,882.00	9,571,020.00
Aguilar Lobo Delia María	0102400489	13/06/2021	27,081,371.00	15,313,364.00	11,768,007.00
Aguilar Rodríguez Enrique	0102830511	20/05/2021	27,016,260.00	16,407,189.00	10,609,071.00

Nombre	N° Identificación	Fecha Defunción	Monto aprobado ¢	Deducciones ¢	Monto beneficiarios ¢
Alpízar Bermúdez Russell	0501070303	05/06/2021	27,000,000.00	5,981,451.00	21,018,549.00
Alvarado Chavarría Juana Bettina	0301020760	11/05/2021	27,005,962.00	4,215,270.00	22,790,692.00
Alvarado Sánchez Haydee	0301160312	19/06/2021	27,018,593.00	14,181,557.00	12,837,036.00
Álvarez Rojas Melba	0900060402	27/04/2021	27,000,000.00	5,343,757.00	21,656,243.00
Álvarez Vargas Eddie	0302570017	07/06/2021	27,000,000.00	1,576,978.00	25,423,022.00
Araya Córdoba Edwin	0102660825	10/06/2021	27,001,399.00	8,597,685.00	18,403,714.00
Araya Hernández Dianeth	0400810387	21/06/2021	27,023,871.00	10,175,207.00	16,848,664.00
Arce Villalobos Giselle	0103640498	09/06/2021	27,000,000.00	32,520.00	26,967,480.00
Arrieta Alfaro Víctor Manuel	0301590520	10/06/2021	27,000,000.00	6,844,857.00	20,155,143.00
Artavia Castro Josué	0102210236	22/05/2021	27,011,924.00	7,275,056.00	19,736,868.00
Ávila González Jorge Gerardo	0202940124	21/05/2021	27,027,827.00	12,976,692.00	14,051,135.00
Blandón Tafur Yenny	0800630195	26/06/2021	27,003,252.00	16,260.00	26,986,992.00
Bolaños Arce Luis Gustavo	0401070586	06/06/2021	27,003,252.00	17,713,962.00	9,289,290.00
Brenes Roger Rafael Ángel	0101570745	07/06/2021	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00
Brown Morgan Amalia	0700250582	10/06/2021	27,000,000.00	11,689,587.00	15,310,413.00
Camacho Barboza Hannia Mayela	0103880717	28/05/2021	27,000,000.00	4,546,404.00	22,453,596.00
Cascante Cascante Luis Fernando	0501270484	02/06/2021	27,000,000.00	5,714,500.00	21,285,500.00
Cascante Morera Luis Emilio	0205450721	09/06/2021	27,009,145.00	-	27,009,145.00
Castillo González Julián Antonio	0800680522	18/05/2021	27,000,000.00	3,746,162.00	23,253,838.00
Castillo Trigueros María De Los Ángeles	0103530405	13/06/2021	27,000,000.00	4,071,327.00	22,928,673.00
Castillo Zúñiga Teodora Lily	0501550020	12/05/2021	27,084,884.00	1,865,480.00	25,219,404.00
Castro Jara María Cristina	0103760351	02/05/2021	27,000,000.00	2,246,412.00	24,753,588.00
Castro Rodríguez Ernestina	0103900693	28/05/2021	27,000,000.00	6,578,428.00	20,421,572.00
Chacón Loria Jose Francisco	0302930932	29/05/2021	27,000,000.00	17,081,323.00	9,918,677.00
Chacón Villalobos Carmen	0103760759	12/05/2021	27,006,504.00	16,260.00	26,990,244.00
Chanto Arguedas Victor Hugo	0102990703	28/06/2021	27,015,176.00	2,551,773.00	24,463,403.00

Nombre	N° Identificación	Fecha Defunción	Monto aprobado ¢	Deducciones ¢	Monto beneficiarios ¢
Chanto Zúñiga Argentina	0103820966	08/06/2021	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00
Chaverri Fuentes María Teresa	0700310645	08/03/2021	27,000,000.00	10,971,622.00	16,028,378.00
Chaves Barrantes Floribeth	0602150356	14/05/2021	27,013,505.00	8,634,432.00	18,379,073.00
Chaves Obando Mireya	0102240304	12/05/2021	27,006,504.00	5,788,018.00	21,218,486.00
Chinchilla Chaves Yamilette De Los Ángeles	0105640304	11/06/2021	27,000,000.00	970,700.00	26,029,300.00
Chinchilla Leitón Lidia María	0106620536	08/06/2021	27,008,130.00	3,060,555.00	23,947,575.00
Cordero Fallas Maritza	0104040333	13/03/2021	27,000,000.00	-	27,000,000.00
Cordero Quirós Isabel	0103490490	31/05/2021	27,000,000.00	8,467,581.00	18,532,419.00
Cordero Rojas Lidiet Carmen	0900040819	10/06/2021	27,027,348.00	14,196,102.00	12,831,246.00
Córdoba Segura Marcela	0110470777	01/04/2021	27,008,331.00	6,736.00	27,001,595.00
Corrales Sánchez Mario Alfredo	0501240930	19/06/2021	27,010,298.00	16,260.00	26,994,038.00
Cortes García María Juliana De Los Ángeles	0601120124	20/06/2021	27,010,840.00	1,577,732.00	25,433,108.00
Cubillo Sánchez Oldemar	0501140555	23/06/2021	27,129,125.00	10,426,152.00	16,702,973.00
Diaz Solano Marcos Vinicio	0303350297	18/05/2021	27,004,848.00	2,263,140.00	24,741,708.00
Duarte Duarte Olga María	0502060288	30/01/2021	27,044,171.00	13,500,000.00	13,544,171.00
Esquivel Mejía Claudia Isabel	0103580149	14/06/2021	27,000,000.00	3,474,060.00	23,525,940.00
Fuentes Monge Marlene	0301650138	06/06/2021	27,000,000.00	1,314,899.00	25,685,101.00
Fulton Revelo María Alicia Zulay	0600310591	31/05/2021	27,000,000.00	1,026,376.00	25,973,624.00
García Cascante Alicia Eugenia	0105480010	13/06/2021	27,000,000.00	17,074,971.00	9,925,029.00
García Madrigal Dolores Del Carmen	0500730232	23/05/2021	27,000,000.00	-	27,000,000.00
García Montano Alicia	0501030641	09/06/2021	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00
Gómez Alfaro Jorge Mario	0203510021	18/05/2021	27,008,130.00	890,818.00	26,117,312.00
Gómez Mena Antonio Patricio	0301840116	09/06/2021	27,026,535.00	16,260.00	27,010,275.00
González Pineda Reina Isabel	0800450248	25/06/2021	27,000,000.00	-	27,000,000.00
González Quesada Marina	0201260059	27/06/2021	27,014,634.00	16,260.00	26,998,374.00
González Ramírez Elena Amada	0400670300	01/06/2021	27,000,000.00	2,552,460.00	24,447,540.00

Nombre	N° Identificación	Fecha Defunción	Monto aprobado ¢	Deducciones ¢	Monto beneficiarios ¢
Granja González Heliodoro	9068237300	18/03/2021	27,000,000.00	30,000.00	26,970,000.00
Guardia Artavia Virginia	0101850363	14/03/2021	27,000,000.00	2,405,194.00	24,594,806.00
Guevara Berger Marcos	0105120354	07/01/2021	27,440,820.00	800,001.00	26,640,819.00
Guevara Navarro Estebana Lida	0500950270	07/06/2021	27,000,000.00	4,430,878.00	22,569,122.00
Gutierrez Rojas Zeidy	0501940472	28/05/2021	27,000,000.00	-	27,000,000.00
Haper Alvarado Marlene	0102720874	31/03/2021	27,313,318.00	22,640,218.00	4,673,100.00
Herra Retana Guillermo Antonio	0700870105	26/01/2021	27,000,000.00	14,858,275.00	12,141,725.00
Herrera Manzanarez Jose Daniel	0503600100	25/02/2021	27,000,000.00	16,231,200.00	10,768,800.00
Herrera Quesada Vilma Viviana	0900390787	13/05/2021	27,007,046.00	1,355,056.00	25,651,990.00
Hidalgo Peraza María Ester	0600480093	15/06/2021	27,008,130.00	6,159,319.00	20,848,811.00
Jaen Gutierrez Ondina	0500760665	17/06/2021	27,009,214.00	13,497,356.00	13,511,858.00
Jimenez Acosta Rafael Uriel	0202000361	09/06/2021	27,000,000.00	7,191,249.00	19,808,751.00
Jimenez Fernandez Lidilia	0102460082	19/05/2021	27,000,000.00	-	27,000,000.00
Jirón Juárez Jerónimo	0701030990	18/12/2020	27,000,000.00	1,971,662.00	25,028,338.00
Ledezma Rojas Vera María	0203050424	12/06/2021	27,008,130.00	16,516,260.00	10,491,870.00
Lopez Elizondo Ester Zita	0501820059	27/06/2021	27,014,634.00	5,266,260.00	21,748,374.00
Lopez Pérez Dora María	0400800423	23/05/2021	27,000,000.00	-	27,000,000.00
Lopez Vega Lidieth	0503030975	06/05/2021	27,000,000.00	2,247,485.00	24,752,515.00
Luna Pazos Rose Mary	0700870174	07/06/2021	27,000,000.00	2,027,661.00	24,972,339.00
Madrigal Mora Julia	0101820523	24/05/2021	27,000,000.00	6,318,823.00	20,681,177.00
Madrigal Ramírez Miguel Ángel	0900630521	02/06/2021	27,000,490.00	9,038,855.00	17,961,635.00
Madrigal Valverde Freddy	0202130118	09/06/2021	27,000,833.00	14,600,841.00	12,399,992.00
Martínez Briceño Nidia María	0502590781	05/06/2021	27,000,000.00	13,500,000.00	13,500,000.00
Mata Merino Margarita	0101520635	19/06/2021	27,010,298.00	2,208,460.00	24,801,838.00
Méndez Vallejo Jeannette	0104200407	04/05/2021	27,000,000.00	6,024,510.00	20,975,490.00
Molina Rodríguez María De Los Ángeles	0105160173	27/05/2021	27,000,000.00	2,593,350.00	24,406,650.00

Nombre	N° Identificación	Fecha Defunción	Monto aprobado ¢	Deducciones ¢	Monto beneficiarios ¢
Morales Barrantes Mauricio Jesús	0205140648	13/06/2021	27,008,130.00	1,184,699.00	25,823,431.00
Morales Caballero Jesús Manuel	0106720926	16/05/2021	27,008,130.00	16,260.00	26,991,870.00
Murillo Chaves Mario	0203490459	09/06/2021	27,000,000.00	2,967,807.00	24,032,193.00
Murillo Cortes Adriana Vanessa	0111820606	02/06/2021	27,015,241.00	16,260.00	26,998,981.00
Muñoz Navarro Nury	0105830419	15/05/2021	27,000,000.00	4,099,227.00	22,900,773.00
Obando Lopez Pedro	0501670402	30/05/2021	27,000,000.00	-	27,000,000.00
Ocampo Solano María Sylvia	0101980669	23/05/2021	27,000,000.00	3,259,455.00	23,740,545.00
Oliva Medina Mario Roberto	115200025217	30/04/2021	27,014,171.00	3,868,395.00	23,145,776.00
Pérez Segura Flory Cristina	0105190129	25/02/2021	27,000,000.00	2,831,527.00	24,168,473.00
Peña Cordero Wagner John	0701010536	14/06/2021	27,260,160.00	2,915,378.00	24,344,782.00
Picon Méndez Ruth	0500760834	17/05/2021	27,122,188.00	16,693,881.00	10,428,307.00
Pizarro Cerdas Daniela	0110990506	08/06/2021	27,008,130.00	1,717,926.00	25,290,204.00
Porras Rojas María De Los Ángeles	0202520380	30/05/2021	27,000,000.00	10,909,853.00	16,090,147.00
Quesada Espinoza Víctor	0501420776	18/06/2021	27,001,250.00	2,803,816.00	24,197,434.00
Quirós Elizondo Hermógenes	0500900736	12/06/2021	27,029,367.00	11,197,468.00	15,831,899.00
Ramírez Garita Efraín	0600540504	20/06/2021	27,023,192.00	12,962,884.00	14,060,308.00
Ramírez Sánchez Neftalí	0400680752	18/06/2021	27,009,756.00	3,755,132.00	23,254,624.00
Rivera Hernández Francisco Javier	0104150760	09/04/2021	27,000,000.00	15,070,534.00	11,929,466.00
Rodríguez Rojas María Eugenia	0202300579	17/05/2021	27,000,000.00	-	27,000,000.00
Rosich Cruz Roberto Bernardo	0202770507	19/06/2021	27,032,610.00	7,587,799.00	19,444,811.00
Ruiz Miranda Amalia	0105090210	07/06/2021	27,000,000.00	13,249,118.00	13,750,882.00
Saborío Villegas Ana María	0201490566	07/06/2021	27,000,000.00	12,568,552.00	14,431,448.00
Sáenz Forero Rodolfo	0102360274	01/03/2021	27,033,610.00	-	27,033,610.00
Salas Arguedas Álvaro	0400820549	06/06/2021	27,038,631.00	14,260,605.00	12,778,026.00
Salas Elizondo Maira Cecilia	0201810094	20/05/2021	27,000,000.00	-	27,000,000.00
Salazar Jimenez Migdalia	0102070506	27/05/2021	27,000,000.00	11,537,730.00	15,462,270.00

Nombre	N° Identificación	Fecha Defunción	Monto aprobado ¢	Deducciones ¢	Monto beneficiarios ¢
Salazar Méndez Nidia Isabel	0302850241	09/06/2021	27,000,000.00	3,725,056.00	23,274,944.00
Salazar Villanueva Jose Alonso	0112840906	07/06/2021	27,000,000.00	968,325.00	26,031,675.00
Sánchez Araya Jose Ramon	0700530797	12/06/2021	27,000,000.00	9,036,558.00	17,963,442.00
Sánchez Arce Clemencia	0400870077	06/06/2021	27,000,000.00	13,979,739.00	13,020,261.00
Sánchez Mena Elieth	0302660849	27/05/2021	27,000,000.00	-	27,000,000.00
Sancho Muñoz Rodrigo	0301610449	15/04/2021	27,057,114.00	9,367,094.00	17,690,020.00
Sandi Zumbado Leda Patricia	0106230585	20/06/2021	27,010,840.00	2,935,328.00	24,075,512.00
Sibaja Mora Jose Luis	0105860951	11/06/2021	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00
Solano Rodríguez Isabel Yamileth	0102720711	11/06/2021	27,005,962.00	16,260.00	26,989,702.00
Solís Granados Maureen Patricia	0112830527	15/05/2021	27,022,737.00	13,503,870.00	13,518,867.00
Soto Porras Rosamira	0202250915	10/06/2021	27,000,000.00	871,546.00	26,128,454.00
Suarez Martínez Jose Miguel	0502660214	20/06/2021	27,008,130.00	16,260.00	26,991,870.00
Torres Chavarría Vera Marta	0103730848	02/06/2021	27,000,000.00	10,141,545.00	16,858,455.00
Toruño Diaz Hilda María	0501660927	05/04/2021	27,000,000.00	899,207.00	26,100,793.00
Toval Moscoso Nanda Yuri	0601530145	14/05/2021	27,042,475.00	21,653,379.00	5,389,096.00
Ugalde Arias Sandra	0900140830	09/06/2021	27,000,000.00	1,347,182.00	25,652,818.00
Ugalde Ramírez María De Los Ángeles	0201700373	06/06/2021	27,000,000.00	6,977,175.00	20,022,825.00
Urbina Esquivel Bernardita	0203710203	20/06/2021	27,008,130.00	2,027,710.00	24,980,420.00
Vargas Aragonés Marco Vinicio Martin	0204810252	12/06/2021	27,000,000.00	16,757,472.00	10,242,528.00
Vargas Barrantes Juan Eduardo	0203140076	11/03/2021	27,018,818.00	13,599,122.00	13,419,696.00
Vargas Chaves Jeannette	0106500487	14/06/2021	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00
Vargas Duran Flory	0102210441	13/05/2021	27,000,000.00	260,000.00	26,740,000.00
Vargas Gamboa María De Los Ángeles	0900220592	28/05/2021	27,000,000.00	-	27,000,000.00
Vargas Gómez Elizabeth	0400820259	27/05/2021	27,023,248.00	11,984,662.00	15,038,586.00
Vargas Molina Gerardo Antonio	0501250454	22/05/2021	27,057,184.00	12,929,661.00	14,127,523.00
Vargas Montero María Del Rocío	0105920538	15/11/2020	27,000,000.00	16,260.00	26,983,740.00

Nombre	N° Identificación	Fecha Defunción	Monto aprobado ¢	Deducciones ¢	Monto beneficiarios ¢
Vargas Valerio Ninfa	0400620194	22/06/2021	27,011,924.00	21,260.00	26,990,664.00
Vargas Vargas Carmen	0201400319	26/05/2021	27,011,860.00	30,000.00	26,981,860.00
Vega Flores Jorge Franklin	0105690567	12/06/2021	27,000,000.00	3,513,684.00	23,486,316.00
Víquez Rojas María Cecilia	0202260064	09/06/2021	27,000,000.00	11,795,664.00	15,204,336.00
Volio Jimenez Eduardo	0301540090	25/05/2021	27,013,550.00	16,260.00	26,997,290.00
Zamora Azofeifa Rosa María	0400820950	22/05/2021	27,000,000.00	-	27,000,000.00
Zamora Miranda María Luisa	0202090679	26/05/2021	27,000,000.00	13,721,077.00	13,278,923.00
Zumbado Lopez Herminia	0500750533	16/06/2021	27,008,672.00	16,260.00	26,992,412.00
			¢3,809,481,844.00	¢820,171,612.00	¢2,989,310,232.00

Noemy Herrera Vega, Gestora Liquidación.—1 vez.—(IN2021581933).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

COLEGIO DE TRABAJADORES
SOCIALES DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de su Ley Orgánica, hace del conocimiento público la lista de personas que han solicitado su desafiliación al Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica y quienes han jurado no ejercer como profesionales en Trabajo Social.

	Desafiliaciones	
Número de cédula / identificación	Nombre	Carné
105240010	ACUÑA MONGE ANA LUCÍA	192B
600650294	ACUÑA SOTO JULIETA	241
602690661	AGUIRRE MORA HAROLD RAFAEL	1650B
206580285	ALFARO BARRANTES MELANY ISABEL	2030B
108270298	ALFARO CAJINA PAULA	364B
117180523	ALFARO CASTRO HILEEN MARÍA	3907B
203210518	ALFARO MURILLO MATILDE	47B
113240840	ALFARO SALAZAR MARIELA	1620B
112260600	AMAYA RODRÍGUEZ GEANINA	2267
601460593	ANGULO CANALES LISBETH	3PER

	Desafiliaciones	
Número de cédula / identificación	Nombre	Carné
200500041	ANGULO MATAMOROS ROSALIA	261A
112710461	ARAGON CASTRO JAZMÍN	2902
114350492	ARAYA MARÍN CINDI MARIELA	3610
113000135	ARAYA QUESADA SILVIA ELENA	2268
110660887	ARBAIZA VALVERDE YORDANA GABRIELA	3143
400970086	ARIAS BARRANTES CARMEN	121
600810325	ARIAS RODRÍGUEZ DAISY	452
900540326	ARRIETA AGUILAR HELEN	5PER
205870327	BADILLA CARVAJAL DAHIANA	1989
109010069	BALLESTERO GARRO CARLA	529B
103220609	BARBOZA ALVARADO MARÍA EUGENIA	83
600960014	BARBOZA ORTIZ MARÍA ELENA	6PER
702160551	BARQUERO CRUZ PAOLA ESMERALDA	2392B
203680874	BARQUERO SOLÍS MARÍA ISABEL	76B
103100397	BARRANTES ALVARADO CESAR AUGUSTO	570

	Desafiliaciones	
Número de cédula / identificación	Nombre	Carné
501570414	BARRANTES CASTILLO LIZBETH	248
105730729	BARRANTES FERNÁNDEZ IDAHYMA	476B
207550556	BARRANTES MATAMOROS ERICA MARÍA	3798B
206740793	BARRANTES RODRÍGUEZ MARÍA DE LOS ÁNGELES	3245B
202590577	BARRANTES RODRÍGUEZ MARÍA EUGENIA	1177
114240231	BARRIENTOS SALAZAR ANA YANCY	3001B
104160595	BAUDRIT CARRILLO CARMEN	418
113230849	BERMÚDEZ CABRERA MARILYN ANDREA	1641B
207360092	BLANCO ROJAS KRISTELL MARÍA	3818B
203570592	BLANCO SEGURA ANA ROSA	707
108910581	BLANDON NARANJO SIGRID	578B
205990494	BOGANTES NÚÑEZ LAURA	2410
115530709	BOLAÑOS DURÁN MARÍA JOSÉ	3151B
104570675	BONILLA BADILLA LIDIETH	78B
104430350	BRENES CASCANTE DAMARIS	461
108040962	BRENES ORTIZ KATHERINA	395B
501600583	BUSTOS BUSTOS JOSÉ SADY	20PR
301780231	CALDERÓN SOLANO FRANCISCO	212
103010486	CALVO UMAÑA MARÍA FELICIA	95
400980744	CAMACHO SOTO MARÍA ANTONIETA	317
400890337	CAMACHO VARGAS RAFAELA	3PR
304000189	CAMPOS ZÚÑIGA WENDY	2060
503250045	CANALES CASTILLO YERITZA	1826
115200816	CANO REYES MELISSA	3074
400800997	CARBALLO SÁNCHEZ ROSA	79
102640061	CARBONI MONGE MELBA	123

	Desafiliaciones	
Número de cédula / identificación	Nombre	Carné
114790769	CARMONA ZUMBADO MÓNICA MELISSA	3598B
502370420	CARRILLO CARRILLO RUTH MARÍA	33PR
104181462	CARRILLO HERRERA EUGENIA	36B
503010003	CASTILLO ALFARO ROSA IRENE	3885
108410323	CASTILLO GONZÁLEZ KARLA	403B
600860635	CASTILLO MARTÍNEZ ALCIRA	225
270184821106830	CASTILLO VILLALTA CARMEN	780B
207440608	CASTRO BARILLAS KARINA	3412B
203170986	CASTRO BOLAÑOS FLOR MARÍA	11PER
202771354	CASTRO CAMPOS MARGARITA	522B
302950103	CASTRO HIDALGO FANNY	46
702080389	CASTRO MEDINA GINGER GISLANY	2678B
116060343	CAVALLINI AZOFEIFA FIORELLA	3434B
207290278	CEDEÑO ALPÍZAR MÓNICA GIANINA	3013
600910857	CEDEÑO SEQUEIRA LEDA LUCÍA	34PR
103220799	CERSOSIMO GUZMÁN TERESITA	84
110520811	CÉSPEDES MARÍN ALEXANDRA	986B
205400470	CHACÓN SALAZAR NATALIA	1534
600700817	CHAN LÓPEZ ROSA ANAIS	179
500720448	CHAVARRÍA CARAVACA SAIRY	135
000102810818	CHAVARRÍA GUTIÉRREZ CLEMENCIA	18
401820625	CHAVARRÍA SÁNCHEZ DAYANA	2949B
401190093	CHAVERRI VÍQUEZ MARIBEL	568
203030208	CHAVES QUESADA XINIA	518
501340011	CHENG GUTIÉRREZ MARÍA ASCENSION	476
108890637	CHINCHILLA CHAVARRÍA ANA ZARELA	1293

	Desafiliaciones	
Número de cédula / identificación	Nombre	Carné
107930495	CHINCHILLA MURILLO KARLA GIOCO	492B
700890248	COLE BROWN MELISSA	1086
106080582	CONNELL SCOTT DIONNI	747
100870560	CONTRERAS ARAYA VIRGINIA	28
104980094	CORDERO QUIRÓS MARÍA ESTER	793B
801080020	COREA UMAÑA MARIELOS	2188B
206080086	CORRALES MORALES MARÍAMALIA	2401
114940912	CORRALES SILES RUTH	3078
11179517401	CORREA CARRIO VIOLETA ADELA	203
115410201	COTO MURILLO KIMBERLY	2753
155801957305	CRUZ HERNÁNDEZ MARÍA CAROLINA	1447
200930224	CRUZ LÓPEZ ARACELLY	26
501860703	CUBERO GONZÁLEZ BEYANIRE	82B
301760551	DEL VALLE FLORES ROSANA	664
12175211572	DÍAZ ANDRADE ESTRELLA	111
115740598	DÍAZ FERNANDEZ MARÍANA DE JESÚS	2544B
102620007	DONATO ROMERO MARÍA SHIRLEY	94
420164510003	DOZA BOLÍVAR LILIANA	438B
800570296	DURÁN QUINTEROS BLANCA	1054
400880952	ECHEVERRIA HERNÁNDEZ AMALIA MARÍA	78
104110175	ELIZONDO FALLAS LUZ	423
201980380	ELIZONDO MURILLO ALFONSO	384
701580781	ESCOBAR VELÁSQUEZ JIMENA MARLENE	1874
401040909	ESPINOZA RAMÍREZ CARMEN	779
12176185709	ESPINOZA REYES BERTA INES	108
10050301048	ESQUIVEL BALDARES RICARDO	112

	Desafiliaciones	
Número de cédula / identificación	Nombre	Carné
104050446	ESTRADA CÉSPEDES IRMA	6PR
112490737	FAGAN QUIEL PAOLA VANESSA	1697B
109600461	FALLAS JIMÉNEZ YESSENIA	1665
106380674	FALLAS LEAL SANDRA	827
204000569	FONSECA JIMÉNEZ YADIRA	858
207010443	FONSECA RODRÍGUEZ JORGE LUIS	3480
700420247	FRANCIS SÁENZ ANA	39PR
104250797	GADEA BALTODANO ANTONIO	279
112920586	GAITAN GAMBOA JENNIFER VANESSA	1564B
103901282	GARBANZO GARBANZO NOIDY MARÍA	122
113250868	GARCÍA VALERIO DANIA	2298
104820144	GARITA ARAYA PATRICIA	454
103410257	GARRO GÓMEZ MERCEDES	280
104020063	GÓMEZ DE MIGUEL MARÍA CECILIA	228
102070729	GÓMEZ GUILLÉN YOLANDA	372
206190661	GÓMEZ HIDALGO SILVIA ELENA	2917B
400980932	GONZALES ALFARO ELSA MARÍA	20
104860855	GONZÁLEZ AGUILAR CECILIA	395
302220776	GONZÁLEZ ALVARADO FRESSY	643
107940999	GONZÁLEZ ARROYO ANA LISBETH	372B
204200912	GONZÁLEZ CAMBRONERO KARLINA	887
203180596	GONZÁLEZ CÉSPEDES MA. EUGENIA	314B
202920820	GONZÁLEZ CHAVES IVETTE	187
204430931	GONZÁLEZ JIMÉNEZ NAZARET	1117
800650375	GONZÁLEZ ORTIZ TERESA I.	208B
701620336	GONZÁLEZ ROJAS ADRIANA PATRICIA	2047B

	Desafiliaciones	
Número de cédula / identificación	Nombre	Carné
103160497	GONZÁLEZ SALAS MARTHA EUGENIA	105
114740878	GRANADOS CARVAJAL SERGIO ARMANDO	3370B
204550986	GUERRERO VARGAS SILVIA ELENA	590B
100500150	GUEVARA ANGULO MARÍA	373A
102690911	GUEVARA CANTON GRACE MARÍA	61
104790995	GUILLÉN GARCÍA RITA	592
113770048	GUTIÉRREZ CHINCHILLA MILEIDY PATRICIA	1855B
205540287	GUTIÉRREZ JIMÉNEZ ELISA MARÍA	1357B
401010830	GUTIÉRREZ LÓPEZ JEANNETTE PATRICIA	254
116290449	GUTIÉRREZ RUIZ EVILA KARINA	2976B
113360900	GUTIÉRREZ SABORÍO IRENE	1710B
108270378	GUTIÉRREZ SALAZAR FLORIBEL	1243
40518891000	HÉCTOR OTERO DANIEL	661B
800860568	HENAO GAVIRIA CLAUDIA ISABEL	1443
303760653	HERNÁNDEZ CERDAS SILVIA PATRICIA	3683B
700380613	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ FRANCISCO	23PER
302360328	HERNÁNDEZ JIMÉNEZ PATRICIA	21PER
104370977	HERNÁNDEZ SABORÍO ANA ISABEL	283
204440675	HERRERA JARA ANA MARGARITA	873
111070677	HERRERA MORA FRANCISCO	14
603360750	HERRERA SIBAJA LUIS CARLOS	2566
107770585	HERRERA SOLÍS ANGELICA MARÍA	1118
107060344	HERRERA VARGAS MARCELA	875
107070369	HIDALGO NAVARRO NELLY JULIETH	323B
103300042	JIMÉNEZ ARCE ANA CECILIA	69
112550239	JIMÉNEZ CALDERÓN MARÍA DEL ROCÍO	3150

	Desafiliaciones	
Número de cédula / identificación	Nombre	Carné
602240908	JIMÉNEZ CARMONA JACQUELINE	155B
000101990694C	JIMÉNEZ CASTRO VIRGINIA	74
102830789	JIMÉNEZ FALLAS KEMLY	2
104380385	JIMÉNEZ MORA MARVIN A.	1010
107250918	JIMÉNEZ RIVATA GABRIELA	886
010050301048C	JUAREZ VILLEGAS ZENEIDA	255
800570229	LARIOS ENRIQUEZ LUISA	594
113530492	LASCAREZ MARCHENA NIELSI TATIANA	3810B
202611000	LEÓN ARAYA JANINA	306
111600128	LEÓN GONZÁLEZ KARLA SUSANA	1267B
100010001	LIZANO VINDAS ANGELI	477B
111360041	LLIBRE MARÍN GRETTEL	2152B
115180256	LOBO MELÉNDEZ LUANA	2692B
501630715	LORÍA GARCÍA JULIA RITA	63PER
109790961	LORÍA RAMÍREZ MARCO VINICIO	750B
800400887	LOY BARRERAS MARÍA ISABEL	113
304220251	LY RIVERA GABRIELA	3036B
108450166	MADRIGAL CORDERO ELENA BEATRIZ	1310B
204690670	MADRIGAL LÓPEZ LINDA	1251
700510958	MADRIZ ALFARO OTONIEL	9PR
109980170	MADRIZ NÚÑEZ LIDIA MARÍA	1388
103390637	MAINIERI PRINTZ ANA MARÍA	80
304840570	MAROTO SÁENZ DIANA	3101B
103290838	MARTINEZ CALVO OLGA	90
114820979	MENA WEGENER ANA CRISTINA	2701B
206430567	MÉNDEZ MARÍN YOSELIN MAYELA	3032B

	Desafiliaciones	
Número de cédula / identificación	Nombre	Carné
502550538	MENDOZA SALAZAR BETANIA	328B
206380791	MIRANDA ZÚÑIGA MONICA MARÍA	2606
203370079	MOLINA ALFARO ANA VICTORIA	2249
301951456	MONGE ROJAS ILEANA	289
114990776	MONTERO ROMERO MARTHA CATALINA	3328
010050301048D	MORA CAMACHO VIRGILIO	389
501810540	MORA JIMÉNEZ ROSA MARÍA	1274
60099306	MORA SANDOVAL XINIA	260
503880382	MORAGA GUTIÉRREZ ADRIANA	3384
220172113007	MORALES ANDRADE MIGUEL ANGEL	1110
702140481	MORALES MENDOZA KATHERINE ISABEL	2598B
602070937	MORALES SALAS NIDIA	924
601190447	MORALES SALAZAR ALBA	143
304600794	MORALES UMAÑA MARÍA LORETO	3253
160400250115	MORAN RUIZ CAROLA LUCÍA	2534B
502780776	MORENO BUSTOS ADRIANA MARÍA	1355
203040058	MUÑOZ NÚÑEZ GLADYS	521B
105260954	MUÑOZ ROJAS ROSARIO	498
204730241	MUÑOZ SALAS SANDRA MARÍA	454B
107850278	MUÑOZ UREÑA HAZEL ALEJANDRA	1285
203340881	MURILLO CHACÓN ANA MARÍA	3B
104800996	NAVARRETE DAVILA INGRID	1138
502630570	NAVARRETE RUIZ MARÍA ENID	258B
501720077	NAVARRO RUIZ SARA	456
503780118	OBANDO ABADIA MARÍA RAQUEL	3408B
503650565	OBREGÓN CASTRILLO DEYLIN ANDREA	2268B

	Desafiliaciones	
Número de cédula / identificación	Nombre	Carné
108050106	ORTIZ VARGAS ALEXANDRA	1122
12175513622	OSORIO PONCE RODOLFO ERNESTO	172
103900461	OVIEDO JIMÉNEZ ROSA MARÍA	1253
402180135	OVIEDO SERRANO RODE SARAY	3553B
202871344	PACHECO VARGAS ROSARIO	516B
110390297	PADILLA SOLANO JENNY	2293B
109530351	PADILLA UREÑA JOSÉ MAURICIO	606B
800980909	PATIÑO SÁNCHEZ CARMITA MARISOL	2414
104650587	PEÑA CHÁVEZ CLARA MARBELLA	1030
304040477	PEREZ RODRÍGUEZ LINDSAY ANDREA	3661
206600165	PICADO RODRÍGUEZ YULIANA	2820
104700402	PRINGLE ULATE MARÍA LORENA	31PER
000102750709	QUESADA FALCKENBERG ADELA	315
107940742	QUESADA GARCÍA ANA LUZ	1655B
103800925	QUESADA LEITÓN ÓSCAR GERARDO	34PER
302420834	QUESADA QUIRÓS FLORIBETH	551
112580949	QUIRÓS ARROYO LAURA MARÍA	2802
700490604	QUIRÓS CAMACHO JEANNETTE	12PR
113180478	QUIRÓS CUBILLO KRIS MARÍA	2883B
12174908533	QUIROZ MARTIN TERESA	109
112000601	RAMÍREZ ARCE MARÍA SILVIA	1857
503010659	RAMÍREZ GUEVARA LENDY MARÍA	2350
107240150	RAMÍREZ VEGA LEDA ISABEL	1347B
801240449	RAYOS AVILES HEYSI CAROLINA	3231
502740559	RECIO BERGER YESSENIA MARÍA	564B
107690969	RETANA JIMÉNEZ JUAN	1174

	Desafiliaciones	
Número de cédula / identificación	Nombre	Carné
501590488	RIVAS BRENES MARGARITA	14PR
105490673	RIVAS MADRIGAL BERNARDA	310
601610856	RIVAS MARÍN FRANCISCO	2157
502270032	RIVERA APU MARITZA	1327
304800794	RIVERA GARRO ANDREA DE LOS ÁNGELES	3564B
115110509	RIVERA MORA KENIA MARCELA	3055
203000763	RIVERA MURILLO ROXANA	35PER
112780622	RODRÍGUEZ ARAYA FRANCINE ADRIANA	2322
401020164	RODRÍGUEZ ARIAS HANNIA	326
107930356	RODRÍGUEZ ARIAS LAURA CRISTINA	1084
107810416	RODRÍGUEZ BARQUERO GABRIELA	1186
301881242	RODRÍGUEZ CAMACHO LUCILA	222
114000671	RODRÍGUEZ CAMPOS VERONICA	2357B
109270888	RODRÍGUEZ CERDAS HAZEL	544B
15075012774	RODRÍGUEZ CERVANTES SILVIA	166
203140590	RODRÍGUEZ FALLAS ANA GUISELLE	45PER
202860520	RODRÍGUEZ MURILLO LOURDES	891
302620285	RODRÍGUEZ NAJERA MIREYA	1652
111820640	RODRÍGUEZ PRADO SUSANA	1557B
109830681	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ LIA MERCEDES	1395B
304860108	RODRÍGUEZ SEQUEIRA DANIELA SARAY	3701B
203160771	ROJAS ALVARADO MIREYA	15PR
205410630	ROJAS HERRERA HANNIA LISETH	2059
110060027	ROJAS JIMÉNEZ GUISELLE	777B
102750709	ROJAS RODRÍGUEZ MARÍA FELICIA	198
106140805	ROJAS VARGAS GUISELLE	609B

	Desafiliaciones	
Número de cédula / identificación	Nombre	Carné
400870250	ROJAS VÍQUEZ MARIELOS	124
114290346	ROJAS ZAMORA MARÍANNE YULIANA	3453
111000689	ROJAS ZÚÑIGA CATALINA	1077B
409920883	ROSENDORN SORGEN HAYDEE	73
104680211	RUBINSTEIN REIFER HELEN	401
207650921	RUIZ ARIAS MARIANELA	3905B
105080432	RUIZ HUERTAS WILBERT	40PER
110030766	RUIZ MORA DAVID JOSÉ	1605
104160284	RUIZ NAVARRETE MARITZA	53PR
701460424	RUIZ STRASBURGER JOHANNA	2900B
501830974	SALAZAR FERNÁNDEZ HILDA	536B
202870366	SALAZAR VILLALOBOS LIGIA MARÍA	264
109820011	SALGADO SÁNCHEZ CLAUDIO	1003B
900910201	SAMUDIO VARGAS MARÍA DEL CARMEN	2092
113820883	SÁNCHEZ CAMPOS ELIZABETH DANIELA	3359B
503180379	SÁNCHEZ GÓMEZ CIARA VIRGINIA	2100
107270434	SÁNCHEZ VILLEGAS KATTIA RAQUEL	66B
203970991	SÁNCHEZ VÍQUEZ LAURA	1562B
104480208	SANTILLAN GÓMEZ GLORIA ROSA	897
106540023	SBRAVATTI NAVARRETE RITA	736
103310948	SEGURA CASCANTE ELENA	374
200960729	SEGURA HERRERA FERNANDO	19
109040241	SEGURA ROMERO XIOMARA	3401
106800661	SERRANO AGUILAR PATRICIA	3272B
107880409	SERRANO RODRÍGUEZ XIOMARA ROCIO	517B
103650027	SOBRADO CHAVES MARÍA DEL ROSARIO	236

	Desafiliaciones	
Número de cédula / identificación	Nombre	Carné
102620318	SOLANO BRENES VILMA	195
113370290	SOLANO NAJERA JIMMY	2143B
204400284	SOLÍS ALFARO FLORIBETH	1025
203590390	SOLÍS ALPÍZAR JEANNETTE	2264
103870007	SOLÍS MARÍN VERA	267
115120675	SOLÍS ZUÑIGA YERLIN FRANCINI	3908B
601250459	SOSSA ARAYA JORGE ALBERTO	60PER
206920970	SOTO FERNÁNDEZ PAOLA	2043B
109890027	SUÁREZ CASTRO GUAQUIRIA	3657B
116170468	TORRES GONZÁLEZ VALERIA	3698
900230468	TORRES GUIDO BLANCA NIEVES	49PER
900400941	UGALDE JIMÉNEZ ELIZABETH	356
900490077	ULATE MURILLO CARMEN LIDIA	161B
104940512	UMAÑA BRENES ANA CECILIA	377B
302400118	UMAÑA CAMPOS HANNIA	3165B
114610424	UMAÑA MURILLO JENNIFER VANESSA	3803
106860637	UMAÑA ROJAS ALEXANDER DE JESÚS	468B
112440140	UREÑA PICADO KEILYN TATIANA	2524
270166981096	VALLE LEIVA MARBELLY	524B
109280288	VALVERDE ALVARADO YORLENY	1372
701300479	VALVERDE BARAHONA SEIDY	1702B
104031274	VARGAS AGUILAR BLANCA NURY	27
501460643	VARGAS ELIZONDO GERARDO	313
CC-31993685	VARGAS GARCÍA GLORIA AMPARO	884B
108270265	VARGAS HENRIQUEZ RAQUEL	589B
301500903	VARGAS MARÍN LIGIA MARÍA	177

	Desafiliaciones	
Número de cédula / identificación	Nombre	Carné
202750133	VARGAS PACHECO MERCEDES	223
113320481	VARGAS ROJAS ANALYZ DE LOS ÁNGELES	2685
202340477	VARGAS VARGAS MARÍA DEL CARMEN	154
114650503	VARGAS VILLALTA RICARDO ALBERTO	2548B
203320110	VÁSQUEZ CÉSPEDES MARÍA ELENA	561
000102810818B	VÁSQUEZ GUTIÉRREZ MANUEL	43
900530678	VÁSQUEZ MONGE ANA ISABEL	26PR
303910668	VÁSQUEZ OROZCO LAURA CAROLINA	3364B
207080588	VÁSQUEZ PICADO MARÍA DEL MILAGRO	3599B
205820671	VÁSQUEZ RODRÍGUEZ MAYELA PATRICIA	1809
108630198	VÁSQUEZ TORRES INGRID	1295
304570390	VEGA LORÍA ANDREA	3532
000043562408	VÉLEZ ARANGO MARÍA CLEMENCIA	789B
104160136	VICARIOLLI CARRARA VELIA	314
700500418	VILLALOBOS ARAYA MARÍA DE LOS ÁNGELES	57PR
503500219	VILLALOBOS GAMBOA MARÍAN	2315
302300332	VILLALOBOS MARTÍNEZ HANNIA	806B
502250868	VILLAREAL FUENTES MAX DONALD	958
601160618	VINDAS PARAJELES ORLANDO	59PER
112900376	VINDAS VARGAS NOILY	2968
202830907	VIQUEZ GAIRAUD DENNIS	43PER
204800895	WACHONG SOLANO ANA YENSY	794B
103900664	WARNER CALVO LUISA EMILIA	320
105450046	ZAMORA HEITMANN VIVIAN	1017
105180096	ZÁRATE MURILLO MARCO A	19PR
106670074	ZORRILLA SOLANO MARÍA ISABEL	694

	Desafiliaciones	
Número de cédula / identificación	Nombre	Carné
114540934	ZUMBADO ESQUIVEL DARLYN ROSARIO	2864
115420288	ZUÑIGA RODRÍGUEZ MARÍA STEFANNY	3967B
401100222	ZUÑIGA RODRÍGUEZ ZEIDY	62PER

--Última línea--

San José, 06 de setiembre del 2021.—Responsable: Dr. Jorge Arturo Sáenz Fonseca, Presidente.—(IN2021581581).

EXTRAVÍO DE PAGARÉ

Ante esta notaría, la sociedad, Transportes Bellavista Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-244622, domiciliada en Orotina, del Complejo Turístico Fruta de Oro doscientos metros al sur, solicita la reposición por extravío del pagare expedido bajo las siguientes condiciones: por la suma de doce millones de colones exactos, donde figura como deudor la sociedad Transporte de Combustibles Cero Alto S. A., cédula jurídica número 3-101-602020, por un plazo de 13 meses, mediante cuotas mensuales sucesivas y vencidas, de un millón de colones, el cual fue expedido en Cartago el día 15 de mayo de 2020. Publíquese por 3 veces consecutivas. La compañía deja constancia que el pagaré no se había endosado, traspasado ni sufrido cambio alguno antes de dicho extravío. En razón de lo anterior se está en proceso de reposición del mismo.—Orotina, 03 de setiembre de 2021.—Lic. Alfonso Víquez Sánchez, Notario Público.—(IN2021581601).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de su Ley Orgánica, hace del conocimiento público la lista de personas que han sido suspendidas del ejercicio profesional.

Suspensiones		
Número de cédula	Nombre	Carnet
116060271	ABARCA JARA STACY MARÍA	3793B
113500683	ACOSTA DELGADO YESENIA MARÍA	2525B
111570136	ACUÑA BERROCAL MARISOL	1780B
205700867	AGUILAR GUZMÁN YORLENY	1861
105900247	ALVARADO ZAMORA MARÍA ELENA	649
110410630	AMADOR ESTRADA LAURA MARÍA	1374B
303770443	ANGULO BRENES SONIA	1810
116240721	ARCE CASTILLO JOSELYN MAGALY	3504B
105640550	ARGUEDAS PIMENTEL JULIA MARÍA	1263B

Suspensiones		
Número de cédula	Nombre	Carnet
114830246	ARRIETA TORRES MARÍA JOSÉ	2795B
304450015	ARTAVIA ANDRADE RUTH ELENA	2559B
108920155	AZOFEIFA CRUZ MARIANELLA	2596
114980276	BAR-TAL ORTIZ ARIEL DAVID	3536B
105060078	BERMUDEZ CRUZ MARÍA EMMA	1642B
111650195	BLANCO RIVERA ADRIANA	1813B
205900337	BOLAÑOS GRANADOS MIRLEN	1987
112890969	BRENES ALFARO MÓNICA	2604B
303480009	BRENES ARRIETA ANA IRENE	1818B
304490340	BRENES GONZÁLEZ GLADYS MARCELA	1963B
701020642	CALDERÓN FLORES MÓNICA	1087B
111720532	CAMPOS CARAZO MARIANA	1955B
401510226	CAMPOS RAMÍREZ SANDRA	239B
103950102	CARAVACA ZÚÑIGA MARÍA AUXILIADORA	160
116860824	CARRILLO ZÚÑIGA ANA MARÍA	2975B
110580427	CASTRO SÁNCHEZ VIVIAN ALEJANDRA	3226B
111160626	CERDAS HERNÁNDEZ MITZI LILLIANA	1662B
304750510	CERVANTES CORDERO CATHERINE JAZMIN	2882B
111210950	CÉSPEDES CHACON SANDY	1782
207410682	CÉSPEDES DAVY MITSY YARIELA	3178B
113020800	CÉSPEDES DUARTE MARIELA ALEXANDRA	3212B
108600238	CHACÓN ARAYA GUILLERMO	710B
206660571	CHAVES CARRANZA IVANNIA MARÍA	2652B
114560171	CORDERO ARAYA NIDIA ISABEL	2347B
304240022	COTO MATTEY LISETH	3044B
204680765	ELIZONDO ARAYA CARLOS	1097
108010426	ESPINOZA CASTILLO LUPITA	2796B
108910314	ESQUIVEL CORELLA FREDDY	1395
111160910	FLORES CAMPOS ANGELITA	1616B
114450190	FUENTES FUENTES YENDRY PAOLA	3053B
502600632	FUENTES PIZARRO ANA VIRGINIA	1210
111550313	GAMBOA PEREIRA ANDREA MARÍA	1499B
113290958	GARITA GONZÁLEZ JESSICA	1998B

Suspensiones

Número de cédula	Nombre	Carnet
601500293	GOLFIN MENA HEIDI DAMARIS	1496B
801250521	GOMEZ CACERES ANDEA AGUSTINA	2453B
203120379	GOMEZ CASTRO ISABEL CRISTINA	954
107830609	GONZÁLEZ CHACÓN KATTIA	1057
114120571	GONZÁLEZ SEQUEIRA PAOLA JANETH	3673
205090386	GONZÁLEZ SOTO MARCELA	1080B
304140361	GRANADOS QUIROS DAHIANNA PRISCILLA	3178
116400929	GRANADOS TEER GLORIANA MARÍA	3575B
115180563	GUERRERO GARITA MARIELA	2241B
503400841	GUTIERREZ HERNANDEZ MARCELA	2624B
110080488	HERRERA GOMEZ ANDREA VANESSA	1415
115330318	HERRERA SALAS MAYREN DEL CARMEN	2102B
602020852	JARA SANCHEZ SILVIA ELENA	1446
601040218	JIMÉNEZ JIMÉNEZ DORIS	1098
113680103	JIMÉNEZ QUESADA JACQUELINE DE LOS ANGELES	2621B
205850357	LEDEZMA ANGULO ANDREA MARÍA	2892
110110550	LESCANO MORA ALLAN	1414B
503440561	LÓPEZ AGUERO MARÍA LETICIA	2997
114020315	LÓPEZ FONSECA ALEJANDRA	2173B
503260960	LÓPEZ LÓPEZ ADRIELA	2055B
114940761	MARÍN GONZÁLEZ EVELYN DAYANA	3315B
106290642	MARIN RAMIREZ SILVIA	540B
701820753	MARTÍNEZ CORTES GERARDINA THELMA	3100B
205450393	MARTÍNEZ OBANDO CLAUDIA EDITH	973B
107480184	MATA QUESADA KARLA	1929B
502250295	MATARRITA ÁLVAREZ ELIA MARÍA	2075
503670122	MATARRITA ENRÍQUEZ ANA YARIELA	2574B
114520593	MEJÍA GUTIÉRREZ MELISSA PAMELA	3197
302600380	MÉNDEZ ARGUEDAS MARÍA EUGENIA	1000B
111700719	MÉNDEZ BUSTOS EIRIETT	1275B
303980042	MEZA SOLIS MELISSA	1763
104670035	MONESTEL CORRALES FLOR DE LIS	687B

Suspensiones

Número de cédula	Nombre	Carnet
115120438	MONGE NUÑEZ ROSIBEL	3240B
114400535	MONTERO HIDALGO VERONICA MARÍA	3110B
110890978	MONTERO SOLÍS JOSÉ PABLO	3331B
701940526	MONTOYA JIMÉNEZ SAUL ANTONIO	2603B
111170003	MORA PICADO ANA CECILIA	2287B
111050134	MORA RAMÍREZ MARCELA	1508
701730819	MORALES CORDERO MARÍA DE LOS ANGELES	1764B
303570848	MORALES RAMIREZ IVANNIA	3069
204040414	MURILLO GONZÁLEZ DORIS ELENA	9B
702020385	NAVAS MORA SAYLIN NERIANA	2266B
601990125	ORDOÑEZ JIMÉNEZ MARJORIE	715B
503940772	ORTEGA ALVAREZ LUCIA VANESA	2874B
114770067	OVARES GOMEZ MARÍA FERNANDA	2891B
110870830	PARKS JONES VIOLETA	1004B
402240594	PEREZ MORERA EDER	2791B
603190532	PICADO MENA ANGIE MARCELY	1223B
304260841	PIEDRA FIGUEROA MONICA ALEJANDRA	2624
202710358	PIZARRO TORRES SANDRA MARÍA	945B
205830080	QUESADA BOLAÑOS YENNY MARÍA	1994
702010006	QUIRÓS LIM KATHERINE SUGEY	3043
113230350	QUIRÓS VILLALOBOS MAYELA	1647B
113610206	RAMÍREZ ALVARADO CYNTHIA REBECA	2618B
204640711	RAMÍREZ FERNÁNDEZ DAMARIS	1279
113660384	RIVERA CAMPOS MARION	2689
114230307	RIVERA VARGAS DAYANA	2427B
113950932	RODRÍGUEZ HERRERA STEPHANIE MARÍA	3115B
603710422	RODRÍGUEZ LOBO LESTHER MANUEL	2841B
503730437	RODRÍGUEZ PERALTA MARÍA ARGERIE	2874
206610504	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ ALAN	3049B
503210950	ROMAN BRENES WILLIAM JOSÉ	928B
304640826	ROMERO CORDERO CARLOS ALEXIS	2830
108850887	ROMERO PEREZ ANA NOELIA	914B
203510140	SALAS ARCE GILDA MARÍA	1833

Suspensiones

Número de cédula	Nombre	Carnet
108670755	SALAS ROJAS ADILLETTE	1183B
115380651	SALAZAR MOYA MARÍA GEORGIANA	2370B
114690123	SÁNCHEZ SOTO LISETH YADIRA	3209B
202340932	SANCHO QUESADA MARÍA ADELA	1165
270160792093208	SANDINO ALVARADO ASUNCIÓN	1116B
702220017	SANDOVAL MIRANDA MARÍA ALEXANDRA	2885B
205430184	SANTAMARÍA VILLEGAS LAURA MARÍA	2908
304020743	SEAS ÁLVAREZ CAROLL	2224B
502840047	SEQUEIRA SEQUEIRA LUIS	3225B
702260664	SIMPSON CALIMORE KIRLENY SHADAI	2818B
304490966	SOLANO ROJAS ALEJANDRO ANTONIO	4020B
155808391206	SOLANO ZÚÑIGA DINA RAQUEL	3348B
110390419	SOLÍS QUIRÓS KARINA MARÍA	1070B
206770488	SOTO HERNÁNDEZ VALERIA MARÍA	2049B
113020454	SOTO PANIAGUA YENDRY TATIANA	1577B
701820358	STERLING ORTIZ DANIA YERITZA	2066B
111470164	SUÁREZ GÓMEZ ANDREA	1821B
205140527	TREJOS SALGUERO MARÍA GABRIELA	520B
113750514	UGALDE HERNÁNDEZ TATIANA	2486B
104210179	UMAÑA SOLÍS ISABEL	346
115490651	VALVERDE ABARCA CLARA INES	2955B
205790062	VARELA CASTRO ESTEBAN	1202B
206600543	VARGAS BOLAÑOS MARÍA FERNANDA	2263B
205710174	VARGAS ESPINOZA MAUREEN ELENA	2319B
206770060	VARGAS GÓMEZ ANGEL FRANCISCO	3045B
115070423	VEGA MASÍS KEMBLY STEFANNY	2307B
503600280	VEGA VILLARREAL NATALIA	1667B
503380895	VELÁSQUEZ JAEN PAOLA	1993B
503650522	VILLARREAL APU GEERLIN VANESSA	1705B
603820130	VINDAS MORA ADRIANA STEPHANNIE	3127B
205810420	VÍQUEZ PANIAGUA ANGELICA	1055B
111560992	WALTERS CHRISTIE SHARON MARGARET	1806B

Suspensiones

Número de cédula	Nombre	Carnet
106370232	ZAMORA FONSECA GEORGINA	1293B
503140437	ZELAYA MORENO ANA PATRICIA	1162B

Si en el futuro las personas indicadas en la lista desean reincorporarse como miembros activos del Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica, deberán regularizar su situación cancelando el monto adeudado por concepto de cuotas de colegiatura.—San José, 06 de setiembre del 2021.—Dr. Jorge Arturo Sáenz Fonseca, Presidente.—(IN2021581576).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

ANTEPROYECTO DE CONDOMINIO RESIDENCIAL DE FINCAS FILIALES DENOMINADO MI LINDA TIERRA

Anteproyecto de Condominio Residencial de Fincas Filiales Denominado Mi Linda Tierra, cédula jurídica N° 3-109-709867, hace constar la reposición de sus libros de: Actas de Asambleas de Propietarios y Junta Directiva, los cuales se encuentran extraviados y fueron legalizados en su momento. Se informa a efectos de que cualquier tercero pueda oponerse o hacer valer sus derechos. Es todo.—San José, 10 de setiembre del 2021.—Lic. Eduardo Rojas Piedra, Notario.—1 vez.—(IN2021581851).

ACCESOS AUTOMÁTICOS SOCIEDAD ANÓNIMA

De conformidad con el Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de libros de Sociedades Mercantiles se avisa que la sociedad denominada Accesos Automáticos Sociedad Anónima, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-177456, procederá con la emisión del Tomo II de los siguientes libros en formato de hojas removibles: Libro de Registro de Socios y Libro de Actas de Asambleas de Socios, con fundamento en el artículo 11 del citado reglamento, en virtud de que la sociedad fue inscrita con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de Legalización de Libros del Registro Nacional. Asimismo, de conformidad con el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, se avisa que la sociedad anteriormente referida, procederá con la reposición por motivo de extravío, del Libro de Actas de Junta Directiva, por lo que procederá con la emisión del Tomo II en formato de hojas removibles.—San José, 10 de setiembre del 2021.—Guillermo José Ramírez Castrillo, Presidente.—1 vez.—(IN2021581928).

PEÑALARA S. A.

Peñalara S. A., cédula jurídica N° 3-101-018533, repone por extravío el tomo: I del libro de Actas de Sesión de Junta Directiva. Quien se siente afectado puede manifestar su oposición en el domicilio de la empresa sita en Santa Ana, Pozos, Condominio Villa Real, casa 20 A, con su representante Álvaro Saborío De Rocafort, Presidente.—Lic. Mario Saborío Rocafort, Notario.—1 vez.—(IN2021581984).

CAMPNU SOCIEDAD ANÓNIMA

Campnu Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos veintidós mil cuatrocientos treinta y nueve. Solicita reposición de libro de Registro de Acta Junta Directiva, Acta Accionistas, el cual fuer extraviado. Se

emplaza por ocho días a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante el Registro de Personas Jurídicas.—Alajuela, febrero 09, 2021.—Lic. Henry Núñez Arias, Notario Público.—1 vez.—[TOPICO01](IN2021582706).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta notaría, lose Ignacio García de La Paz, portador del pasaporte mexicano número G36383976, solicita la transferencia del nombre comercial bajo el número de registro 185736 de la marca **Todo para sus Pies** a la sociedad **GAP Inversionistas S. A.** de CV, domiciliada en México.—San José, 03 de setiembre de 2021.—Lic. Víctor Hugo Fernández Mora, Notario.—(IN2021581450).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Por escritura uno- nueve, de las nueve horas del diez de setiembre del dos mil veintiuno, otorgada en el protocolo noveno de la notaria pública María José Chaves Cavallini, se disminuyó el capital social de la compañía **Laboratorios Cofarma, S. A.** a la suma de cien mil colones exactos.—Lic. María José Chaves Cavallini.—(IN2021581783).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Por escritura otorgada ante esta notaria 10:00 del 16 de agosto del 2021, se modificó el pacto constitutivo de **Comecial Roar de San José S. A.**—San José, 8 de setiembre del 2021.—Lic. Alexander Pizarro Molina, Notario.—1 vez.—(IN2021581501).

Por escritura otorgada en mi notaría, a las ocho horas del día nueve de setiembre del año dos mil veintiuno se constituyó **Guía Essentia Sociedad Anónima**. Domicilio: Heredia, San Pablo, Residencial Don Eloy. Capital: diez mil colones. Presidente con la representación judicial y extrajudicial de la compañía, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—San José, nueve de setiembre del dos mil veintiuno.—Licda. Marcela Vanessa Delgado Araya, Notaria.—1 vez.—(IN2021581717).

Por escritura de las quince horas del nueve de setiembre del dos mil veintiuno, se protocolizó acta de asamblea general de **Pastizales y Follajes La Luisa Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-quinientos treinta y seis mil doscientos cuarenta y tres, en la cual se disuelve la sociedad.—San José, nueve de setiembre del dos mil veintiuno.—Licda. Patricia Prada Arroyo, Notaria Pública, carné dos cuatro siete dos.—1 vez.—(IN2021581750).

Hoy he protocolizado asamblea general de la empresa **3-101-600803 SRL** empresa con cédula N° 3-102-600803 donde se ha la disolución de la empresa.—San José, 16:00 09 de setiembre del 2021.—Lic. Arturo Blanco Páez, Notario Público.—1 vez.—(IN2021581758).

En esta notaría, a las 08:00 horas del 10 de setiembre del 2021, se protocoliza reforma de las cláusulas quinta y octava de los estatutos de la sociedad: **Inversiones Alblagus S.A**., con cédula jurídica N° 3-101-412803.—San José, 10 de setiembre del 2021.—Licda. Teresita Monge Díaz, Notaria.—1 vez.—(IN2021581761).

En mi notaría, al ser las diez horas del diez de setiembre del dos mil veintiuno he protocolizado la asamblea general extraordinaria de cuotistas de la sociedad **Bean Belt Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-siete cinco siete seis cero tres, en la que se reforma la clausula sexta del pacto social y se nombran Gerentes.—San José, 10 de setiembre de 2021.—Lic. Álvaro Aguilar Saborío, Notario Público.—1 vez.—(IN2021581859).

En mi notaría a las 11:30 horas del 13 de agosto del año 2021, se protocolizó acta de la sociedad **Océano Cincuenta y Cuatro Costa del Sol Lote Cincuenta y Cuatro Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-cuatrocientos treinta y siete mil ciento setenta y cinco, disolución. Se solicita la publicación de este edicto para lo que en derecho corresponda.—Alajuela, setiembre 15, 2021.—Lic. Henry A. Núñez Arias.—1 vez.—[TOPICO02] (IN2021582710).

Por escritura otorgada, al ser las trece horas del quince de setiembre del dos mil veintiuno, ante esta notaría, por acuerdo de socios se modifica el nombre de la sociedad **RYF Alimentos y Servicios Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-setecientos ochenta y cinco mil diecinueve, la cual se denominará **Catedral del Mar Sociedad Anónima**.—San José, 15 de setiembre del 2021.—Licda. Laura María Reynolds Westover, Abogada y Notaria.—1 vez.—[TOPICO03](IN2021582716).

Hoy he protocolizado asamblea general de la empresa con cédula N° 3-102-734737, **Accesorios Fotográficos del Futuro SRL**, donde se ha acordado la disolución de la empresa.—San José, 09:30 am 15 setiembre 2021.—Arturo Blanco Páez, Notario Público.—1 vez.—[TOPICO04](IN2021582727).

Por escritura otorgada a las once horas de hoy ante el suscrito notario, se protocolizó acta número dos de **Tres-Ciento Uno-Setecientos Treinta Y Cinco Mil Seiscientos Catorce S.A.**, por medio de la cual se modifican las cláusulas octava, y primera del pacto constitutivo ésta última cambiando su razón social a **Vista Real de Pereira S.A.**, y se nombra nueva junta directiva.—San José, quince de setiembre del dos mil veintiuno.—Jorge Fernando Salgado Portuguez, Notario.—1 vez.—[TOPICO05](IN2021582733).

Que mediante asamblea de cuotistas de la compañía **Tres-Ciento Dos-Ochocientos Tres Mil Noventa y Tres Sociedad de Responsabilidad Limitada**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-102-803093, celebrada en San José-San José, Pavas, Oficentro La Virgen, torre ocho, cuarto piso, oficinas de VSI, al ser las 15:00 del 23 de agosto del 2021, por acuerdo unánime de socios se reforman las cláusulas sexta, séptima y quinta del pacto constitutivo.—San José, 15 de septiembre del 2021.—Lic. Armando Moreno Arroyo, Notario Público.—1 vez.—[TOPICO06](IN2021582737).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 40 minutos del día 15 de setiembre de 2021, se protocolizó acta de asamblea de cuotistas de la sociedad **3-102-822047 S.R.L.**, en donde por acuerdo de los socios, se acordó incluir la cláusula de agente residente a la sociedad. Es todo.—San José, quince de setiembre de 2021.—Lic. Javier Francisco Chaverri Ross, Notaria.—1 vez.—[TOPICO07](IN2021582743).

Por escritura otorgada ante mí a las 15:00 horas del 14 de setiembre de 2021, se protocolizó acta de asamblea de coutistas de la compañía **The Black & Berry South Limitada**, mediante la cual se acordó la disolución de esta sociedad.—Nosara, Guanacaste, 14 de setiembre de 2021.—Lic Brians Salazar Chavarría.—1 vez.—[TOPICO08](IN2021582774).

Mediante acta número veintiuno, de asamblea general extraordinaria de socios de **Biocientífica Internacional SDRL**, cédula jurídica N° 3-102-098890, protocolizada mediante escritura número cincuenta de las 8:00 horas del 15 de setiembre del 2021, acuerdan modificar, representación judicial y extrajudicial.—San José, 15 de setiembre del 2021.—Licda. Roxana Zúñiga Vega, Notaria.—1 vez.—[TOPICO09](IN2021582782).

Por escritura número veintidós-cuatro, se protocolizó acta de asamblea extraordinaria de socios de la sociedad denominada: **STI Ingeniería y Motores S. A.**, cédula jurídica: tres-ciento uno-ochocientos veintiséis mil ciento veintiuno, donde se reforman las cláusulas quinta y octava del pacto constitutivo.—San José, quince de setiembre del dos mil veintiuno.—Lic. Derroy Jeiner Navas Beita, Notario.—1 vez.—[TOPICO10](IN2021582784).

El suscrito notario hace constar que, en escritura ocho-once de mi protocolo, se protocoliza acta número doce acta de asamblea general extraordinaria de cuotistas de: **Constructora y Consultora P & Z Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica tres-ciento dos-seiscientos setenta y nueve mil noventa, en la cual se incrementa el capital social.—Lic. Allan Salazar López, Notario.—1 vez.—[TOPICO11](IN2021582786).

La suscrita notaria Gwendy Obando Corella, carné N° 18886, cédula de identificación número dos-cero quinientos quince-cero quinientos cincuenta y cinco, con oficina abierta al público en Matapalo, Quepos, Puntarenas, hace constar que ante esta notaría se encuentra tramitando la disolución de: **Constructora C E Compas Sociedad de Responsabilidad Limitada**, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-setecientos setenta y dos mil novecientos treinta, cuyo domicilio se sitúa en distrito Savegre, cantón Quepos, provincia de Puntarenas, cien metros al sur del Ebais, mediante la escritura ciento setenta y nueve, acta protocolizada a las ocho horas del día quince de septiembre del dos mil veintiuno, del tomo segundo de mi protocolo. Es todo, se otorga la presente a solicitud de los interesados. Es todo.—Matapalo, Quepos, Puntarenas, quince de setiembre del dos mil veintiuno.—Licda. Gwendy Obando Corella, Notaria.—1 vez.—[TOPICO12](IN2021582787).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 15:00 horas del 15 de setiembre del 2021, se procede a protocolizar acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad: **Comercializadora Piedras Verdes de Zarcero S. A.**, se acuerda modificar la junta directiva, la representación de la sociedad, el domicilio y aumentar el capital social. Es todo.—San Ramón, 15 de setiembre del 2021.—Licda. Huendy Cruz Argueta, Notaria.—1 vez.—[TOPICO13](IN2021582791).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 8:00 horas del 09 de septiembre, 2021, se realizó la transformación de la mercantil **Tres-Ciento Uno-Ochocientos Veinte Mil Cuatrocientos Cincuenta Sociedad Anónima**, para que en lo sucesivo se lea **Tres-Ciento Dos-Ochocientos Veinte Mil Cuatrocientos Cincuenta Sociedad de Responsabilidad Limitada**, para lo cual se procedió con la modificación en su totalidad del pacto constitutivo. Se hace nuevo nombramiento.—San José, 15 de septiembre del 2021.—Licda. Siu-Len Wing-Ching Jiménez, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2021582763).

NOTIFICACIONES

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes por ignorarse domicilio actual del patrono Grupo de Servicios Integrados de Seguridad GSI S.A., patrono N° 2-03101757023-001-001, la Subárea Servicios Diversos notifica Traslado de Cargos 1237-2021-01426, por planilla adicional desde junio 2019 hasta febrero 2020, por un monto de ¢702.786,00 total en cuotas obrero-patronales. Consulta expediente en San José c.7, av. 4, Edif. Da Vinci piso 2. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—San José, 06 de setiembre del 2021.—Octaviano Barquero Chacón, Jefe.—1 vez.—O.C. N° DI-OC-00601.—Solicitud N° 293523.—(IN2021581573).

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes, por ignorarse domicilio actual del patrono: Taxi Filmes S. A., número patronal 2-3101121880-001-001, la Subárea de Servicios Diversos notifica Traslado de Cargos 1237-2021-00620 por eventuales omisiones salariales, por un monto de ¢20,466.00 en cuotas obrero-patronales. Consulta expediente en San José C.7 Av. 4 Edif. Da Vinci piso 2. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—San José, 07 de setiembre del 2021.—Octaviano Barquero Chacón, Jefe.—1 vez.—O. C. N° DI-OC-00601.—Solicitud N° 293526.—(IN2021581574).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Resolución RE-160-DGAU-2021 de las 07:15 horas del 16 de setiembre de 2021.

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Elvis Cruz Arévalo,

portador del documento migratorio N° 155820886809 (conductor) y a la señora Elsie Patiño Ibarra, portadora de la cédula de residente N° 17001988109 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas.

Expediente digital OT-380-2017.

Resultando:

1°—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

2°—Que el 28 de noviembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT2017-707 del 24 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2017-314201760, confeccionada a nombre del señor Elvis Cruz Arévalo, portador del documento migratorio 155820886809, conductor del vehículo particular placa BLY-498 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 21 de noviembre de 2017; b) El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento # 046939 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

3°—Que en la boleta de citación N° 2-2017-314201760 emitida a las 10:31 horas del 21 de noviembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BLY-498 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. También se consignó que el conductor había indicado que era taxista ilegal, que laboraba para la empresa Tiquicia, que transportaba a una pasajera desde el Pájaro Tropical hasta Heredia centro por un monto de ¢1.000,00 y lo informado por el conductor coincidía con lo señalado por la pasajera (folio 4).

4°—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Carlos Solano Ramírez se consignó, en resumen, que, en el sector del Hospital de Heredia, 100 metros al norte en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa BLY-498 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo viajaba una pasajera, quien les informó, junto con el conductor, que había contratado el servicio para dirigirse desde el Pájaro Tropical hasta Heredia centro por un monto de ¢1.000,00. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

5°—Que el 14 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BLY-498 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Elsie Patiño Ibarra portadora de la cédula de residente 17001988109 (folio 8).

6°—Que el 31 de agosto de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BLY-498 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Selena Cruz Carrillo portadora de la cédula de identidad 11641-0912 desde el 18 de setiembre de 2018.

7°—Que el 7 de diciembre de 2017 se recibió la constancia DACP-2017-2333 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema al vehículo placa BLY-498 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 59).

8°—Que el 19 de diciembre de 2017 el Regulador General por resolución RRG-597-2017 de las 15:40 horas, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BLY-498 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 46 al 48).

9°—Que el 4 de abril de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRGA-255-2018 de las 14:45 horas declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservó lo argumentado como descargo del investigado (folios 66 al 71).

10.—Que el 7 de setiembre de 2021 por oficio OF-1507-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 77 al 84).

11.—Que el 14 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE1056-RG-2021 de las 14:25 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Méndez, como suplente (será agregada al expediente).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública

(L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes*". Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo*". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Elvis Cruz Arévalo portador del documento migratorio 155820886809 (conductor) y contra la señora Elsie Patiño Ibarra portadora de la cédula de residente 17001988109 (propietaria registral al momento de los hechos) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria # 11316 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto N° 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR RESUELVE:

1°—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Elvis Cruz Arévalo (conductor) y de la señora Elsie Patiño Ibarra (propietaria registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

2°—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Elvis Cruz Arévalo y a la señora Elsie Patiño Ibarra, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢ 426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BLY-498 era propiedad al momento de los hechos de la señora Elsie Patiño Ibarra portadora de la cédula de residente 17001988109 (folio 8).

Segundo: Que el 21 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito Carlos Solano Ramírez en el sector del Hospital de Heredia, 100 metros al norte, detuvo el vehículo BLY-498 que era conducido por el señor Elvis Cruz Arévalo (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BLY-498 viajaba una pasajera identificada con el nombre de Laura Elena Fonseca Arguedas portadora de la cédula de identidad 4-0197-0746, a quien el señor Elvis Cruz Arévalo se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Pájaro Tropical hasta Heredia centro por un monto de ¢ 1 000,00; según lo informado tanto por el conductor como por la pasajera. Además, el conductor afirmó que era taxista ilegal y que laboraba para la empresa Tiquicia, de acuerdo con lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BLY-498 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 59).

3°—Hacer saber al señor Elvis Cruz Arévalo y a la señora Elsie Patiño Ibarra, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Elvis Cruz Arévalo, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Elsie Patiño Ibarra se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Elvis Cruz Arévalo y por parte de la señora Elsie Patiño Ibarra, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 es de ¢ 426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

   a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2017-707 del 24 de noviembre de 2017 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación N° 2-2017-314201760 del 21 de noviembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Elvis Cruz Arévalo, conductor del vehículo particular placa BLY-498 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
   c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
   d) Documento N° 046939 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BLY-498.
   f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
   g) Constancia DACP-2017-2333 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
   h) Resolución RRG-597-2017 de las 15:40 horas del 19 de diciembre de 2017 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
   i) Resolución RRGA-255-2018 de las 14:45 horas del 4 de abril de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

j) Oficio OF-1056-DGAU-2021 7 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
k) Resolución RE-1056-RG-2021 de las 14:25 horas del 14 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.

6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **8:00 horas del viernes 14 enero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar dirección exacta y/o medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

3°—Notificar la presente resolución al señor Elvis Cruz Arévalo (conductor) y a la señora Elsie Patiño Ibarra (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. N° 082202110380.—Solicitud N° 295813.—(IN2021583268).

Resolución RE-161-DGAU-2021 de las 07:25 horas del 16 de setiembre de 2021.

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al Señor Lidier Molina Bonilla portador de la cédula de identidad 6-0316-0653 (conductor) y a la Señora Rosibel Castro Rodríguez portadora de la cédula de identidad 2-0450-0822 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente Digital OT-388-2017.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 28 de noviembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT2017-712 del 27 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a**) La boleta de citación Nº 2-2017-241400791, confeccionada a nombre del señor Lidier Molina Bonilla, portador de la cédula de identidad 6-0316-0653, conductor del vehículo particular placa BLT-319 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 22 de noviembre de 2017; **b**) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c**) El documento Nº 58674 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 10).

III.—Que en la boleta de citación Nº 2-2017-241400791 emitida a las 08:12 horas del 22 de noviembre de 2017 -en resumen-se consignó que se había detenido el vehículo placa BLT-319 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. También se consignó que el conductor cerró los vidrios del vehículo, no se bajó de él y no respondió a las preguntas de la policía. Se consignó también que transportaba a una pasajera quien señaló que viajaba desde la Gregorio hasta El Virilla por un monto de ¢ 4 000,00 (folios 4 y 5).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Julio Ramírez Pacheco se consignó, en resumen, que, en el sector de Alajuela en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa BLT-319 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo viajaba una pasajera, quien les informó que había contratado el servicio para dirigirse desde la Gregorio hasta El Virilla por un monto de ¢ 4 000,00. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folios 6 y 7).

V.—Que el 15 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BLT-319 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Rosibel Castro Rodríguez portadora de la cédula de identidad 2-0450-0822 (folio 11).

VI.—Que el 31 de agosto de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BLT-319 continua debidamente inscrito y sigue siendo propiedad de la señora Rosibel Castro Rodríguez portadora de la cédula de identidad 2-0450-0822 desde el 9 de noviembre de 2017.

VII.—Que el 7 de diciembre de 2017 se recibió la constancia DACP-2017-2331 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema al vehículo placa BLT-319 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 23).

VIII.—Que el 21 de diciembre de 2017 el Regulador General por resolución RRG-618-2017 de las 10:30 horas, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BLT-319 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).

IX.—Que el 10 de abril de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRGA-278-2018 de las 08:10 horas declaró sin lugar por extemporáneo el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación (folios 35 al 38).

X.—Que el 7 de setiembre de 2021 por oficio OF-1508-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 43 al 50).

XI.—Que el 14 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE1057-RG-2021 de las 14:30 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Méndez, como suplente (se agregará al expediente).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".*

Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo"*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Lidier Molina Bonilla portador de la cédula de identidad 6-0316-0653 (conductor) y contra la señora Rosibel Castro Rodríguez portadora de la cédula de identidad 2-0450-0822 (propietaria registral al momento de los hechos) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV. Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 11316 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto**.

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Lidier Molina Bonilla (conductor) y de la señora Rosibel Castro Rodríguez (propietaria registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Lidier Molina Bonilla y a la señora Rosibel Castro Rodríguez, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BLT-319 era propiedad al momento de los hechos de la señora Rosibel Castro Rodríguez portadora de la cédula de identidad 2-0450-0822 (folio 11).

Segundo: Que el 22 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito Julio Ramírez Pacheco en el sector de Alajuela, detuvo el vehículo BLT-319 que era conducido por el señor Lidier Molina Bonilla (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BLT-319 viajaba una pasajera identificada con el nombre de Margarita Barrantes Arguedas portadora de la cédula de identidad 2-0327-0304, a quien el señor Lidier Molina Bonilla se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la Gregorio hasta El Virilla por un monto de ¢ 4 000,00; según lo informado por la pasajera. Además, el conductor se negó a colaborar con los oficiales de tránsito y se encerró en su vehículo, de acuerdo con lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folios 6 y 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BLT-319 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 23).

III.—Hacer saber al señor Lidier Molina Bonilla y a la señora Rosibel Castro Rodríguez, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable *(conditio sine qua non)* contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Lidier Molina Bonilla, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Rosibel Castro Rodríguez se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Lidier Molina Bonilla y por parte de la señora Rosibel Castro Rodríguez, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 es de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria Nº 113-16 del 20 de diciembre de 2016.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2017-712 del 28 de noviembre de 2017 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
b) Boleta de citación de citación Nº 2-2017-241400791 del 22 de noviembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Lidier Molina Bonilla, conductor del vehículo particular placa BLT-319 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
d) Documento Nº 58674 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BLT-319.
f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
) Constancia DACP-2017-2331 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
h) Resolución 618-2017 de las 10:30 horas del 21 de diciembre de 2017 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
i) Resolución RRGA-278-2018 de las 08:10 horas del 10 de abril de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
j) Oficio OF-1508-DGAU-2021 7 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
k) Resolución RE-1057-RG-2021 de las 14:30 horas del 14 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.

6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a las 9:30 horas del **viernes 14 de enero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad.

Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Lidier Molina Bonilla (conductor) y a la señora Rosibel Castro Rodríguez (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese. Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O. C. Nº 082202110380.—Solicitud Nº 295824.—(IN2021583288).

Resolución RE-162-DGAU-2021 de las 07:33 horas del 16 de setiembre de 2021.

Realiza el órgano director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Arles Tinoco Castillo, portador del documento migratorio 155817626106 (conductor) y a la señora Angie Blanco Morales portadora de la cédula de identidad 1-1415-0805 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente digital OT-394-2017.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 28 de noviembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT-2017-701 del 24 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 21, confeccionada a nombre del señor Arles Tinoco Castillo, portador del documento migratorio DM-155817626106, conductor del vehículo particular placa BND-117 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 22 de noviembre de 2017; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento N° 58672 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 11).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2017-215000162 emitida a las 07:02 horas del 22 de noviembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BND-117 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. También se consignó que transportaba a una pasajera quien señaló que viajaba desde la Urbanización Carolina hasta la parada de buses de La Radial por un monto de ¢1.200,00 (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Julio Ramírez Pacheco se consignó, en resumen, que, en el sector de la calle ancha en Alajuela centro en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa BND-117 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo viajaba una pasajera, quien les informó que había contratado el servicio para dirigirse desde la Urbanización Carolina hasta la parada de buses de La Radial por un monto de ¢1.200,00. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folios 5 al 7).

V.—Que el 15 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BND-117 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Angie Blanco Morales portadora de la cédula de identidad 1-1415-0805 (folio 10).

VI.—Que el 2 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BND-117 continua debidamente inscrito y sigue siendo propiedad de la señora Angie Blanco Morales portadora de la cédula de identidad 1-1415-0805 desde el 2 de junio de 2017.

VII.—Que el 7 de diciembre de 2017 se recibió la constancia DACP-2017-2336 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa BND-117 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 23).

VIII.—Que el 9 de enero de 2018 el Regulador General por resolución RRG-059-2018 de las 15:25 horas, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BND-117 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 16 al 19).

IX.—Que el 3 de mayo de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRGA-379-2018 de las 11:10 horas declaró sin lugar por extemporáneo el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación (folios 27 al 29).

X.—Que el 7 de setiembre de 2021 por oficio OF-1511-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 34 al 41).

XI.—Que el 14 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE-1055-RG-2021 de las 14:20 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Méndez, como suplente (se agregará al expediente).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes". Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: "*Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio*

de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Arles Tinoco Castillo portador del documento migratorio 155817626106 (conductor) y contra la señora Angie Blanco Morales portadora de la cédula de identidad 1-1415-0805 (propietaria registral al momento de los hechos) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Arles Tinoco Castillo (conductor) y de la señora Angie Blanco Morales (propietaria registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Arles Tinoco Castillo y a la señora Angie Blanco Morales, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BND-117 era propiedad al momento de los hechos de la señora Angie Blanco Morales portadora de la cédula de identidad 1-1415-0805 (folio 10).

Segundo: Que el 22 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito Julio Ramírez Pacheco en el sector de la calle ancha en Alajuela centro, detuvo el vehículo BND-117 que era conducido por el señor Arles Tinoco Castillo (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BND-117 viajaba una pasajera identificada con el nombre de Priscilla Elizondo portadora de la cédula de identidad 2-0783-0415, a quien el señor Arles Tinoco Castillo se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la Urbanización Carolina hasta la parada de buses de La Radial por un monto de ¢ 1 200,00; según lo informado por la pasajera y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BND-117 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 23).

III.—Hacer saber al señor Arles Tinoco Castillo y a la señora Angie Blanco Morales, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable *(conditio sine qua non)* contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Arles Tinoco Castillo, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Angie Blanco Morales se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Arles Tinoco Castillo y por parte de la señora Angie Blanco Morales, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 es de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2017-701 del 24 de noviembre de 2017 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación N° 2-2017-215000162 del 22 de noviembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Arles Tinoco Castillo, conductor del vehículo particular placa BND-117 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
   c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
   d) Documento N° 58672 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BND-117.
   f) Consulta a la página electrónica del Registro Civil sobre los datos de inscripción de uno de los investigados.
   g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
   h) Constancia DACP-2017-2336 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
   i) Resolución RRG-059-2018 de las 15:25 horas del 9 de enero de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
   j) Resolución RRGA-379-2018 de las 11:10 horas del 3 de mayo de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
   k) Oficio OF-1511-DGAU-2021 del 7 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
   l) Resolución RE-1055-RG-2021 de las 14:20 horas del 14 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a las **8:00 horas del viernes 21 de enero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha que se señale posteriormente.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar dirección exacta y/o medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora,

o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Arles Tinoco Castillo (conductor) y a la señora Angie Blanco Morales (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. N° 082202110380.—Solicitud N° 295832.—(IN2021583293).

Resolución RE-163-DGAU-2021 de las 07:39 horas del 16 de setiembre de 2021.

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Randall Torres Fonseca, portador de la cédula de identidad N° 1-0901-0658 (conductor) y al señor Lenín Sánchez Matos, portador de la cédula de residente 121400180213 (propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente Digital OT-396-2017.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 28 de noviembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT2017-705 del 24 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2017-314201761, confeccionada a nombre del señor Randall Torres Fonseca, portador de la cédula de identidad N° 1-0901-0658, conductor del vehículo particular placa BNW-109 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 22 de noviembre de 2017; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento N° 010480 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 10).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2017-314201761 emitida a las 06:42 horas del 22 de noviembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BNW-109 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. También se consignó que el conductor indicó que se trataba de un servicio colectivo y que transportaba a 11 pasajeros desde Alajuelita hasta el centro de San José por un monto de ¢500,00 por pasajero (folios 4 y 5).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Glen Rodríguez Gómez se consignó, en resumen, que, en el sector cercano a la estación de trenes del Pacífico en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa BNW-109 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo viajaban 11 pasajeros. El conductor les informó que habían contratado el servicio colectivo para dirigirse desde Alajuelita hasta el centro de San José por un monto de ¢ 500,00 por pasajero. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 6).

V.—Que el 15 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BNW-109 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Lenín Sánchez Matos portador de la cédula de residente 121400180213 (folio 9).

VI.—Que el 2 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BNW-109 continua debidamente inscrito y sigue siendo propiedad del señor Lenín Sánchez Matos portador de la cédula de residente 121400180213 desde el 19 de octubre de 2017.

VII.—Que el 7 de diciembre de 2017 se recibió la constancia DACP-2017-2334 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa BNW-109 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 11).

VIII.—Que el 9 de enero de 2018 el Regulador General por resolución RRG-0612018 de las 15:35 horas, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BNW-109 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 13 al 16).

IX.—Que no consta en autos que los investigados hayan planteado recurso de apelación contra la boleta de citación.

X.—Que el 7 de setiembre de 2021 por oficio OF-1513-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 19 al 26).

XI.—Que el 14 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE1059-RG-2021 de las 14:35 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Méndez, como suplente (se agregará al expediente).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes". Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo"*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Randall Torres Fonseca portador de la cédula de identidad 1-0901-0658 (conductor) y contra el señor Lenín Sánchez Matos portador de la cédula de residente 121400180213 (propietario registral al momento de los hechos) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del

artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 11316 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto N° 29732-MP que es el Reglamento a la Ley N° 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR,
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Randall Torres Fonseca (conductor) y del señor Lenín Sánchez Matos (propietario registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Randall Torres Fonseca y al señor Lenín Sánchez Matos, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNW-109 era propiedad al momento de los hechos del señor Lenín Sánchez Matos portador de la cédula de residente 121400180213 (folio 9).

Segundo: Que el 22 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito Glen Rodríguez Gómez en el sector cercano a la estación de trenes del Pacífico, detuvo el vehículo BNW-109 que era conducido por el señor Randall Torres Fonseca (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BNW-109 viajaban 11 pasajeros, uno de ellos fue identificado con el nombre de Fanny Pérez Torres portadora de la cédula de identidad 1-0474-0906, a quienes el señor Randall Torres Fonseca se encontraba prestando el servicio colectivo de transporte remunerado de personas desde Alajuelita hasta el centro de San José por un monto de ¢500,00 por pasajero; según lo informado por el conductor y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folio 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BNW-109 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 11).

III.—Hacer saber al señor Randall Torres Fonseca y al señor Lenín Sánchez Matos, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Randall Torres Fonseca, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Lenín Sánchez Matos se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Randall Torres Fonseca y por parte del señor Lenín Sánchez Matos, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

   a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2017-705 del 24 de noviembre de 2017 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación N° 2-2017-314201761 del 22 de noviembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Randall Torres Fonseca, conductor del vehículo particular placa BNW-109 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
d) Documento N° 010480 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BNW-109.
f) Consulta a la página electrónica del Registro Civil sobre los datos de inscripción de uno de los investigados.
g) No consta planteado algún recurso de apelación contra la boleta de citación.
h) Constancia DACP-2017-2334 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
i) Resolución RRG-061-2018 de las 15:35 horas del 9 de enero de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
j) Oficio OF-1513-DGAU-2021 7 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
k) Resolución RE-1059-RG-2021 de las 14:35 horas del 14 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.

6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a las **9:30 horas del viernes 21 de enero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Randall Torres Fonseca (conductor) y al señor Lenín Sánchez Matos (propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. N° 082202110380.—Solicitud N° 295842.—(IN2021583301).

Resolución RE-164-DGAU-2021 de las 07:46 horas del 16 de setiembre de 2021.

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Víctor Méndez Agüero portador de la cédula de identidad N° 3-0205-0953 (Conductor) y al señor Mauricio Díaz Marín portador de la cédula de identidad N° 3-0321-0680 (Propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente digital OT-014-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 7 de diciembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT-2017756 del 24 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación Nº 2-2017-81900549, confeccionada a nombre del señor Víctor Méndez Agüero, portador de la cédula de identidad N° 3-0205-0953, conductor del vehículo particular placa BHD-631 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 27 de noviembre de 2017; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento Nº N/D denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 12).

III.—Que en la boleta de citación Nº 2-2017-81900549 emitida a las 16:10 horas del 27 de noviembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BHD-631 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. También se consignó que la pasajera indicó que se trataba de un servicio de transporte desde el salón de belleza Estilo Actual en barrio Las Américas hasta el barrio Recope en Turrialba por un monto a cancelar al final del recorrido (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Nelson James Pérez se consignó, en resumen, que, en el sector diagonal a la bomba Super Barato, Turrialba en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa BHD-631 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo viajaba una pasajera. La pasajera les informó que había contratado el servicio para dirigirse desde el salón de belleza Estilo Actual en barrio Las Américas hasta el barrio Recope en Turrialba por un monto a cancelar al final del recorrido. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

V.—Que el 19 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BHD-631 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Mauricio Díaz Marín portador de la cédula de identidad 3-0321-0680 (folio 9).

VI.—Que el 3 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BHD-631 está debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Credi Q Leasing S. A., portadora de la cédula jurídica N° 3-101-315660 desde el 8 de julio de 2020.

VII.—Que el 7 de diciembre de 2017 se recibió la constancia DACP-2017-2481 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa BHD-631 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 26).

VIII.—Que el 8 de enero de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRGA-001-2018 levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BHD-631 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (consta en los archivos de la ARESEP).

IX.—Que el 3 de mayo de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRGA-376-2018 de las 10:50 horas se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservó lo argumentado en defensa del investigado (folios 33 al 37).

X.—Que el 7 de setiembre de 2021 por oficio OF-1515-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 42 al 49).

XI.—Que el 14 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE1060-RG-2021 de las 14:30 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Méndez, como suplente (se agregará al expediente).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes". Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares"*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo"*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Víctor Méndez Agüero portador de la cédula de identidad N° 3-0205-0953 (conductor) y contra el señor Mauricio Díaz Marín portador de la cédula de identidad N° 3-0321-0680 (propietario registral al momento de los hechos) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria Nº 11316 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto N° 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR,
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Víctor Méndez Agüero (conductor) y del señor Mauricio Díaz Marín (propietario registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Víctor Méndez Agüero y al señor Mauricio Díaz Marín, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria Nº 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BHD-631 era propiedad al momento de los hechos del señor Mauricio Díaz Marín portador de la cédula de identidad N° 3-0321-0680 (folio 9).

Segundo: Que el 27 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito Nelson James Pérez en el sector diagonal a la bomba Super Barato, Turrialba, detuvo el vehículo BHD-631 que era conducido por el señor Víctor Méndez Agüero (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BHD-631 viajaba una pasajera identificada con el nombre de Vanesa Pacheco García portadora de la cédula de identidad N° 3-0283-0785, a quien el señor Víctor Méndez Agüero se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el salón de belleza Estilo Actual en barrio Las Américas hasta el barrio Recope en Turrialba por un monto a cancelar al final del recorrido; según lo informado por la pasajera y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BHD-631 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 26).

III.—Hacer saber al señor Víctor Méndez Agüero y al señor Mauricio Díaz Marín, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Víctor Méndez Agüero, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Mauricio Díaz Marín se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Víctor Méndez Agüero y por parte del señor Mauricio Díaz Marín, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos ventiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria Nº 113-16 del 20 de diciembre de 2016.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2017-756 del 24 de noviembre de 2017 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación Nº 2-2017-81900549 del 27 de noviembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Víctor Méndez Agüero, conductor del vehículo particular placa BHD-631 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
   c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
   d) Documento Nº N/D denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BHD-631.
   f) Consulta a la página electrónica del Registro Civil sobre los datos de inscripción de los investigados.
   g) Recurso de apelación contra la boleta de citación.
   h) Constancia DACP-2017-2481 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
   i) Resolución RRGA-001-2018 del 8 de enero de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
   j) Resolución RRGA-376-2018 de las 10:50 horas en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
   k) Oficio OF-1515-DGAU-2021 7 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.

l) Resolución RE-1060-RG-2021 de las 14:30 horas del 14 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.

6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a las **11:00 horas del viernes 21 de enero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Víctor Méndez Agüero (conductor) y al señor Mauricio Díaz Marín (propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.—Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. N° 082202110380.—Solicitud N° 295864.—(IN2021583317).

Resolución RE-165-DGAU-2021 de las 13:14 horas del 16 de setiembre de 2021. Expediente digital OT-391-2017

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Alexander Zúñiga Castro portador de la cédula de identidad 1-0781-0158 (conductor) y a la empresa 3101689592 S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-689592 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 28 de noviembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP2017-694 del 24 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2017-242301055, confeccionada a nombre del señor Alexander Zúñiga Castro, portador de la cédula de identidad 1-0781-0158, conductor del vehículo particular placa BGS-897 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 22 de noviembre de 2017; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento # 04694 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 10).

III.—Que en la boleta de citación # 2-2017-242301055 emitida a las 06:43 horas del 22 de noviembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BGS-897 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización

del CTP del MOPT a varios pasajeros. El conductor indicó que se trataba de un servicio de taxi colectivo desde Hatillo hasta San José por un monto de ¢ 800,00 por pasajero (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Mario Chacón Navarro se consignó en resumen que, en el sector de la Avenida 18 y Calle 12, San José, se había detenido el vehículo placa BGS-897 y que al conductor se le había solicitado su documento de identificación y los del vehículo, así como también se le había solicitado que mostrara los dispositivos de seguridad. Además, se indicó que en el vehículo viajaban cuatro personas de los cuales solo se identificaron dos. El conductor informó que los pasajeros habían contratado el servicio colectivo para dirigirse desde Hatillo hasta San José por un monto de ¢ 800,00 por pasajero. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de detención del vehículo (folio 5).

V.—Que el 15 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BGS-897 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa 3101689592 S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-689592 (folio 8).

VI.—Que el 1° de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BGS-897 continúa debidamente inscrito y sigue siendo propiedad de la empresa 3101689592 S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-689592 desde el 3 de junio de 2016.

VII.—Que el 7 de diciembre de 2017 se recibió la constancia DAPC-2017-2320 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos, a esa placa no se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 11).

VIII.—Que el 9 de enero de 2018 el Regulador General por resolución RE-053RG-2018 de las 14:55 horas, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BGS-897 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 19 al 22).

IX.—Que el 2 de febrero de 2018 la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio OF-112-DGAJR-2018 había recomendado declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar los argumentos como descargo del investigado (folio 27 al 31).

X.—Que a la fecha de este acto no consta en autos que el Regulador General haya emitido la resolución correspondiente al recurso de apelación contra la boleta de citación.

XI.—Que el 7 de setiembre de 2021 por oficio OF-1509-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 32 al 39).

XII.—Que el 16 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE1065-RG-2021 de las 09:35 horas, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Méndez, como suplente (folios 41 al 45).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes". Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares"*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo*". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Alexander Zúñiga Castro portador de la cédula de identidad 1-0781-0158 (conductor) y contra la Empresa 3101689592 S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-689592 (propietaria registral al momento de los hechos) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria # 11316 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto**,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR,
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Alexander Zúñiga Castro (conductor) y de la Empresa 3101689592 S. A., (propietaria registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Alexander Zúñiga Castro y a la Empresa 3101689592 S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria # 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BGS-897 era propiedad al momento de los hechos de la Empresa 3101689592 S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-689592 (folio 8).
Segundo: Que el 21 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito Mario Chacón Navarro en el sector de la Avenida 18 y Calle 12, San José, detuvo el vehículo BGS-897 que era conducido por el señor Alexander Zúñiga Castro (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BGS-897 viajaban cuatro personas dos de las cuales fueron identificadas con el nombre de Greivin Montero Castro portador de la cédula de identidad 11367-0761 y con el nombre de Yenory Villalta portadora de la cédula de identidad 9-0071-0124; a quienes el señor Alexander Zúñiga Castro se encontraba prestando el servicio colectivo de transporte remunerado de personas desde Hatillo hasta San José por un monto de ¢ 800,00 por pasajero; según lo informado por el conductor y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa BGS-897 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 11).

III.—Hacer saber al señor Alexander Zúñiga Castro y a la Empresa 3101689592 S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Alexander Zúñiga Castro, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la Empresa 3101689592 S. A., se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Alexander Zúñiga Castro y por parte de la Empresa 3101689592 S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria # 113-16 del 20 de diciembre de 2016.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-694 del 24 de noviembre de 2017 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación # 2-2017-242301055 del 22 de noviembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Alexander Zúñiga Castro, conductor del vehículo particular placa BGS-897 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
   c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
   d) Documento # 04694 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BGS-897 y de la empresa propietaria.
   f) Consulta a la página electrónica del Registro Civil sobre los datos de identificación de uno de los investigados.
   g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
   h) Constancia DAPC-2017-2320 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
   i) Resolución RE-053-RG-2018 de las 14:55 horas del 9 de enero de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
   j) Oficio OF-1509-DGAU-2021 7 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
   k) Resolución RE-1065-RG-2021 de las 09:35 horas del 16 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a las 11:00 horas del **viernes 14 de enero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder

de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Alexander Zúñiga Castro (conductor) y a la Empresa 3101689592 S. A., (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. Nº 0822022110380.—Solicitud Nº 295875.—(IN2021583323).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Resolución RE-0166-DGAU-2021 de las 8:01 horas del 17 de setiembre de 2021.—Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Óscar Eduardo Rodríguez Márquez portador de la cédula de identidad N° 304760931 (conductor y propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente Digital OT-152-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 27 de febrero de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT-2018-206 del 22 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2018-326800056, confeccionada a nombre del señor Óscar Eduardo Rodríguez Márquez, portador de la cédula de identidad 304760931 conductor y propietario registral del vehículo particular placa 811949 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 11 de febrero de 2018; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado. (Folios 1 a 11).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2018-326800056 emitida a las 10:43 horas del 11 de febrero de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 811949 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. También se consignó que el conductor transportaba a siete personas extranjeras todas de nacionalidad nicaragüense, las cuales a su vez indicaron que el conductor investigado les prestó el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, y que les cobró ¢20.000 colones por cada uno. (Folios 4 y 5).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Erick Ondoy Acosta se consignó, en resumen, que, en el sector de Guanacaste, Liberia, Ruta N° 1, Rotonda Corazón de Jesús, Liberia en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa 811949 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo viajaban siete personas extranjeras de nacionalidad nicaragüense, quienes informaron, que habían contratado el servicio para dirigirse desde Peñas Blancas a Liberia por un monto de ¢20.000 (veinte mil colones) cada uno. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos. (Folios 5 a 9).

V.—Que el 01 de marzo de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del

propietario, dando como resultado que el vehículo placa 811949 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de Óscar Eduardo Rodríguez Márquez, portador de la cédula de identidad N° 304760931. (Folio 10).

VI.—Que el 01 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 811949 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de Óscar Eduardo Rodríguez Márquez, portador de la cédula de identidad N° 304760931 desde el 15 de diciembre de 2009.

VII.—Que el 06 de marzo de 2018, se recibió la constancia DACP-2018-000344 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema al vehículo placa 811949 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas. (Folio 12).

VIII.—Que el 13 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRGA099-2018 de las 9:20 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 811949 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública. (Folios 13 a 18).

IX.—Que el 02 de setiembre de 2021 por oficio IN-0702-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación. (Folios 21 a 28).

X.—Que el 06 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE-1028-RG-2021 de las 08.25 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Katherine Godínez Méndez como titular y Marta Eugenia Leiva Vega, como suplente. (Folios 30 a 34).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la Ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes". Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares"*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el*

servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Óscar Eduardo Rodríguez Márquez, portador de la cédula de identidad 304760931 (conductor y propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos) de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el *Boletín Judicial* Nº 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto N° 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR,
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Óscar Eduardo Rodríguez Márquez portador de la cédula de identidad N° 304760931 (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Oscar Eduardo Rodríguez Márquez portador de la cédula de identidad N° 304760931 (conductor y propietario registral), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el *Boletín Judicial* Nº 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 811949 es propiedad de Óscar Eduardo Rodríguez Márquez, portador de la cédula de identidad N° 304760931. (Folio 10).

Segundo: Que el 11 de febrero de 2018, el oficial de tránsito Erick Ondoy Acosta en el sector de Guanacaste, Liberia ruta N° 1 Rotonda de Corazón de Jesús, Liberia, detuvo el vehículo 811949 que era conducido por el señor Óscar Eduardo Rodríguez Márquez. (Folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo 811949 viajaban siete pasajeros de nacionalidad nicaragüense, los cuales indicaron llamarse: Moisés Barboza Aguirre, con número de identificación C-01387564, Judith Barboza Gutiérrez, con número de identificación C-01391201, Yamileth Gutiérrez Maltez, con número de identificación C-01389926, José Gómez Rodríguez, con número de identificación C02299998, Fabricio Barboza Gutiérrez, con número de identificación C01392731 a quien el señor Óscar Eduardo Rodríguez Márquez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Peñas Blancas hasta Liberia, por un monto de ¢20.000 colones por cada pasajero; según lo informado por los pasajeros. Además, el conductor al momento de ser abordado se dio a la fuga, de acuerdo con lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa 811949 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 12).

III.—Hacer saber al señor Óscar Eduardo Rodríguez Márquez, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la

Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Óscar Eduardo Rodríguez Márquez, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Óscar Eduardo Rodríguez Márquez, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el *Boletín Judicial* Nº 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2018-206 del 22 de febrero de 2018 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación N° 2-2018-326800056 del 11 de febrero de 2018 confeccionada a nombre del señor Óscar Eduardo Rodríguez Márquez, conductor del vehículo particular placa 811949 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
   c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
   d) Documento denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 811949.
   f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
   g) Constancia DACP-2018-000344 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
   h) Resolución RRGA-099-2018 de las 9:20 horas del 13 de marzo de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
   i) Informe IN-0702-DGAU-2021 del 02 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
   j) Resolución RE-1028-RG-2021 de las 08:25 horas del 06 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas producto de la pandemia por el Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las 8:00 horas del 11 de enero de 2022 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar dirección exacta y/o medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

IV.—**Notificar la presente resolución al señor Óscar Eduardo Rodríguez Márquez, en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.**

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Katherine Godínez Méndez, Órgano Director.—O. C. N° 082202110380.—Solicitud N° 296323.—(IN2021583948).

Resolución RE-0167-DGAU-2021 de las 8:12 horas del 17 de setiembre de 2021.—Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Darwin Chavarría Muñoz, portador de la cédula de identidad 114110105 (conductor) y William Josué Durán Campos, portador de la cédula de identidad 111680937 (propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente Digital OT-155-2018.

Resultando

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 27 de febrero de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT-2018-215 del 23 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación Nº 2-2018-248600360, confeccionada a nombre del señor Darwin Chavarría Muñoz, portador de la cédula de identidad 114110105, conductor del vehículo particular placa 644773 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 16 de febrero de 2018; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento Nº 58864 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

III.—Que en la boleta de citación Nº 2-2018-248600360 emitida a las 15:14 horas del 16 de febrero de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 644773 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. Se consignó que el conductor fue sorprendido realizando prestación no autorizada de servicio público, y que se dirigía de San José a Tirráses de Curridabat (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Pablo Agüero Rojas se consignó, en resumen, que, en el sector de San José, San Francisco de Dos Ríos de la Rotonda Santa Marta 50 metros este, en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa 644773 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo – microbús viajaban 17 pasajeros, de los cuales 6 fueron identificados, quienes informaron, junto con el conductor, que había contratado el servicio para dirigirse desde San José hasta Tirráses de Curridabat por un monto de ¢600,00 (seiscientos colones exactos por persona). Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

V.—Que el 01 de marzo de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 644773 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de William Josué Durán Campos, portador de la cédula de identidad 111680937 (folio 8). Consultada.

VI.—Que el 02 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 644773 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de William Josué Durán Campos, portador de la cédula de identidad 111680937.

VII.—Que el 06 de marzo de 2018 se recibió la constancia DACP-2018-000348 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema al vehículo placa 644773 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 27).

VIII.—Que el 14 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRGA-123-2018 de las 13:45 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 644773 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito

del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 30 a 36).

IX.—Que el 18 de junio de 2018 de las 9:10 horas de ese día, por resolución RRGA-682-2018 la Reguladora General Adjunta, rechazó por inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por el señor Darwin Chavarría Muñoz, contra la boleta de citación 2-2018-248600360, por haber sido presentado extemporáneamente (folios 43 a 48).

X.—Que el 03 de setiembre de 2021 por oficio IN-0704-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 50 al 57).

XI.—Que el 07 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE-1034-RG-2021 de las 10:50 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Katherine Godínez Méndez como titular y Marta Eugenia Leiva Vega, como suplente (folios 59 a 63).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes*". Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares*".

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo*". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos

que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Darwin Chavarría Muñoz portador de la cédula de identidad 114110105 (conductor) y William Josué Durán Campos portador de la cédula de identidad 111680937 (propietario registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos) de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el Boletín Judicial N.º 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto**,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Darwin Chavarría Muñoz portador de la cédula de identidad 114110105 (conductor) y William Josué Durán Campos portador de la cédula de identidad 111680937 (propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Darwin Chavarría Muñoz portador de la cédula de identidad 114110105 (conductor) y William Josué Durán Campos portador de la cédula de identidad 111680937 (propietario registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el Boletín Judicial N.º 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 644773 es propiedad de William Josué Durán Campos, portador de la cédula de identidad 111680937 (folio 8).

Segundo: Que el 16 de febrero de 2018, el oficial de tránsito Pablo Agüero Rojas en el sector de San José, San Francisco de Dos Ríos de la Rotonda Santa Marta 50 metros este, detuvo el vehículo 644773 que era conducido por el señor Darwin Chavarría Muñoz, portador de la cédula de identidad 114110105 (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo 644773 (microbús) viajaban diecisiete pasajeros, de los cuales fueron identificados al menos seis, los cuales indicaron llamarse: Miriam Gissel Flores Parrales, portadora del documento número C 0163011-06386714-0786, Johanna Sánchez Vargas, portadora de la cédula de identidad 10904560, Yoselyn Bolaños Miranda, portadora de la cédula de identidad 118780787, Oliver Román Chaves, portador de la cédula de identidad 104900534, Yariel Sandí Montenegro, portador de la cédula de identidad 115160404 y Paula Madrid Santamaria, portadora de la cédula de identidad 800660414, a quienes el señor Darwin Chavarría Muñoz se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde San José hasta Tirráses de Curridabat por un monto de ¢ 600,00 (seiscientos colones exactos por persona); según lo informado por los pasajeros y de acuerdo con lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa 644773 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 12).

III.—Hacer saber al señor Darwin Chavarría Muñoz portador de la cédula de identidad 114110105 (conductor) y William Josué Durán Campos portador de la cédula de identidad 111680937 (propietario registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Darwin Chavarría Muñoz portador de la cédula de identidad 114110105 (conductor) y William Josué Durán Campos portador de la cédula de identidad 111680937 (propietario registral al momento de los hechos), se le atribuye la prestación del servicio público

de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Darwin Chavarría Muñoz portador de la cédula de identidad 114110105 (conductor) y William Josué Durán Campos portador de la cédula de identidad 111680937 (propietario registral al momento de los hechos), podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el *Boletín Judicial* N.º 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2018-215 del 23 de febrero de 2018 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación Nº 2-2018-248600360 del 16 de febrero de 2018 confeccionada a nombre del señor Darwin Chavarría Muñoz, conductor del vehículo particular placa 644773 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
   c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
   d) Documento Nº58864 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 644773.
   f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
   g) Constancia DACP-2018-000348 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
   h) Resolución RRGA-123-2018 de las 13:45 horas del 14 de marzo de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
   i) Resolución RRGA-682-2018 de las 9:10 horas del 18 de junio de 2018 en la cual consta la resolución del recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
   j) Oficio IN-0704-DGAU-2021 03 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
   k) Resolución RE-1034-RG-2021 de las 10:50 horas del 07 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas producto de la pandemia por el Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las 9:30 horas del 11 de enero de 2022 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

IV.—Notificar la presente resolución al señor Darwin Chavarría Muñoz (conductor) y a William Josué Durán Campos, (propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Katherine Godínez Méndez, Órgano Director.—O.C. Nº 082202110380.—Solicitud Nº 296327.—(IN2021583950).

Resolución RE-0168-DGAU-2021 de las 08:27 horas del 17 de setiembre de 2021.—Realiza el órgano director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al Señor Eduardo López Carvajal portador de la cédula de identidad 401450803 (conductor) y Magdalena Murillo González portadora de la cédula de identidad 202120858 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente Digital OT-157-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 27 de febrero de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT-2018-217 del 23 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación Nº 2-2018-55700032, confeccionada a nombre del señor Eduardo López Carvajal, portador de la cédula de identidad 401450803, conductor del vehículo particular placa 448265 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 17 de febrero de 2018; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa” Nº 218-557-01, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

III.—Que en la boleta de citación Nº 2-2018-55700032 emitida a las 23:09 horas del 17 de febrero de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 448265 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. Se consignó que el conductor fue sorprendido realizando prestación no autorizada de servicio público, y que se dirigía de Río Frío a la Victoria, transportaba a dos pasajeras por el monto de ¢ 1.500 colones cada una (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Francisco Méndez Brenes se consignó, en resumen, que, en el sector de Heredia, Sarapiquí, Horquetas Frente a la Fuerza Pública de Río Frio, en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa 448265 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo viajaban dos pasajeras, las cuales informaron no conocer al conductor, y que habían contratado el servicio para dirigirse desde el Centro de Río Frío hasta la Victoria en Río Frío, por un monto de ¢ 1.500,00 (mil quinientos colones exactos por persona). Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

V.—Que el 01 de marzo de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 448265 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de Magdalena Murillo González, portadora de la cédula de identidad 202120858 (folio 8). Consultada.

VI.—Que el 06 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 448265 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de Magdalena Murillo González, portadora de la cédula de identidad 202120858.

VII.—Que el 06 de marzo de 2018 se recibió la constancia DACP-2018-000349 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema al vehículo placa 448265 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 19).

VIII.—Que el 14 de marzo de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRGA-125-2018 de las 13:55 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 448265 y ordenó a la Dirección General de

la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 a 26).

IX.—Que el 02 de julio de 2018 de las 10:30 horas de ese día, por resolución RRGA-760-2018 la Reguladora General Adjunta, rechazó por inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo López Carvajal, contra la boleta de citación 2-2018-55700032, por haber sido presentado extemporáneamente (folios 31 a 37).

X.—Que el 06 de setiembre de 2021 por oficio IN-0708-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 39 al 46).

XI.—Que el 07 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE1032-RG-2021 de las 08:05 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Katherine Godínez Méndez como titular y Marta Eugenia Leiva Vega, como suplente (folios 47 a 51).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad

real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Eduardo López Carvajal (conductor) y a Magdalena Murillo González, (propietaria registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos) de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el Boletín Judicial N.º 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Eduardo López Carvajal portador de la cédula de identidad 401450803(conductor) y Magdalena Murillo González portadora de la cédula de identidad 202120858 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Eduardo López Carvajal portador de la cédula de identidad 401450803(conductor) y Magdalena Murillo González portadora de la cédula de identidad 202120858 (propietaria registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el Boletín Judicial N.º 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 448265 es propiedad de Magdalena Murillo González portadora de la cédula de identidad 202120858 (folio 8).

Segundo: Que el 17 de febrero de 2018, el oficial de tránsito Francisco Méndez Brenes en el sector de Heredia, Sarapiquí, Horquetas Frente a la Fuerza Pública de Río Frio, detuvo el vehículo 448265 que era conducido por el señor Eduardo López Carvajal portador de la cédula de identidad 401450803 (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo 448265 viajaban dos pasajeras, las cuales indicaron llamarse: Andrea Picado Castañeda, portadora de la cédula de identidad 40253502 y Gipzy López Álvarez, portadora de la cédula de identidad 402520545, a quienes el señor Eduardo López Carvajal se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Centro de Río Frío hasta la Victoria de Río Frío por un monto de ¢ 1.500,00 (mil quinientos colones exactos por persona); según lo informado por las pasajeras. (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa 448265 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 19).

III.—Hacer saber al señor Eduardo López Carvajal portador de la cédula de identidad 401450803(conductor) y Magdalena Murillo González portadora de la cédula de identidad 202120858 (propietaria registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Eduardo López Carvajal portador de la cédula de identidad 401450803(conductor) y Magdalena Murillo González portadora de la cédula de identidad 202120858 (propietaria registral al momento de los hechos), se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Eduardo López Carvajal portador de la cédula de identidad 401450803(conductor) y Magdalena Murillo González portadora de la cédula de identidad 202120858 (propietaria registral al momento de los hechos), podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte

salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el Boletín Judicial Nº 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2018-217 del 23 de febrero de 2018 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
b) Boleta de citación de citación Nº 2-2018-55700302 del 17 de febrero de 2018 confeccionada a nombre del señor Eduardo López Carvajal, conductor del vehículo particular placa 448265 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa” Nº 218-557-01, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
d) Documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 448265.
f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
g) Constancia DACP-2018-000349 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
h) Resolución RRGA-125-2018 de las 13:55 horas del 14 de marzo de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
i) Resolución RRGA-760-2018 de las 10:30 horas del 02 de julio de 2018 en la cual consta la resolución del recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
j) Oficio IN-0708-DGAU-2021 06 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
k) Resolución RE-1032-RG-2021 de las 08:05 horas del 07 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.

6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas producto de la pandemia por el Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a **las 11:00 horas del 11 de enero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

IV.—Notificar la presente resolución al señor Eduardo López Carvajal portador de la cédula de identidad 401450803(conductor) y Magdalena Murillo González portadora de la cédula de identidad 202120858 (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de

conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Katherine Godínez Méndez, Órgano Director.—O. C. N° 082202110380.—Solicitud N° 296336.—(IN2021583967).

Resolución RE-0169-DGAU-2021 de las 08:36 horas del 17 de setiembre de 2021.

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad N° 701530353 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente Digital: OT-162-2018.

Resultando:

1.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

2°—Que el 24 de enero de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT-2018162 del 07 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2018-246100341, confeccionada a nombre del señor Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad 701530353, conductor del vehículo particular placa 548942 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 24 de enero de 2018; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento denominado N° 27430 “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

3°—Que en la boleta de citación N° 2-2018-246100341 emitida a las 17:46 horas del 24 de enero de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 548942 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. Se consignó que el conductor fue sorprendido realizando prestación no autorizada de servicio público, y que se dirigía de la Inmaculada hasta el Centro de Quepos, transportaba a dos pasajeros por el monto de ¢ 500 colones cada uno (folio 4).

4°—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Oscar Hernández González se consignó, en resumen, que, en el sector de Puntarenas - Aguirre - Quepos frente a oficinas del INS, en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa 548942 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo viajaban dos pasajeros, los cuales informaron que habían contratado el servicio para dirigirse desde el Inmaculada en Quepos hasta el Centro de Quepos, por un monto de ¢500,00 (quinientos colones exactos por persona). Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

5°—Que el 16 de febrero de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 548942 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad N° 701530353 (folio 8). Consultada.

6°—Que el 22 de febrero de 2018 se recibió la constancia DACP-2018-000228 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema al vehículo placa 548942 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 19).

7°—Que el 23 de febrero de 2018 el Regulador General por resolución RRG284-2018 de las 8:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 548942 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 20 a 26).

8°—Que el 14 de junio de 2018 de las 13:40 horas de ese día, por resolución RRGA-657-2018 la Reguladora General Adjunta, rechazó por inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ronald Cruz Fernández Cabrera, contra la boleta de citación 2-2018-246100341, por haber sido presentado extemporáneamente (folios 31 a 36).

9°—Que el 07 de setiembre de 2021 por oficio IN-0714-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 42 al 49).

10.—Que el 14 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE1053-RG-2021 de las 14:10 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Katherine Godínez Méndez como titular y Marta Eugenia Leiva Vega, como suplente (folios 53 a 57).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al

Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes". Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares*".

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo*". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Ronald Fernández Cabrera (conductor y propietario registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos) de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el Boletín Judicial N.º 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto N° 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR,
RESUELVE:

1°—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad 701530353 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

2°—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad 701530353 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el Boletín Judicial N.º 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 548942 es propiedad de Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad 701530353 (folio 8).

Segundo: Que el 24 de enero de 2018, el oficial de tránsito Oscar Hernández González en el sector de Puntarenas – Aguirre – Quepos frente a oficinas del INS, detuvo el vehículo 548942 que era conducido por el señor Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad 701530353 (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo 548942 viajaban dos pasajeros, las cuales indicaron llamarse: Salomón Fallas Smith, portador de la cédula de identidad N° 113240575 y Celine Baudoin, pasaporte número PA-11CF12335 a quienes el señor Ronald Fernández Cabrera se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde La Inmaculada en Quepos hasta el Centro de Quepos por un monto de ¢500,00 (quinientos colones exactos por persona); según lo informado por los pasajeros. (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa 548942 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 19).

III.—saber al señor Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad 701530353 (conductor y propietario registral), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad 701530353 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad N° 701530353 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el *Boletín Judicial* N° 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2018-162 del 07 de febrero de 2018 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación N° 2-2018-246100341 del 24 de enero de 2018 confeccionada a nombre del señor Ronald Fernández Cabrera, conductor del vehículo particular placa 548942 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
   c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
   d) Documento N° 27430 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 548942.
f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
g) Constancia DACP-2018-000228 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
h) Resolución RRG-284-2018 de las 8:10 horas del 23 de febrero de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
i) Resolución RRGA-657-2018 de las 13:40 horas del 14 de junio de 2018 en la cual consta la resolución del recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
j) Oficio IN-0714-DGAU-2021 07 de septiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
k) Resolución RE-1053-RG-2021 de las 14:10 horas del 14 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.

6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas producto de la pandemia por el Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **08:00 horas del 18 de enero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

4°—Notificar la presente resolución al señor Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad 701530353 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese.—Katherine Godínez Méndez, Órgano Director.—O. C. N° 082202110380.—Solicitud N° 296352.—(IN2021583968).

Resolución RE-0170-DGAU-2021 de las 08:44 horas del 17 de setiembre de 2021.

Realiza el órgano director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Miguel Ángel Davis García, portador de la cédula de identidad número 700840770 (conductor) y Karina Arce Monge, portadora de la cédula de identidad número 112500768 (Propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente digital OT-177-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 12 de marzo de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT-2018274 del 09 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación # 3000-0693615, confeccionada a nombre del señor Miguel Ángel Davis García, portador de la cédula de identidad 700840770 conductor del vehículo particular placa 463093 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 07 de marzo de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c)** El documento denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

III.—Que en la boleta de citación # 3000-0693615 emitida a las 12:40 horas del 07 de marzo de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 463093 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. Se consignó que el conductor fue sorprendido realizando prestación no autorizada de servicio público, y que se dirigía de la terminal de Guápiles a los Tribunales, transportaba a una pasajera por el monto de ¢ 1.000,00 colones exacto (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Andrés Hernández Mora se consignó, en resumen, que, en el sector de Limón, Pococí, Guápiles, costado Oeste, Bomba Total, en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa 463093 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo viajaba una pasajera, y que ésta había contratado el servicio para dirigirse desde la Terminal de Guápiles hasta los Tribunales de Justicia, por un monto de ¢1000,00 (mil colones exactos). Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

V.—Que el 15 de marzo de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 463093 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de Karina Arce Monge, portadora de la cédula de identidad 112500768 (folio 8). Consultada.

VI.—Que el 08 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 463093 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de Zeidy González Mora, portadora de la cédula de identidad N° 602640377.

VII.—Que el 22 de marzo de 2018 se recibió la constancia DACP-2018-000483 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema al vehículo placa 463093 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 14).

VIII.—Que el 05 de abril de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRGA-263-2018 de las 13:30 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 463093 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 16 a 23).

IX.—Que el 02 de julio de 2018 de las 11:10 horas de ese día, por resolución RRGA-768-2018 la Reguladora General Adjunta, declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Davis García, contra la boleta de citación 3000-0693615 (folios 31 a 39).

X.—Que el 08 de setiembre de 2021 por oficio IN-0715-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 45 al 52).

XI.—Que el 09 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE1039-RG-2021 de las 13:40 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Katherine Godínez Méndez como titular y Marta Eugenia Leiva Vega, como suplente (folios 54 a 58).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes". Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares"*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo"*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Miguel Ángel Davis García, portador de la cédula de identidad 700840770 (conductor) y Karina Arce Monge, portadora de la cédula de identidad 112500768 (propietaria registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos) de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el *Boletín Judicial* Nº 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto N° 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR, RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Miguel Ángel Davis García, portador de la cédula de identidad 700840770 (conductor) y Karina Arce Monge, portadora de la cédula de identidad 112500768 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Miguel Ángel Davis García, portador de la cédula de identidad 700840770 (conductor) y Karina Arce Monge, portadora de la cédula de identidad 112500768 (propietaria registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el *Boletín Judicial* Nº 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 463093 era propiedad al momento de los hechos de Karina Arce Monge, portadora de la cédula de identidad 112500768 (folio 8).

Segundo: Que el 07 de marzo de 2018, el oficial de tránsito Andrés Hernández Mora en el sector de Limón, Pococí, Guápiles, costado Oeste, Bomba Total, detuvo el vehículo 463093 que era conducido por el señor Miguel Ángel Davis García, portador de la cédula de identidad 700840770 (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo 463093 viajaba una pasajera, la cual indicó llamarse: Mireya Cubillo Sandí, a quien el señor Miguel Ángel Davis García se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la Terminal de Guápiles hasta los Tribunales de Justicia por un monto de ¢1000,00 (mil colones exactos); según lo consignado en el acta de recolección para la investigación administrativa. (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa 463093 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 14).

III.—Hacer saber al señor Miguel Ángel Davis García, portador de la cédula de identidad 700840770 (conductor) y Karina Arce Monge, portadora de la cédula de identidad 112500768 (propietaria registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Miguel Ángel Davis García, portador de la cédula de identidad 700840770 (conductor) y Karina Arce Monge, portadora de la cédula de identidad 112500768 (propietaria registral al momento de los hechos), se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Miguel Ángel Davis García, portador de la cédula de identidad 700840770 (conductor) y Karina Arce Monge, portadora de la cédula de identidad 112500768 (propietaria registral al momento de los hechos), podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el Boletín Judicial Nº 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2018-274 del 09 de marzo de 2018 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación # 3000-0693615 del 07 de marzo de 2018 confeccionada a nombre del señor Miguel Ángel Davis García, conductor del vehículo particular placa 463093 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
   c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
   d) Documento denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 463093.
   f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
   g) Constancia DACP-2018-000483 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
   h) Resolución RRGA-263-2018 de las 13:30 horas del 05 de abril de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
   i) Resolución RRGA-768-2018 de las 11:10 horas del 02 de julio de 2018 en la cual consta la resolución del recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

j) Oficio IN-0715-DGAU-2021 08 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
k) Resolución RE-1039-RG-2021 de las 13:40 horas del 09 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.

6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas producto de la pandemia por el Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del 18 de enero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

IV.—**Notificar la presente resolución al señor Miguel Ángel Davis García, portador de la cédula de identidad 700840770 (conductor) y Karina Arce Monge, portadora de la cédula de identidad 112500768 (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.**

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.—Notifíquese.—Katherine Godínez Méndez, Órgano Director.—O.C. N° 082202110380.—Solicitud N° 296360.—(IN2021583969).

Resolución RE-0171-DGAU-2021 de las 08:53 horas del 17 de setiembre de 2021.

Realiza el órgano director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Jorgan Jesús Vargas Núñez, portador de la cédula de identidad número 206840582 (conductor) y Santos Gerardo Castrillo Alemán, portador de la cédula de identidad número 501440172 (Propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente digital N° OT-185-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 12 de marzo de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT-2018258 del 08 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación # 2-2018-318500085, confeccionada a nombre del señor Jordan Jesús Vargas Núñez, portador de la cédula de identidad N° 206840582 conductor del vehículo particular placa BHF-764 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 01 de marzo de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c)** El documento #047082 denominado “Inventario de Vehículos

Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

III.—Que en la boleta de citación # 2-2018-318500085 emitida a las 16:36 horas del 01 de marzo de 2018 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BHF-764 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. Se consignó que el conductor fue sorprendido realizando prestación no autorizada de servicio público, y que se dirigía desde San Pedro en San Ramón hasta Correos de Costa Rica, en San Ramón Centro, transportaba a una pasajera por el monto de ¢ 300,00 trescientos colones exactos (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Jorge Arturo Garita Muñoz se consignó, en resumen, que, en el sector de Alajuela, San Ramón Alfaro frente a Pollomanía esquina Noreste de la UCR en San Ramón, en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa BHF-764 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo viajaba una pasajera, y que ésta había contratado el servicio para dirigirse desde San Pedro en San Ramón hasta Correos de Costa Rica, en San Ramón Centro, transportaba a una pasajera por el monto de ¢ 300,00 trescientos colones exactos. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5 y 6).

V.—Que el 15 de marzo de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BHF-764 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de Gerardo Castrillo Alemán portador de la cédula de identidad 501440172 (folio 9). Consultada

VI.—Que el 09 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BHF-764 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de Martín Gerardo Arroyo Barboza, portador de la cédula de identidad 204220906.

VII.—Que el 22 de marzo de 2018 se recibió la constancia DACP-2018-000475 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema al vehículo placa BHF-764 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 32).

VIII.—Que el 02 de abril de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRGA-222-2018 de las 8:20 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BHF-764 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 34 a 39).

IX.—Que el 02 de julio de 2018 de las 10:25 horas de ese día, por resolución RRGA-759-2018 la Reguladora General Adjunta, declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorgan Jesús Vargas Núñez, contra la boleta de citación 2-2018-318500085 (folios 47 a 55).

X.—Que el 09 de setiembre de 2021 por oficio IN-0720-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 58 al 65).

XI.—Que el 10 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE-1040-RG-2021 de las 14:45 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Katherine Godínez Méndez como titular y Marta Eugenia Leiva Vega, como suplente (folios 67 a 71).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra*

ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes". Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo"*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Jorgan Jesús Vargas Núñez, portador de la cédula de identidad 206840582 (conductor) y Santos Gerardo Castrillo Alemán, portador de la cédula de identidad N° 501440172 (propietario registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos) de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el *Boletín Judicial* Nº 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto N° 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR, RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jorgan Jesús Vargas Núñez, portador de la cédula de identidad 206840582 (conductor) y Santos Gerardo Castrillo Alemán, portador de la cédula de identidad N° 501440172 (propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jorgan Jesús Vargas Núñez, portador de la cédula de identidad N° 206840582 (conductor) y Santos Gerardo Castrillo Alemán, portador de la cédula de identidad N° 501440172 (propietario registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y

publicada en el *Boletín Judicial* Nº 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BHF-764 era propiedad al momento de los hechos de Gerardo Castrillo Alemán portador de la cédula de identidad N° 501440172 (folio 8).

Segundo: Que el 01 de marzo de 2018, el oficial de tránsito Jorge Arturo Garita Muñoz en el sector de Alajuela San Ramón Alfaro frente a Pollomanía esquina Noreste de la UCR en San Ramón, detuvo el vehículo BHF-764 que era conducido por el señor Jordan Jesús Vargas Núñez, portador de la cédula de identidad 206840582 (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BHF-764 viajaba una pasajera, la cual indicó llamarse: Dayana Ureña Solís, portadora de la cédula de identidad N° 205900549, a quien el señor Jordan Jesús Vargas Núñez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde San Pedro en San Ramón hasta Correos de Costa Rica, en San Ramón Centro por un monto de ¢300,00 (trescientos colones exactos); según lo consignado en el acta de recolección para la investigación administrativa. (folio 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BHF-764 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 32).

III.—Hacer saber al señor Jorgan Jesús Vargas Núñez, portador de la cédula de identidad N° 206840582 (conductor) y Santos Gerardo Castrillo Alemán, portador de la cédula de identidad N° 501440172 (propietario registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jorgan Jesús Vargas Núñez, portador de la cédula de identidad N° 206840582 (conductor) y Santos Gerardo Castrillo Alemán, portador de la cédula de identidad N° 501440172 (propietario registral al momento de los hechos), se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Jorgan Jesús Vargas Núñez, portador de la cédula de identidad N° 206840582 (conductor) y Santos Gerardo Castrillo Alemán, portador de la cédula de identidad N° 501440172 (propietario registral al momento de los hechos), podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el *Boletín Judicial* Nº 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2018-258 del 08 de marzo de 2018 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación # 2-2018-318500085 del 01 de marzo de 2018 confeccionada a nombre del señor Jorgan Jesús Vargas Núñez, conductor del vehículo particular placa BHF-764 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
   c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
   d) Documento #047082 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BHF-764.
   f) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
   g) Constancia DACP-2018-000475 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
   h) Resolución RRGA-222-2018 de las 8:20 horas del 02 de abril de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
   i) Resolución RRGA-759-2018 de las 10:25 horas del 02 de julio de 2018 en la cual consta la resolución del recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
   j) Oficio IN-0720-DGAU-2021 09 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
   k) Resolución RE-1040-RG-2021 de las 14:45 horas del 10 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas producto de la pandemia por el Covid-19.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **11:00 horas del 18 de enero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

IV.—**Notificar la presente resolución al señor Jorgan Jesús Vargas Núñez, portador de la cédula de identidad N° 206840582 (conductor) y Santos Gerardo Castrillo Alemán, portador de la cédula de identidad N° 501440172 (propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.**

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Katherine Godínez Méndez, Órgano Director.—O.C. N° 082202110380.—Solicitud N° 296365.—(IN2021583970).

Resolución RE-0172-DGAU-2021 de las 09:07 horas del 17 de setiembre de 2021.—Realiza El Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al Señor David Alonso Contreras Flores, portador de la cédula de identidad número 503250762 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente Digital OT-201-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 20 de marzo de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT-2018308 del 20 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación Nº 2-2018-326800212, confeccionada a nombre del señor David Alonso Contreras Flores, portador de la cédula de identidad 503250762 conductor del vehículo particular placa BKM-347 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 16 de marzo de 2018; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento #29057 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

III.—Que en la boleta de citación Nº 2-2018-326800212 emitida a las 16:09 horas del 16 de marzo de 2018-en resumen-se consignó que se había detenido el vehículo placa BKM-347 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. Se consignó que el conductor fue sorprendido realizando prestación no autorizada de servicio público, y que se dirigía desde La Cueva de Guanacaste hasta Liberia, transportaba a cinco pasajeros, todos de nacionalidad nicaragüense por el monto de ¢ 1.000 colones por cada pasajero (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Erick Ondoy Acosta se consignó, en resumen, que, en el sector de Guanacaste, Liberia, Liberia Ruta #1 frente a la entrada a Colorado, en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa BKM-347 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo viajaban cinco pasajeros, todos de nacionalidad nicaragüense por el monto de ¢ 1.000 colones por cada pasajero a los cuales trasladaba desde La Cueva en Guanacaste hasta Liberia. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

V.—Que el 23 de marzo de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BKM-347 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de David Contreras Flores portador de la cédula de identidad 503250762 (folio 10). Consultada.

VI.—Que el 15 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BKM-347 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de David Contreras Flores portador de la cédula de identidad 503250762.

VII.—Que el 13 de abril de 2018 se recibió la constancia DACP-2018-000543 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema al vehículo placa BKM-347 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 31).

VIII.—Que el 10 de abril de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRGA-285-2018 de las 15:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BKM-347 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 a 30).

IX.—Que el 06 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGA-909-2018, de las 13:25 horas de ese día, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. David Alonso Contreras Flores, contra la boleta de citación 2-2018-326800212 por ser extemporáneo (folios 36 a 45).

X.—Que el 15 de setiembre de 2021 por oficio IN-0737-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 47 al 54).

XI.—Que el 16 de septiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE-1064-RG-2021 de las 09:30 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Katherine Godínez Méndez como titular y Marta Eugenia Leiva Vega, como suplente (folios 56 a 60).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes". Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares"*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido

a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo"*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor David Alonso Contreras Flores, portador de la cédula de identidad 503250762 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos) de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el Boletín Judicial Nº 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto**.

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor David Alonso Contreras Flores, portador de la cédula de identidad 503250762 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor David Alonso Contreras Flores, portador de la cédula de identidad 503250762 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el Boletín Judicial N.º 14 del 25 de enero de 2018. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BKM-347 es propiedad al momento de los hechos de David Contreras Flores portador de la cédula de identidad 503250762 (folio 08).

Segundo: Que el 16 de marzo de 2018, el oficial de tránsito Erick Ondoy Acosta en el sector de Guanacaste, Liberia, Liberia Ruta #1 frente a la entrada a Colorado, detuvo el vehículo BKM-347 que era conducido por el señor David Alonso Contreras Flores, portador de la cédula de identidad 503250762 (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BKM-347 viajaban cinco pasajeros, todos de nacionalidad nicaragüense los cuales indicaron llamarse:

Oscar Mejía Pilarte, documento migratorio número 020029012064429140496, Mauricio Antonio Mairena, documento de residencia número 155822878703, William Pérez García, documento de residencia número 155822933302, Mauro Varela Díaz, documento de residencia número 155822960806, Marvin Gregorio Méndez, documento migratorio número 16977993 se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Cueva de Guanacaste hasta Liberia por un monto de 1.000 colones por cada pasajero; según lo consignado en el acta de recolección para la investigación administrativa. (folio 2 a 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BKM-347 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 31).

III.—Hacer saber al señor David Alonso Contreras Flores, portador de la cédula de identidad 503250762 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor David Alonso Contreras Flores, portador de la cédula de identidad 503250762 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor David Alonso Contreras Flores, portador de la cédula de identidad 503250762 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), de acuerdo con lo establecido en la circular 198 del 19 de diciembre de 2017 y publicada en el *Boletín Judicial* Nº 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2018-308 del 20 de marzo de 2018 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación # 2-2018-326800212 del 16 de marzo de 2018 confeccionada a nombre del señor David Alonso Contreras Flores, conductor del vehículo particular placa BKM-347 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.

c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.

d) Documento #29057 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BKM-347.

f) Constancia DACP-2018-000543 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.

g) Resolución RRGA-285-2018 de las 15:00 horas del 10 de abril de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

h) Resolución RRGA-909-2018, de las 13:25 horas del 06 de agosto de 2018, en la cual consta la resolución del recurso de apelación contra la boleta de citación 2-2018-326800212.

i) Oficio IN-0737-DGAU-2021 15 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.

j) Resolución RE-1064-RG-2021 de las 09:30 horas del 16 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.

6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas producto de la pandemia por el Covid-19.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **11:00 horas del 01 de febrero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una

preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

IV. Notificar la presente resolución al señor David Alonso Contreras Flores, portador de la cédula de identidad 503250762 (conductor y propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese. Katherine Godínez Méndez, Órgano Director.—O. C. N° 082202110380.—Solicitud N° 296373.—(IN2021583974).

Resolución RE-174-DGAU-2021 de las 07:12 horas del 20 de setiembre de 2021.

Realiza el Órgano Director la Intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad 7-0153-0353 (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente digital N° OT-015-2018

Resultando

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 7 de diciembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2017-762 del 4 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación N° 2-2017-92301568, confeccionada a nombre del señor Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad 7-0153-0353, conductor del vehículo particular placa 548942 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 28 de noviembre de 2017; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c)** El documento N° N/D denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 7).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2017-92301568 emitida a las 06:21 horas del 28 de noviembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 548942 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT y que los pasajeros informaron que habían contratado el servicio de taxi para dirigirse desde Manuel Antonio, Quepos hasta el centro de Quepos por un monto de ¢500,00 cada uno (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Jesús Barrantes León, se consignó en resumen que, en el sector de Quepos 100 metros al norte del Hotel Premium se había detenido el vehículo placa 548942 y que al conductor se le habían solicitado su documento de identificación y los del vehículo, así como también se indicó que se le había solicitado que mostrara los dispositivos de seguridad. Además, se indicó que en el vehículo viajaban dos personas. Los pasajeros informaron que habían contratado el servicio de taxi para dirigirse desde Manuel Antonio, Quepos hasta el centro de Quepos por un monto de ¢500,00 cada uno. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario (folio 5).

V.—Que el 9 de julio de 2020 se recibió la constancia DACP-2017-2478 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en

la que se indica que el vehículo placa 548942 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 25).

VI.—Que el 20 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 548942 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad 7-0153-0353 (folio 8).

VII.—Que el 6 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo investigado y las calidades del actual propietario, dando como resultado que el vehículo 548942 se encuentra debidamente inscrito y continúa siendo propiedad del señor Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad 7-0153-0353 desde el 5 de setiembre de 2016.

VIII.—Que el 8 de enero de 2018 el Regulador General por resolución RE-006-RG-2018 de las 09:30 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 548942 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 18 al 20).

IX.—Que el 2 de mayo de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-374-RGA-2018 de las 13:30 horas de ese día, declaró sin lugar por extemporáneo el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación (folios 30 al 32).

X.—Que el 14 de setiembre de 2021 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 1587-DGAU-2021 emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 38 al 45).

XI.—Que el 16 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE-1071-RG-2021 de las 14:05 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Gómez, como suplente (folios 47 al 51).

Considerando

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una **“Prestación no autorizada del servicio público (…)”** aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

> “Artículo 42.—**Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

"Artículo 130.—**Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza".

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo"*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Ronald Fernández Cabrera portador de la cédula de identidad 7-0153-0353 (conductor y propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto;**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR
RESUELVE**:**

I. Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Ronald Fernández Cabrera (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Ronald Fernández Cabrera (conductor y propietario registral) la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa 548942 es propiedad del señor Ronald Fernández Cabrera, portador de la cédula de identidad 7-0153-0353 (folio 8).

Segundo: Que el 28 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito Jesús Barrantes León, en el sector de Quepos 100 metros al norte del Hotel Premium, detuvo el vehículo 548942, que era conducido por el señor Ronald Fernández Cabrera (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo 548942 viajaban dos pasajeros identificados con el nombre de Marco Camacho Mora portador de la cédula de identidad 1-1588-0020 y de Rafael Fallas Beita portador de la cédula de identidad 1-0788-0865 a quienes el señor Ronald Fernández Cabrera se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Manuel Antonio, Quepos hasta el centro de Quepos por un monto de ¢500,00 cada uno según lo informado por los pasajeros y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa 548942 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se

le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 25).

III. Hacer saber al señor Ronald Fernández Cabrera que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Ronald Fernández Cabrera, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Ronald Fernández Cabrera podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113 del 20 de diciembre de 2016.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-762 del 4 de diciembre de 2017 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación N° 2-2017-92301568 del 28 de noviembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Ronald Fernández Cabrera, conductor del vehículo particular placa 548942 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
   c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
   d) Documento N° N/D denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 548942.
   f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales del investigado.
   g) Constancia DACP-2017-2478 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
   h) Resolución RE-006-RG-2018 de las 09:30 horas del 8 de enero de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
   i) Resolución RE-374-RGA-2018 de las 13:30 horas del 2 de mayo de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
   j) Oficio OF-1587-DGAU-2021 del 14 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
   k) Resolución RE-1071-RG-2021 de las 14:05 horas del 16 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a las **8:00 horas del viernes 28 de enero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha señalada.
9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, debe indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por

medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P., y que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III. Notificar la presente resolución al señor Ronald Fernández Cabrera (conductor y propietario registral), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.— Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. N° 082202110380.—Solicitud N° 296559.—(IN2021584204).

Resolución RE-175-DGAU-2021 de las 07:22 horas del 20 de setiembre de 2021. Realiza el Órgano director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Juan Gabriel Hernández Alvarado, portador de la cédula de identidad N° 20529-0225 (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente digital OT-017-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 7 de diciembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2017758 del 1° de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 300-0676509, confeccionada a nombre del señor Juan Gabriel Hernández Alvarado, portador de la cédula de identidad 2-05290225, conductor del vehículo particular placa 417918 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 24 de noviembre de 2017; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento N° 58681 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

III.—Que en la boleta de citación N° 300-0676509 emitida a las 08:02 horas del 24 de noviembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 417918 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT y que el pasajero informó que el conductor le ofreció el servicio de taxi para dirigirse desde el centro de San Ramón hasta Palmares por un monto de ¢500,00. Además, el conductor indicó que se dedicaba al transporte de personas y solicitó ayuda a los oficiales de tránsito para que no le quitaran el vehículo (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Mariano Rodríguez Castro, se consignó en resumen que, en el sector de la parada de buses de San Ramón, 350 metros al sur se había detenido el vehículo placa 417918 y que al conductor se le habían solicitado su documento de identificación y los del vehículo, así como también se indicó que se le había solicitado que mostrara los dispositivos de seguridad. Además, se indicó que en el vehículo viajaba una persona. El pasajero informó que el conductor le había ofrecido el servicio de taxi para dirigirse desde el centro de San Ramón hasta Palmares por un monto de ¢500,00. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario (folios 5 y 6).

V.—Que el 12 de diciembre de 2017 se recibió la constancia DACP-2017-2480 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa 417918 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 17).

VI.—Que el 19 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa

417918 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Juan Gabriel Hernández Alvarado, portador de la cédula de identidad 2-0529-0225 (folio 9).

VII.—Que el 7 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo investigado y las calidades del actual propietario, dando como resultado que el vehículo 417918 se encuentra debidamente inscrito y continúa siendo propiedad del señor Juan Gabriel Hernández Alvarado, portador de la cédula de identidad 2-0529-0225 desde el 5 de setiembre de 2013.

VIII.—Que el 8 de enero de 2018 el Regulador General por resolución RE-002RG-2018 de las 08:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 417918 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 11 al 14).

IX.—Que no consta en autos que el investigado haya planteado el recurso de apelación contra la boleta de citación.

X.—Que el 14 de setiembre de 2021 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 1588-DGAU-2021 emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 20 al 27).

XI.—Que el 16 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE1069-RG-2021 de las 13:55 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Gómez, como suplente (folios 29 al 33).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público (…)*" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes"*. Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares"*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

> *"**Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público**. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".*
>
> "***Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo**. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza".*

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por

tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: "*Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo*". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Juan Gabriel Hernández Alvarado portador de la cédula de identidad 2-0529-0225 (conductor y propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 11316 del 20 de diciembre de 2016.

Por tanto:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR RESUELVE:

I. Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Juan Gabriel Hernández Alvarado (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Juan Gabriel Hernández Alvarado (conductor y propietario registral) la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa 417918 es propiedad del señor Juan Gabriel Hernández Alvarado, portador de la cédula de identidad 2-05290225 (folio 9).

Segundo: Que el 24 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito Mariano Rodríguez Castro, en el sector de la parada de buses de San Ramón, 350 metros al sur, detuvo el vehículo 417918, que era conducido por el señor Juan Gabriel Hernández Alvarado (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo 417918 viajaba un pasajero identificado con el nombre de José Leitón Zamora portador de la cédula de identidad 2-0760-0035 a quien el señor Juan Gabriel Hernández Alvarado se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el centro de San Ramón hasta Palmares por un monto de ¢500,00; según lo informado por el conductor, el pasajero y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa 417918 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 17).

III.—Hacer saber al señor Juan Gabriel Hernández Alvarado que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición

indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Juan Gabriel Hernández Alvarado, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Juan Gabriel Hernández Alvarado podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113 del 20 de diciembre de 2016.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-758 del 1° de diciembre de 2017 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación N° 300-0676509 del 24 de noviembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Juan Gabriel Hernández Alvarado, conductor del vehículo particular placa 417918 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
   c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
   d) Documento N° 58681 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
   e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 417918.
   f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales del investigado.
   g) Constancia DACP-2017-2480 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
   h) Resolución RE-002-RG-2018 de las 08:10 horas del 8 de enero de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
   i) No consta que el investigado haya presentado un recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
   j) Oficio OF-1588-DGAU-2021 del 14 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
   k) Resolución RE1069-RG-2021 de las 13:55 horas del 16 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a las **9:30 horas del viernes 28 de enero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha que se señale posteriormente.
9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, debe indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P., y que podrá contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados.

Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Juan Gabriel Hernández Alvarado (conductor y propietario registral), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O. C. N° 082202110380.—Solicitud N° 296562.—(IN2021584216).

Resolución RE-176-DGAU-2021 de las 07:28 horas del 20 de setiembre de 2021. Expediente digital OT-019-2018

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Andrés Fernández Mejía portador de la cédula de identidad 2-04110878 (conductor) y al señor Carlos Aguilar Murillo portador de la cédula de identidad 2-0624-0657 (propietario registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 29 de noviembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT2017-730 del 28 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 3000-0621197, confeccionada a nombre del señor Andrés Fernández Mejía, portador de la cédula de identidad 2-0411-0878, conductor del vehículo particular placa 356594 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 22 de noviembre de 2017; b) El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento # 59323 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 10).

III.—Que en la boleta de citación # 3000-0621197 emitida a las 17:08 horas del 22 de noviembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 356594 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. También se consignó que viajaba con dos pasajeras cuyos datos se indicaban en el informe (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Andy Delgado Zamora se consignó, en resumen, que, en el sector del Colegio de Aguas Zarcas, 300 metros al oeste, en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa 356594.Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaban dos pasajeras, quienes informaron que había contratado el servicio para dirigirse desde La Palmera de Santa Rosa hasta Aguas Zarcas por un monto de ¢ 2 500,00. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5 al 7).

V.—Que el 15 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 356594 se encontraba debidamente inscrito y era propiedad del señor Carlos Aguilar Murillo portador de la cédula de identidad 2-0624-0657 (folio 11).

VI.—Que el 8 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 356594 está debidamente inscrito y continúa siendo propiedad del señor Carlos Aguilar Murillo portador de la cédula de identidad 2-0624-0657 y lo es desde el 9 de enero de 2013.

VII.—Que el 7 de diciembre de 2017 se recibió la constancia DACP-2017-2342 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa 356594 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 19).

VIII.—Que el 9 de enero de 2018 el Regulador General por resolución RRG-0192018 de las 9:00 horas levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 356594 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 14 al 16).

IX.—Que no consta en autos que los investigados hayan planteado recurso de apelación contra la boleta de citación.

X.—Que el 14 de setiembre de 2021 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio OF-1590-DGAU-2021 emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 22 al 29).

XI.—Que el 16 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE1072-RG-2021 de las 14:10 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Méndez, como suplente (folios 31 al 35).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que "El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes". Además, ese artículo define la concesión, como el "derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: "*Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo*". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Andrés Fernández Mejía portador de la cédula de identidad 2-0411-0878 (conductor) y contra el señor Carlos Aguilar Murillo portador de la cédula de identidad 2-0624-0657 (propietario registral al momento de los hechos) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la

Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria # 11316 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto**,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Andrés Fernández Mejía (conductor) y del señor Carlos Aguilar Murillo (propietario registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Andrés Fernández Mejía y al señor Carlos Aguilar Murillo, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria # 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 356594 era propiedad al momento de los hechos del señor Carlos Aguilar Murillo portador de la cédula de identidad 2-0624-0657 (folio 11).

Segundo: Que el 22 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito Andy Delgado Zamora en el sector del Colegio de Aguas Zarcas, 300 metros al oeste, detuvo el vehículo 356594 que era conducido por el señor Andrés Fernández Mejía (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo 356594 viajaba dos pasajeras identificadas con el nombre de Ruth Núñez Castro portadora de la cédula de identidad 2-0437-0379 y de Ana Belén Solano Núñez portadora de la cédula de identidad 2-0683-0639, a quienes el señor Andrés Fernández Mejía se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde La Palmera de Santa Rosa hasta Aguas Zarcas por un monto de ¢ 2 500,00; según lo informado por las pasajeras y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa 356594 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 19).

III.—Hacer saber al señor Andrés Fernández Mejía y al señor Carlos Aguilar Murillo, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Andrés Fernández Mejía, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Carlos Aguilar Murillo se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Andrés Fernández Mejía y por parte del señor Carlos Aguilar Murillo, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria # 113-16 del 20 de diciembre de 2016.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

   a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2017-730 del 29 de noviembre de 2017 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación # 3000-0621197 del 22 de noviembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Andrés Fernández Mejía, conductor del vehículo particular placa 356594 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
d) Documento # 59323 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 356594.
f) Consulta a la página electrónica del Registro Civil sobre los datos de identidad de los investigados.
g) No consta que se haya planteado recurso de apelación contra la boleta de citación.
h) Constancia DACP-2017-2342 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
i) Resolución RRG-019-2018 de las 9:00 horas del 9 de enero de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
j) Oficio OF-1590-DGAU-2021 14 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
k) Resolución RE-1072-RG-2021 de las 14:10 horas del 16 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.

6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a las 11:00 horas del viernes 28 de enero de 2022 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha que se señale posteriormente.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar dirección exacta y/o medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Andrés Fernández Mejía (conductor) y al señor Carlos Aguilar Murillo (propietario registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. Nº 082202110380.—Solicitud Nº 296565.—(IN2021584221).

Resolución RE-178-DGAU-2021 de las 07:38 horas del 20 de setiembre de 2021.

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Marco Vinicio Ramírez Mora portador de la cédula de identidad 2-0499-0921 (conductor) y a la señora Eugenia Solano Aguilar portadora de la cédula de identidad 3-0154-0787 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas.

EXPEDIENTE DIGITAL N° OT-026-2018

Resultando

I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 7 de diciembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT-2017-770 del 4 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación N° 2-2017-59800237, confeccionada a nombre del señor Marco Vinicio Ramírez Mora, portador de la cédula de identidad 2-0499-0921, conductor del vehículo particular placa 393580 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 28 de noviembre de 2017; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c)** El documento N° N/D denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

III. Que en la boleta de citación N° 2-2017-59800237 emitida a las 11:30 horas del 28 de noviembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 393580 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. También se consignó que transportaba a una pasajera quien señaló que viajaba desde Esquipulas hasta San Ramón centro por un monto de ¢4.000,00 (folio 4).

IV. Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Osman Murillo Rodríguez se consignó, en resumen, que, en el sector de Vuelta del Afro de Zaragoza, Palmares en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa 393580. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaba una pasajera, quien les informó que había contratado el servicio para dirigirse desde Esquipulas hasta San Ramón centro por un monto de ¢4.000,00. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folios 5 al 7).

V. Que el 20 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 393580 se encuentra debidamente inscrito y era propiedad de la señora Eugenia Solano Aguilar portadora de la cédula de identidad 3-0154-0787 (folio 10).

VI. Que el 9 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 393580 continua debidamente inscrito, pero es propiedad del señor José Joaquín Loría Montoya portador de la cédula de identidad 3-0222-0122 desde el 14 de marzo de 2018.

VII. Que el 12 de diciembre de 2017 se recibió la constancia DACP-2017-2474 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa 393580 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 29).

VIII. Que el 21 de diciembre de 2017 el Regulador General por resolución RRG-658-2017 de las 16:20 horas, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 393580 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).

IX. Que el 4 de mayo de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRGA-397-2018 de las 09:00 horas de ese día declaró sin lugar por extemporáneo el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación (folios 34 al 37).

X. Que el 14 de setiembre de 2021 por oficio OF-1592-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 42 al 49).

XI. Que el 16 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE-1074-RG-2021 de las 14:20 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Méndez, como suplente (folios 51 al 55).

Considerando

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes"*. Además, ese artículo define la concesión, como el *"derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares"*.

VII. Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo"*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX. Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Marco Vinicio Ramírez Mora portador de la cédula de identidad 2-0499-0921 (conductor) y contra la señora Eugenia Solano Aguilar portadora de la cédula de identidad 3-0154-0787 (propietaria registral al momento de los hechos) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV. Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto;**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I. Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Marco Vinicio Ramírez Mora (conductor) y de la señora Eugenia Solano Aguilar (propietaria registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Marco Vinicio Ramírez Mora y a la señora Eugenia Solano Aguilar, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 393580 era propiedad al momento de los hechos de la señora Eugenia Solano Aguilar portadora de la cédula de identidad 3-0154-0787 (folio 10).

Segundo: Que el 28 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito Osman Murillo Rodríguez en el sector de Vuelta del Afro de Zaragoza, Palmares, detuvo el vehículo 393580 que era conducido por el señor Marco Vinicio Ramírez Mora (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo 393580 viajaba una pasajera identificada con el nombre de Mayra Palma Céspedes portadora de la cédula de identidad 2-0449-0558, a quien el señor Marco Vinicio Ramírez Mora se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Esquipulas hasta San Ramón centro por un monto de ¢4.000,00; según lo informado por la pasajera y lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa 393580 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 29).

III. Hacer saber al señor Marco Vinicio Ramírez Mora y a la señora Eugenia Solano Aguilar, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Marco Vinicio Ramírez Mora, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Eugenia Solano Aguilar se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Marco Vinicio Ramírez Mora y por parte de la señora Eugenia Solano Aguilar, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 era de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 113-16 del 20 de diciembre de 2016.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2017-770 del 4 de diciembre de 2017 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación N° 2-2017-59800237 del 28 de noviembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Marco Vinicio Ramírez Mora, conductor

del vehículo particular placa 393580 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.

c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.

d) Documento N° N/D denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 393580.

f) Consulta a la página electrónica del Registro Civil sobre los datos de identificación de los investigados.

g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

h) Constancia DACP-2017-2474 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.

i) RRG-658-2017 de las 16:20 horas del 21 de diciembre de 2017 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

j) RRGA-397-2018 de las 09:00 horas del 4 de mayo de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

k) Oficio OF-1592-DGAU-2021 14 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.

l) Resolución RE-1074-RG-2021 de las 14:20 horas del 16 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.

6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a las **9:30 horas del viernes 4 de febrero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha que se señale posteriormente.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III. Notificar la presente resolución al señor Marco Vinicio Ramírez Mora (conductor) y a la señora Eugenia Solano Aguilar (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. N° 082202110380.—Solicitud N° 296575.—(IN2021584235).

Resolución RE-177-DGAU-2021 de las 07:34 horas del 20 de setiembre de 2021. Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Javier Baldelomar Meléndez, portador de la cédula de identidad 1-0878-0625 (conductor) y a la señora Katherine Quesada Obando, portadora de la cédula

de identidad 3-0443-0956 (propietaria registral al momento de los hechos), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente digital OT-025-2018

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 7 de diciembre de 2017, se recibió el oficio DVT-DGPT-UPT-2017-766 del 4 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a**) La boleta de citación Nº 2-2017-95200584, confeccionada a nombre del señor Javier Baldelomar Meléndez, portador de la cédula de identidad 1-0878-0625, conductor del vehículo particular placa 765187 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 28 de noviembre de 2017; **b**) El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c**) El documento Nº N/D denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

III.—Que en la boleta de citación Nº 2-2017-95200584 emitida a las 15:47 horas del 28 de noviembre de 2017 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 765187 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT. También se consignó que transportaba a tres pasajeras dos de las cuales habían abordado el vehículo en Sarchí y se dirigían hasta el centro de Grecia. La tercera pasajera señaló que viajaba desde Los Ángeles de Grecia hasta el centro de Grecia por un monto de ¢ 500,00 las dos primeras y de ¢ 400,00 la última (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Marlon Lizano Paniagua se consignó, en resumen, que, en el sector de la parada de buses de Grecia en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa 765187. Se consignaron los datos de identificación del conductor y del vehículo. Además, se consignó que en el vehículo viajaban tres pasajeras, dos de las cuales habían abordado el vehículo en Sarchí y se dirigían hasta el centro de Grecia y que la tercera pasajera les informó que viajaba desde Los Ángeles de Grecia hasta el centro de Grecia por un monto de ¢ 500,00 las dos primeras y de ¢ 400,00 la última y que ninguna de las pasajeras conocía al conductor. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario de vehículos detenidos (folio 5).

V.—Que en 20 de diciembre de 2017 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 765187 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Katherine Quesada Obando portadora de la cédula de identidad 3-0443-0956 (folio 9).

VI.—Que el 9 de setiembre de 2021 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición actual de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 765187 continua debidamente inscrito y es propiedad de la señora Dahianna Breckenridger Fernández portadora de la cédula de identidad 3-00508-0468 desde el 13 de julio de 2021.

VII.—Que el 17 de diciembre de 2017 se recibió la constancia DACP-2017-2476 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que según los reportes que genera el sistema emisor de permisos al vehículo placa 765187 no se le ha emitido código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 23).

VIII.—Que el 21 de diciembre de 2017 el Regulador General por resolución RRG-655-2017 de las 16:00 horas, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 765187 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 16 al 18).

IX.—Que el 2 de mayo de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RRGA-372-2018 de las 12:45 horas declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservó los argumentos en defensa del recurrente (folios 30 al 34).

X.—Que el 14 de setiembre de 2021 por oficio OF-1591-DGAU-2021 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 39 al 46).

XI.—Que el 16 de setiembre de 2021 el Regulador General por resolución RE-1073-RG-2021 de las 14:15 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Méndez, como suplente (folios 48 al 52).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada

del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *"El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes"*. Además, ese artículo define la concesión, como el *"derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares"*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece en el artículo 42 la obligación de portar la documentación correspondiente en original y vigente y el artículo 130 impone la prohibición de emplear el vehículo para otros fines distintos a los establecidos en el certificado de propiedad.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo"*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietaria registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Javier Baldelomar Meléndez portador de la cédula de identidad 1-0878-0625 (conductor) y contra la señora Katherine Quesada Obando portadora de la cédula de identidad 3-0443-0956 (propietaria registral al momento de los hechos) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2017 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria Nº 113-16 del 20 de diciembre de 2016. **Por tanto**,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Javier Baldelomar Meléndez (conductor) y de la señora Katherine Quesada Obando (propietaria registral al momento de los hechos) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Javier Baldelomar Meléndez y a la señora Katherine Quesada Obando, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2017 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria Nº 113-16 del 20 de diciembre de 2016. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 765187 era propiedad al momento de los hechos de la señora Katherine Quesada Obando portadora de la cédula de identidad 3-0443-0956 (folio 9).

Segundo: Que el 28 de noviembre de 2017, el oficial de tránsito Marlon Lizano Paniagua en el sector de la parada de buses de Grecia, detuvo el vehículo 765187 que era conducido por el señor Javier Baldelomar Meléndez (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo 765187 viajaban tres pasajeras identificadas con el nombre de Mariela Cubero Mora portadora de la cédula de identidad 2-0653-0544, de Evelyn Chamorro Peña portadora de la cédula de identidad 6-0345-0086 y de Aydeé Álvarez Salas portadora de la cédula de identidad 9-0072-0425; a quienes el señor Javier Baldelomar Meléndez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas. Las dos primeras pasajeras habían abordado el vehículo en Sarchí y se dirigían hasta el centro de Grecia y la tercera pasajera informó que viajaba desde Los Ángeles de Grecia hasta el centro de Grecia. De acuerdo con lo informado por las pasajeras, a las dos primeras se les cobró un monto de ¢ 500,00 a cada una y a la última pasajera se le cobró un monto de ¢ 400,00. También se señaló que ninguna de las pasajeras conocía al conductor según lo consignado por los oficiales de tránsito en la documentación (folio 5).

Cuarto: Que el vehículo placa 765187 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 23).

III.—Hacer saber al señor Javier Baldelomar Meléndez y a la señora Katherine Quesada Obando, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Javier Baldelomar Meléndez, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Katherine Quesada Obando se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Javier Baldelomar Meléndez y por parte de la señora Katherine Quesada Obando, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2017 era de ¢ 426 200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria Nº 113-16 del 20 de diciembre de 2016.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
   a) Oficio DVT-DGPT-UPT-2017-766 del 4 de diciembre de 2017 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
   b) Boleta de citación de citación Nº 2-2017-95200584 del 28 de noviembre de 2017 confeccionada a nombre del señor Javier Baldelomar Meléndez,

conductor del vehículo particular placa 765187 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.

c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
d) Documento Nº N/D denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 765187.
f) Consulta a la página electrónica del Registro Civil sobre los datos de identidad de los investigados.
g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
h) Constancia DACP-2017-2476 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
i) Resolución RRG-655-2017 de las 16:00 horas del 21 de diciembre de 2017 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
j) Resolución RRGA-372-2018 de las 12:45 horas del 2 de mayo de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
k) Oficio OF-1591-DGAU-2021 14 de setiembre de 2021 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
l) Resolución RE-1073-RG-2021 de las 14:15 horas del 16 de setiembre de 2021 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.

6. La citación a rendir declaración como testigos de los oficiales de tránsito actuantes queda sujeta a la disponibilidad de esos funcionarios debido a que deben brindar atención prioritaria de vigilancia al cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid-19.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Se realizará a las **8:00 horas del viernes 4 de febrero de 2022** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la recepción de la Institución a la hora y fecha que se señale posteriormente.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar **dirección exacta y/o medio** para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Javier Baldelomar Meléndez (conductor) y a la señora Katherine Quesada Obando (propietaria registral al momento de los hechos), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al día en que quede debidamente notificado este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.— Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. Nº 082202110380.— Solicitud Nº 296567.—(IN2021584239).

Imprenta Nacional Costa Rica